UNIVERSITY OF TORONTO
3 1761 01796414 9

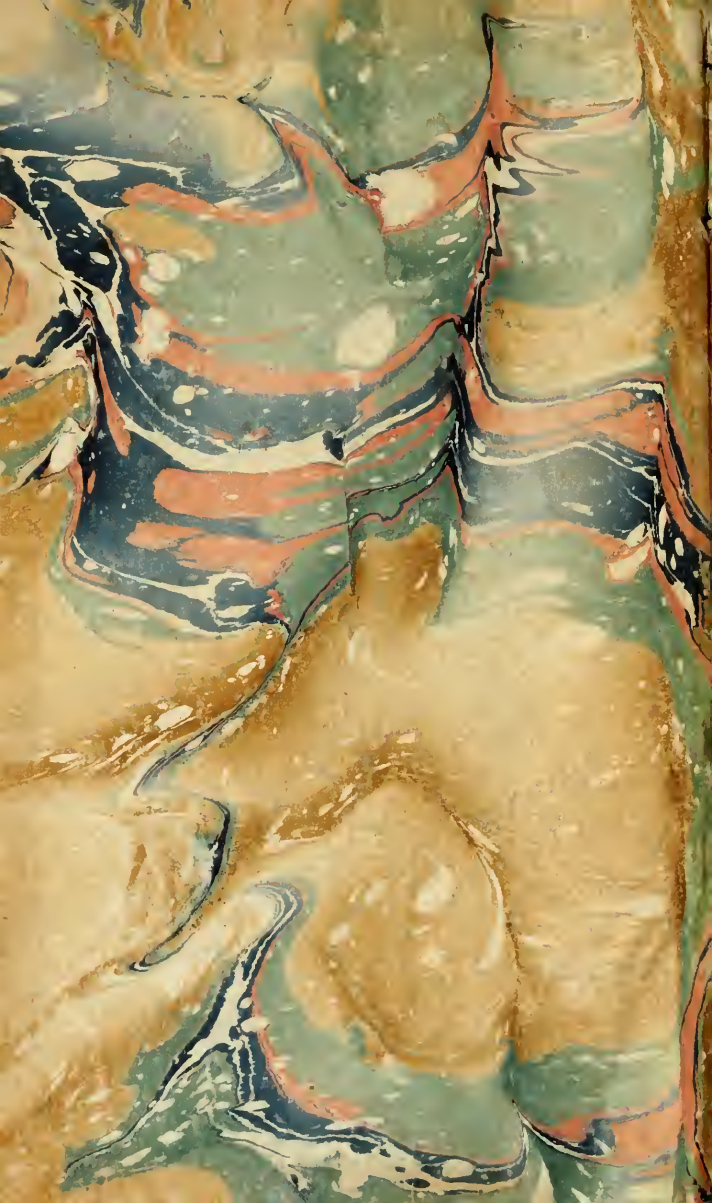

COLECCION
ECLESIÁSTICA ESPAÑOLA

COMPRENSIVA

DE LOS BREVES DE S. S.,
NOTAS DEL M. R. NUNCIO,

REPRESENTACIONES DE LOS SS. OBISPOS

Á LAS CÓRTES,

Pastorales, Edictos, &c. con otros documentos relativos á las innovaciones hechas por los constitucionales en materias eclesiásticas desde el 7 de marzo de 1820.

Colligite fragmenta ne pereant. *Joan.* 6. 12.
Posita sunt ista in monumentum filiorum Israel.
Jos. 4. 7.

TOMO XIII.

MADRID:
IMPRENTA DE E. AGUADO, bajada de santa Cruz.

1824.

BX
1583
A2C6
2.13

1114808

RETRACTACION

DEL

ILUSTRÍSIMO CABILDO DE VALENCIA

de sus procedimientos cismáticos.

Cuanta fue la amargura con que en el tomo IX insertamos los cismáticos procedimientos del Ilmo. Cabildo de Valencia, *y de algunos individuos del de Orihuela, otro tanto mayor es la alegría con que anunciamos hoy su reconocimiento: esta victoria del amor propio, la mas dificil entre todas, honra extremadamente á sus individuos: todos los dias leíamos en los* Periódicos eclesiásticos franceses *las retractaciones de varios desgraciados Eclesiásticos que en la época de sus desventuras se dejaron arrastrar del torrente revolucionario, y dado el escándalo de semejante caida: no podíamos nosotros esperar menos de aquella ilustre corporacion y de los individuos de esta: aquellos egemplos, los célebres de* Pedro Marca *en su solemne y* repetida *retractacion de lo que menos exactamente habia di-*

cho en su obra de la Concordia entre el Sacerdocio y el Imperio *sobre la inmunidad y jurisdiccion eclesiástica*; *la de* Amor de Bourceis *sobre el Jansenismo*; *de* Pedro Gianone *de los extravíos religiosos de su* Historia del Reino de Nápoles *y demas folletos*; *de* Edmundo Richer *de los de su libro de* Ecclesiastica et politica potestate; Marco Antonio de Dominis *en su República eclesiástica*; *el* Cardenal de Noailles *sobre la* Bula Unigenitus; *Nicolás de Honthein, ó sea* Justino Febronio, *de los errores de este su libro*; Scipion de Riccis, *Obispo de Pistoya*, *de los de su decantado Sínodo*; *el Presidente* Montesquieu, *Helvecio de su obra* de l'Esprit, &c. (*); *el heróico*, *humilde y sabio* Fenelon, *Arzobispo de Cambray*, *les abrian el camino para este paso. La santa Iglesia de España, preñados sus ojos de lágrimas, tendia á ellos afectuosísimamente las manos, y los convidaba amorosamente á que volviesen á la unidad y se arrojasen en su seno: al oir sus primeros pasos en las* Preces *que habian dirigido al Padre comun de los fieles, ani-*

(*) Véase la obra del P. Francisco Antonio Zacearia, de la compañía de Jesus, *de doctis catholicis viris qui Justino Febronio in scriptis suis retractandis laudabili exemplo praiverunt*, que dió á luz bajo el nombre de *Teotimo Eupistino*. La del *Febronio* se leyó en Consistorio por el santo Pio VI, y de la de Scipion Ricis hizo relacion Pio VII al dar cuenta á los Cardenales de su viage de Francia, y nos la anunciaron los papeles públicos.

mándolos en su proceder: continuad, parece que les decia: ambulate, filii, ambulate, *continuad, hijos, esas vuestras resoluciones hasta una retractacion pública que pueda reparar los escándalos causados; ese es el verdadero camino*, hæc est via, ambulate in ea: *se las ve hoy impresas, y como vuelta en sí de su dolor, «me basta, repite, saber que mis »hijos viven: congratulaos conmigo, Iglesias to»das de la cristiandad, los hijos que lloraba »muertos han vuelto á la vida; habíanse perdido »y los he hallado nuevamente.» Gracias sean dadas al Señor por este beneficio á favor de nuestros hermanos.*

Excelentísimo Señor: = Los Canónigos de la santa Iglesia metropolitana de Valencia que abajo firmamos, deseando cumplir lo que V. E. nos previene en su oficio del 19 del corriente, como Subdelegado del Excelentísimo Señor Nuncio de su Santidad en estos Reinos, para la egecucion de un Rescripto de la sagrada Penitenciaría, manifestamos que rodeados de terribles y extraordinarias circunstancias, y acosados de inminentes y gravísimos peligros, en 20 de noviembre de 1822, juntos con todos los demas Canónigos existentes en esta ciudad, que componian Cabildo, unánimemente sucum-

bimos llenos de dolor y amargura á dar cumplimiento al decreto de las llamadas Córtes de 1.º del mismo, que declaraba vacantes las Sillas de los Prelados extrañados de estos Reinos, y elegimos como en *sede vacante* al mismo Gobernador que legítimamente egercia entonces la jurisdiccion á nombre y consentimiento de nuestro Excelentísimo Señor Arzobispo difunto. Mas no habiendo sido esta conducta conforme á las declaraciones de la Silla Apostólica, de la que queremos ser siempre los hijos mas sumisos y obedientes, hemos recurrido á la misma pidiendo la absolucion y oportuno remedio de aquel yerro; para reparar por nuestra parte los escándalos por él causados, retractamos y detestamos la expresada disposicion de 20 de noviembre de 1822, reconociéndola por cismática. Y para que conste de nuestros verdaderos sentimientos hacemos á V. E. esta exposicion, á la que podrá darse la publicidad que V. E. tenga por conveniente. Dios guarde á V. E. muchos años. Valencia junio 25 de 1824. = Excelentísimo Señor. = Tomás Naudin. = Luis Lasala. = José de Urrutia. = Vicente Llopis. = Miguel de Zafra. = José de Soto. = Manuel Roa. = Antonio Ariño. = Excelentísimo Señor don Simon Lopez, Obispo de Orihuela y Arzobispo electo de Valencia.

Retractacion que hacen en cumplimiento de lo mandado por la sagrada Penitenciaría en su Rescripto de 21 de mayo del presente año, en virtud de las Preces que dirigieron á su Santidad el Doctor don Juan Pont y Tormo, Canónigo de la santa Iglesia Catedral de Orihuela, y el Doctor don Antonio Vidal, Canónigo magistral de la misma, para obtener la absolucion de las censuras que incurrieron; el segundo *por haber dado su voto en el Cabildo tenido en* 26 *de enero de* 1823, *para que se procediese á la eleccion de Gobernador del Obispado por la traslacion del Doctor don Felix Herrero Valverde á la Catedral de Coria*, y el primero *por esta misma causa y haber concurrido con su voto á la eleccion cismática del Doctor don Joaquin Jimeno en* 27 *de enero del mismo.*

Don Juan Pont y Tormo, y don Antonio Vidal, Canónigos de la santa Iglesia Catedral de Orihuela, deseando, como deseamos con todo nuestro corazon, y con la mas profunda humildad cumplir con lo mandado por su Santidad, y recibir la absolucion de las censuras en que hemos incurrido por las causas expresadas, y tambien reparar el escándalo y perjuicios que respectivamente hemos ocasionado; retractamos por el presente escrito nuestro modo de proceder y obrar en

los expresados Cabildos, detestamos la eleccion cismática de Gobernador del Obispado, que tenemos por nula y de ningun valor y efecto, y confesamos que procedimos contra las leyes y cánones de la Iglesia, y contra la legítima jurisdiccion eclesiástica. Protestamos al mismo tiempo que queremos y deseamos vivir y morir en la unidad y obediencia de la santa Iglesia Católica, Apostólica, Romana, y del Sumo Pontífice, cabeza visible de ella, y Vicario de Cristo en la tierra. Prometemos obediencia, sumision y respeto á nuestro dignísimo Prelado, que lo es al presente y lo fuere por el tiempo, y que estaremos prontos á egecutar cuanto nos mandare. Ultimamente pedimos perdon á todos los fieles, á cuya noticia hayan llegado nuestros extravios, del mal egemplo que les hemos dado, cuando debiéramos haberles edificado, y de los males que por esta causa hayan sufrido. Y para que llegue á noticia de todos, y en conformidad á lo mandado por la sagrada Penitenciaría, queremos se imprima y circule este escrito que firmamos en Orihuela á los 30 dias del mes de junio de 1824. = Juan Pont y Tormo. = Antonio Vidal.

DE LA

POTESTAD PONTIFICIA. (*)

Es tan repetida y tan brillante la defensa que de la autoridad Pontificia, y del primado de Pedro y de sus succesores han hecho los sagrados Concilios, los Padres de la Iglesia, los Doctores del Cristianismo, y las mas ilustres plumas de todos los siglos, que el intentar el dia de hoy su apología sería una cosa casi de todo punto inutil, por no poderse ya hacer mas que copiar literalmente lo que tantas veces se ha dicho sobre este argumento. Pero por cuanto se halla todavía alguno que á pesar de las mas convincentes pruebas, y á vista de tan frecuentes confutaciones, no cesa de prorrumpir contra la Silla Apostólica con las acostumbradas importunas declamaciones de los enemigos de

(*) Reimprió y anotó este documento el señor don Ignacio Cadolino, Secretario de Monseñor Nuncio Giustiniani, Arzobispo de Tiro, el año de 20, con el mismo objeto y fin que el anterior.

ella, ó bien de los de la Iglesia, no disgustará á quien quiera que profese amor sincero al catolicismo el ver recopilados los principios fundamentales en que se apoya el primado Pontificio, y de que proceden todos los derechos y facultades que el mismo ejerce, en una consulta *muy sabia hecha por el extinguido* (*) *Consejo de Castilla al Rey Cárlos IV el dia* 22 *de abril de* 1800, *con ocasion de tratarse de la publicacion en estos Reinos de las obras harto conocidas de* Pereira *y de* Cestari. *Este escrito tan interesante por el objeto de que trata, y por la claridad con que está concebido, convencerá facilmente á cualquiera que de* buena fé *esté preocupado ó prevenido con falaces y arriesgadas opiniones: por lo demas si no se puede conseguir igual conviccion de los otros, sin embargo de tratarse de una apología hecha por magistrados de acreditada ciencia, muy apartados de las pretensiones ultramontanas de los asi llamados* Curiales Romanos, *celosos defensores de las regalías del Príncipe, y publicada por ellos en una vacante de la Silla Apostólica, memorable por la muy atrevida é maudita medida que promovió en estos Reinos un jóven ministro* (**), *cuyas ideas no quedaron ocultas; no será esto defecto del escrito, sino de los princi-*

(*) Se explicaba asi el Editor porque las Córtes lo habian extinguido.

(**) D. Mariano Luis de Urquijo, quien por cuatro ve-

pios y del corazon de quien combate maliciosamente la verdad contra el grito de su propia conciencia.

Va, pues, aqui fielmente copiada la consulta insertando unas breves Notas que se han juzgado necesarias para mayor claridad de algunos puntos, sobre los cuales no se extendió dicho tribunal por no entrar con el Monarca á quien escribia en supérfluas menudencias que lo acreditasen de pedante.

---

ces pasó órden Real al Consejo al intento, sentido particularmente de que aquellos prudentes y sabios magistrados hubiesen pasado las obras al Cabildo de Curas de Madrid, para que como teólogos diesen su censura, y poder informar con acierto. Son apreciables los *pareceres* fiscales en que prueban éstos que dichas obras eran *contrarias á la pureza de la fe y de la Religion Católica, contrarias á las mayores y mas eminentes regalías de S. M., y contrarias á la paz y tranquilidad de estos Reinos.*

CONSULTA.

"El Consejo, Señor, se halla penetrado del mayor sentimiento por el desagrado que V. M. manifiesta en su Real órden de 6 de enero del presente año haberle causado la providencia de este tribunal de que se remitiesen al conocimiento y censura de los Curas de Madrid las traducciones al castellano hechas por el presbítero don Francisco de Caseda y Muro de la obra del abate *Cestari*, que trata acerca del *espíritu de la jurisdiccion eclesiástica sobre la consagracion de los Obispos*; y de la doctrina del célebre portugués *Pereira*, que habla de la *potestad* de aquellos en *las dispensas y absolucion en los casos reservados al Papa*; para que examinadas por el Consejo, consultase á V. M. si habria inconveniente ó perjuicio en la publicacion que el traductor solicitaba.

Entendió el Consejo que en haber dado la providencia con fecha de 8 de noviembre del año anterior, luego que recibió la primera Real órden de V. M. de 31 de octubre con la cual se sirvió enviarle las insinuadas traducciones, de que pasasen á los fiscales; y despues con vista de lo que éstos expusieron

y pidieron en 17 de diciembre, la de que se remitieran para su exámen al Cabildo de Curas de Madrid, encargándole la brevedad como se ejecutó, habia cumplido lo que se le mandaba por la citada Real órden de 31 de octubre, y satisfecho á la obligacion que le imponen las leyes del Reino y autos acordados que V. M. se servirá de ver en la exposicion de los tres fiscales de 20 de enero del presente año, que va inserta y copiada, donde se citan; y que si hubiese procedido de otro modo sin este exámen, faltaria á lo que V. M. y sus augustos predecesores le tienen mandado y se practica inconcusamente, y mas en materias tan graves.

Comprende, Señor, el Consejo que aunque sus Ministros hubiesen leido las expresadas obras y formado cada uno su juicio particular, no debia alterarse el método prevenido por las leyes, y por otra parte indispensable para tener un pleno conocimiento de la bondad ó malicia de los libros cuya impresion se solicita, mayormente siendo en materias de una profunda teología y verdadera inteligencia de varios lugares de la santa Escritura, como ciertamente lo son los dos de que se trata.

Confiesa el Consejo la obligacion que tienen sus Ministros de saber de los dogmas de la Religion mas que lo que comunmente sa-

ben las personas de buena crianza y de alguna lectura, y aunque sean las instruidas en otras ciencias y facultades, como lo pueden ser los profesores de la filosofía, matemáticas, retórica, medicina y otras; esto por el estudio que han debido haber hecho y hacer los Ministros del derecho canónico para el cumplimiento de sus oficios: pero no se han considerado obligados á tener un profundo conocimiento de la teología y de la sagrada Escritura; y creen lo mismo de los mayores jurisconsultos que hayan florecido en todas las edades, porque no es posible tener tiempo, y mas en los que administran desde su edad adulta empleos forenses, para instruirse profundamente de los derechos y de la teología en todas sus partes.

Por esto no se avergonzarán los actuales Ministros de decir con sinceridad á los pies de V. M. que no todos se creerán ilustrados de un cabal conocimiento de teología y verdadero sentido de los lugares de la santa Escritura cual se necesita para la censura de semejantes obras; y si todas ellas hubieran de leerse en el Consejo, éste no podria atender á los negocios civiles, económicos y políticos de su instituto, faltando al servicio de V. M. y bien de la causa pública.

Esta manifestacion cree el Consejo debe hacer á V. M. con su mas profundo respeto

en satisfaccion de los cargos que contiene la citada órden Real de 6 de enero.

Si entendiesen sus individuos haber faltado en algun punto, ó carecer de la necesaria instruccion para el desempeño de sus empleos contra los remordimientos de su propia conciencia, lo expondrian con la debida ingenuidad imitando el ejemplo de sus mayores en alguna ocasion, porque la verdad y el amor al servicio de V. M. y bien del público deben prevalecer á todo interes y al amor propio.

No debiendo omitir que ni en las providencias del Consejo, ni en el despacho de este expediente por sus fiscales hubo dilacion, porque á los fiscales se les comunicó por auto de 8 de noviembre, y lo devolvieron pidiendo el exámen de los Párrocos de Madrid en 17 de diciembre en que solo median treinta y nueve dias: segun su citada respuesta de 17 de diciembre se enteraron del contenido de ambas traducciones, y no parece notable demora para que cada uno de estos ministros pudiese tomar algun conocimiento.

Pero habiéndose leido en Consejo pleno las dos referidas traducciones en debido cumplimiento de la citada Real órden de 6 de enero, expondrá su dictámen sobre si halla inconveniente ó perjuicio en su impresion y publicacion que el traductor pretende, proce-

diendo el Consejo con separacion sobre cada una de las expresadas obras.

En cuanto á la del portugués Antonio Pereira, presbítero, que imprimió en Lisboa el año de 1766 con el título de *Tentativa teológica* en idioma de aquel reino, y reimprimió en 1769, entiende el Consejo que hay muchos y graves inconvenientes en que se imprima y publique en lengua castellana. Estos inconvenientes y perjuicios de su impresion y publicacion se consideran en tres clases: la una por lo respectivo á lo dogmático: la otra por lo que mira á la moral: y la otra por lo perteneciente á la política.

No quisiera el Consejo molestar la atencion de V. M. con un difuso escrito, aunque la materia es de tanta importancia y gravedad, que sería menester dilatarse mucho y hacer volúmenes para su plena ilustracion; pero procurará ceñirse á lo que juzgue indispensable.

Para ello, por lo respectivo al punto dogmático, tiene por preciso exponer lo que se halla definido por dogma de fe en varios Concilios generales de todos tiempos.

El Emperador Constantino dió la paz á la Iglesia en el año 312, y prescindiendo de los pocos Concilios anteriores despues de la Ascension del Señor, sin que todos consten bastantemente, por haber sido algunos tenidos en

oculto á causa de las persecuciones; en el primero general, que es el Niceno celebrado en el año de 325, se estableció al cán. 39 segun la version arábiga en la coleccion de Harduino, que fue tan estimada y usada por el sabio Pontífice Benedicto XIV, lo siguiente: "El que tiene su sede en Roma es cabeza y Príncipe de todos los Patriarcas, porque en realidad él es el primero, como san Pedro, al cual es conferida la potestad sobre todos los Príncipes cristianos, y sobre todos sus pueblos, como que es el Vicario Señor nuestro sobre todos los pueblos y sobre toda la Iglesia cristiana; y cualquiera que lo contradijere lo excomulga el Sínodo." Se siguió el Concilio general de Sardica celebrado en el año de 347, el cual segun los escritores viene á ser como un apéndice del Niceno, y en la epístola sinodal al núm. 2.º fue declarado lo que se sigue: "Esto parecerá ser muy bueno y muy consecuente, si á la cabeza, esto es, á la silla de san Pedro, recurran de todas las provincias los Sacerdotes del Señor."

En el Concilio general Efesino del año de 431, accion tercera, se definió lo que sigue: "Ninguno duda, y por todos los siglos está conocido, que el santísimo y bienaventurado san Pedro, Príncipe y cabeza de los Apóstoles, columna de la fe y fundamento

de la Iglesia, recibió de nuestro Señor Jesucristo, Salvador y Redentor del género humano, las llaves del reino; y al mismo se le dió la potestad de desatar y ligar los pecados, el cual hasta el tiempo presente y siempre vive en sus succesores y egerce su juicio."

En el Concilio general Calcedonense celebrado en el año de 451, hablando los seiscientos treinta Prelados que le compusieron á san Leon Papa sobre la condenacion decretada á Dioscoro Obispo de Alejandría, dicen lo siguiente: "El cual (Dioscoro) despues de todas cosas, tambien extendió su locura contra aquel á quien está encargada la custodia de la viña por el Salvador; esto es, contra tu Santidad Apostólica, y meditó excomunion contra ti, que te apresuras á unir el cuerpo de la Iglesia;" concluyendo el Concilio con pedir la confirmacion al sumo Pontífice de lo que habian determinado los Padres.

En el Concilio general Constantinopolitano del año de 536 dijeron los Padres lo siguiente: "Nosotros, segun consta á vuestra caridad, seguimos y obedecemos á la Silla Apostólica, y comunicamos á los que comunican con ella, y á los que condena condenamos."

En el Concilio general Niceno segundo celebrado en el año de 787 se lee lo que si-

gue: "La cual Silla de san Pedro resplandece teniendo el Primado en todo el orbe, y es la cabeza de todas las Iglesias; de donde procede que el bienaventurado san Pedro, que por precepto del Señor apacenta la Iglesia, nada ha dejado disuelto, y siempre tuvo y retiene el principado."

En el Concilio general Constantinopolitano celebrado en el año de 869, hablando Ignacio Arzobispo de Constantinopla con el Papa Nicolao, dijo, y aprobaron los Padres en la accion tercera lo siguiente: "De aquellas enfermedades y heridas de que adolecen los miembros del hombre produjo el arte muchos médicos, recibiendo uno de los miembros una enfermedad, y otro otra diversa, que segun la experiencia debe ser curado ó cortado; pero de las llagas de que enferman los miembros de Cristo, Dios y Salvador, cabeza de todos nosotros y de su esposa la Iglesia Católica y Apostólica, estableció el mismo Dios, Príncipe supremo, fortísima palabra que ordena y cuida de todas las cosas, y es el solo maestro universal, produjo uno muy excelente y muy católico médico: conviene á saber, á tu fraterna Santidad y paterna excelencia; por lo cual dijo á Pedro, grande y sumo entre los Apóstoles: Tú eres Pedro, y sobre esta piedra edificaré mi Iglesia, y las puertas del infierno

no prevalecerán contra ella." Y prosigue con tanta abundancia de doctrinas, que sería digno de copiarse si no fuese por escusar molestia á V. M.

En el Concilio general Lateranense del año de 1215 se leen las palabras siguientes: "Establecemos, aprobándolo el sagrado Sínodo universal, que despues de la Iglesia romana, que por disposicion divina obtiene el principado de potestad ordinaria sobre todas las demas, como madre y maestra de todos los fieles cristianos, tengan el primer lugar la Constantinopolitana: el segundo la Alejandrina: el tercero la Antioquena: el cuarto la Jerosolimitana."

En el Concilio general Lugdunense tenido en el año de 1274 se halla la carta escrita por el Emperador griego á Gregorio X, aprobada por el Concilio, en la cual se dice lo siguiente: "La misma romana Iglesia obtiene el sumo y pleno primado y principado sobre toda la Iglesia católica, cuyo primado y principado reconoce verdadera y humildemente haberlo recibido del Señor en el bienaventurado san Pedro, Príncipe y gefe de los Apóstoles con plenitud de potestad, de quien el Romano Pontífice es succesor."

El Concilio general Vienense celebrado en el año de 1310 dice lo siguiente: Ciertamente la Iglesia romana, madre santa de

los fieles, es cabeza y maestra por disposicion de Dios de todas las demas Iglesias, de la cual, como de la fuente primitiva, se derivan los arroyos de la misma fe á todas las otras, á cuyo régimen quiso la clemencia de Jesucristo deputar por ministro y Vicario suyo al Romano Pontífice."

El Concilio general Florentino celebrado en el año de 1439 dice lo siguiente: "Tambien definimos que la santa Sede Apostólica y el Romano Pontífice tiene el primado en el universo, y que el mismo Pontífice Romano es succesor de san Pedro, y Príncipe de los Apóstoles, y verdadero Vicario de Cristo, y cabeza de toda la Iglesia, y padre y doctor de todos los cristianos; y que al mismo fue dada por nuestro Señor Jesucristo en san Pedro plena potestad de apacentar, regir y gobernar á toda la Iglesia, como tambien se contiene en las actas de los Concilios Ecuménicos, y en los sagrados cánones."

Finalmente, en el Concilio Tridentino en varios lugares como son el cánon 3. de la ses. 7. y en la ses. 14. cap. 7. y en otros, se confirma y establece la misma superior autoridad universal de la santa Sede Apostólica Romana.

Con estas declaraciones y definiciones de fe, á las que son muy conformes las leyes

del Reino contenidas en las de Partida, y lo mandado en ellas, no puede el Consejo concordar las doctrinas que se esparcen en la obra de Pereira, y que puede decirse forman su objeto y substancia.

En todo este libro, empezando desde la Dedicatoria, que viene á ser como la nota y compendio del mismo libro, hablando unas veces por su propia sentencia, y citando otras los textos de varios autores que refiere y no explica, y sin distinguir de la potestad de órden y la de jurisdiccion, es el objeto y empeño de Pereira persuadir sin limitacion de tiempos y circunstancias que todos los Obispos, cada uno dentro de su diócesis, son iguales al sumo Pontífice en la plenitud de potestad, y que tienen un poder absoluto, ilimitado y supremo.

Pero esta doctrina, ademas de la oposicion de las definiciones de fe que se han referido establecidas en los Concilios generales, fue condenada por la Sorbona en 1.° de diciembre de 1617 en varias proposiciones sacadas de la obra del apóstata Marco Antonio de Dominis, Arzobispo de Spalato, intitulada *República eclesiástica*, en las cuales se hallan entre otras de la misma especie las siguientes: "La desigualdad de potestad entre los Apóstoles es una invencion humana insubsistente, segun los sagrados Evangelios

y divinas Escrituras del nuevo Testamento." La Sorbona censuró esta proposicion por herética y cismática en el sentido de que hable de la jurisdiccion apostólica ordinaria, la cual subsistia en solo san Pedro.

Otra proposicion. "La forma de Monarquía no fue instituida inmediatamente por Cristo en la Iglesia." Esta proposicion fue censurada por herética, cismática, subversiva del órden gerárquico, y perturbativa de la paz de la Iglesia.

Otra proposicion. "Si la aristocracia tiene alguna incomodidad que pueda facilmente evitar la Monarquía, por lo mismo la Iglesia instruida por Cristo quiso se estableciese en cada Iglesia particular la Monarquía, y en el todo de ella la aristocracia." La Sorbona censuró esta proposicion por herética y cismática, porque intenta que la Iglesia universal es en su gobierno aristocrática.

Otra proposicion. "Asi como los Apóstoles juntos y cada uno *in solidum* cuidaban de la Iglesia de un modo aristocrático con potestad igual y universal, asi todos los Obispos juntos y cada uno *in solidum* rigen y gobiernan la misma Iglesia cada uno con plena potestad." Esta proposicion fue calificada por herética en cuanto á las últimas palabras, "cada uno con plena potestad."

Con la expresada censura de la Sorbona

se conformaron todos los Obispos de Francia, diciendo en la Asamblea del año de 1681 y 82: "que el Papa es cabeza de la Iglesia, centro de la unidad: que obtiene sobre los Arzobispos y Obispos el primado de autoridad y jurisdiccion conferido al mismo Papa por Jesucristo en la persona de san Pedro; añadiendo, que el que disintiere de esta verdad será cismático, ó mas bien herege."

Todo lo expuesto se contiene en el libro de las actas del Clero Galicano, y en la Bula expedida en 28 de noviembre de 1786 por el difunto Pontífice Pio VI, condenando el libro de Eybbel, intitulado: *qué cosa es Papa*, cuyo solo título, cuando no es para obsequio y veneracion, como no lo es, causa horrible escándalo; y contra el que se escribió el libro intitulado: *qué cosa es Pedro*, donde se halla la citada expresada Bula; y tambien lo está en el libro intitulado: *Cartas de Pisto Alethino al autor del libro qué cosa es Papa.*

La misma definicion de fe en órden á la superioridad de jurisdiccion del Sumo Pontífice sobre los Arzobispos y Obispos manifestó el expresado Papa Pio VI en otra Bula expedida al Arzobispo de Colonia en 20 de enero de 1787, con motivo de intentar este Prelado que como diocesano podia dispensar en sus súbditos los impedimentos del matri-

monio: esto por derecho propio y ordinario de su ministerio y carácter episcopal, sin que ocurriese necesidad por guerras, cisma, rotura con la Sede Apostólica, ó dificil acceso al Sumo Pontífice, ni mediase su consentimiento ni privilegio verdadero ó presunto: todo lo cual contradice y resiste la citada Bula.=Rehusa el Consejo molestar la atencion de V. M. refiriendo las doctrinas y sentencias de los santos Padres y Doctores de la Iglesia de todos tiempos, que confirman una verdad tan decidida en nuestra profesion cristiana, como lo es la superior autoridad y jurisdiccion del Sumo Pontífice sobre todos los Patriarcas, Primados, Arzobispos y Obispos en el régimen y gobierno de la Iglesia Católica (1). La citada Bula de Pio VI

---

(1) Son tan conocidos los textos que de edad en edad establecen la superioridad romana del modo mas incontestable desde la cuna del cristianismo, que en citarlos parece se quiere hacer ostentacion de una vana erudicion; pero aqui no será fuera de propósito dar una rápida ojeada sobre estos preciosos monumentos de la mas pura tradicion. Mientras que duraban todavia las persecuciones de la Iglesia, y antes que esta por tanto pudiese manifestar libremente con actos externos su interior creencia acerca del primado, san Ireneo, que habia conversado con los discípulos de los Apóstoles, invocaba ya á la cátedra de san Pedro como *la regla de la fe*, y confesaba su *principado regulador* que se habia hecho tan célebre en la Iglesia. *Tertuliano* á fines del siglo II excla-

de 28 de noviembre de 1786 en que fue condenado el libro de Eybbel cita en comprobacion á san Agustin, á Optato Milevi-

---

ma tambien: Ved ahi un edicto y perentorio que procede del *Sumo Pontífice*, *del Obispo de los Obispos*. (*Tertul. de pudicitia*, *cap.* 1.) El mismo Tertuliano tan inmediato á la tradicion apostólica, y tan celoso de investigarla, antes de su caida decia: «El Señor ha dado las llaves á Pedro, y por medio de él á la Iglesia.» Idem, Scorpiae. cap. 10. Oper. ejusd. ibid.

S. Optato Milevitano repite: «San Pedro solo ha recibido las llaves del reino de los cielos para comunicarlas á los demas Pastores.» S. Opt. Oper. lib. 7. contr. Parmenianum, núm. 3.

S. Cipriano despues de haber referido las inmortales palabras: *Tú eres Pedro*, *&c.* añade: *De aqui se deriva la ordenacion de los Obispos y la forma de la Iglesia.* San Cipr. epist. 33. ed. Paris. 27, Pamel. Oper. S. Cipr. p. 216.

S. Agustin instruyendo á su pueblo y con él á toda la Iglesia, no se explica con menos claridad. *El Señor*, dice, *la ha confiado su rebaño porque lo ha confiado á Pedro.* Serm. 296. núm. 11.

S. Efren Siro dice á un simple Obispo: «Vos ocupais el lugar de Pedro;» porque él miraba á la Santa Sede como al origen del episcopado. S. Ephren. Oper. pág. 725.

S. Gaudencio poseido de la misma idea llama á san Ambrosio *el succesor de Pedro.* Gaud. Brix. Tract. hab. in die suæ ordin. Magna Biblioth. PP. tom. 11. col. 59. in fol. edit. Paris.

Pedro de *Blois* escribe á un Obispo: *Acuérdate, Pedro, de que eres el Vicario del bienaventurado Pedro.* Epist. 148. Op. Petri Blesensis.

S. Gregorio Niceno confiesa la misma doctrina á la faz del Oriente: «Jesucristo, dice, ha dado á los Obispos por medio de Pedro las llaves del reino de los cielos.» Op.

tano, á san Ambrosio, á san Ireneo, Tertuliano, san Cipriano, san Bernardo, y varios Concilios generales de los que van ya expre-

---

S. Gregor. Nyss. edic. Paris. in fol. tom. 3. pag. 314.

Y pues que hemos oido sobre este punto á la Africa, á la Siria, al Asia menor, y á la Francia, oiremos con igual placer á un Santo Escocés que declara en el siglo VI: *que los malos Obispos usurpan la Silla de san Pedro.* Gildæ sapientis presb. in Eccles. ordinem acris correptio. Biblioth. PP. Lugd. in fol. tom. VIII. pág. 715.

Esta fe era la misma que la de la Santa Sede. Inocencio I escribia á los Obispos de Africa: «No ignorais lo »que es debido á la Silla Apostólica, de donde dimana el »Obispado y toda su autoridad.... Cuando se agitan cues»tiones sobre la fe, pienso que nuestros hermanos y Co»epíscopos no deben referirlas sino á Pedro, que quiere de»cir al autor de su nombre y de su dignidad.» Epístola 29.

S. Leon, fiel depositario de las mismas máximas, declara: «que todos los dones de Jesucristo no los han ad»quirido los Obispos sino por medio de Pedro.» San Leon serm. IV. in ann. assumpt. «Para que de él, como de la »cabeza, se difundiesen los dones divinos á todo el cuer»po.» S. Leon epist. 10. ad Episc. provinc. Vienn. cap. 1.

Todos los textos que establecen la fe antigua sobre el grande axioma tan repugnante á los novadores, se han reunido aqui; pero volviendo á tomar el órden de los testimonios mas insignes que se hallan sobre la cuestion en general, encontramos desde el principio á san Cipriano (á quien tienen algunos el descaro de citar casi como enemigo del primado) que declara á mitad del siglo III, «que si habia heregías y cismas en la Iglesia, era por»que no todos los ojos estaban vueltos hácia el Sacerdo»te de Dios, hácia aquel Pontífice que juzga en la Igle»sia en lugar de Jesucristo.» S. Cipr. epist. 55.

En el siglo IV llama el *Papa Anastasio* á todos los

sados en esta Consulta; y debe decirse que ningun escritor la ha contradicho sin que haya sido reprobado por la Iglesia, como lo

---

pueblos cristianos *mis pueblos*, y á todas las iglesias cristianas *miembros de mi propio cuerpo*. Ep. Anasthas. ad Joh. Hieron.

Algunos años despues llama el *Papa san Celestino* á estas mismas Iglesias *nuestros miembros*. Apud. Constant. epist. decret. in fol. pág. 739.

El Papa *san Julio* escribe á los partidarios de Eusebio: «¿Ignorais acaso que el uso pide que se escriba á »nos desde el principio, y que se decida aqui lo que sea »justo?»

Á mitad del siglo V dice san Leon al Concilio de Calcedonia: «Ya no se trata de investigar audazmente, »sino de creer, habiendo decidido mi carta á Flaviano, »de feliz memoria, plenamente y con bastante claridad »todo lo que es de fe sobre el misterio de la Encarna»cion.» De seiscientos Obispos que oyeron esta carta ninguno reclamó; antes bien salió de sus bocas aquella unánime aclamacion: «Pedro ha hablado por boca de Leon: »Pedro está siempre vivo en su Silla.» Y en este mismo Concilio decia el *legado apostólico Lucencio*: «Se ha teni»do la audacia de celebrar un Concilio sin la autoridad »de la santa Sede, cosa que jamas se ha ejecutado ni permitido.»

El mismo Pontífice anuló el cánon 28 del Concilio de Calcedonia relativo al Patriarca de Constantinopla, quien obedeció á la suprema autoridad del Pastor universal de la Iglesia.

Á principio del siglo VI decia el Obispo de Patara en Licia al Emperador Justiniano: «En la tierra puede ha»ber muchos soberanos, pero sobre todas las Iglesias del »universo no hay mas que un Papa.» Liberat. in breviar. de causa Nest. et Evtych.

fueron Wiclef y Juan de Hus en el Concilio de Constanza, en que se les condenó la proposicion siguiente: "No es necesario para la salvacion el creer que la Iglesia Romana es suprema entre las otras Iglesias."

Resta ver algunos de los lugares de la *Tentativa teológica* en que Pereira escribe desviándose de esta regla de fe, en los cuales usa de tales subterfugios y cavilaciones, supresion de palabras esenciales, y otros artificios, que no solo la gente popular, sino la que no se hallase bien instruida y erudita,

---

En el siglo VII escribe san Máximo en una obra contra los Monotelitas: «Si Pirro pretende no ser herege.... »que pruebe su inocencia ante el beato Papa de la santa »Iglesia Romana, á quien pertenece el imperio, la au»toridad, y la potestad de atar y desatar sobre todas las »Iglesias que hay en el mundo, en todas las cosas, y de »todos modos.» Biblioth. PP. tom. II. pág. 76.

Á mitad de aquel siglo juntos los Obispos de África en Concilio, decian al Papa Teodoro en una carta sinodal: «Nuestras leyes antiguas han decidido que de todo »lo que se haga aun en los paises mas remotos, nada »se debe examinar ó admitir hasta que vuestra ilustre Si»lla haya tomado conocimiento de ello.»

Á fines del mismo siglo, habiendo recibido los Padres del VI Concilio Ecuménico en la cuarta sesion la carta del Papa Agaton, que les decia: «Jamas se ha apartado »la Iglesia Apostólica en ninguna cosa del camino de la »verdad. Toda la Iglesia Católica, todos los Concilios Ecu»ménicos han abrazado siempre su doctrina como del

incurrirá verosimilmente en graves yerros y equivocaciones contra los dogmas.

En la Dedicatoria dirigida á los Arzobispos y Obispos de Portugal dice muy poco despues de las primeras líneas lo siguiente: "Es Cristo, Señor nuestro, el autor inmediato del Obispado, porque él fue el que inmediatamente ordenó Obispos á sus Apóstoles cuando les dijo: asi como mi Padre me envió á mí, asi yo os envio á vosotros: recibid el Espíritu Santo: id por todo el mundo: predicad, enseñad, y bautizad: todo lo que li-

---

»Príncipe de los Apóstoles,» respondieron: «Sí, tal es la »verdadera regla de la fe: *la Religion ha permanecido siem»pre inalterable en la Silla Apostólica.* Nosotros prometemos separar en adelante de la comunion católica á to»dos los que no esten de acuerdo con esta Iglesia.»

Sería supérfluo amontonar otras infinitas autoridades de los Concilios generales y Padres de la Iglesia griega y latina sobre un argumento sobradamente demostrado. «No hay unidad de Iglesia, decia Santo Tomás, sin uni»dad de fe, ni unidad de fe sin una cabeza suprema.» *El Papa y la Iglesia son una sola cosa*, exclama san Francisco de Sales. Pues siendo esto asi, ¿cómo hay quien pretenda á vista de tan esclarecidos testimonios atacar la autoridad pontificia, erigir y constituir otra independiente de ella, y persuadir que las facultades inherentes al primado, que egerce la Santa Sede, son usurpaciones malignas, las cuales se deben en gran parte á las *falsas Decretales*, forjadas mucho tiempo despues de todas las autoridades que se acaban de citar?

gáseis ó desatáseis en la tierra, será ligado ó desatado en los cielos; palabras que en toda su misma ampliacion y generalidad estan denotando un poder sin límites en cuanto á la materia, porque su medida era la necesidad de los súbditos: un poder sin límites en cuanto al lugar, porque en virtud de las palabras de Jesucristo tenia cada Apóstol por diócesis no menos que el universo. Sería una injuria á vuestras Excelencias si yo me detuviera en probar esta consecuencia; mas aunque hablando en esta Dedicatoria solo con los señores Obispos han de ser otros muchos los que la lean, alegaré á mi favor dos teólogos que por su autoridad suplirán las veces de los demas: el primero es el Cardenal Nicolas de Cusa, Obispo de Bresa, el cual en el libro segundo de su admirable obra de la *Concordancia católica*, *cap.* 13, dice asi: "Rectamente decimos que todos los Apóstoles son iguales á Pedro en la potestad: ademas debemos tener presente, que en el principio de la Iglesia fue uno solo el Obispado general. El segundo es Domingo Soto, gloria inmortal de la sagrada é ilustrísima familia de predicadores, que en el Concilio de Trento hizo el primer papel en tiempo de Paulo III; sus palabras son estas: Siendo una y otra plenísima jurisdiccion de esencia del empleo apostólico, una y otra la recibieron todos inmediatamen-

te de Jesucristo, y por lo tanto cada uno era por el mismo Cristo Obispo de todo el orbe."

Basta este contesto para conocer cuál sea la sentencia de Pereira, y que en la materia no fue escritor de buena fe. Alega las autoridades de dos grandes teólogos, que dice hacen para el intento las veces de todos. El uno es el Cardenal de Cusa; y en las palabras que copia de este escritor, y no explica ni modifica, se ve lo que establece la absoluta igualdad de los Apóstoles con san Pedro; pero no podia ignorar Pereira que el Cardenal de Cusa escribió en tiempo de un cisma que se puede decir duró por cincuenta años, ni debia ignorar que este docto y virtuoso Prelado en el mismo capítulo que posteriormente cita, y es el último de su obra intitulada *Concordancia católica*, manifiesta su desconfianza de lo que habia escrito en la materia por estas palabras: "Con todo eso nada firme aseguro de mis juicios, sin que manifieste que se ha de estar á lo que digan los mas doctos.... y esta compendiosa coleccion de la primera y segunda parte la sujeto á toda correccion, habiéndola escrito confusa y rudamente solo para excitar á los estudiosos." Ni finalmente debia ignorar que el Cardenal de Cusa se retractó en su edad madura de lo que en el asunto habria escrito en su juventud deprimiendo la suprema autoridad del sumo

Pontífice. Esta especie es muy comun entre los eruditos, y puede verse la obra de nuestro sabio Obispo de Guadix don fray Miguel de san José, intitulada *Bibliografia critica.* No debiera Pereira hacer que hablase en nombre de todos los teólogos uno de la clase del Cardenal de Cusa. Si lo hizo careciendo de dicha noticia manifiesta mucha ignorancia, y si lo supo arguye mala fe.

El otro teólogo verdaderamente grande y piadoso que cita Pereira es nuestro español fray Domingo de Soto, confesor del señor Emperador Cárlos V, el cual en el lugar que con mucha confusion alega Pereira, y está en el cuarto de las sentencias, distincion vigésima, cuestion primera, art. 29, dice las palabras que refiere dicho Pereira; pero aquel sabio teólogo continúa sin intermision diciendo lo siguiente: "Todos los Apóstoles eran instituidos por Cristo Obispos del universo, el cual entre sí dividieron para que cada uno fuese á su parage. Donde procede que estos los ordenó Jesucristo á un tiempo diciendo: Recibid, este es mi cuerpo, hareis esto en mi memoria; y á todos dió á un tiempo potestad de perdonar los pecados: recibid el Espíritu Santo: aquellos á quienes perdonáreis los pecados &c.; y á todos concedió plenísima facultad de jurisdiccion. Todas las ligaduras que desatáreis sobre la tierra &c. De lo

cual resulta que en el empleo *apostólico* todos fuesen iguales á Pedro, excepto que Pedro como cabeza de la Iglesia era presidente de los otros; de modo que congregase Concilios, como se ve en los Actos de los Apóstoles, y ejerciese los demas oficios propios de presidente: por lo cual como quien perpetuamente habia de ser cabeza recibió la misma plenísima autoridad, no solo como cabeza sino como Vicario de Cristo, cuya autoridad habia de permanecer en los que ocupasen su silla. Esto tuvo Pedro de singular como cabeza, que á los demas se dió potestad subsistente solo en sus personas, no empero continuada en otro, sino por autoridad de Pedro; porque aunque los Obispos se digan succesores de los Apóstoles, no reciben aquella autoridad sino por el Romano Pontífice succesor de Pedro." Todo esto y mucho mas en su confirmacion sobre el Primado del sumo Pontífice continúa literalmente fray Domingo de Soto á las palabras que transcribe Pereira, y en ello se hace evidente no solo la mala doctrina de este escritor pretendiendo la omnímoda autoridad de los Apóstoles con san Pedro, y de los Obispos con el sumo Pontífice, sino su mala fe en producir lugares truncados cuando seguidamente dicen los escritores lo contrario de lo que les imputa.

Continúa Pereira la Dedicatoria insistiendo en la jurisdiccion y autoridad ilimitada de los Obispos, sin explicar como pueda entenderse la igualdad de potestad que insinuó el Cardenal de Cusa, en el lugar que va referido, haber tenido los Apóstoles con san Pedro; y despues de no pocas proposiciones que necesitan de exámen, el cual se omite por escusar molestia á V. M., dice lo siguiente: "Claro está que dentro de su diócesis se ha de extender á tanto el poder del Obispo cuanta es la necesidad de sus ovejas, que es lo que san Cipriano escribia al Papa san Esteban en la epístola 72: tiene en la administracion de la Iglesia cualquier Obispo libre arbitrio de su voluntad habiendo de dar cuenta á Dios de su hecho." Y prosigue diciendo: "Es verdad que por el discurso de los tiempos fueron los succesores de san Pedro apropiándose el ejercicio de ciertas jurisdicciones de que hasta alli estuvieron en posesion los Obispos; pero ademas de que estas primeras reservas pertenecian todas á causas del fuero contencioso, y correspondian propiamente á la policía externa de toda la Iglesia, no las apropiaban á sí los Romanos Pontífices sino por consentimiento de los demas Obispos, quienes en obsequio y reverencia del Príncipe de los Apóstoles san Pedro, cedian á favor de los Obispos de Roma sus succesores

aquellas mismas prerrogativas que antes eran comunes á todas las diócesis; y en este género es admirable el ejemplo que tambien pondero en el cuerpo de esta obra, sacado de las actas del Concilio general de Sardica celebrado á la mitad del cuarto siglo: oigamos las palabras de su presidente, que era el grande Osio, Obispo de Córdoba. "Si os agrada honremos la memoria del Apóstol san Pedro escribiendo aquellos que examinaron la causa al Romano Pontífice Julio, y si juzgáre que debe renovar su juicio, renuévese y señale jueces: y luego inmediatamente respondió el Sínodo: nos agrada." Aqui tenemos que confesaron los Padres de un Concilio general, en que entraban con su presidente muchos Obispos de España y de Portugal, como son el de Mérida, Metropolitano de la Lusitania, y el de Astorga perteneciente á la provincia de Braga, confesaron, digo, que en honra y memoria del Apóstol san Pedro, primer Obispo de Roma, acordaron y convinieron todos en que desde alli en adelante gozase el Romano Pontífice de la regalía de poder conceder á favor de los Obispos sentenciados en el Sínodo provincial nuevo exámen ó nueva revista de causa, no por avocacion de ella á la Curia, como hoy se practica conforme al capítulo *Causæ criminales* del Concilio de Trento, sino nombrando nuevos jueces que

en la misma provincia examinen de nuevo la causa de los Obispos que recurren.

"Es tan cierto que del consentimiento de los Obispos ó de los Concilios generales tuvieron su principio estas y otras prerrogativas anejas al Primado de Roma (prerrogativas que muchos, por no saber ó no querer distinguir ó separar en el Primado lo que es de derecho divino de lo que es de derecho eclesiástico, confunden de tal suerte y en tal exceso que no quieren haya en los Romanos Pontífices cualidad alguna espiritual que no les corresponda por institucion de Jesucristo): es tan cierto, digo, que muchas de las regalías de que hoy goza el Obispo romano no le convienen por derecho divino, sino por concesion y beneplácito de la Iglesia representada en el cuerpo de Obispos, que hasta el hallarse el Primado de san Pedro anejo siempre al Obispo de Roma, sienten muchos y gravísimos teólogos no ser de institucion divina, sino de institucion eclesiástica, y que absolutamente hablando puede mudarse y alterarse; porque aunque Cristo, Señor nuestro, instituyó el Primado en la persona de san Pedro y quiso (como es tradicion constante de todos los Padres y de todos los siglos) que en su Iglesia hubiese perpetuamente un gefe ó cabeza visible de todos los fieles; con todo, el que este gefe siempre sea el Obispo de Ro-

ma, y no otro Obispo, enseñan aquellos teólogos, que no es de derecho divino, sino que aquella union de las dos cualidades fuese un efecto de devocion y gratitud de la Iglesia, la que en honor y memoria del Príncipe de los Apóstoles quiso honrar con la conservacion y succesion del Primado á una ciudad que sobre ser cabeza del Orbe, fuese la cátedra del primero y mayor Obispo.

»No dudo que los que no tuvieren las grandes luces teológicas y dogmáticas que yo considero en VV. EE., todos al leer lo que acabo de escribir tendrán por hereges á los teólogos que tal dicen. ¿Mas quién llamará herege á un Juan Gerson (*) cancelario de la universidad de París, alma del Concilio Constanciense, y por antonomasia el Doctor cristianismo? ¿A un Juan Gerson, que habiendo unido á una erudicion estupenda una vida santísima brilló despues de muerto con tantos y tan ilustres milagros, que obligado por la fama de ellos mandó Cárlos VIII, Rey cristianismo, edificar en honra y memoria suya una capilla y colocar en ella su imágen, en donde por muchos años recibió Gerson culto

(*) Sobre la autoridad de Gerson en estas materias, véase el parecer de los fiscales, y lo que se dice despues á la página 40.

público, con aprobacion y aplauso de los Arzobispos de Leon, y de otros grandes Prelados de aquel florentísimo Reino? Este Gerson es el que en su noble tratado *de la potestad eclesiástica y origen del derecho*, al fin de la consideracion 7.ª escribe asi: ¿Mas preguntará tal vez alguno como la Iglesia romana se diga la misma en este modo habiendo estado al principio en Antioquía? La respuesta es clara, si abstraida la razon de la Iglesia de la connotacion de lugar decimos, que la Iglesia romana es aquella diócesis, provincia ó silla que peculiarmente es regida por la autoridad pontificia y está comprendida en ella, en cuyo sentido se verifica la verdad del comun proloquio: en donde está el Papa alli está Roma.

» ¿Quién llamará herege á un Nicolas de Cusa, Cardenal aleman y Obispo de Brescia en Italia, Doctor de la sagrada órden de Canónigos Regulares de san Agustin? el cual en el libro 2.° de su referida obra cap. 34., escribe en los términos siguientes: "Que no se puede probar que el Romano Pontífice es perpetuo Príncipe de la Iglesia, está bastante manifiesto por esta razon;" y mas abajo: "Por lo que si por ventura el Arzobispo de Tréveris fuese electo presidente y cabeza por la Iglesia congregada, él sería con mas propiedad succesor de san Pedro en el Principado

que no el Obispo de Roma." ¿Quién llamará hereges á los dos famosísimos Catedráticos de Prima de la universidad de Salamanca Domingo Soto y Domingo Bañez, de la ilustrísima órden de Predicadores? de los cuales el primero en los Comentarios sobre el libro 4.° *de las Sentencias*, dice asi: "Que la suprema dignidad esté por derecho divino en la Iglesia romana, de tal suerte que el Obispo de Roma y el sumo Pontífice esten unidos con un vínculo divino, no es tan cierto como algunos juzgan." El segundo en los Comentarios sobre la *Secunda secundæ* de santo Tomás, dice de este modo: "Aunque se crea cierto y verdadero por varones doctísimos y católicos el que el Romano Pontífice es por derecho divino succesor de san Pedro, con todo no es de fe católica, sino una opinion muy probable." Y mas adelante: "Algunos Doctores graves de nuestro tiempo dicen que el Obispo de Roma es ciertamente el sumo Pontífice; pero que estas dos cosas no estan unidas por derecho divino: asi lo siente Fr. Domingo Soto."

No puede, Señor, abstenerse el Consejo de copiar á la letra estos dilatados textos de Pereira, para poder manifestar su mala doctrina, y los inconvenientes y perjuicios que habian de seguirse de la impresion y publicacion en lengua castellana de la traduccion

de su *Tentativa teológica*, escrita en un tiempo de terror en el Reino de Portugal para todos sus moradores, y publicada en tiempo de rotura y falta de correspondencia de Portugal con la santa Sede Romana.

Entonces Pereira produjo lisonjeramente esta obra en idioma vulgar, que tal vez en otro tiempo no se le hubiera permitido, y la dió á la prensa con el modesto título de *Tentativa*; pero excediendo mucho los límites de una tentativa (que es proponer como probable un asunto), en realidad fue su empeño la separacion de los Obispos, y su independencia absoluta de la santa Sede Apostólica en todos los asuntos y en todos los tiempos, atribuyéndoles una entera facultad de dispensar en los casos reservados aunque no hubiese necesidad por cisma, guerras, rompimiento con la corte Romana, ó algun otro motivo.

Asi lo manifiesta en esta obra, y descubrió mas en el libro que despues imprimió en el año de 1769 intitulado: *Demostracion teológico-canónico-histórica* ya condenado en Roma, en el cual intenta probar que por derecho comun y ordinario puede el Metropolitano en Sínodo provincial confirmar y consagrar á los Obispos sufragáneos, y estos al Metropolitano. De modo que en una y otra obra destruye la gerarquía eclesiástica,

deprime la autoridad del Primado de la Sede Apostólica, y la hace odiosa en sí misma, y mas en las personas de varios Pontífices; y esto procediendo con todos los artificios de que es capaz la mala fe.

A estos extremos llegan las obras que se publican durante el calor de tales disputas, como lo reflexiona juiciosamente el fiscal mas antiguo del Consejo en su exposicion de 17 del mes próximo.

Para manifestar el Consejo los fundamentos de este juicio le es preciso hablar por partes del texto de Pereira copiado últimamente. = Cita á san Cipriano en la epístola 72 escrita al Papa san Esteban, en que le dice: "Que todo Obispo tiene en la administracion de la Iglesia el libre arbitrio de su voluntad habiendo de dar cuenta de su proceder al Señor."

Cualquiera, por poco versado que sea en la Historia eclesiástica, sabe la controversia que hubo entre el Sumo Pontífice san Esteban y san Cipriano, Obispo de Cartago en Africa. Definió el Papa san Esteban no debian volver á ser bautizados los que lo habian sido por los hereges guardada la forma y demas circunstancias del bautismo; y por el contrario sostenia san Cipriano con los demas Obispos de Africa, que debian volver á ser bautizados. La Silla Apostólica con-

denó la sentencia del segundo bautismo, y san Cipriano persistió en su sentencia del segundo bautismo, por lo que el Papa le amenazó con separarle de su comunion.

Si esta amenaza llegó á efectuarse, y si san Cipriano retractó su sentencia, es cosa muy controvertida entre los escritores, como puede verse en los *Anales eclesiásticos* del Cardenal Baronio al año de 258, y en otros célebres controversistas y teólogos. San Cipriano procedió despues con humildad y caridad, que aplaude mucho san Agustin, deseando la comunicacion con la Santa Sede, y solicitando que cada Iglesia siguiese su práctica, pareciéndole que el asunto era un punto de disciplina indiferente y no de dogma; y en este sentido deben admitirse y entenderse las palabras que cita Pereira expresivas de san Cipriano, de que cada Obispo tiene libre arbitrio en su Iglesia. En este tiempo y circunstancias dió san Cipriano gloriosamente la vida por la fe de Jesucristo, y lavó con su sangre la renuencia que (si no se retractó) habia tenido á lo determinado por la Sede Apostólica. No falta autor grave que niegue la legitimidad de la citada carta de san Cipriano (1).

---

(1) Muy siniestramente quisieron los enemigos de la santa Sede valerse de esta antigua disputa para autorizar

¿Pero quién mas que san Cipriano afirmó y defendió la suprema autoridad de la santa Sede Romana? Suyas son en el libro de la *Unidad de la Iglesia* las palabras siguientes: "El principio se toma de la unidad, y se confiere el primado á Pedro para mostrar que hay una sola Iglesia y una sola Cátedra..... El que no profesa esta unidad de la Iglesia, ¿cree por ventura que tiene la fe? ¿El que abandona y resiste la cátedra de

---

las nuevas turbulencias que excitan en la Iglesia. ¿El mismo hecho no justifica ya bastante que el Papa san Esteban al proponer la tradicion de la Silla Apostólica no proponia mas que la verdad? *San Agustin*, que procura justificar la conducta de san Cipriano, despues de haber dicho que el santo mártir no salió de la unidad de la Iglesia, añade, de que ningun Concilio pleno habia decidido todavia el punto. San Agustin, como él mismo lo explica despues difusamente, quiere decir con esto que en un *asunto de pura disciplina*, como le parecia este á san Cipriano, podia cada uno seguir sus propias costumbres hasta que se reconociese por medio de un examen solemne cual era el mas antiguo y legítimo. Fuera de estas tan justas consideraciones se debe reflexionar, que los Santos no son siempre perfectos en todas las cosas; que siendo de la misma naturaleza nuestra estan sujetos tal cual vez á algun error; que si el veneno sutilísimo del amor propio los ha desflorado ligeramente, conviene temer que nos mate á nosotros que estamos tan distantes de su virtud; y finalmente, que segun la reflexion del mismo san Agustin, el baño de sangre ha borrado plenamente hasta la mas ligera mancha que en cualquier modo hubiese podido ofuscar la conducta del glorioso mártir san Cipriano.

san Pedro, sobre la cual está fundada la Iglesia, confia que está en la Iglesia?" Y prosigue amplificando y exhornando esta verdad con una elocuencia admirable.

De modo que el libre arbitrio de cada Obispo, que hablando con generalidad expresa san Cipriano en el lugar que lo cita Pereira, se entiende con la *debida subordinacion á la Silla Apostólica* y á las determinaciones dogmáticas ó de disciplina eclesiástica general, aprobadas por la Silla Apostólica. En otra forma sería el Santo contrario á sí mismo, no solamente en el lugar próximamente citado, sino en la epístola 40 á su pueblo, de la edicion de san Mauro de 1726, donde escribe lo siguiente: "Dios es uno, y Cristo es uno, y una la Iglesia, y una la Cátedra fundada por la voz del Señor sobre la piedra. No puede establecerse otro altar, ó hacerse Sacerdocio nuevo fuera de un altar y de un Sacerdocio. El que en otra parte recogiere, esparce. Es adúltero, impío, sacrílego todo lo que se instituye por el favor humano para quebrantar la disposicion divina."

Pasa á tratar Pereira en el lugar últimamente copiado, del orígen de las *reservas* y de la potestad del sumo Pontífice para *establecer y dispensar los impedimentos dirimentes del matrimonio*; y en este punto el

Consejo nunca creerá ser otro el orígen que la primacía de la santa Sede, que le concedió nuestro divino Salvador para apacentar, regir y gobernar á la Iglesia católica. Esta materia la trata con la dignidad y sabiduría que acostumbra el sumo Pontífice Benedicto XIV en el lib. 9 de la obra de *Synodo diœcesana* en los cap. 1 y 2. Provengan en hora buena unos impedimentos en la mas antigua disciplina del establecimiento de Obispos particulares en sus Sínodos y diócesis, otros de los Concilios provinciales, y otros de las Bulas de Romanos Pontífices, siempre será cierto que á la Iglesia universal no comprenden sino mediante la autoridad y aprobacion de los succesores de san Pedro.

Tiene presente el Consejo lo prevenido en el Concilio Tridentino, ses. 24. cap. 7. donde hablando de la reservacion de casos, se dice que "importa en gran manera á la disciplina del pueblo cristiano, como lo juzgaron los santos Padres, que los mas atroces y graves delitos fuesen absueltos, no por cualesquiera Sacerdotes, sino por los superiores y mas dignos; por lo cual con justa razon los sumos Pontífices, mediante la suprema autoridad que les está concedida en toda la Iglesia, pudieron reservar para sí la absolucion de ciertos casos." Todo esto es del Tridentino.

Y en cuanto á la dispensa de los impedimentos dirimentes del matrimonio, nada prueba para su intento el capítulo que Pereira cita del Concilio de Sardica, reducido á que su presidente el Obispo Osio preguntó á los Padres si les parecia, por honrar la memoria del Apóstol san Pedro, que escribiesen los que examinaron la causa al Romano Pontífice Julio; y que, si juzgase que debia renovarse el juicio, se renovara y señalase jueces.

Continúa la mala fe de Pereira en este lugar, porque ademas de ser fórmula acostumbrada en los Concilios, aun en la definicion de las cosas de fe, el *plácito* de los Padres, como se ve en el Tridentino y otros; si Pereira no leyó todo el Concilio Sardicense procedió con mucha negligencia alegando este texto, que lo hace muy capital para su sentencia, ciertamente nueva y muy extraña, de que los sumos Pontífices se apropiaron las reservas; y si lo leyó alegando este texto, omitió otros muchos del mismo Concilio que son contrarios á su propósito. Pudieran señalarse algunos, pero bastará el cánon 7.º que dice lo siguiente: "El Obispo Osio dijo: agradó que si algun Obispo fuere acusado, y congregados los Obispos de aquella region, lo juzgaren y lo privaren de su grado, si apelare el depuesto y recurriere al

beatísimo Obispo de la Iglesia romana, y quisiere ser oido, y el Obispo de Roma tuviere por justo que se renueve el exámen, se dignará escribir á los Obispos que estan en la provincia confinante, para que estos averiguen con diligencia todas las cosas, y determinen sabida la verdad. Y si el que pide que su causa se oiga segunda vez, moviere con sus ruegos al Obispo de Roma para que envie presbíteros legados, podrá hacer lo que le parezca y tenga por conveniente. Si determinare que debe enviar legados, que estando presentes, juzguen con los Obispos en representacion de la autoridad del Obispo de Roma, quedará esto á su arbitrio; pero si creyere que bastan los Obispos comprovinciales para poner fin al negocio, hará lo que segun su sapientísimo consejo juzgare."

Y supuesto este cánon y la jurisdiccion ordinaria, que en grado de aplicacion de sentencia dada por un Concilio provincial compete al Romano Pontífice, deberá decirse que dicha jurisdiccion proviene de la autoridad ordinaria y suprema, que como superior y Primado tiene en la Iglesia universal.

Seguidamente pasa Pereira en el lugar citado de la Dedicatoria á tratar de la famosa cuestion de si está unida por derecho divino á la cátedra de Roma la cualidad de la

primacía de la Iglesia, de modo que pueda ó no pueda un Obispo de diversa cátedra ser sumo Pontífice, sobre lo cual dice con Domingo Soto y Domingo Bañez, que algunos teólogos graves niegan la referida union y anexion del sumo pontificado á la cátedra de Roma.

No se ignora quiénes eran estos teólogos que llevan contra el comun la sentencia de no haber la union y anexion referida, ni el motivo porque han sido tolerados; pero esta cuestion y otras subalternas que pueden tratarse por los teólogos verdaderamente sábios, como la respectiva á la infalibilidad del Romano Pontífice en las definiciones de fe, la de si éste es superior al Concilio, ó al contrario, y otras semejantes de que habla tan continua y familiarmente la *Tentativa*, no pueden producir puestas en idioma vulgar otro efecto que la falta de veneracion en el vulgo al Padre comun de los fieles, y poner expedito el camino para las heregías, como lo reflexiona el mismo Bañez en el lugar que lo cita Pereira: esto aun prescindiendo de las expresiones de usurpacion de autoridad hecha por los Papas, y de las acriminaciones personales que hace contra algunos de los succesores de san Pedro. De estos inconvenientes que habian de seguirse de la publicacion en lengua castellana volverá á tratarse mas adelante.

El Consejo prescinde de la verdad de cualquiera de los dos extremos, y sabe que por el que afirma estar unida por derecho divino á la cátedra de Roma la primacía de toda la Iglesia, estan innumerables y gravísimos escritores, y que á su favor hablan varios Concilios generales que van expresados en esta consulta (1).

---

(1) Confundiendo maliciosamente alguno sobre este objeto lo que es cierto é inconcuso y de fe, y lo que aunque no casi menos fundado, sin embargo da lugar á opiniones contrarias, será bueno declarar brevemente cuales son los principios á que conviene atenerse.

Es indudable que el *Primado universal*, ó sea el sumo pontificado, que debe durar en la Iglesia por todas las siguientes edades hasta la consumacion de los siglos, es *de razon divina*, é igualmente por institucion de Cristo; y asi *por derecho divino* el succesor de san Pedro *debe ser Primado universal de la Iglesia y Sumo Pontifice.*

Asi pues la cuestion versa toda sobre si el *Pontífice Romano, como Obispo de Roma, es succesor de san Pedro, y si solo lo es por derecho humano ó divino.* No hay duda que elegido Pedro por Cristo por cabeza universal de la Iglesia habria podido dejar de tomar el gobierno de ninguna Iglesia en particular, y asi lo hizo por algunos años despues de la Ascension del Señor; podia tambien retener perpetuamente *la Iglesia de Antioquía* que despues gobernó por algunos años, y por último podia, habiendo dejado *la Iglesia de Roma*, á donde habia trasladado su Silla, pasar á otra parte y tomar el gobierno de otra Iglesia. *Pero Pedro nada de esto hizo*, estableció en *Roma su Silla*, y la ilustró con su sangre. Depende por tanto del hecho de san Pedro que el Pontífice Romano, *como Obispo de Roma*, sea suc-

Pero no puede prescindir de la impresion que en la gente popular y poco instruida harian estas noticias, leyéndolas en idioma comun; y mas con la circunstancia de llamar

---

cesor suyo, y consiguientemente Primado de la Iglesia; ó bien para explicarlo de otro modo, depende de este hecho *la union actual del Primado universal instituido por Cristo con la Iglesia particular de Roma*, y solo en este sentido se puede en algun modo decir que es de derecho humano. Sin embargo es este un hecho en tal modo conexo con el derecho divino, que en ninguna mano terrena se halla el poder de trasladar á otra Silla el sumo Pontificado.

Por otra parte, si Pedro fijó en Roma su Silla, es de creer que *lo hiciese por particular inspiracion de Jesucristo*, como frecuentemente lo dicen los Papas antiguos y Padres de la Iglesia. Antes bien se puede afirmar que velando Cristo sobre la Iglesia *Romana* para que no se pudiese dudar que la habia escogido para cabeza y madre de todas las Iglesias, quiso que Pedro muriese en Roma. Otras dos muy fuertes razones persuaden tambien que el *Primado* no puede estar separado del Obispado Romano. *La primera* se toma del fin que tuvo el Señor en instituir el Primado de *Pedro*: este fue la unidad de la Iglesia, y en este fin, ¿quién no ve cuan conveniente era que fuese fija é inmutable la Silla del Primado universal? Si se trasladase á otra parte, ¿á cuántas discordias no se daria motivo? Echese una ojeada al siglo XIV, y veranse cuantos desórdenes afligieron á la Iglesia por la residencia de los Papas en Aviñon, aun cuando no hacian mas que residir materialmente en esta ciudad, sin cesar de ser Obispos de Roma. *La otra razon se funda en la experiencia de tantos siglos*, en los cuales no se ha pensado jamas en ninguna mudanza á pesar de los infinitos y varios encarnizados enemigos de la Silla Romana.

*

al Papa á cada paso en todo el libro *Obispo de Roma*; ni el vulgo sabe distinguir lo que significa aquella cláusula señalada por los teólogos Soto y Bañez, por *derecho divino*; y puede la anexion y conexion del sumo Pontificado á la cátedra de Roma proceder de diverso principio, como lo es la tradicion Apostólica eclesiástica ó definicion de los Concilios, ó algun otro lugar teológico que lo haga artículo de fe.

Menos puede prescindir de los autores que Pereira cita como Príncipes entre los teólogos, y que realmente son los gefes y las fuentes de la doctrina de todo su libro. El uno es el Cardenal de Cusa, del cual ya se ha tratado, y el otro es Juan Gerson, de quien hace una laudatoria digna de un san Agustin, ó de otro de los mayores santos y sábios Padres de la Iglesia, y le cita frecuentemente aun en la Dedicatoria. Convenia esto á su propósito.

Juan Gerson, conocido por el apellido de Charlier, canciller de la universidad de París, vivió en tiempo del último cisma que va referido. Se dejó llevar de un celo muy amargo, por el cual fue enemigo declarado de la autoridad del sumo Pontífice; de modo que segun el dictámen de los sábios puede numerarse entre los mayores émulos de la santa Sede. Finalmente fue gran protector del

tiranicidio, doctrina peligrosísima y capaz de cuantas atrocidades pueden imaginarse. Este es Juan Gerson, cuyas doctrinas y sentencias esparcidas por el presente libro, se intenta darlas á la gente comun.

Cuanto va expresado es muy sabido, y se halla con mucha extension en la citada obra de nuestro Obispo don Fr. Miguel de san José, intitulada *Bibliografia critica*; de modo que Gerson tuvo de bueno haberse retractado, confesando que sus obras tenian innumerables yerros: que tambien habian introducido en ellas otras muy malas: que revocaba cuanto habia escrito con espíritu de novedad, y pedia se estuviese á las antiguas doctrinas de los sábios, especialmente á la de santo Tomás, san Buenaventura y Alejandro de Ales; y finalmente que deseaba se quemasen sus libros. Todo esto podrá verse en la citada obra del Obispo de Guadix, y en otros muchos escritores.

Con todo eso, Gerson contrario á sí mismo es uno de los teólogos que mas han defendido la autoridad suprema del Romano Pontífice. Suyas son en el libro intitulado *de Auferibilitate Papæ*, consideracion octava, las palabras siguientes: "La Iglesia fue fundada por Jesucristo en un Monarca supremo sobre todos. Jesucristo no instituyó gobierno inmutablemente monárquico y en cierta manera

real sino el gobierno de la Iglesia; y los que fueren de sentir contrario acerca de la Iglesia, esto es, que juzgaren pueden ser muchos los Papas, ó que todo Obispo es Papa en su diócesis, ó sea pastor supremo igual al Pontífice Romano, yerran en la fe y en la unidad de la Iglesia contra el artículo del Símbolo, *creo una sola santa Iglesia*; y el que permaneciere obstinado en su error, debe juzgarse herege." Lo mismo defiende con palabras mas expresivas en el tratado de *Statibus ecclesiasticis*, consideracion primera, y lo propio en otros varios lugares de sus obras, que se omiten por excusar molestia á V. M.

Sería muy prolijo ir siguiendo á Pereira en todos los lugares reparables de su Dedicatoria; mas adelante del que va referido dice lo que sigue: "¿Qué diria san Gregorio si viese á sus succesores apropiarse, no solo el título, sino la realidad de Obispos universales? ¿Qué diria viéndoles poner todo el honor del Papado en parecer solo ellos Obispos?" (1) Estas expresiones y otras seme-

---

(1) Descaradamente se procura atribuir al fausto ambicioso de los Papas el afectar *títulos pomposos* que declaren su potestad universal. Los Concilios y todos los Padres de la antigüedad, reconociendo el sumo poder de que estan revestidos los Papas, se lisonjearon honrándolos con nuevos títulos que siempre ha rehusado su modestia. De muchísimos que diligentemente ha recogido san Francisco

jantes esparcidas por todo su libro, al paso que las deja sin prueba, solo conducen si se publican, á que el pueblo forme ideas bajas y odiosas del sumo Pontífice, como ya se dijo. Quiere exaltar la autoridad de los Obispos, la cual nunca será bastantemente ponderada en lo espiritual; pero intenta hacerlo con depresion de la potestad y dignidad del Papa, que segun manifiesta el sábio Pontífice Benedicto XIV en el libro 9 ya citado al capítulo 4. número 4. es el modo de arruinar y destruir la autoridad de los Obispos.

Finalmente concluye la *Dedicatoria* expresando en que consiste la dignidad del Primado en el Sumo Pontífice; y aqui es donde llama mucho la atencion de los Obispos portugueses, ponderando la dificultad del asunto: estas son sus palabras: "Ya que mos-

---

de Sales, baste para dar de ellos un breve egemplo citar los siguientes: *El Concilio de Calcedonia llama al Papa padre de los padres, el Sumo Pontífice de los Obispos, y finalmente el Supremo Sacerdote.* El Concilio de Soissons lo apellida el *santísimo Obispo de la Iglesia Católica.* San Cipriano, epístola 55 ad Cornel., la intitula *la cátedra y la Iglesia principal*, y en la epístola 3 *el orígen de la unidad sacerdotal*, y en la epístola 4 el *vínculo de la unidad.* San Leon epístola 62 el *Patriarca universal*, y *san Bernardo* de Considerat. lib. 2. cap. 8. el *Pastor de todos los pastores.* Otros infinitos Concilios y Padres han dado á los Pontífices Romanos títulos no menos expresivos, que sería largo referir.

tré hasta ahora en qué cosa no consiste el Primado, paso á señalar ya en qué positivamente consiste. ¡Ardua empresa por cierto! ¡Peligroso paso! ¡Solo no lo tendrá por árduo quien ignore lo poco ó nada que este punto se trata en las escuelas!... Yo todavia guiado por las luces que nos dejó de esta materia un Cipriano, un Agustino, un Gregorio Magno, digo que la esencia del Primado es la que en tres palabras describió el Abad de Claraval en el lugar que poco ha cité por este contexto. ¿Qué te dejó (hablando con el Papa Eugenio) el Apóstol san Pedro? No te pudo dar lo que no tenia; te dió lo que tuvo, que es la solicitud sobre las Iglesias. Estos son los términos á que san Bernardo reduce el Primado del Papa, á ser un inspector, un superintendente general de todos los Obispos, de todos los fieles, de todas las Iglesias."

Ninguno de los muchos teólogos y canonistas que defienden el primado de la Silla Apostólica, y explican en qué consiste la primacía, pretenden mas que lo que dice san Bernardo; esto es, la solicitud de todas las Iglesias. Pereira explica esta solicitud, diciendo que el Papa debe ser un inspector, un superintendente general de todos los Obispos; pero si esta inspeccion y superintendencia general intenta reducirla, como efectivamen-

te lo hace, á una pura apariencia, y á un cuerpo sin accion vital, será el primado una voz inútil que nada signifique.

El mismo Pereira cita cerca del fin de la Dedicatoria el Concilio general de Florencia en apoyo de sus pensamientos, no obstante lo cual cavila despues en el cuerpo de su *Tentativa* contra el expresado Concilio, como se dirá; y para definir y explicar la esencia del primado, no debia haber ocurrido á las tres palabras que dice san Bernardo, sino á otras tres del citado Concilio Ecuménico, que hablando de la suprema autoridad del Papa en toda la Iglesia, define que es *para apacentarla*, *regirla y gobernarla*. De otro modo, ¿cómo pudieran los Sumos Pontífices posteriores al Concilio de Trento haber condenado las muchas heregías que han ocurrido, ni dado otras providencias generales para el acertado gobierno de la Iglesia? Pero ya es tiempo de que el Consejo pase á manifestar lo que ha notado en la citada obra de Pereira intitulada *Tentativa teológica*, y procurará hacerlo con la brevedad posible para escusar molestia á V. M., cuya soberana comprension podrá inferir lo que hay en el libro por lo que vá insinuado con respecto solo á la Dedicatoria; bien que los fundamentos y los autores son unos mismos.

No puede el Consejo ir examinando la verdad ó falsedad de todas las doctrinas de Pereira en la *Tentativa teológica*, ni este es su objeto conforme á lo que V. M. le manda, sino exponer si halla inconvenientes en la impresion y publicacion de esta obra traducida al castellano. Ha referido los inconvenientes que advierte solo en la Dedicatoria, que entiende contener muchas proposiciones disonantes y opuestas á la sana doctrina.

Y bajo la misma inspeccion, y respecto á lo dogmático, pasando al exámen de la obra que divide en diez y ocho capítulos, á los cuales intitula *Principios*, repara el Consejo en los cuatro primeros lo siguiente.

En el principio primero al fólio 5 de la impresion de Lisboa de 1766 dice lo siguiente: "¿Pues qué si los Apóstoles en virtud del poder anejo por Cristo al órden episcopal ejercian en sus diócesis la sublime funcion de ordenar Obispos, que es la mayor de la gerarquía eclesiástica, qué casos podian ocurrir en éstas y en las demas diócesis que no estuvieren sujetos al gobierno é inspeccion de los mismos Apóstoles? Si averiguamos ahora cuáles son los que succedieron en este poder y jurisdiccion á los Apóstoles, todos los antiguos Padres convienen en que son los Obispos." Este es un

error que hubiera escusado Pereira si hubiese leido en su integridad la cita que hace, y va ya explicada en esta consulta, de Domingo Soto en *el cuarto de las Sentencias*, en donde explica que los Obispos no fueron en todo succesores de los Apóstoles, y que los Sumos Pontífices lo han sido de san Pedro.

Al fólio 8 de la misma impresion dice lo siguiente: "La segunda conclusion es, que este poder dado por Cristo á los Apóstoles es de sí un poder absoluto y sin límites en órden al gobierno de cada diócesis." Esta proposicion dada en idioma vulgar, por mas que quiera explicarla en las pruebas, siempre ocasiona alguna mala inteligencia á las personas poco instruidas.

Al folio 11 escribe lo siguiente: "En la epístola 72 al Papa san Esteban escribe el mismo Cipriano ser cada Obispo en su diócesis un Prelado supremo, que en la administracion de los Sacramentos y en el gobierno interior de ella no reconoce otro superior sino á Cristo." Y refiere varias autoridades de san Cipriano en diversos lugares; pero en este punto ya queda insinuada la equivocada inteligencia que tuvo, á lo menos por algun tiempo, este glorioso Santo sobre la independencia del Romano Pontífice.

Continúa el mismo principio primero, y

al fólio 17 hablando de Pedro Aurelio, dice lo que sigue: "Es razon que expongamos aquel nobilísimo discurso de este grande hombre, cuyas obras son en Portugal poco ó nada conocidas, mereciendo ellas distinguido lugar en las librerías de todos los Obispos." Confiesa poco mas adelante Pereira, que el llamado Pedro Aurelio fue el famoso Abad de san Ciran Juan Vergier de Hauranne, al cual tienen muchos graves escritores por uno de los mayores y mas principales jansenistas: sus obras se hallan condenadas en Roma, y en España estan prohibidas unas, y suspendidas otras hasta su expurgacion.

Al fólio 21 vuelve á decir ser supremo el poder de los Obispos. Al 23 dice que son supremos Pastores y absolutos. Al fólio 30 afirma la superioridad de los Obispos congregados respecto al Romano Pontífice. Al 43 repite con el Cardenal de Cusa la igualdad entre todos los Apóstoles. Al fólio 84 en el tercer principio dice: "Que es el sumo Pontífice por derecho divino inferior al Concilio general, el cual representa á toda la Iglesia Católica, y como inferior está sujeto á las leyes del mismo Concilio." Todas estas proposiciones entendidas como suenan y sin el temperamento que les falta, y no concurriendo una buena explicacion y erudicion de que el comun carece, producirian sin duda graves

inconvenientes en los pueblos; porque de suyo son destructivas de la gerarquía eclesiástica, perjudiciales al órden gradual de los Prelados, y eversivas de la dignidad y primacía de la santa Sede.

El capítulo ó principio 5.°, que es el mas dilatado de todos, contiene varios puntos de profunda teología y sagrada Escritura, y mayor número de proposiciones disonantes ó dificiles y peligrosas si se dan al comun de las gentes.

Desde el fólio 98 en que se empieza este capítulo, por muchas hojas, especialmente hasta el fólio 128, es su asunto probar que los sumos Pontífices no han podido hacer reserva alguna sin el consentimiento de los Obispos: refiere varios casos en que algunos Obispos en particular ó en Sínodo, y entre otros el de san Cipriano sobre la rebaptizacion, se han opuesto á las determinaciones de la Silla Apostólica, los cuales sería muy prolijo referir y calificar si habian sido refractarios; y finalmente con la autoridad de su Doctor Juan Gerson, á quien al fólio 116 llama venerable é iluminado, y al fólio 124 piísimo y doctísimo, dice, que las reservas contenidas en el libro del *Sexto*, y en las *Clementinas*, son usurpaciones de jurisdiccion agena, y arrogantes y soberbios artificios de la ambicion de algunos Papas, que por este medio quisie-

ron deprimir el cuerpo de los Obispos, y poner dependientes de la Curia á los mismos Príncipes seculares: asi lo escribe al fólio 147.

Y por cuanto incomoda á su intento la definicion del Concilio general de Florencia que va fielmente traducida en esta consulta, en el cual los Padres latinos y griegos confesaron haber concedido nuestro divino Salvador á san Pedro y sus succesores la potestad de apacentar, regir y gobernar á la Iglesia, procura cavilar sobre su letra queriendo corregirla por la autoridad de los escritores que cita, de los cuales solo uno, que es Alberto Pighio, pone el texto del Concilio Florentino como él lo refiere: y lejos de ser su sentencia la que les atribuye, son dichos escritores defensores constantes de la suprema autoridad pontificia. Y la restriccion que Pereira quiere poner al referido capítulo del Concilio, como que este dijera que el Papa podia apacentar, regir y gobernar con precisa subordinacion á los cánones, no puede ser conforme al intento, espíritu y sentido de dicho capítulo, que se dirigió á declarar la plenitud de autoridad del Romano Pontífice.

Con total arreglo á la letra que va copiada se contiene el citado capítulo del Florentino, no solo en las colecciones generales de Labbé y Harduino, sino en otras cinco autógrafas que refiere el docto padre Mamachi,

y en otra tambien autógrafa que se conserva en el archivo público de Bolonia citada por Pedro Balerini, y tambien se halla en la pequeña coleccion de nuestro Carranza intitulada *Suma de los Concilios*; pero la *Tentativa* de Pereira no se detiene en imaginar y escribir que si el texto hubiese sido como se halla en las colecciones latinas, se habria dirigido á engañar á los Padres de la Iglesia griega.

Entre tanto no puede el Consejo desentenderse de notar en los citados fólios y en otros posteriores de la *Tentativa* lo familiares que son á Pereira los escritores mas reprobados, como lo son, ademas de los que ya van referidos, Juan Launoy, declarado enemigo de la santa Sede y conductor insigne á las heregías, cuya censura le da nuestro sabio Obispo de Guadix, Paulo Sarpi, Edmundo Richer, á quienes cita al fólio 132, y otros semejantes émulos de la Sede Apostólica, que por ahora se omiten.

Desde el fólio 128 trata de la inteligencia de las palabras del Señor dirigidas al Apóstol san Pedro en que le ofreció las llaves del reino de los cielos; y pretende Pereira que esta oferta fue al cuerpo gerárquico de la Iglesia, y á san Pedro solo como *cabeza ministerial* sujeta y subordinada á este cuerpo gerárquico, defendiendo que la autoridad de

este cuerpo gerárquico es superior á su cabeza; y despues dice, al parecer con positiva contradiccion á lo antecedente, que las llaves fueron dadas por el Señor á la Iglesia, propietaria de ellas, compuesta de todos los fieles cristianos: y añade que de su autoridad las reciben el sumo Pontífice y los Obispos, á los cuales puede limitarla y restringirla. Esto al mismo tiempo que confiesa, y no puede dejar de confesar, que el Primado del sumo Pontífice es de derecho divino (1).

En todo lo expuesto se aparta del sentido literal de la Escritura, y para dar alguna tolerable inteligencia á estas proposiciones y á otras consectarias del lugar citado de la *Tentativa*, sin que se decline á error heréti-

---

(1) Que por la entrega de las llaves *se adjudicase á Pedro una suprema potestad en toda la Iglesia* es sentencia de los Padres, como se puede ver en *Tertuliano*, *Cipriano*, *Optato Milevitano*, *Cirilo de Jerusalen*, *Hilario*, *Basilio*, *Leon Magno*, y todos los demas que sería prolijo referir. Pero los que intentan esparcir obscuridad sobre una cosa tan clara, procuran sostener que aquellas llaves no se dieron entonces *primera y directamente á Pedro*, sino á la *Iglesia*; y que por eso fue tambien comun á los demas Apóstoles aquella potestad que con la entrega de las llaves recibió Pedro. Pero en cuán grave error esten estos, lo demuestra el *santo Obispo de Ginebra san Francisco de Sales*, quien en su disc. 32 *de Eccles.* dice así: «Los ministros de »los hereges hacen todos los esfuerzos posibles para cor»romper la fuente evangélica, á fin de que no halle Pedro

co, es menester una buena instruccion teológica y detenido estudio, y no menos son indispensables estas circunstancias para com-

---

»en ella sus llaves, y para retraernos de la obediencia de»bida al Vicario de Jesucristo. ¿Y para esto qué hicieron? »Dijeron que la promesa del Señor se habia hecho á san »Pedro en nombre de toda la Iglesia; de modo que no que»daba en su persona ningun particular privilegio. Si con »esta interpretacion no se pervierte la Sagrada Escritura, »no sé que otro medio se pueda buscar para corromperla. »¿Pues no es Pedro á quien el Señor habló? ¿Y cómo podia »explicar su intencion con mayor claridad que con las pa»labras: *Et ego dico tibi &c.* .... *Dabo tibi &c.*? habiendo »hablado inmediatamente antes de la Iglesia, cuando dijo »que *las puertas del infierno no prevalecerian contra ella*, si »hubiese sido su voluntad darla las llaves *inmediatamen»te*, hubiera añadido: *Et dabo illi &c.*; pero no dijo *illi*, »sino *tibi*. Asi que, si es lícito explicar de este modo el sa»grado texto, no habrá ya ninguno que no pueda violen»tarse á cualquier significado.» Y aunque *san Agustin* diga que la potestad de atar y de desatar la adjudicó Cristo á la Iglesia por medio de Pedro que representaba su figura, no por eso fue jamas su intencion afirmar con esto que Pedro fuese solo aqui un símbolo pasivo de la Iglesia, sino que por lo contrario lo consideró como *Principe y Gobernador de la Iglesia* á quien representaba, de la misma manera que un Rey representa á su pueblo, como lo advierte el mismo san Agustin (in Joann. tract. 124. núm. 5. et in psalmo CVIII. núm. 1.), ó quiso decir que se le daban *para bien de la Iglesia.*

Aqui viene muy á propósito hablar algo de otra igual violenta interpretacion sobre el famoso texto del Evangelio: *Tu es Petrus, et super hanc petram ædificabo Ecclesiam meam*, que siendo uno de los principales fundamentos de la autoridad Pontificia, lo combaten por lo mismo esfor-

prender el verdadero y legítimo sentido de las palabras de Jesucristo, que mas adelante desde el fólio 129 refiere Pereira sobre la *correc-*

---

zadamente los hereges y cismáticos, pretendiendo que en este lugar el vocablo *piedra* no se refiere á *Pedro*, sino á *Cristo*. Esta objecion, de que tanto se gloría *la Iglesia griega cismática*, siendo repetida *no de buena fe* por algunos católicos, y aun el dia de hoy en cierto folleto, es indispensable combatirla.

No cabe la menor duda en que en este famoso pasage de san Mateo la palabra *piedra* hace relacion á *Pedro*, á quien hablaba Cristo en aquel instante; á *Pedro* á quien habia mudado el nombre, y aplaudiendo su confesion lo habia aclamado por bienaventurado, y á quien habia prometido las llaves del reino de los cielos, y la amplísima potestad de atar y desatar. Hablando entonces Jesucristo á *Pedro*, explicaba el misterio que se encerraba en su nuevo nombre; ni se podria nunca suponer en sus palabras una inconexion como la que resultaria de la interpretacion contraria, siendo en tal caso muy ridículo, y no atinándose á explicar cómo Cristo comenzase dirigiendo el discurso á *Simon*, llamándole por el nuevo nombre que le habia dado de *Cephas*, es decir *Pedro*; y asegurándole por eso que él era la *piedra*, para concluir despues, que no *sobre ella*, sino únicamente *sobre sí*, habia de fundar la Iglesia. Es verdad indudable que Cristo es la *piedra angular*, *y la cabeza invisible de la Iglesia*; pero justamente porque lo es de *esencia*, y lo era *desde el principio de los siglos*, no podia jamas decir que *habia de edificar* sobre tal fundamento lo *que ya lo estaba* desde la eternidad. Jesucristo por tanto queriendo establecer la cabeza *secundaria y visible* de la nueva Iglesia, mudó primero el nombre de *Simon* en el de *Cephas*, declarando despues todo el valor y misterio encerrado en semejante palabra.

Este es el sentido genuino y claro de dicho texto, re-

cion fraterna y denunciacion á la Iglesia, en donde trae las variaciones que ha tenido la publicacion del texto evangélico, que los imperitos fácilmente creerán haber sido variaciones en el Evangelio, sobre lo cual si no temiese el Consejo fatigar la atencion de V. M., se dilataria haciendo ver tambien la torcida inteligencia que dió Pereira á la carta de san Gregorio escrita á Juan, Obispo de Constantinopla,

---

conocido no solo por la inmensa multitud de escritores católicos, sino tambien por el célebre protestante Samuel Basnage (Annal. polit. Eccles. tom. 1. pág. 264. edit. Roterod. 1706).

Y si por la poca pericia en la lengua *siriaca y hebrea*, no atendiendo san Agustin al verdadero significado de la palabra *Cephas*, ha podido dudar sobre este argumento dejando en su *tratado de las Retractaciones*, lib. 1. cap. 21. al arbitrio de cada uno el seguir la interpretacion que le pareciese mas acomodada, *san Gerónimo* y todos los demas escritores que conocieron la fuerza del hebreo y siro, no tuvieron sobre esto la menor duda, y admitieron que Cristo no podia en este lugar hablar sino de *Pedro*. Tal es tambien la opinion del bien conocido Obispo de Ipre *Cornelio Jansenio* (á quien no se acusará por cierto de parcial de la Silla Romana) en su *Tetrateuch. sive commentar. in S. Evangel. loc. cit.* Por esto intentan algunos maliciosamente sin razon abusar de la autoridad de san Agustin, y de algun otro, para justificar una interpretacion condenada por la universalidad, y repugnante al sentido natural del Evangelio; que es el modo con que los luteranos, calvinistas, y todos los hereges defienden sus errores, valiéndose de la opinion suelta de cualquier santo Padre dicha por incidencia, que no forma autoridad cuando no concuerda con el dictamen comun de los demas.

*

que pretendia el título de Obispo universal.

Insistiendo Pereira en su propósito de restringir y coartar las facultades y autoridad del sumo Pontífice, cita en el fólio 119 al Obispo Bossuet en la *defensa de las proposiciones del Clero Galicano*; pero prescindiendo de la duda de que esta obra sea de tan respetable Prelado (*), él mismo fue un verdadero defensor de la superior potestad de los succesores de san Pedro. Suyas son en el *sermon sobre la unidad de la Iglesia*, predicado á la Asamblea del Clero de Francia en el año de 1681, las palabras siguientes: "Esta palabra dicha primeramente á uno solo, *todo lo que tú atares*..... ha colocado ya debajo de su poder á cada uno de aquellos á quienes dirá, *todo lo que vosotros desatáreis*; porque las promesas de Jesucristo asi como sus dones son irretratables, y lo que una vez ha dado indefinida y universalmente es irrevocable. Ademas de que la potestad dada á muchos lleva consigo su restriccion en la misma division, en lugar de que la potestad dada á uno solo, y sobre todos y sin excepcion, lleva consigo la plenitud; y no teniendo que dividirse con otro

(*) Despues de lo que ha escrito sobre esto el Conde de Maistre hay poco en que detenerse sobre la ninguna autoridad de esta obra.

alguno no tiene otros límites que los que prescribe la regla. Por esta causa nuestros antiguos doctores de París, á quienes podria yo nombrar aqui con honor, reconocieron todos á una misma voz en la cátedra de san Pedro la plenitud de la potestad apostólica." Y mas adelante: "Todo está sujeto á estas llaves: todo, hermanos mios: el Rey, los pueblos, los Pastores y los rebaños. A Pedro es á quien se ordenó..... apacentase y gobernase todos los corderos y las ovejas, los hijos y las madres, y á los mismos pastores, los cuales, bien que sean pastores respecto á los pueblos, son ovejas relativamente á Pedro." Y en su famosa Exposicion de la doctrina de la Iglesia católica, cap. 21, dijo estas palabras: "Habiendo querido el Hijo de Dios que su Iglesia fuera una, y que fuese sólidamente fundada sobre la unidad, ha establecido é instituido el primado de san Pedro para mantenerla y cimentarla. Por esta causa reconocemos nosotros este mismo primado en los succesores del Príncipe de los Apóstoles, á los cuales por lo mismo se les debe la sumision y obediencia que los santos Concilios y santos Padres han enseñado siempre á todos los fieles (1)."

---

(1) Las palabras del gran Bossuet alegadas en la consulta merecen pesarse con la mayor atencion, pues cada

Ni este sábio Obispo podia ignorar cuanta fuese la autoridad que en toda la Iglesia concedió el Señor al Principe de los Apóstoles, sobre lo cual, omitiendo el Consejo los

---

una de ellas contiene una profunda sentencia; pero pára declararlas mas y mas, y demostrar en que consiste la *potestad conferida á Pedro, y la que se dió á los Apóstoles*, como la *segunda* no puede jamas estar separada de la *primera*, y como esta *se extiende á todos*, se harán algunas breves observaciones.

Es verdad que á cada uno de los Apóstoles se ordenó anunciar el Evangelio á todo el mundo, que cada uno recibió la potestad de atar y de desatar, y que á todos juntos prometió Jesucristo su asistencia; pero es necesario tambien observar que si estas mismas facultades se concedieron *á solo Pedro en especial distinto modo y separadamente*, por el contrario no las recibieron los demas Apóstoles sino en *cuerpo y colegialmente, y juntos siempre con Pedro*. Por tanto, ¿qué se grangean jamas en abono de su opinion aquellos que por disminuir la autoridad de *Pedro* piensan que no tenga este mayor autoridad que la que se trasladó á todo el cuerpo apostólico conjuntamente? Ninguna otra cosa pueden deducir de esto sino que la potestad que tiene *solo Pedro, y que egerce por sí mismo* sin concurrencia de ninguno, es igual á la que *egercen colectivamente*, pero nunca separados de Pedro los Apóstoles. Pero á ninguno de ellos se les concedió como á Pedro, pues que á este se le confió en *dos modos, primero á él solo*, como queda dicho, *y despues á él junto con todos los Apóstoles*. Asi que si Cristo hubiese delegado á los Apóstoles semejante autoridad *sin intervencion de Pedro*, se diria que ellos independientemente de él, pero juntos entre sí, tienen un *poder igual al que corresponde á Pedro solo* separadamente de ellos: pero como Pedro estaba siempre presente y junto con los demas Apóstoles cuando Jesucristo

innumerables testimonios de los Santos y Padres de todos los siglos, no debe escusarse de referir la sentencia de san Juan Crisóstomo, doctor de la Iglesia, que floreció entre los Padres griegos del IV siglo; el cual en la homilía tercera sobre los Hechos de los Apóstoles no dudó afirmar que san Pedro pudo *por sí solo* nombrar por Apóstol á san Matías en lugar de Judas prevaricador. Vean ahora Pereira y todos los que siguen sus máximas sobre la igualdad de los Apóstoles en

---

les confirió tal autoridad, no cabe la menor duda que no pueden egercerla en su plenitud sino juntos con él.

Esto se entiende de tal modo que no se niega ni puede negarse que cada uno de los Apóstoles recibieron la potestad de atar y de desatar, que efectivamente egercieron. Pero esta su potestad estrivaba en la de *Pedro*, y con efecto al conferírsela Jesucristo quiso que Pedro estuviese presente para manifestar *que él era su fuente y principio, y que sin él no podia haber una verdadera y justa jurisdiccion eclesiástica.*

Esto se confirma mas y mas con las palabras dirigidas por Cristo á Pedro: «Simon, Simon, ecce Satanas expeti»vit vos, ut cribraret sicut triticum: ego autem rogavi pro »te ut non deficiat fides tua, et tu aliquando conversus »confirma fratres tuos.»

Las cuales palabras, aunque Cristo las dijese cuando estaban presentes los demas Apóstoles, sin embargo se dirigian á solo Pedro; y aunque advirtiese que era comun á todos el peligro, pues Satanas con sus artes conspiraba contra cada uno, sin embargo aseguró haber rogado al Padre celestial por *solo Pedro*, y á él afirmado ya en la fe

la jurisdiccion, si se atreverán á decir lo mismo de otro alguno de los Apóstoles, que por sí pudiese nombrar en Apóstol á san Matías. Ni en honor de España, que tiene la gloria de que V. M. sea su Soberano, y que se haya manifestado ser verdaderamente Rey católico entre otros actos de su piedad y religion en lo mucho que ha consolado y socorrido en sus desgracias al Padre comun de los fieles en la sagrada persona del último Pontífice Pio VI, puede abstenerse el Conse-

---

encargó despues *que confirmase á los demas Apóstoles*: por donde se ve claramente que Pedro no solo fue preferido á cada uno separadamente, sino tambien á todos juntos y congregados, pues para *él* tan solo, y no para los demas, habia alcanzado Cristo la firmeza y la perseverancia en la fe.

De estas incontestables autoridades y reflexiones se deduce la justificacion mas clara de las *reservas pontificias*. Ninguno de los Apóstoles, exceptuado solo san Pedro, recibió de Jesucristo *autoridad ninguna en particular*, sino que todas se dieron al *colegio de los mismos Apóstoles*, comprendiendo siempre á san Pedro; y como la naturaleza de las facultades concedidas á una *congregacion* ó *colegio* lleva esencialmente consigo que las que se egercen por cada uno de los miembros que lo componen pueden ser limitadas por el colegio entero, asi san Pedro tambien que recibió de Jesucristo las mismas iguales facultades que recibió el colegio de los Apóstoles, como claramente lo demuestran los textos evangélicos, pudo, y pueden igualmente los Pontífices que le han succedido, limitar las facultades de los miembros particulares del cuerpo apostólico.

jo de citar á su doctor san Isidoro que floreció en el siglo VII, el cual en la carta á Eugenio II, prelado de Toledo, conforme á la fiel traduccion de nuestro historiador Juan de Mariana en el lib. 6. cap. 6., muchos años antes de las falsas Decretales que tanto inculcan los émulos de la Sede Apostólica, dice lo siguiente: "Cuanto á las preguntas que vuestra paternidad, dado que no ignora la verdad, quiere que responda, digo: que el menor, fuera del artículo de la muerte, no puede desatar el vínculo de la sentencia dada por el superior; antes al contrario, el superior conforme á derecho podrá revocar la del inferior, como los Padres ortodoxos por autoridad sin duda del Espíritu Santo lo tienen determinado. Que decir ó hacer al contrario, como vuestra prudencia lo entiende, sería cosa de mal egemplo; es á saber, gloriarse la segur contra el que corta con ella. En lo de la igualdad de los Apóstoles, Pedro se aventajó á los demas. El mereció oir del Señor: tú eres Pedro &c.; y no de otro alguno sino del mismo Hijo de Dios y de la Vírgen recibió el primero la honra del Pontificado. Al cual tambien, despues de la Resurreccion del Hijo de Dios, fue dicho por el mismo: apacienta mis corderos, entendiendo por nombre de corderos los prelados de las Iglesias. Cuya dignidad y po-

derío, dado que pasó á todos los Obispos católicos, especialmente reside para siempre por singular privilegio en el de Roma, como cabeza mas alta que los otros miembros. Cualquiera, pues, que no le prestare con reverencia la debida obediencia, apartado de la cabeza, se muestra ser caido en acefalismo. Lo cual la santa Iglesia lo aprueba y guarda como artículo de fe, en que quien no creyere fiel y firmemente no podrá ser salvo, como lo dice san Atanasio hablando de la fe de la santa Trinidad."

Pero volviendo á la obra de Pereira se advierte con evidencia la mala fe, y lo perniciosa que sería su impresion y publicacion por lo que escribe al fólio 129 en esta forma: "Y con efecto, cismático fue declarado en el Concilio general de Pisa el Papa Gregorio XII, y declarado factor del cisma el Papa Juan XXIII en el Concilio general de Constanza. Esta subordinacion del Papa á la Iglesia universal, ó á la unidad católica, entendia san Hilario, Obispo de Poitiers, cuando decia contra el Papa Liberio: "Excomunion contra ti, Liberio." Esta entendia Firmiliano de Capadocia cuando escribia al Papa Esteban de este modo: "Caiste de tu estado: no quieras engañarte á tí mismo, porque cuando juzgas que todos pueden ser separados de ti, tú solamente te has apartado de todos."

En este contexto llama Pereira Papas á Gregorio XII y á Juan XXIII, que no lo fueron, como lo declaró el Concilio de Constanza. No ignoraba Pereira que habian sido elegidos en cisma, y no reconocidos por la Iglesia universal; ¿pues cómo les llama Papas?

Tampoco ignoraba por lo respectivo al sumo Pontífice Liberio, que la especie y excomunion que dice haberle declarado san Hilario envuelve un punto de historia eclesiástica dogmática de los primeros siglos, tal vez el mas dificultoso y el mas vario y lleno de opiniones que hay en toda ella, segun puede verse, no solo en los escritores de la antigüedad, como Severo Sulpicio, Sócrates, Sozomeno, Teodoreto, Nicéforo y Rufino, sino en los mas modernos, como Baronio, Natal Alejandro, y todos los que han escrito la historia y las controversias del siglo IV; ni es cosa cierta, sino impugnada de muchos, que el Papa Liberio cayese en la heregía arriana; ni tampoco que san Hilario le declaró la excomunion, juzgando muchos sabios con Baronio al año de 352 y 57, y con Natal Alejandro en el siglo IV, disertacion 32. art. 1., que las referidas palabras de anatema fueron fraudulentamente introducidas en las obras de san Hilario. ¿Pues cómo un punto tan considerable y de tan delicadas consecuencias como llamar herege y excomulgado á un sumo Pon-

tífice, lo da Pereira en tan pocas líneas y por cosa sentada? No es de creer en la vasta erudicion que quiere manifestar en su *Tentativa* ignorase que san Ambrosio en el libro 3.° *de las Virgenes* llama á Liberio Obispo de beata memoria, y santo: san Epifanio en la *heregía* 75, beato: san Basilio el Magno en la epístola 74 á los Orientales, beatísimo: Teodoreto en el libro 2.° de la *Historia eclesiástica*, *cap.* 15 *y* 17, óptimo y admirable defensor y vindicador de la verdad: que el Papa Siricio en su primera epístola le intitula su predecesor de venerable memoria: que Beda en el Martirologio le pone como santo, y que se menciona como santo en los Martirologios de Usuardo y otros; y asimismo en los Calendarios de los Griegos.

Y en cuanto á la carta de Firmiliano de Capadocia al Papa san Esteban, cuando sea cierta, que en dictámen de graves autores no lo es; ni la de san Cipriano á este sumo Pontífice, segun puede verse en Sandini en la vida de este santo Papa, fue sobre el negocio de la rebaptizacion, cuyo éxito ha tantos siglos que tiene reconocido y confesado la Iglesia católica en favor de la difinicion de san Esteban; pero como el intento de Pereira era desacreditar á los sumos Pontífices, conducia citar como Papas á los que no lo habian sido para calificarlos de cismáticos, y poner

como hereges á dos sumos Pontífices que habian condenado las heregías. Todo esto es muy á propósito para engañar á las personas imperitas, y entibiar ó aniquilar la reverencia y el amor á la Silla Apostólica.

Finalmente, desde el citado fólio 128 hasta la conclusion del referido capítulo ó principio quinto, es todo el empeño de Pereira persuadir la subordinacion del Romano Pontífice al Concilio general y á los cánones, en que envuelve tantos puntos de historia dogmática, tratados y decididos pasageramente, y sin discernimiento ni crítica, que para su exámen sería menester un difuso libro; pero en este supuesto notará el Consejo algunas proposiciones que manifiestan mas sus ideas y sentimientos.

Al fólio 144 con autoridad del Cardenal de Cusa asienta la falibilidad del Papa: al fólio 147 con doctrina del Cardenal Pedro de Ailly, maestro de su Doctor Juan Gerson, establece la apelacion de las determinaciones del sumo Pontífice al Concilio. Al fólio 172 lleva con Diego de Payva y Andrade, que para que las definiciones del Concilio general tengan toda su fuerza é infalibilidad no es necesaria la confirmacion del Romano Pontífice. Y al fólio 176 que aunque el Papa en la Iglesia es Príncipe supremo, no es tan despótico que no esté subordinado á las leyes

de todo el cuerpo; y que la forma de gobierno que Cristo instituyó, y que los Apóstoles egercieron, si es forma de gobierno monárquico, es templado de aristocrático y democrático.

Se abstiene el Consejo de reflexionar sobre estas doctrinas y sus infaustas consecuencias, mayormente en unos tiempos tan dificiles, y quisiera poder apartar la imaginacion de sucesos funestos que cualquiera mediana prudencia facilmente comprenderá. El conocimiento en el vulgo de tales doctrinas para destruir las potestades establecidas por la divina ordenacion y providencia, no tiene límites en los males que puede producir.

No obstante el empeño de Pereira en minorar y poner subordinada la autoridad de san Pedro y sus succesores á los Concilios, se ve precisado á confesar al fólio 185 de autoridad de Francisco de Vitoria, que la superioridad de los Romanos Pontífices á los Concilios es el dictámen de santo Tomás, y de muchos que los siguen asi teólogos como canonistas (1).

---

(1) Uno de los mas sabios protestantes que han escrito en nuestro siglo compuso una disertacion para establecer que la *apelacion del Papa al Concilio futuro* destruye *la unidad visible de la Iglesia.* (Laur. Mosheim dis-

Para concluir el Consejo su censura sobre este capítulo ó principio 5.° de la *Tentativa*, y manifestar mas el proceder de Pereira

---

sert. de appellat. ad Concil. univ. Eccles. unitatem spectabilem tollentibus.) Esto es muy cierto, puesto que de un gobierno habitual, indispensable, sin destruccion del cuerpo, no puede haber apelacion á un poder intermitente. El mismo *Mosheim* examinando el sofisma de los teólogos de cierta escuela ó secta de que «el Papa aun»que sea superior de cualquiera Iglesia separada en parti»cular, no lo es ya de toda la Iglesia reunida,» se olvida de su fanatismo anticatólico, y con recta lógica responde: «En tal caso con igual razon se podria defender que »la cabeza preside á cada miembro en particular. pero no »á todo el cuerpo que es el conjunto y la reunion de estos »miembros; ó que un Rey aunque mande á las ciudades, »pueblos y campiñas que componen una provincia, no »manda á la misma provincia.» (Mosheim tom. 1. diss. ad hist. eccles. pertin. pág. 512.) *Lutero* ha dejado tambien correr de su pluma estas memorables palabras: «Doi »gracias á Jesucristo, que por un gran milagro conserva »sobre la tierra una Iglesia única.... de manera que ja»mas se ha apartado de la verdadera fe por ningun decre»to.» (Lutero citado en la historia de las Variaciones lib. 1. núm. 21.) «Son necesarios á la Iglesia, dice Melanton, di»rectores para mantener el órden.... de modo que si no »hubiese Obispos en ella, sería conveniente hacerlos. La »monarquía del Papa serviria tambien mucho para con»servar entre las naciones la uniformidad de la doctrina.» (Historia de las Variaciones lib. 5. §. 24.) Sigue despues Calvino diciendo: «Que Dios ha colocado el trono de su »Religion en el centro del mundo, y que ha elevado en él »un Pontífice único, hácia el cual estan obligados todos »á volver los ojos para mantenerse firmemente en la uni»dad.» (Calv. Instit. VI. §. 11.) El docto, el sábio, y si se

y lo perniciosa que es la traduccion y publicacion de su *Tentativa*, resta hacer la reflexion siguiente: El Papa Paulo III en el año

---

quiere el virtuoso *Grocio* pronuncia francamente: «que sin »el Primado del Papa no habria medio de terminar las dis»putas y de fijar la fe.» (Grot. *Votum pro pace Eccles. art.* 7.) Segun la observacion de *Puffendorf* «no es permitido du»dar que el gobierno de la Iglesia sea monárquico, y ver»daderamente monárquico, sin mezcla de aristocracia ó »democracia.» (Puffendorf *de Monarch. pontif. rom.*) Y añade con una prudencia digna de notarse: «que la su»presion de la autoridad del Papa ha acarreado al mundo »infinitas veces semillas de discordia, no habiendo ya au»toridad soberana para dar fin á las disputas.» *Ibid.* Por último lo que dice de los Concilios merece aqui particular observacion. «Que el Concilio, dice, sea superior al Papa es »una proposicion en que sin ninguna dificultad deben con»venir los protestantes; pero que los que miran la Silla »de Roma como el centro de todas las Iglesias, y al Papa »como al Obispo Ecuménico, adopten la misma opinion, »es lo que no debe parecer medianamente absurdo, pues que »la proposicion que pone al Concilio superior al Papa es»tablece una verdadera y pura aristocracia, y al contrario »la Iglesia Romana es incontestablemente una monar»quía.» Puffendorf *de habitu Relig. christ. ad vitam civi»lem* §. 38.

Véanse ahora por una parte los *protestantes mas célebres*, que demuestran con razones invencibles que la apelacion al Concilio futuro y su superioridad sobre el pontificado, destruye la unidad visible de la Iglesia y el catolicismo; y por la otra *algunos católicos* que defienden acaloradamente la *apelacion* y la superioridad del Concilio, negando de este modo la infalibilidad pontificia en las materias dogmáticas de fe. Todo buen católico cree firmemente con Leibnitz que *Dios ha preservado hasta ahora á los Concilios Ecuménicos de*

de 1538 creó una junta compuesta de cuatro Cardenales y otros cinco insignes teólogos con objeto de examinar los males generales de la Iglesia y los abusos de la Curia, como tambien los remedios que convenia poner. Natal Alejandro en la *historia eclesiástica del siglo XVI, cap. 1. art. 16*, pone literalmente el informe y consulta que esta respetable junta hizo al Papa, y entre otros desórdenes y escesos expuso lo que ahora mas que en otro tiempo se experimenta por el espíritu de novedad introducido en todas partes con gravísimo daño del pueblo cristiano, y á la letra es como sigue: "Es abuso gran-

---

todo error contrario á la doctrina saludable. Leibnitz *Nouv. essais sur l'entend. humain, pág.* 461. *et suiv. Pensees tom.* 2. *pág.* 45: y cree ademas que los preservará siempre; y pues que no puede haber *Concilio Ecuménico sin Papa*, como se ha probado en la nota antecedente en que se demostró que el colegio apostólico no recibió ninguna facultad sino en union de Pedro, ¿qué interesa la cuestion de si el *Papa es superior ó inferior al Concilio*? ¿No es esto lo mismo que preguntar si el *Papa es superior ó inferior á sí mismo*?

Pero ¿para qué tantos Concilios si las decisiones del Papa bastarán á la Iglesia? Á esta pregunta hecha por un ilustre Prelado francés, ademas de que se pudiera responder que negando la *superioridad* no se niega la *utilidad* de estas generales asambleas en muchos casos en que dan mayor autenticidad á las decisiones de la Iglesia, responde muy oportunamente otro sapientísimo Prelado en estos términos: «No nos lo pregunteis á nosotros,

de y pernicioso el que hay en las escuelas públicas, especialmente en Italia, en las cuales muchos profesores de filosofía enseñan la impiedad, y lo que es mas, en los mismos templos se tienen disputas impiísimas; y si algunas son piadosas, se tratan en ellas las cosas divinas delante del pueblo con mucha irreverencia. Por esta causa juzgaríamos se debia mandar á los Obispos, en cuyas diócesis hay universidades públicas, que amonesten á los lectores que no enseñen á los jóvenes la impiedad, sino es que les manifiesten la flaqueza de nuestra razon natural en las cuestiones que pertenecen á Dios, á la novedad ó eternidad del mundo, y cosas seme-

---

»sino mas bien preguntadlo á los santos Papas Dámaso, Ce»lestino, Leon, Agaton, Adriano, Leon, que han conde»nado todas las heregías desde Arrio hasta Eutiques con »el consentimiento de la Iglesia, ó á lo menos de una »notable mayoría, y que jamas han imaginado que fue»sen necesarios Concilios Ecuménicos para reprimirlas.» Ni nos apartemos tampoco de la solemne confesion del VI Concilio general *de que la Religion ha permanecido siempre inalterable en la Silla Apostólica*: declaracion que llama Bossuet *un formulario aprobado por toda la Iglesia Católica*; añadiendo por consecuencia *que la santa Sede, en virtud de las promesas de su divino Fundador, no podia errar jamas* (*Defens. Cler. Gallic. lib.* 15. *cap.* 7.). Admitida pues esta *infalibilidad*, está por su naturaleza manifiestamente probada la *superioridad* incontestable del Primado pontificio.

jantes, y que los dirijan á la piedad. Asimismo que no permitan se tengan públicas disputas de semejantes cuestiones, ni tampoco de materias teológicas que ciertamente pierden mucho de la estimacion para con el vulgo, sino que las disputas de estas cosas se tengan privadamente, y las de materias físicas públicamente: tambien debia mandarse á todos los demas Obispos, especialmente de las ciudades insignes, en las cuales suelen tenerse disputas de esta naturaleza. En órden á la impresion de los libros deberia ponerse la misma diligencia, y escribirse á todos los Príncipes para que celen que no se impriman á cada paso en sus estados cualesquier libros; y este cuidado deberia encargarse á los ordinarios."

Pereira reconoció este informe y consulta de los Cardenales y teólogos, pues la refiere al fólio 121, y con todo eso llena su *Tentativa* de cuestiones intrincadas de teología dogmática y escritura en idioma comun de su nacion. Poco celo manifiesta de la reforma de abusos y edificacion de los fieles.

Los libros especialmente en lengua vulgar no solo son malos porque en sí lo sean, sino por el perjuicio que verosimilmente pueden causar á las personas poco instruidas. No hay libros mejores que los de la santa Escritura, y con todo eso segun san Gerónimo no

se permitia á los menores de treinta años leer el libro de los Cantares; y segun san Gregorio Nacianceno tampoco era lícito á los menores de veinte años leer el Génesis y algunos capítulos de Ecequiel. Aun á los Obispos prohibió el Concilio IV de Cartago al cánon 16 leer los libros de los gentiles y los de los hereges, siempre que estos últimos no fuesen por necesidad. Si se tradujesen al idioma comun los libros de controversias dogmáticas, aun mas imparciales que la *Tentativa* y verdaderamente apologéticos de la Religion, sería esto bastante para llenar al pueblo de errores, ó á lo menos de inquietudes de conciencia y dudas contra la fe. La Iglesia siempre ha tenido especial cuidado de retirar esta especie de libros, en sí buenos, de la lectura del comun de los fieles, como puede verse en Teofilo Rainaudo, *Crítica Sacra*, tomo 11, teorema 15, y en otros muchos; y nuestro Obispo de Avila Tostado habiendo escrito varias proposiciones de difícil y para muchos peligrosa teología, respondió en su defensa: que no las habia escrito para las gentes ignorantes, y que por eso no las habia publicado en lengua italiana ó española, como lo refiere el mismo Rainaudo.

En el sexto capítulo ó principio propone por asunto Pereira: "Que cuando los Obispos consintieron en las reservas del Papa (si

es que acaso consintieron ó consintieron en todas) fue desde luego con la condicion de que embarazado por cualquier motivo el recurso á Roma, volviesen á ellos interinamente la jurisdiccion y poder que dimitian."

A esto se ofrece al Consejo decir que cuando estuviese embarazado por largo tiempo el recurso á la santa Sede, ó por causa de guerra, ó por ocasion de algun dilatado cisma, ó por la prohibicion de los Príncipes soberanos, que son los expresados por Pereira en este principio ó capítulo 6, la Iglesia como piadosa madre, ó el sumo Pontífice habiéndolo legítimo, han proveido y deberán proveer el remedio correspondiente, para lo cual conducen mucho los documentos que refiere Pereira y compone la segunda parte de su *Tentativa*, los que el Consejo ha examinado con toda atencion; porque lo primero es atender á la necesidad de los fieles en dichos casos de larga interrupcion, y hallarse impedido por dilatado tiempo el acceso á la Silla Apostólica; pero esto es muy distinto de pretender que los Obispos por derecho ordinario pueden dispensar en los impedimentos del matrimonio y demas casos reservados, como lo persuaden los raciocinios de Pereira, y lo defiende alguno de sus aprobantes. Asi lo intentó el Arzobispo de Colonia, á quien el Papa Pio VI le dirigió la bula ya citada de 20 de

enero de 1787, en que le ruega casi con sumision se abstenga de semejante intento, y del que tenia de no recibir en sus estados, como elector del romano imperio, Nuncio apostólico, sobre cuyos dos puntos le exhorta con el mayor afecto pidiéndole que no tratase de aumentar las heridas que estaba padeciendo la santa Sede, pero de lo contrario le conmina con las demostraciones del primado de la Iglesia Católica, las cuales no son otras que la excomunion y el entredicho.

Pereira, bajo del especioso título de *Tentativa* para los casos de dificil y dilatado acceso á la santa Sede, lo que quiere defender es la plena y absoluta facultad de los Obispos, para dispensar en los casos reservados por su derecho propio y sin que intervenga necesidad. Y á este propósito, entre otras muchas especies, copia al fólio 191 las palabras de Juan Gerson en el modo siguiente: "Levántense los Prelados de la Iglesia ofreciendo á Dios sacrificio de justicia, y dígnense de separar enteramente estas rapiñas, hurtos y latrocinio de la Curia romana...." y añade Pereira sin contradiccion, que estos nombres da Gerson á las reservas.

No puede el Consejo dejar de tener reparo en lo que tantas veces inculca la *Tentativa* sobre la necesidad del consentimiento de los Obispos para el valor de las reservas

á la Silla Apostólica: lo uno porque no se compone bien la precision de este consentimiento de los Obispos con la plenitud de potestad del Romano Pontífice, ni con la autoridad que le es propia para apacentar, regir y gobernar la universal Iglesia; y lo otro porque no ha llegado á noticia del Consejo que tal consentimiento haya intervenido jamas.

En los primeros siglos de la Iglesia, despues de establecida por ley general eclesiástica la prohibicion de ciertos puntos y casos, no se dispensaba en ellos ni por los Papas; y la primera dispensa que se lee fue la hecha por san Gregorio Papa á fines del siglo VI ó principio del VII, en que permitió solo á los ingleses nuevamente convertidos el matrimonio con dispensa del tercero y cuarto grado de consanguinidad; esto interinamente, y hasta que aquella nueva cristiandad estuviese bien arraigada en la fe, lo cual verificado se habia de observar la ley general practicada entonces en la Iglesia, del impedimento hasta el séptimo grado. Despues se restringió al cuarto grado por el Concilio Lateranense en tiempo de Inocencio III, que floreció desde el año de 1198.

La referida dispensa del Papa san Gregorio para que pudieran casarse los ingleses consanguíneos dentro del tercero y cuarto grado, consta de la carta escrita por el mis-

mo Santo al Obispo Agustino, Apóstol que habia enviado el mismo san Gregorio para la conversion de Inglaterra, cuya carta en la edicion de las de san Gregorio de los Benedictinos de san Mauro es la LXIV; y asimismo consta de otra carta de dicho Santo escrita á Felix Obispo de Mesina, que es la XVII de la misma edicion. Sobre esta materia es digno de leerse el Obispo Juan Devoti en su obra de las *Instituciones canónicas*, tomo 2. sesion 9 (1).

---

(1) Véase en la nota de la pág. 69 la prueba indudable del derecho clarísimo de reservas que pertenecen al Papa.

Por otra parte reflexiónese que concedido tambien que la autoridad *episcopal* sea *primigenia*, y que procede *directamente* de Jesucristo, sería siempre igualmente cierto que no procede de él menos directamente la *autoridad Pontificia y la superioridad de ésta sobre la primera.* Asi es que si la autoridad divina de los Obispos se halla coartada, no lo está por un *poder humano*, sino por una *potestad igualmente divina*, que Dios ha constituido sobre ellos.

¿Y no podrá por tanto ser coartada la autoridad episcopal por esta superior gerárquica *divina potestad*, si lo es tambien en muchísimos casos por la *humana*? Los Patriarcas, los Metropolitanos, los Sínodos provinciales son otras tantas instituciones humanas; y ciertamente con ellos y por ellos está limitada la jurisdiccion de los Obispos, de lo que nos presenta infinitos ejemplos al propósito la historia eclesiástica. Los Obispos de Egipto fueron sujetados en todo por el Concilio de Calcedonia al Patriarca de Alejandría; el Niceno les prohibió absolver en algunos

En el *capítulo ó principio* séptimo establece Pereira "que impedido por los Reyes y príncipes Soberanos el recurso á Roma,

---

casos en que creyó deber suspender su mas preciosa facultad; y finalmente casi todos los Concilios contienen infinitos cánones de disciplina que prescriben aquellas reglas que los Obispos, á pesar de sus nativas facultades, no pueden violar. Volviendo á los tiempos apostólicos hallamos la autoridad episcopal de *Timoteo* y de *Tito* reducidas por *san Pablo* á ciertos límites: *y Pedro y sus succesores en el divino Primado*, *¿no podrán acaso usar de este derecho de coartacion y de reserva* que forma la esencia de su superioridad? Apenas hay Concilio general que no reconozca semejante derecho; pero dejando otros á un lado basta recordar el último de ellos, á saber, el *Tridentino*, el que declarando en su sess. 14. cap. 7. *que el Romano Pontifice habia podido reservarse justamente la absolucion de ciertos casos*, reserva sin duda la mas interesante de todas, deberia imponer perpétuo silencio á los novadores sobre la legitimidad y justicia de todas las demas.

Este mismo Concilio Ecuménico prueba tambien cuán necesarias reconoce la *Iglesia* que son para su buen régimen las reservas pontificias, siendo asi que aunque el Sumo Pontífice Pio IV se inclinase á conceder á los Obispos *la facultad de dispensar desde el cuarto grado de consanguinidad*, el Concilio tuvo por conveniente no deber acceder á ello. Y en cuanto precisamente *á dispensas matrimoniales*, ¿cómo se puede pretender jamas el persuadir que son una usurpacion sobre *el poder de los Obispos, si estos nunca las concedieron*, y siempre las reconoció la Iglesia por un derecho muy justamente reservado á los Papas? La *consulta* advierte sábiamente que la primera dispensa de que se halla ejemplar es la que concedió en el siglo VI á los ingleses *el Papa san Gregorio el Gran-*

no corresponde á los Obispos averiguar la justicia de la causa, sino obedecer y proveer interinamente lo que fuere necesario para el bien espiritual de sus súbditos."

Sobre este punto no se ofrece reparo alguno, en cuanto á que en caso de rotura con el sumo Pontífice no pueden ni deben los Obispos examinar las razones que para ello tengan los Soberanos; y por lo respectivo á las providencias, que en tal caso se debiesen tomar, repite el Consejo lo que lleva insinuado por lo respectivo al sexto principio ó capítulo (1).

---

de. Pero en verdad semejantes dispensas no se ven en práctica hasta mucho tiempo despues, y en nuestra España apenas se hallan á principios del siglo XIV, y eso por concesion de los Papas, nunca de los Obispos, como se puede ver en *Mariana*, *lib.* 10. *cap.* 7. *de la Historia de España.* Con que segun eso *no son los antiguos derechos de los Obispos* los que se reclaman, sino que son *nuevas pretensiones* que se presentan para destruir la gerarquía eclesiástica, primero lisongeando la autoridad de los Obispos con la destruccion de la pontificia, y despues animando la insubordinacion de los simples Sacerdotes con la succesiva aniquilacion del episcopado.

(1) *El Consejo de Castilla* para no chocar con el poderoso ministro y con las máximas por él insinuadas en aquella circunstancia, convino en uno de los mas arriesgados principios del *Pereira*, quizá tambien el que mas que todos puede ser dañoso por las graves consecuencias que trae consigo. Pero el *Consejo* es tanto menos reprensible por este objeto, cuanto se ve por su escrito cuán dis-

Y con esta ocasion no puede omitir el Consejo lo practicado por el señor don Felipe V, augusto abuelo de V. M. Aquel glorio-

---

tante estaba de adherirse, á lo que resultaria si *los Obispos cediesen á las medidas que toma un estado para interrumpir su comunicacion con Roma, sin investigar cuáles son los motivos que han determinado para ello á la potestad civil.*

Pero muy de diverso modo dice el Apóstol san Pablo á todos los Obispos en persona de su discípulo Timoteo: «Insta opportune, importune.... erit enim tem»pus cum sanam doctrinam non sustinebunt, sed ad sua »desideria coacervabunt sibi Magistros..... tu vero vigi»la..... opus fac Evangelistæ.» En lo cual declara muy bien cuál sea la obligacion de los Obispos de oponerse á las falsas doctrinas. ¿Y cómo podrian jamas separarse de la cabeza de la Iglesia, hollar la divinidad del primado, despreciar la santidad de los Concilios, y las disposiciones de los sagrados cánones, sin faltar á todas sus obligaciones y juramentos, y sin separarse del rebaño indivisible de Jesucristo?

Los Obispos súbditos del Estado deben ser los primeros y mas celosos observadores de las leyes civiles y políticas, no empleando la influencia de su ministerio respecto de ellos sino para hacerlos respetar mejor; pero cuando la Iglesia es atacada en sus principales fundamentos, aquel Dios que los constituyó defensores y tutores de ella, exige el sacrificio de todo interes, y aun de la vida para la conservacion del sagrado depósito de la fe.

Asi lo entendieron siempre todos los Padres de la antigüedad y de nuestros tiempos: asi obró un *san Hilario* y un *Osio Cordovés* con el Emperador Constancio, protector de los arrianos: asi un *san Ambrosio* con motivo de las pretensiones del Emperador Valentiniano y de Jus-

so rey, restaurador de España, tuvo justa causa para negar su correspondencia y la de sus vasallos con la corte de Roma, cuya inter-

---

tina para la cesion de un templo que le pidieron en favor de los mismos arrianos: asi un *san Juan Crisóstomo* con la Emperatriz Eudoxia por los juegos que se hacian delante de su estátua: asi un *san Anselmo*, *Arzobispo de Cantorbery*, con Guillelmo, Rey de Inglaterra, por la obediencia negada al Pontífice Urbano II: asi un *santo Tomás*, *Arzobispo* tambien de Cantorbery: asi un *san Hugo*, *Obispo* de Leicoba; y asi por último los santos Pastores de todas las edades, de quienes sería molesto hacer mencion.

Y hablando solo de nuestra España, otro tanto hizo por medio de una memorable representacion en el siglo pasado el Ilustrísimo Obispo de Cartagena Cardenal Belluga, cuando Felipe V pretendió por motivos políticos interrumpir toda comunicacion con la Silla Apostólica comprometiendo la católica unidad, á la cual sábia representacion se rindió muy pronto el religioso Monarca.

En verdad que la momentánea innovacion hecha entonces por Felipe V, parecia mas digna de escusa, porque no nacia de *máximas irreligiosas*, sino de resentimientos políticos, arrastrado de los cuales creyó poder extender el *rompimiento con el Sumo Pontífice aun hasta los objetos eclesiásticos*. Pero el doctísimo sobredicho Prelado le probó sábiamente que se habia excedido en semejante procedimiento, puesto que si él ó cualquiera otro Príncipe tiene motivo de justa *queja política* con el Papa *en su cualidad de Soberano temporal*, la razon pública de las gentes lo autoriza para usar con él de aquellos mismos medios que emplearia contra cualquiera otro estado de Príncipe secular; pero la *vindicta política no puede extenderla jamas* en perjuicio de su conciencia *á las cosas*

rupcion duró ocho años hasta el de 1715. Vacaron muchas mitras y beneficios en este tiempo; pero el muy religioso Monarca se

---

religiosas: lo que es por sí claro y manifiesto, pues aun cuando las circunstancias justificasen tal cual vez las hostilidades civiles y políticas, sin embargo en ningun caso podrán hacer tolerable la *rebelion religiosa* contra la potestad espiritual del Vicario de Jesucristo, como asi lo advirtió con apostólica libertad el célebre teólogo *Melchor Cano al Rey Felipe II*, cuando lo consultó de propósito con motivo de los varios altercados que tenia aquel Príncipe con la santa Sede. Por tanto en semejantes casos *es obligacion de los Obispos conformarse ciegamente con todo lo que dispone la potestad civil en lo que mira á lo político*, y sin duda en tal sentido entendió quizá la sumision que de ellos pedia el Consejo de Castilla, demasiado sabio para pretender extenderla mas adelante.

¡Pero ay! si los Obispos callan cuando la Religion está en peligro! La potestad temporal siempre halla motivos para cohonestar aparentemente sus pretensiones, y aduladores que las apadrinen; y por eso aquel gran político *Saavedra* en la vida de don Enrique I dice: «¿cuán«do han faltado jamas al poderoso consejos que fomen«ten sus designios?» Conociendo esto *san Ambrosio*, en cuyo tiempo acaecia tambien demasiado lo mismo, y que al Emperador Teodosio le aconsejaban que hiciese con la libertad de su poder muchas cosas que no debia contra la Iglesia, le escribe de este modo: «Se dice que el »Emperador lo puede todo, y que á él pertenecen todas »las cosas. Pero yo te advierto que no graves tu concien»cia, ó Emperador, creyendo que tienes algun derecho »imperial sobre las cosas divinas: que no traspases los »límites que se te han señalado; y que si quieres man»dar cristianamente, te mantengas sujeto á Dios, dan-

abstuvo de su presentacion hasta que se puso expedita la correspondencia con la santa Sede (*).

En el octavo capítulo ó principio defiende Pereira "que en cuanto á no deber, ó no poder lícitamente dispensar sin justa causa, tan obligados estan los Papas como los Obispos, porque la necesidad ó utilidad de los súbditos es la regla por donde unos y otros deben medir las dispensas."

Tampoco sobre este capítulo ó principio se ofrece reparo al Consejo, porque sabe que la dispensacion sin justa causa es verdadera disipacion; pero no es lícito á los súbditos juzgar si ha intervenido ó no justa causa en las dispensas que hacen los superiores.

En el nono capítulo ó principio afirma Pereira "que habia no solo suficiente, sino tambien necesaria y urgentísima causa en

---

»do á Dios lo que es de Dios, para que se dé á Cesar lo »que pertenece á Cesar.» *D. Ambros. epist.* 14.

Si á pesar de todo esto se insiste en la opinion contraria, en tal caso se justificará en todo la condescendencia *de los Obispos ingleses con el cisma de Enrique VIII*, como tambien la de los *Obispos cismáticos de Francia con las heréticas religiosas* innovaciones de aquel reino en la pasada revolucion.

(*) Véanse los decretos dados por este augusto y piadoso Monarca desengañado á la pág. 74.

Portugal, y esa pública, para dispensar en los impedimentos del matrimonio."

No se ofrece al Consejo reparo en lo que contiene este capítulo, haciéndose por el modo y medios que van insinuados en esta consulta sobre el principio ó capítulo sexto de la *Tentativa*; y afirma en dicho capítulo nono se contaban siete años en que estaba interrumpida la correspondencia con la santa Sede, y pondera bien los perjuicios morales y políticos que por falta de dispensas experimentaban los vasallos de aquella monarquía.

Finalmente en el décimo capítulo ó principio dice: "No debian recelar los Obispos de Portugal que el sumo Pontífice llevase á mal ó reprobase las dispensas matrimoniales que ellos concediesen, porque el espíritu de la Silla Apostólica (y de toda la Iglesia, á la cual se debe conformar el supremo Pastor) es asentir á las dispensas episcopales cuando para ellas concurren tan urgentes razones como las que entonces concurrian en Portugal." Sobre esto repite el Consejo lo que lleva dicho sobre el capítulo ó principio próximo antecedente, y en el citado capítulo 3 principio sexto.

En lo que va expuesto ha manifestado el Consejo su parecer sobre los inconvenientes que considera en el punto dogmático

habian de seguirse á estos reinos de V. M. con la impresion y publicacion de la *Tentativa teológica* del presbítero Pereira; sobre lo que debe añadir, que para la calificacion que el Consejo lleva hecha ha procedido no solo por la traduccion al castellano, sino por la obra original impresa en portugués por el mismo Pereira, el que en un libro que escribió en lengua latina, y es defensa y apología de la expresada *Tentativa teológica*, desaprueba con las mayores exageraciones la traduccion de dicha *Tentativa* en idioma italiano, por el cual está hecha la traduccion al español remitida de órden de V. M. al Consejo. En la citada apología latina dice de la referida traduccion al italiano que está llena de mentiras: que el traductor no está suficientemente instruido en la lengua portuguesa: que imputa al autor muchas cosas absurdas y pueriles: que sus yerros no son en cosas leves, ni en uno solo ó algun otro lugar, sino en muchas especies capitales y de grave momento, de lo que pone varios ejemplos: añade que apenas hay página en que el traductor no hable torpemente alucinado, y finalmente, que no se tenga por legítima la traduccion italiana ni otro escrito que no sea el original portugués.

Con lo expuesto quedan indicados los inconvenientes que halla el Consejo con res-

pecto á lo dogmático, de que la traduccion al castellano de la *Tentativa teológica* de Pereira se imprima y publique. Y pasando á los inconvenientes que advierte en lo moral, facilmente se deducen, á lo menos en mucha parte, de lo que va dicho.

El concepto que el vulgo indiscreto formaria de la suprema autoridad del sumo Pontífice viendo que se le trata de usurpador y raptor de las facultades propias de los Obispos, está claro que no será de respeto y veneracion á los succesores de san Pedro; sino por el contrario, de menosprecio y aversion. Aun los mismos Obispos caerán en este mal concepto para con el pueblo por haberse dejado despojar de sus facultades nativas, y estarlo todavia sufriendo siendo ellas imprescriptibles, como las califica Pereira al fólio 119 de su obra.

Estas ideas que naturalmente han de formar las gentes imperitas, no son conformes á la unidad que Jesucristo estableció en su Iglesia, y de cuya verdad la *Tentativa* no hace buen uso. Por toda ella se ve en cada Obispo dentro de su diócesis un Monarca espiritual, independiente, ilimitado y absoluto; y en esta inteligencia vendrá á ser el gobierno de la Iglesia católica una verdadera y formal aristocracia, lo que es un absurdo contrario al Símbolo de la fe, y al Evangelio.

Conforme á estas ideas que han de formar las gentes populares, han de ser las conversaciones dentro y fuera de las tertulias, no sin grave daño de las conciencias, por el desprecio y mofa que se hará del supremo Pastor y de los Prelados de la Iglesia. Nada se dice en esto que la experiencia no lo haya comprobado.

Cuando en el año de 1768 se dió al público el *Juicio imparcial* compuesto por autoridad privada sobre el *monitorio* dirigido al Serenísimo Señor Infante Duque de Parma, en cuyo asunto nuestra corte debia tomar tanta parte por su íntima union con dicho Serenísimo Señor Infante Duque, se leia en las tertulias de hombres y mugeres el impreso del *Juicio imparcial* antes de corregirse y enmendarse, como se ejecutó de Real órden en el de 1769; porque á este entretenimiento excitan en tales concurrencias el deseo de saber novedades, y lo que se llama pasar el tiempo. Se hacia entonces mucha burla de varios Obispos antiguos, que procuraban adquirir la veneracion de sus súbditos por medios que cuando se publicó dicho impreso se juzgaban extraordinarios.

Pereira en su *Apologia* latina de la *Tentativa*, disertacion primera, cap. 17, aplaude mucho al *Juicio imparcial* de las dos citadas ediciones. El Consejo sabe que la primera

edicion se corrigió, y la segunda ya corregida se publicó de órden de S. M.

Tanto ha sido el celo del glorioso Padre de V. M. por la mayor y mas atenta circunspeccion de todo lo que pudiese tener respeto á la pureza de los dogmas, ó al deslucimiento de la Silla Apostólica, en lo cual siguió el egemplo de su augusto Padre, abuelo de V. M. el Señor don Felipe V, quien nos dejó entre otros un monumento en esta materia propio de su Real piedad, que en honor de S. M. y por el que le mereció el Consejo no puede omitir.

Este es el decreto de 28 de marzo de 1715, que se halla impreso en varios libros de naturales y extrangeros, expedido con motivo de las desavenencias que habian precedido con el Romano Pontífice, en cuyo Real decreto dijo aquel gran Monarca: "que jamas habia sido ni sería su Real ánimo entrar la mano en el santuario, ni querer otros derechos que los que conformes á la Religion le pudiesen tocar; sobre los cuales habia consultado y consultaria al Consejo, y que en su consecuencia, y del engaño que habia padecido, abrogaba, suprimia y anulaba todos los decretos expedidos y resoluciones tomadas en razon de aquella ruidosa materia, mandando se restituyesen en sus empleos los ministros de este Consejo que por causa de aque-

lla dependencia habian sido maltratados y depuestos."

Manifestó si cabe todavia mas su Real ánimo en otro Real decreto expedido con fecha de 10 de febrero del mismo año sobre el propio negocio, cuyas expresiones dignas de eterna memoria son las siguientes: "Siendo en el gobierno de mis Reinos el único objeto de mis deseos la conservacion de la Religion en su mas acendrada pureza y aumento, el bien y alivio de mis vasallos, la recta administracion de la justicia, la extirpacion de los vicios y exaltacion de las virtudes, que son los motivos porque Dios pone en manos de los Monarcas las riendas del gobierno, y atendiendo por lo consiguiente á la seguridad de mi conciencia, que es inseparable de esto; no obstante de hallarse ya prevenido por los Reyes mis predecesores y por mí á este mi Consejo repetidas veces, el cual contribuyó en todo lo que depende de él á estos fines por lo que le toca; he querido renovar esta órden y encargarle de nuevo (como lo hago) vigile y trabaje con toda la mayor aplicacion posible al cumplimiento de esta obligacion, en inteligencia de que mi voluntad es que en adelante no solo me represente lo que juzgare conveniente y necesario para su logro con entera libertad cristiana, sin detenerse en motivo alguno por respeto humano, sino que

tambien replique á mis resoluciones siempre que juzgáre (por no haberlas yo tomado con entero conocimiento) contravienen á cualquiera cosa que sea: protextando delante de Dios no ser mi ánimo emplear la autoridad que ha sido servido depositar en mí sino para el fin que me la ha concedido, y que yo descargo delante de su divina Magestad sobre mis ministros todo lo que egecutaren en contravencion de lo que les acuerdo, y repito por este decreto; no pudiéndome tener por dichoso si mis vasallos no lo fueren debajo de mi gobierno, y si Dios no es servido en mis dominios como debe serlo (por nuestra desgracia, y miseria, y flaqueza humana), á lo menos lo sea con mas obediencia á sus leyes y preceptos de lo que ha sido hasta aqui; tendráse entendido &c."

Sobre este asunto, en honor de tan piadoso y justo Soberano, repetirá el Consejo la reflexion del Marques de san Felipe en los *Comentarios de la guerra de España, libro* 13, *año de* 1715, en que hablando de tan prudente y sábia providencia, dice lo que sigue: "Este decreto en que parece se acusaba el Rey á sí mismo, fue mal visto de los que creen que es heroismo la pertinacia."

Otro gravísimo inconveniente en lo moral sería si algun Obispo, seducido con las malas doctrinas que refiere Pereira, pasase á

dispensar los impedimentos del matrimonio, y los demas casos reservados, persuadido con dichas doctrinas á que podria hacerlo por las facultades ordinarias y nativas de su ministerio y dignidad. Bien se dejan ver los males que de esto habian de resultar, los matrimonios que se anularian, los hijos que se tendrian por ilegítimos, los pleitos y disensiones de las familias, y el caos de confusion y desórden en que todo vendria á estar, con ruina de muchas conciencias y grave escándalo de los pueblos.

Finalmente por lo respectivo á los inconvenientes en lo político, halla el Consejo muchos y muy graves en que se imprima y publique la traduccion al castellano de la *Tentativa* de Pereira.

Acaba V. M. de dar un público testimonio al mundo de su devocion y respeto á la santa Sede Apostólica suministrando al último Pontífice Pio VI en sus desgracias socorros y consuelos de mucha consideracion; y aunque su sagrada persona era muy digna de toda la atencion de V. M., cree, y debe creer de su Real piedad el Consejo, que principalmente se haya dirigido á la alta y suprema dignidad del legítimo succesor de san Pedro. Si en las actuales circunstancias de la Europa se imprimiese y publicase en idioma de los vasallos de V. M. y con su Real aproba-

cion y permiso, y dictámen del Consejo, una obra que, como se ha visto, es un verdadero atentado contra la autoridad de la santa Iglesia romana, cuando se halla viuda y sin esposo que represente y exponga sus derechos, no parece que en esto deja de haber un grave inconveniente político. Cuando V. M. como Rey y señor de España tuviese alguna pretension, y puede tenerla bien fundada con la santa Sede, parece correspondiente se trate cuando haya sumo Pontífice, y quisiere Dios serenar las actuales turbulencias y las zozobras que padece la nave de su Iglesia. Se ha oido en el Consejo que antes de ahora cierta persona política dió á V. M. el dictámen de que algunas instancias con la córte romana se tratáran en tiempo de vacante; pero nunca el Consejo aprobará este parecer, que juzga impropio de la generosidad de V. M., que no da ni tiene por que dar sus Reales providencias subrepticiamente; y tambien sería muy expuesto á disensiones y desavenencias con la Silla Apostólica, por el mismo hecho de haberse ejecutado alguna innovacion en la vacante.

El insinuado reparo político se aumenta notablemente con la reflexion de la pronta condescendencia con que de muchos años á esta parte han estado los Papas á cuanto V. M. y sus gloriosos predecesores les han pedido,

aun dispensando las leyes mas severas de la disciplina eclesiástica.

Otro inconveniente gravísimo es el que procede de los Concordatos. La Cruzada, los Subsidios, y todas las contribuciones que los gloriosos predecesores de V. M. han percibido, y V. M. mismo percibe del Clero y rentas decimales, proceden de concesiones pontificias hechas con varias condiciones, que es lo que se llama Concordatos: y si por parte de V. M. se faltase á ellas, no se podria obligar al sumo Pontífice á que los observase; ni es buen recurso el decir que los Obispos compelerian á sus Cleros, porque tal vez habria muchos Prelados que siguiendo el ejemplo del venerable Obispo de Osma don Juan Palafox, no se atreviesen á obligar á los eclesiásticos de sus diócesis á las contribuciones por mas acostumbradas que fuesen, y aunque se estuviese esperando la Bula, como sucedió con aquel respetable Prelado.

Estos son los inconvenientes que halla el Consejo en que se imprima y publique en castellano la traduccion de la *Tentativa teológica* de Pereira; y juzga que esta obra no admite correccion, porque toda ella está sembrada de doctrinas y proposiciones que producen los referidos inconvenientes. No ignora el Consejo que hay impresos en idioma español donde se refieren los excesos y abusos

de la Curia romana; pero ademas de que estos se hallan casi en el todo remediados por las prudentes y sabias providencias de los gloriosos predecesores de V. M., especialmente por el Concordato del año de 1753, nunca podrán dar justo motivo para deprimir la autoridad de la Silla Apostólica, ni para increpar á los sumos Pontífices, aun á los de mayor fama de virtud y santidad.

Y pasando el Consejo á reflexionar por lo respectivo á la obra del abate Genaro Cestari intitulada *el Espíritu de la jurisdiccion eclesiástica sobre la ordenacion de los Obispos*, impresa en italiano en el año de 1788, y traducida por el mismo don Francisco de Caseda y Muro á la lengua española, cuya traduccion igualmente solicita se imprima y publique; hallà que esta obra se escribió en tiempo de rotura de la corte de Nápoles con el Papa, y que es tomada en parte de la de Pereira, al cual cita, como tambien que ambas son sacadas del famoso *Justinò Febronio*, cuyo libro está condenado, y que la referida obra de Cestari es de la misma especie que la de Pereira.

En la *Tentativa* propone Pereira genéricamente la facultad de los Obispos para dispensar en los casos reservados cuando hay una grave y pública necesidad, y es de mucha duracion la imposibilidad del acceso al

Romano Pontífice. En el progreso de la *Tentativa* se procede con los malos modos que se han insinuado, y extendiendo los límites mucho mas allá de los términos de la propuesta como *Tentativa*; de manera que falta muy poco ó nada para atribuir á los Obispos la facultad de dispensar por derecho propio diocesano en las reservas, y sin necesidad de recurrir al sumo Pontífice. Pero esto se ve en la obra de Cestari con peores modos, y *contraido á la confirmacion y consagracion de los Obispos*, que es el asunto mas grave de las reservas á la santa Sede, y en que mas se interesa la unidad de la Iglesia Católica. Es verdad que trata para el caso de una dilatada imposibilidad de recurso al Papa; pero los discursos y argumentos se dirigen á sostener como propia de los Obispos por su institucion la facultad de confirmar y consagrar á otros de su misma gerarquía sin anuencia de la santa Sede.

Para demostrarlo el Consejo plenamente, era menester copiar una gran parte de la obra de Cestari, y proceder individualmente á su calificacion; pero esto ocasionaria no poca molestia á V. M. Por escusarla, y no considerarlo necesario, se dirá en compendio lo que el Consejo entiende mas notable, y será suficiente para que V. M. pueda formar juicio.

Todo el empeño de Cestari se dirije á persuadir la autoridad absoluta de los Obispos para confirmar y consagrar á otros de su gerarquía; y para ello en los primeros cuatro capítulos de la segunda parte establece las doctrinas siguientes: Que los *Presbíteros* reciben en su ordenacion del Espíritu Santo la potestad de las llaves; que en sentir unánime de los santos Padres encierra en sí la potestad espiritual que Jesucristo concedió á su Iglesia (*parte* 2.ª, *seccion* 1.ª, *capítulo* 1.°, *párrafo* 1.°); y que la única autoridad que falta á los Presbíteros es la de poder comunicar á otros mediante la ordenacion la potestad que ya tienen, cuyo derecho está reservado al cuerpo de los Obispos, siendo esta la diferencia esencial que media entre el Presbítero y el Obispo, entre la potestad del uno y la del otro (*en el mismo lugar*).

Que en el presbiterado se recibe inmediatamente del Espíritu Santo la jurisdiccion espiritual, aunque su egercicio deba estar subordinado á la autoridad episcopal (*parte* 2.ª, *seccion* 1.ª, *capítulo* 1.°, *párrafo* 1.°)

Que nadie ignora que la *cualidad de sumo* Pontífice, de sumo Sacerdote, *es igualmente comun* á todos los Obispos (*parte* 2.ª) *capítulo* 3.°, *párrafo* 2.°).

Que la autoridad que el Papa recibe en virtud de la eleccion no es mayor que la

que recibe de Dios en su consagracion (*parte* 2.ª, *capitulo* 2.°, *párrafo* 2.°): en esto confunde la potestad de *órden* con la de *jurisdiccion*, y á todo llama *autoridad*, como lo hace á cada paso desde el capítulo 1.° de la segunda parte.

Que *igual* potestad tienen los Obispos (debe entenderse cada uno en su diócesis) que el sumo Pontífice. Esta doctrina amplificada como la amplifica en el capítulo 2.°, párrafo 3.° y siguientes, ademas de oponerse al primado del sumo Pontífice, se dirige á constituir en cada Obispo un poder ilimitado y absoluto, dando á cada Obispo una suprema autoridad, estableciendo en la Iglesia católica un gobierno enteramente aristocrático.

Que el primado del Pontífice Romano se reduce á que Jesucristo estableció en la persona de Pedro un Obispo que hiciese los oficios de cabeza en su Iglesia para conservar y representar en ella la unidad, y para velar sobre todo lo que mira á la salud espiritual de su rebaño, acomodándose á las reglas dictadas por el Evangelio y por los Cánones (*parte* 2.ª, *capitulo* 3.°, *párrafo* 3.°): de modo que en esta definicion del primado, que es literalmente de Cestari, y la misma que escribe Pereira, no se halla la autoridad del Sumo Pontífice de apacentar, regir y go-

bernar la Iglesia explicada en el Concilio Florentino, y en los demas que se han citado en esta consulta.

Distingue arbitrariamente y sin apoyo la jurisdiccion de derecho divino y la jurisdiccion de derecho eclesiástico, y dice que la primera se da en su ordenacion á todo Sacerdote (*parte* 2.ª, *capítulo* 3.º, *párrafo* 2.º).

Y finalmente establece tantas proposiciones nuevas y disonantes á los oidos del Consejo, que aunque este por no ser de su profesion se abstiene de dar á cada una la censura teológica que le corresponde, se persuade á que los buenos teólogos hallarán muchas que reparar y censurar.

No puede omitir el Consejo la reflexion de que si la eleccion y asuncion que recibe el Papa, cuando es declarado como tal siendo Obispo, nada le añade en jurisdiccion en la Iglesia universal, quisiera el Consejo que Cestari señalara de qué autoridad y jurisdiccion procede y ha procedido desde la mas remota antigüedad el determinar territorios á las diócesis, aumentando á unos y minorando á otros, segun conviene á la utilidad de los fieles, erigiendo tambien nuevos Obispados; de todo lo cual tenemos en España recientes egemplares en las diócesis de Pamplona, Jaca, Ibiza, Tudela, Menorca, y Santander.

Pero no pudiendo responder Cestari, satisface á esta pregunta san Bernardo, el cual en el libro 2. *de Consideratione*, capítulo 8, dirigido al Papa Eugenio III, le dice lo siguiente: "La potestad de los otros se ciñe á ciertos límites, la tuya se extiende tambien respecto de aquellos que reciben potestad sobre otros." Y en la epístola 131 á los de Milan dice asi: "Puede (el Papa) si lo juzgare útil ordenar nuevos Obispos donde antes no los hubo: puede de los que existen á los unos deprimir y sublimar á los otros, segun le dictare la razon; de modo que le es lícito crear Arzobispos de los Obispos, y al contrario si le pareciere necesario. Puede desde los fines del universo llamar á cualesquiera personas eclesiásticas, por sublimes que sean, y obligarlas á comparecer á su presencia, no una ó dos veces, sino siempre que le parezca ser conveniente. Ciertamente le es facultativo y expedito castigar toda inobediencia si acaso alguno intentare resistirle."

Y sobre todo esto considera el Consejo cuál utilidad pueda sacarse si estas doctrinas y conocimientos dados en idioma comun llegan á entenderse por las gentes populares con tan grave peligro del abuso y mala inteligencia? Ciertamente ninguna utilidad, y por el contrario muchos detrimentos en lo

político y en lo moral. Esto, aun cuando las proposiciones y doctrinas fuesen probables, y no tuvieran censura teológica, lo que el Consejo no cree de las de Cestari. Advierte tambien que otras muchas proposiciones, aunque el Consejo no las tenga por improbables, son de una profunda teología muy expuesta á que la gente iliterata las entienda con error.

Semejantes libros no deben ponerse en las manos de todo género de personas, y el Consejo tiene por sin duda lo que ya deja insinuado, de que la obra de Cestari solo podria contribuir á que las gentes populares incurrieran en muchas dudas del dogma sobre el primado del Romano Pontífice, y aun en bajo concepto de su espiritual suprema autoridad.

A ello contribuiria mucho el modo irreverente y denigrativo de que usa Cestari contra los Papas; en la parte segunda al principio dice lo siguiente: "¿Qué hubiera dicho (el Papa san Gregorio) si le hubiese sido posible preveer que sus succesores seducidos por viles aduladores llegarian con el tiempo á abrogarse, no digo el nombre, sino los efectos de Obispos universales, y que solo en esto harian consistir el honor y la dignidad de su pontificado?"

Pero de esto hay tanto, especialmente en

el capítulo último, desde el párrafo 4.° de la traduccion por muchas hojas hasta el fin de la obra, que causa horror ver el vilipendio con que trata á los Sumos Pontífices, su primado, y suprema autoridad.

Solo por este respeto político, cuya atenta y exacta observacion es necesaria para la conservacion de la Religion y seguridad del Estado, no debe permitirse papel alguno que sea en lo mas leve depresivo de las potestades ordenadas y establecidas, bien sean seculares ó eclesiásticas, como ya queda insinuado, ni tolerarse los discursos de una vana filosofía cuyos infelices efectos se han visto en todas las edades; teniendo presente que cualquiera ofensa, por pequeña que sea á esta máxima fundada en el Evangelio y en la doctrina de los Apóstoles, que tanto encarga la obediencia y el obsequio á los superiores legítimos, es de unas consecuencias las mas terribles.

Sabe el Consejo, dando crédito á la nota que precede al impreso de Cestari en italiano, la diferencia de los cuatro teólogos que lo censuraron, reprobando los unos varios puntos que los otros no desaprobaron, bien que por todos se juzgó la obra digna de ser suprimida; y tambien sabe que oida la Cámara de santa Clara se mandó imprimir por la corte. El Consejo respeta las decisiones de

toda autoridad legítima, y tiene noticia de las desavenencias de la corte de Nápoles y de Roma que ocurrian por aquel tiempo, y pudieron ser el motivo de dicha providencia para la impresion: tambien sabe la dilatada demora en la provision y confirmacion de los muchos Obispados vacantes que entonces se hallaban en aquel reino; pero la referida providencia no le puede servir de regla para variar el dictámen que lleva expresado de lo perjudicial que sería en los dominios de España la traduccion en castellano de la referida obra de Cestari, la cual no admite expurgacion ni correccion.

Tampoco le puede servir de regla, para dejar de formar dicho dictámen, que se diga no se halla prohibida por algun tribunal de fe ó de política la expresada obra: corren muchos libros en todos los idiomas que debieran suprimirse, y no se ha ejecutado, ó por desprecio, ó por no haberse delatado, ó por otro respeto político; y tal vez por consideracion á las córtes de Portugal y Nápoles no se habrán prohibido por la Iglesia, si es que no lo estan, las obras de que se ha tratado. Y omitiendo el Consejo detenerse en este punto, no puede dejar de exponer lo que sobre la prohibicion de las obras del Cardenal de Norris, incluida en nuestro expurgatorio, escribió el sábio

Pontífice Benedicto XIV al Inquisidor general Obispo de Teruel con fecha de 31 de julio de 1748, en la forma siguiente:

"No se ocultarán á tu erudicion los ejemplos que hay en las historias eclesiásticas de la prudente economía, por la cual para reformar escándalos y evitar los males que amenazaban, pensaron nuestros mayores que era mejor separarse de la censura aunque debiese hacerse." Pone por ejemplo las obras de Tillemont, de los Bolandos, de Bossuet, y de Muratori, que aunque tienen mil cosas por que ser censuradas, no se ha hecho temiendo que de ello se seguirian turbaciones, nuevos disidios, y division entre los sabios. En otra parte del mismo Breve dice: "Que aunque las obras del Cardenal de Norris adoleciesen, segun muchos, de Bayanismo y Jansenismo, la economía de la Iglesia pedia que no se prohibiesen, porque cualquiera preeveria los males que de hacerlo habian de resultar á la unidad de la Iglesia de España por la division de los doctos."

Por lo que va expresado en esta Consulta, entiende el Consejo que no ha debido ni podido separarse del dictámen de los fiscales contenido en sus exposiciones de 17 de diciembre del año próximo, y de 20 de enero, 11 y 17 de febrero del presente, sobre la calificacion de dichas dos obras por teólogos

para extender su dictámen y censura en cuanto á la doctrina y buenas costumbres; y por todo confia de la piedad y justificacion de V. M. se dará por bien servido del celo del Consejo por el servicio de V. M. y bien del Estado; y que se dignará de manifestarlo asi para que con este honor se estimule cada dia mas al desempeño de las obligaciones en que le tiene constituido la benignidad de V. M.

*

DAR CUMPLIMIENTO

Á LA CIRCULAR

DEL MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

DEL 17 DE ENERO DE 1821

para la sujecion de los Regulares á los Prelados Diocesanos, fuera hacerse cismáticos (*).

Quicumque tecum non colligit, spargit: hoc est, qui Christi non est, Antichristi est. Sanct. Hieronymus Epist. 57 ad Sanct. Damasum Pontificem Maximum.

Hubiera sido un prodigio que los primeros agentes de las innovaciones políticas, que se han hecho en el Gobierno de España, se hubiesen contenido dentro de los límites que

---

(*) Escribió este papel el P. Fr. Ramon de Jesus, Ministro del convento de Trinitarios Descalzos de la ciudad de Vich, en contestacion á las preguntas que se le hicieron con motivo de la precitada Circular. Este Religioso,

ellos mismos señalaban en los papeles públicos, y no hubiesen pasado la línea que separa las dos potestades espiritual y temporal. Si: fuera un prodigio; y fuera tambien la vez primera en que una insurreccion se ceñia á *reformar abusos* (*), sin abusar ella del poder que se habia abrogado, ni envolver en un mismo anatema lo sagrado y lo civil.

---

natural de Almería, recibió la primera educacion en la ciudad de Barcelona: desempeñó muchos años la predicacion, ya en Barcelona, ya en Valladolid. En la guerra de la independencia sirvió en el grado de Teniente, mereciendo la confianza de los Generales, que se valian de él para observar los movimientos de los enemigos. Concluida la campaña, se retiró á continuar los egercicios de su profesion, desechando la oferta que le hizo el General Santocildes de la Secretaría de la Capitanía general de Galicia, que desempeñaba. Le nombró la Religion Ministro del convento de Barcelona, y despues de Vich, en donde se hallaba al tiempo de la revolucion. Aquel Señor Obispo le encargó examinase é impugnase las doctrinas contenidas en un *Catecismo de las principales fiestas del año*, publicado por el señor *Marti*, Diputado que fue en las últimas llamadas Córtes, lo que le acarreó muchos disgustos, y persecuciones de los enemigos del Altar y del Trono; y para no exponer su vida se hubo de retirar á Francia, en donde se vió obligado á internarse, y disfrazarse para no perecer. Alli mismo evacuó varias comisiones en favor de la buena causa. Ultimamente, concluida la lucha, volvió á Vich á tomar el gobierno de su convento, y predicó las exequias de aquel virtuoso Prelado.

(*) Este es su lenguage.

Pero hay excesos que llevan siempre al hombre á otros excesos; y no se ha visto hasta ahora, ni se verá jamas, que la usurpacion de la autoridad Real no arrastre tras sí la usurpacion de la autoridad eclesiástica; conforme no se ha visto hasta ahora, ni se verá jamas, que el desprecio de las leyes de la Iglesia deje de traer consigo males sin número.

Si el Protestantismo no fue el inventor del sistema de la soberanía del pueblo en materias religiosas, fue al menos su propagador. Este sistema no tardó á ser transportado de la Religion á la política. Desde la funesta escision del siglo XVI nunca se ha dicho al pueblo que él es el Soberano en el órden civil, sin decirle que lo es igualmente en el órden espiritual.

Establecido el principio, toda subordinacion es mirada como un envilecimiento. La pretendida soberanía no conoce superior que mande, ni leyes en que no deba intervenir, y no pueda reformar, variar y derogar. El orgullo se exalta; y por monstruosas que sean las consecuencias, ni se amedrenta, ni se detiene. *Hágase*, dice: es despótico, y todo debe ceder á su voluntad.

No soy profeta, ni hijo de profeta; y sin embargo me atrevo á decir que si Dios por un juicio de su severidad siempre adorable

no se digna contener el torrente devastador que va á inundar nuestra patria, el Altar y la Monarquía desaparecerán de su suelo. Los que sobrevivirán á este tremendo castigo no dirán que me excedi.

Iguales causas y en igual accion han producido en todos tiempos iguales efectos. Nos hallamos en la actualidad como se halló la Francia en los primeros años de su revolucion. Obran las mismas causas: el objeto es idéntico; la accion es la misma..... ¿el resultado cuál será? Los de la Francia son bien conocidos. Tenga Jesucristo misericordia de nosotros.

No son estas declamaciones arbitrarias. Los impresos que circulan impunemente, en los que en unos se juega con las palabras que componen los artículos fundamentales de la fe, y el idioma de la piedad religiosa (*); y en otros se blasfema de la santidad por esencia y la divinidad de Jesucristo, y de la pureza virginal de su inmaculada Madre: el plan de persecucion declarada, de calumnias y de burlas, que ha sido adoptado contra todo el Clero: las providencias

---

(*) Credo constitucional. = Padre nuestro constitucional. = Prefacio constitucional. = Salve constitucional. = Letanía constitucional, &c. &c. &c.

tomadas para la secularizacion de los Regulares de ambos sexos, y que en su analísis no son mas que continuos estímulos á la apostasía, y piedras de tropiezo para las verdaderas vocaciones: la degradacion del Monarca, su estado de esclavitud, los desprecios que sufre..... todos estos son hechos positivos que me hacen preveer dias aciagos, y en ellos la impiedad entronizada, acompañada y seguida de ruinas, de sangre, y de muertes.

En medio de este desórden, que quizá es mas general de lo que se piensa, el Gobierno, seguramente mal aconsejado, ha expedido un decreto que ha llenado de susto á los que aman la fe, y saben que la Iglesia es esencialmente *Una*. Léase con detencion la *Circular* del Ministerio de Gracia y Justicia del 17 de enero de este año *para que se lleve á efecto la sujecion de los Regulares á los Prelados diocesanos*, y se confesará que se quiere con ella hacernos caminar por el borde del abismo, romper la *Union* con la Iglesia, y exponernos á todos los horrores que son consecuencias casi inseparables del cisma.

Dar cumplimiento á la Circular y no ser cismáticos, es imposible.

San Gregorio Magno fue el primero que

concedió á los monges algunas exenciones de la jurisdiccion episcopal; y el Papa Deodáto, favoreciéndolos con nuevos privilegios, declaró que no hacia mas que acceder á la solicitud de Crotberto Obispo de Tours, y de otros Prelados de la Iglesia de Francia, y confirmar lo que ellos habian hecho en sus respectivas diócesis (*).

Succesivamente los Romanos Pontífices concedieron á los Regulares mayores gracias; y en uso de *la plenitud de su potestad* han eximido á las Ordenes religiosas, ó bien en su ereccion, ó bien despues de erigidas, de la jurisdiccion espiritual y temporal de los Obispos. Estas exenciones forman en el dia una parte de la *disciplina universal* de la Iglesia. Su origen es antiquísimo, y podemos datarlo en el año 596. Ellas llevan en sí mismas el respetable sello de la autoridad de ciento noventa y uno Romanos Pontífices: y si en el discurso de tantos siglos han experimentado alguna variacion en el mas ó en el menos, el Concilio general de Trento las fijó ultimamente, y confirmó.

Paremos al mismo tiempo la atencion en las repetidas órdenes con que los sumos Pon-

---

(*) Thomas. de veter. et nova Ecclesiæ disciplin. tomo 1. lib. 3. cap. 30.

tífices han prohibido á los Obispos molestar á los Regulares en el uso de sus privilegios, como ni tampoco variar alguna de las disposiciones de la santa Sede.

Entre otros documentos que podrán citarse, yo me refiero á la carta 14 (*) del mencionado san Gregorio, y á la 111 (**) del mismo Santo. Me refiero igualmente á la constitucion de Inocencio IV que empieza *Volentes*, publicada en el Concilio general de Leon, y puede verse en el capítulo 1.° *De privilegiis in sexto.* El Concilio de Trento la renovó (***). Ultimamente me refiero á la Clementina Unica: *Frequens, et assidua de excessibus Prælatorum.*

Presentó una multitud de pruebas de documento que no será posible contradecir sin cegarse antes, ó querer embrollar. Este es el origen de las exenciones de los Regulares, su naturaleza, su antigüedad, su legitimidad, y la larga serie de los actos positivos y directos con que han sido confirmados por el concedente. El *hecho* mismo continuado por muchos siglos sin interrupcion alguna, y aun sin reclamacion estimada, es otra de las pruebas que hacen evidencia.

(*) Alias 17 lib. 8. indict. 1. tom. 8.

(**) Alias 116. lib. 9. indict. 2. tom. 8.

(***) Ses. 7. de Reform. cap. 14.

Nada he dicho que no esté consignado en la Historia eclesiástica, en el Cuerpo del Derecho canónico, en particulares Bulas, Breves, y Decretos pontificios, y en muchas sesiones del Concilio general de Trento. Me parece que los enemigos de las exenciones de los Regulares no osarán desmentirme, y que ellos y yo estamos contestes sobre este punto.

***

Siendo pues efectiva la exencion de los Regulares, procediendo esta de privilegios concedidos por la Silla Apostólica, habiendo sido confirmada por un Concilio general, y constituyendo parte de la *disciplina universal* de la Iglesia, ¿quién autorizará á los Obispos para dar cumplimiento á la *Circular* del ministerio de Gracia y Justicia?

¿Será el Gobierno?

El Gobierno no puede. Esto fuera constituirse en gobierno espiritual, y hacerse cabeza de la Iglesia de España. El cisma dominára entonces. La heregía siguiera bien pronto al cisma; y ¡oh Religion! ¡oh patria! ¡oh Fernando!

Aqui se trata de una materia puramente eclesiástica. Fuera hacerla una violencia colocarla en el órden de las materias llamadas *mixtas*. Para facultar el Gobierno á los Prelados diocesanos al efecto de que reciban la obediencia de los Regulares, es forzoso que

se constituya en la esfera á la que pertenece toda la jurisdiccion que les manda egercer. Esta jurisdiccion es esencialmente espiritual en sus atribuciones principales, y su origen está en la Iglesia. O el Gobierno se considera con igual autoridad á la del Vicario de Jesucristo, ó no. Si lo primero, estamos en el cisma. Si lo segundo, no puede mandar á los Obispos que den cumplimiento á la *Circular*.

Mi fé es que el Criador ha instituido sobre la tierra dos potestades para que la gobiernen, y son la espiritual y la temporal: las ha señalado límites, y ha fijado las atribuciones de cada una. Toda tentativa de cualquiera de las dos contra el dominio y los derechos de la otra es un crímen que se hace á la absoluta soberanía de Dios de quien emana todo poder.

Para desvanecer los escrúpulos que pudieran algunos tener en la extincion de la Compañía de Jesus, se nos ha dicho que *está todavia vigente el decreto de Clemente XIV, y que fuera en cierto modo proceder como cismáticos los españoles* si subsistiese en España aquella Compañía (*).

Y estando vigentes multiplicadas Bulas

(*) Gaceta del Gobierno del 15 de agosto de 1820.

pontificias, y los decretos del Concilio general de Trento que eximen, ó declaran exentos á los Regulares de la jurisdiccion de los Obispos, nos dice ahora en la *Circular*, que *no hay necesidad de que intervenga en manera alguna la autoridad eclesiástica* (la del sumo Pontífice) *para la sujecion* de los mismos *á los Prelados diocesanos*, y se manda que estos *se encarguen inmediatamente del gobierno de los conventos.* ¿Qué se responderá á esta reflexion sencilla?

Las apariencias de cisma asustaron entonces de manera, que sin apreciar la constitucion de nuestro santísimo Padre Pio VII que empieza: *Solicitudo omnium Ecclesiarum* dada en Roma el 7 de agosto de 1814 para el restablecimiento de la Compañía de Jesus, se procedió á la supresion, y se ha efectuado por segunda vez en *la católica* España.

Pues ¿cómo no se tiene con la Silla Apostólica en enero de 1821 la consideracion que se manifestó á la misma en agosto de 1820? ¿No somos en este año tan hijos de la Iglesia Romana como lo éramos en el anterior? ¿Se han roto acaso los vínculos que deben unirnos al Vicario de Jesucristo? ¡Ah!....

***

Se dice que *la Iglesia está en el Estado.* Yo pregunto: Y el Estado ¿en donde está? ¿Está fuera de la Iglesia, ó dentro de ella? En

vano se me darán respuestas equívocas. La pregunta no las admite. Hablo del Estado español. El cierra por sí mismo el camino á todos los efugios.

Los que componen el Estado son católicos, y por consiguiente son hijos de la Iglesia, y estan en su seno. *La Religion de la Nacion española es y será perpetuamente la Católica, Apostólica, Romana, única verdadera. La Nacion la protege por leyes sábias y justas, y prohibe el egercicio de cualquiera otra.* Si el Estado no está en la Iglesia, es menester borrar el capítulo 12 de la Constitucion política de la Monarquía.

Ningun inconveniente resulta de que coexistan en el Estado dos potestades supremas é independientes en el egercicio de su autoridad respectiva; ni por esto se sigue en verdad el tan decantado absurdo de *un Estado en otro Estado.* Ellas son potestades de diverso órden. El de la civil es temporal, y su objeto todo humano. El de la Iglesia es espiritual, y su objeto es sagrado y tambien divino. Los intereses de las dos estan unidos con lazos muy estrechos: las ventajas de la una refluyen en la otra. Las dos se sostienen mútuamente.

La Iglesia está en el Estado. La proposicion es verdadera en cuanto la Iglesia se compone de individuos que forman el Esta-

do, y en cuanto obedece las leyes civiles del Estado. Pero la proposicion es heretical si se quiere significar con ella que la Iglesia está contenida dentro de los límites del Estado, y es una sociedad subalterna que obra con dependencia á la potestad civil en las funciones del ministerio que es propio suyo é innato á su institucion divina. Esto es lo que quieren significar sus enemigos.

Atendiendo pues á la generalidad de las palabras, la proposicion es falsa. El contenido está en el continente, y no este en aquel. La Iglesia es católica, que quiere decir universal. Por consecuencia está mas extendida que el Estado. Es la que contiene, y el Estado es el contenido. Asi que hablando con propiedad de términos se dirá, el Estado está en la Iglesia, y no se dirá *la Iglesia está en el Estado.* Y aun cuando sea concretada la proposicion á la Iglesia de España, la buena lógica no permitiera decir *la Iglesia está en el Estado.* Un igual en extension no puede ser contenido en otro de extension igual.

Aquella proposicion es una copia mal sacada del *libro* 3.° *contra Parmeniano sobre el cisma de los Donatistas*, que escribió san Optato, Obispo de Mileva. Lo que dijo este dignísimo Prelado de la Iglesia de Africa es: "No está la república en la Iglesia, sino la

Iglesia en la república, es decir *en el Imperio Romano* (*)."

Las mas de las veces se suprimen con estudio estas dos últimas expresiones, y por este medio se da á las palabras del santo Obispo la significacion que no tienen. ¿Quién ignora que la *Iglesia de Africa* estaba entonces contenida dentro de los límites del inmenso ámbito del Estado? Este comprendia bajo de su dominio todo el mundo conocido en aquella época, y la idolatría era general en él.

Con ocasion de haber enviado al Africa el Emperador Constantino á Paulino y á Macario con crecidas limosnas para el adorno de los templos y socorro de los fieles, y tambien con el objeto de reprimir la audacia de los cismáticos y cooperar con los Obispos católicos al restablecimiento de la paz, Donato cabeza del cisma, hombre iracundo y turbulento, se propasó á términos indecentes, habló con desprecio del Monarca, y dijo á sus Embajadores: *¿qué tiene que ver el Emperador con la Iglesia?*

Esta osadia es la que dió motivo al santo Obispo de Mileva para servirse de las expresiones que he referido, y de las que se

---

(*) Bibliot. veter. Patr. tom. 5. edit. Albritiana. Venet. 1788.

hace ahora un torpe abuso. El objeto del santo Prelado no fue otro que el de confundir la impudencia de los Donatistas, y hacerles conocer el respeto que es debido á la potestad civil.

Dijo tambien: "Como *ninguno* sea sobre el *Emperador* sino *solo Dios* que crió al Emperador; cuando Donato se alzó contra él, se habia elevado ya sobre los hombres, y pensó que estaba cerca de Dios y no del hombre, no reverenciando al que era temido de los hombres."

Medítese detenidamente en las circunstancias del tiempo en que vivió san Optato, en las ocurrencias que motivaron su contestacion, en el sentido en que habló, y en el objeto que se propuso; y se verá que no son citadas sus palabras sino para extraviar el concepto de los sencillos y armarles un lazo.

***

Los que se empeñan en sujetar las leyes de la Iglesia á la inspeccion de la autoridad temporal, citan estas palabras del capítulo 22 del Evangelio de san Mateo: *Dad al Cesar lo que es del Cesar*. No dicen mas. Fuera comprometerse decir tambien las que siguen: *Dad á Dios lo que es de Dios.*

Entre todos los que dan *al Cesar lo que es del Cesar*, ninguno cumple este deber con exactitud igual á la de los buenos hijos de la

Iglesia. Hubiera en el mundo mas sumision á las autoridades legítimas si la Iglesia fuese mas escuchada. Los Apóstoles mandaron expresamente la obediencia para con unos Monarcas tales como Neron y Calígula.

Maldita sea por siempre la doctrina que provoca los pueblos á la insurreccion. Este es el voto de la Iglesia: nunca ha dejado de serlo, ni puede ser otro. Oígase su voz, y la legitimidad será respetada. Un buen católico es un buen vasallo.

Debemos convenir en que todo lo que tiene el Monarca es don de Dios. Dios es el que lo ha hecho Rey, y le ha dado la autoridad, y el poder que egerce. La soberanía creada es una emanacion de la increada, y es su imágen.

En esta ocasion habló Jesucristo de las dos potestades que gobiernan al mundo: y aunque los derechos de la temporal son verdaderamente de Dios, significó que habia reservado para sí los de la espiritual, y los llamó suyos por antonomasia. A los pastores de la Iglesia es á quienes ha confiado el egercicio de estos derechos, y á Pedro y sus succesores con primacía de honor y de jurisdiccion.

En lo que es privativo del gobierno civil, la Iglesia obedecerá las leyes del Estado. Jesucristo dice á todos: *Dad al Cesar lo que*

es del Cesar. Y en lo que pertenece al gobierno espiritual del Estado, este debe obedecer las leyes de la Iglesia. Jesucristo dice á todos: *Dad á Dios lo que es de Dios.*

***

Se hace demasiada bulla con la distincion de la disciplina en *interna y externa.* Se quiere que la potestad seglar tenga jurisdiccion *por derecho propio* en todo lo que es disciplina *externa*, y que pueda egercerla en virtud de su autoridad *eminente.* Asi es como se lisongea el orgullo del hombre, y se conspira á constituir al hijo sobre la madre, al discípulo sobre el maestro, y al rebaño sobre el Pastor. El resultado de esta doctrina, y de todas las que se le parecen, no puede ser otro que sembrar la turbacion y la discordia, y hacer el gobierno de la Iglesia dificil é imposible.

Sea quien fuere el inventor de esta distincion, y sea la que fuese la data de su orígen, no podemos dudar que ella ha sido un fecundo manantial de disturbios, y que ha causado muchos males asi en la Iglesia como en el Imperio. Nunca será facil conciliarla con la doctrina de la fe, al menos por las consecuencias á que da motivo.

Si el Estado puede egercer aquella jurisdiccion, puede egercerla igualmente en *toda* la disciplina. Podrá pues reformarla *toda* y

variarla *toda*. Esto es atribuirle el poder de las llaves, es destruir la unidad de la Iglesia, es el cisma, y es la heregía.

La disciplina en el hecho de ser disciplina, es *externa*, y no puede ser sino *externa*. Disciplina é *interna* expresan dos ideas que se oponen. Los actos de la conducta exterior son su objeto, y no otros. La regulacion de estos actos sensibles es su oficio. La Iglesia no juzga los actos *internos*: estos no pueden ser dirigidos por la disciplina. Asi que no se comprenderá jamás lo que es en verdad disciplina *interna* mientras no se pretenda que demos á las palabras el significado que jamás han tenido, ó se someta *toda* la disciplina á la inspeccion de la autoridad seglar.

Los partidarios de la referida distincion llaman disciplina *interna* la que está unida *al dogma*, *y la ceñida á la instruccion y celebracion de los Sacramentos*; y llaman disciplina *externa* la que tiene *conexion mediata, ó inmediata con el bien del Estado*, *y por el abuso puede ser turbado el órden civil*, *y menoscabada la observancia de las leyes.*

Pero ¿qué cosa hay de la que no *pueda* abusarse? ¿Cuál es el abuso, particularmente si es público, que no tenga mas ó menos influencia contra el bien del Estado en perjuicio *del órden civil*, y en menoscabo de *la observancia de las leyes?* No me deten-

dré en hacer suposiciones que son siempre vergonzosas. Mas sabido es que si se quiere se hallará la *posibilidad* de la trascendencia hasta en la administracion de los Sacramentos. Hombres son los que administran, y tambien hombres son los que predican y los que explican el dogma. El hombre es capaz de todo.

Se sigue de aqui que no se hará valer la mencionada distincion sin que la Iglesia sea despojada de *toda* su autoridad. En tanto aquella distincion es protegida, en cuanto se quiere disponer de las leyes de la Iglesia como se dispone de las ordenanzas de un establecimiento político. El empeño es reducir la Iglesia al estado de esclavitud en el que vemos á la Iglesia *colegiada* de los protestantes.

Una de dos: ó Jesucristo dió á su Iglesia un gobierno defectuoso, y he aqui una blasfemia heretical; ó dió á la Iglesia toda la autoridad *necesaria* para gobernar á sus hijos, y he aqui una verdad de fe. Esta autoridad no fuera toda la *necesaria* si no fuese suprema é independiente. La autoridad subalterna puede ser coartada en el egercicio de su ministerio, y tambien privada de accion.

El Monarca es el protector de la Iglesia, y yo no lo niego. Pero negaré siempre que la proteccion sea un dominio. Querer ejercerlo, fuera hacerse Señor; y fuera oprimir en

vez de proteger. Al mismo tiempo que el Monarca es el protector de la Iglesia, es hijo suyo. Como protector debe defenderla, y como hijo debe obedecerla y respetarla.

La potestad *radical* que se atribuye al Monarca para suspender el efecto de las leyes de la Iglesia, es otra de las invenciones de la lisonja. No haciendo ver antes que la Iglesia es una institucion de los hombres, nada se adelantará con los artificios. Las citas maliciosamente truncadas, los hechos aislados y no referidos en su totalidad, y los abusos del poder no mudarán la naturaleza de las cosas. La verdad será siempre verdad, y la mentira será siempre mentira.

En el caso de que alguna de las leyes de disciplina pareciera oponerse á las regalías del Monarca, la Iglesia tendrá toda la consideracion que ha manifestado en diferentes ocasiones, y no sabe dejar de tenerla. La Iglesia complacerá al Monarca en lo que no sea desobedecer á Dios.

Pero admitidas ya las leyes, si las circunstancias de los tiempos exigiesen alguna variacion, acuda el Monarca á la Iglesia para que la efectúe. De esta manera se observará el órden que Dios ha establecido, y se cumplirán los designios que se propuso cuando instituyó los dos ministerios, y separó las dos potestades. Esto es lo que debe hacerse.

Si los Monarcas han decretado algunas veces providencias que pertenecen exclusivamente á la autoridad espiritual, ha sido porque las dos potestades obraban de acuerdo; ó porque siguiendo un mal consejo, traspasaron la línea que las separa. En el primer caso, la condescendencia no confirió un derecho: en el segundo, el abuso del poder no lo dió, ni lo dará jamas.

¡Cuán vivamente algunos Monarcas han detestado despues estos abusos que una falsa política, ó la atroz violencia hizo cometiesen! Oigamos al Rey martir de la Francia. Dice: "No pudiendo servirme del ministerio de un Sacerdote católico, ruego á Dios que reciba la confesion de mis culpas que yo le he hecho, y sobre todo *el profundo arrepentimiento que tengo* de haber puesto mi nombre, *aunque esto fue contra mi voluntad*, á decretos que pueden ser contrarios *á la disciplina*, y á la creencia de la Iglesia Católica, á la cual yo he permanecido siempre sinceramente unido de corazon (*)."

¡Expresiones enérgicas! No fue principalmente el desgraciado Luis XVI el que firmó los decretos contrarios á las leyes de la Iglesia, sino la faccion vil que se apoderó de su

(*) Testamento de Luis XVI.

mano sagrada, y le obligó á firmar. No obstante amenazado ya de la fatal cuchilla que habia de cortar su cabeza augusta, y muy cerca á comparecer en el tribunal del Juez supremo, en el que las escusas no justifican, se duele por la parte que tuvo en aquellos decretos, y confiesa que fue culpable por haberlos firmado. *Et nunc Reges intelligite: erudimini qui judicatis terram.*

***

Jesucristo dijo: "Mi reino *no es* de este mundo (*)." Y como la Iglesia es el reino de Jesucristo, se quiere deducir de estas palabras una consecuencia favorable á la distincion de la disciplina en *interna y externa.* La consecuencia es por último analisis que el gobierno de la Iglesia no debe ser sino *interior*, y que todo lo *externo*, ó que cae bajo de los sentidos, debe estar sujeto á la inspeccion de la potestad seglar.

Yo hallo en esta consecuencia, y en todas las demas que le son parecidas, el gran vicio de que prueban demasiado, y asi es que nada prueban. Si todo lo que cae bajo de los sentidos depende de la jurisdiccion civil, dependerá igualmente la sancion sobre la doctrina de la fe. Continuando el raciocinio será muy fácil llevar la consecuencia á

(*) Evangelio de san Juan cap. 18.

otros extremos, y espiritualizar enteramente la potestad temporal.

En verdad la Iglesia *no es* de este mundo. No procede del mundo, ni se propone en alguna de sus leyes fines de mundo. Los que citan las palabras de Jesucristo debieran hacernos ver que este Señor habia dicho: "Mi reino *no está* en este mundo." Mientras no lo hagan, el testimonio obrará contra el que lo produce. Si la Iglesia *no es* de este mundo, el mundo no tiene derecho para mezclarse en su gobierno. Si *no es* de este mundo, su origen es divino. El mundo pues debe sometérsele.

Los que reducen las facultades de la Iglesia á las de un gobierno *todo interior*, hágannos la gracia de manifestar como se gobierna espiritualmente al hombre sobre materias que caen bajo de los sentidos. O se quiere que adivinemos, ó se habla por hablar. La verdad no tiene este lenguage.

Pero admitamos por un momento la absurda hipótesis de que las palabras de Jesucristo señalan un gobierno *todo interior*. ¿Y qué se pretende? ¿Se quiere que no debe ser otro el gobierno de la Iglesia? Si se hace este empeño, yo lo haré tambien en deducir que aquellas palabras estan precisamente ceñidas á la época en que el Señor las dijo, y no mas.

La segunda vez que Jesucristo respondió á las preguntas que le hacia Pilato, habló asi: "*Ahora* mi reino no es de aqui (de este mundo)." El adverbio *nunc* (ahora) expresa en este capítulo del santo Evangelio un tiempo presente y determinado; y no sé por cual raciocinio se logrará que exprese el tiempo que habia de venir. De que el gobierno de la Iglesia fuese *todo interior* en vida de Jesucristo no es una prueba de que lo haya sido, ó deba serlo despues.

Los judíos presentaron á Jesucristo en el tribunal de Pilato como un sedicioso que sublevaba al pueblo, se nombraba Rey, y atentaba á la soberanía del Cesar. Para desbaratar esta calumnia Jesucristo dijo: *Mi reino no es de este mundo.* No negó que era Rey. Declaró que no lo era con las intenciones que los judíos le atribuian, y que no defendia su inocencia como los reinos del mundo defienden sus derechos. *Si ex hoc mundo esset regnum meum, ministri mei utique decertarent ut non traderer Judæis: nunc autem regnum meum non est hinc.* Si esta exposicion no acomodase, admitiré cualquiera otra que sea conforme á la doctrina de la Iglesia. En este caso veremos que la tan decantada distincion de la disciplina ni tampoco será indicada.

La consecuencia que debemos sacar del

santo Evangelio es que toda sublevacion contra las autoridades legítimas ha sido mirada en todos tiempos como un crímen horrible. Esta es la consecuencia que deduce el hombre pensador. Las vanas sutilezas pueden extraviarnos.

***

Refiere Eusebio Cesariense que el Emperador Constantino dijo á los Obispos: "Vosotros sois *Obispos* en las cosas que estan *dentro* de la Iglesia, y yo he sido constituido *Obispo* en las cosas que se *hacen fuera* (*)."

Los que mendigan apoyos para la distincion de la disciplina en *interna y externa* dan tal importancia á las palabras del Emperador Constantino, que no pudieran darla mayor si aquel Monarca hubiese hablado por inspiracion sobrenatural, y Eusebio fuera un Evangelista.

Mas aun cuando este pasage de la historia eclesiástica tuviese toda la certeza de la fe, haria ver igualmente la nulidad de aquella distincion lejos de favorecerla. Decir *Obispo* es lo mismo que decir *especulador y superintendente*. Esto es lo que significa (**).

(*) Hist. Eclesiast. tom. 2. Vida del Emper. Const. lib. 4. cap. 14.

(**) Ferraris Bibliot. verb. *Episcopus*, art. 1. núm. 1.

Los Obispos pues son los que deben inquirir, especular, y entender con autoridad superior en las cosas que estan *dentro* de la Iglesia. Asi lo dijo el Emperador Constantino. Y como de la misma manera que estan *dentro* de la Iglesia las leyes que forman la llamada disciplina *interna*, lo estan las que forman la llamada disciplina *externa*, se deduce que la investigacion y la superintendencia no menos sobre las segundas que sobre las primeras pertenecen exclusivamente á la autoridad de los Obispos, y que Dios las hizo privativas de los Obispos cuando los constituyó tales.

Seguramente no se dirá que las palabras *dentro de la Iglesia* significan *dentro* de las paredes materiales del templo. Este miserabilísimo efugio nos hiciera reir. Asi que debe convenirse en que las referidas palabras comprenden todo lo que está contenido *dentro* de la línea de la potestad espiritual. Esta potestad es la única que puede establecer leyes de disciplina eclesiástica. Luego esta potestad es la única á la que compete entender en ellas. ¿A qué fin distinguir el Emperador entre *Obispo* para las cosas de *adentro* y *Obispo* para las de *afuera*, si una misma autoridad pudiese disponer á su arbitrio de unas y de otras?

En vista de estas reflexiones es facil co-

nocer el objeto que el Emperador se propuso cuando se atribuyó el nombre de *Obispo*. El habló de la investigacion y superintendencia sobre las cosas que se hacen *fuera de la Iglesia*; y estas no son otras que aquellas en que la Iglesia no interviene.

Las últimas palabras de Constantino expresan el derecho privativo de la potestad civil en el gobierno de los gentiles. Esta potestad es la única que tiene derecho sobre ellos. Los gentiles estan *fuera de la Iglesia*, y la Iglesia no ha recibido hasta ahora facultades para gobernarlos (*).

Léase la vida del Emperador Constantino que escribió Eusebio Cesariense, y se verá que refiriendo el historiador aquellas palabras, expone á continuacion las medidas que tomó el Monarca para exterminar el culto de los ídolos, y abolir todas las supersticiones de la gentilidad. Estas medidas son la prueba del celo con que el Emperador desempeñaba los oficios de *Obispo*, ó superintendente en las cosas que estan *fuera de la Iglesia*.

***

Se busca tambien un apoyo para aquella distincion en la carta que el santo Pontí-

---

(*) Epist. prim. á los Corint. cap. 5.

fice Gelasio I escribió al Emperador Anastasio. Pero ¿cómo se busca? Haciendo un torpísimo abuso de sus palabras, y manifestando hasta la evidencia la absoluta voluntariedad con que se procede.

No debemos extrañar que el hombre conciba un error, y lo sostenga con esfuerzo en la persuasion de que no es tal. Mas que se conciba el error, y se eche mano de arbitrios indecentes para hacerlo valer, esto no es pecar por flaqueza, es obrar con demasiada malicia. *Los hombres blancos* no se comportan asi.

Bajo el supuesto nombre de *don Roque Leal* se han dado á luz (*) catorce ó mas cartas *sobre la Representacion del Arzobispo de Valencia á las Córtes fecha á 20 de octubre de 1820.* En la primera de las cartas

---

(*) Por don Joaquin Lorenzo Villanueva, aquel Diputado cuyo nombre va identificado con todas las innovaciones de las dos épocas: suyos son tambien los *Lamentos de la Iglesia de España*, que no habiendo logrado saliesen bajo la firma de uno de los Señores Obispos (señor Fraile), Diputado tambien en Córtes, hizo se dirigiesen á estas desde Galicia para mas disimulo. Suyos los *Apuntes*: suyas las *Observaciones al Padre Velez por el C. Vern.*, despreciadas hasta por sus mismos co-hermanos por su insubstancialidad; y suya aquella pluma mojada siempre en hiel contra cuantos no le lisonjeaban y aplaudian; y suyo y propiamente suyo el *Si* y el *No* segun las circunstancias:

se lee el siguiente epígrafe. = *Quantum ad ordinem pertinet* publicæ disciplinæ, *cognoscentes imperium tibi superna dispositione collatum, legibus tuis ipsi quoque parent Religionis Antistites.*

El epígrafe ha sido tomado de la precitada carta del santo Pontífice Gelasio. Su version al castellano es esta: "En cuanto pertenece al órden de la *disciplina pública*, conociendo los Obispos de la Religion el poder que se os ha confiado por disposicion de lo alto, obedecen tambien vuestras leyes."

El fingido don Roque ha hecho con estas palabras un periodo perfecto del que es imperfecto en el texto, y cuyo sentido no está determinado; y las aplica á la *disciplina* de la Iglesia, siendo indisputable que el santo

---

en la *Salceda* admiraba la Providencia de Dios en la venida del Rey nuestro Señor el año 14, y aun escribia sobre ello, segun envió á decir á un Señor Obispo, y en el 20 decia descaradamente á otro (el de Cuenca) que le reencargaba que en las Córtes honrasen al Rey: *bastante honrado está.* La historia de sus *variaciones* sería muy interesante: protextaba cuando se le nombró de Enviado á Roma que lo deseaba por hacer la protestacion de su fe ante el Padre Santo; y luego que fue repelido se gloriaba de perorar en las Sociedades Patrióticas. Emulo de *Gregoire*, á quien habia otro tiempo impugnado, seguia hoy sus pasos y su doctrina. Tanto puede el deseo de los aplausos.

Pontífice habló de la *disciplina* establecida por la potestad temporal para el *gobierno civil* de los pueblos. El texto es como sigue. Las palabras que van señaladas es la prueba de la superchería de *don Roque Leal.* Son las que él ha omitido.

Texto.=“*Si enim* quantum ad ordinem pertinet *publicæ disciplinæ*, cognoscentes imperium tibi superna dispositione collatum, legibus tuis ipsi quoque parent Religionis Antistites, *ne vel in* rebus mundanis *exclusæ videantur obviare sententiæ*; *quo rogo*, *te decet affectu eis obedire qui pro erogandis venerabilibus sunt attributi misteriis* (*)?”

Don Roque nombra con frecuencia en sus cartas al Ilustrísimo Señor don Felix Amat, y se significa con particular aprecio sobre los escritos de su Ilustrísima. Debo pues adoptar la traduccion al castellano que su Ilustrísima hace, y es la siguiente: “*Si* los Obispos en lo tocante á policía y cosas temporales obedecen vuestras leyes sabiendo que vuestro poder viene de lo alto, *¿con qué afecto debeis vos obedecer á los que fueron instituidos dispensadores de los Sacramentos* (**)?”

(*) Novisim. Colec. de los sagrados Concil. tom. 8. impres. en Florencia an. 1762.

(**) Tratad. de la Iglesia de Jesucristo tom. 7. libro 8. cap. 2. núm. III.

Es pues conocido que el santo Pontífice habló de la *disciplina* establecida por la potestad civil. Decir disciplina es decir regla y órden en el modo de conducirse. No hay sociedad, sea la que fuere, que no esté sujeta á esta regla. Las leyes de la disciplina de la Iglesia no tienen por objeto cosas mundanas ó temporales: *ne vel* rebus mundanis *exclusæ videantur obviare sententiæ.*

Para mayor convencimiento es menester saber que el Papa san Felix III habia excomulgado á Acacio Obispo de Constantinopla por haber usurpado los derechos de otras Sillas, haber admitido á su comunion á los hereges, haberles encargado el gobierno de las Iglesias, haber favorecido á Pedro Mongo, enemigo declarado del Concilio general de Calcedonia, y por otros excesos. Muerto Acacio, su nombre fue puesto en las dípticas de aquella ciudad.

Acacio se habia hecho indigno de este honor: y asi el Papa san Gelasio mandó que el nombre fuese borrado de las dípticas. La política humana resistia esta órden, y fundaba la resistencia en la oposicion que se temia hiciera el pueblo, y por consiguiente en la *trascendencia* que este acontecimiento pudiera tener en perjuicio de la *tranquilidad pública.*

Este es el asunto de la carta. El objeto

de la contestacion no podia ser ni mas *externo* ni mas notorio. Se queria que este objeto pareciese tener conexion *inmediata con el órden civil*; y no obstante los Papas no podian ni debian convenir en que el nombre de Acacio quedase en los dípticos de Constantinopla, dice el Ilustrísimo Amat (*). En el año 519 el Emperador Justino lo hizo borrar por disposicion del santo Pontífice Hormisdas (**).

¿Por qué pues se cita la carta de san Gelasio como un sosten de la distincion de la disciplina? ¿No es hacer ver que no se repara en medios cuando se pretende oprimir á la Iglesia? ¿Qué no se digera de los Romanos Pontífices y de los Obispos, si con las miras de abrogarse jurisdiccion sobre objetos de la competencia exclusiva de la potestad civil se hicieran citas por el estilo que es ya una costumbre en el *enmascarado* con el nombre de *don Roque Leal*? ¿Tuvieran término las declamaciones acaloradas, las diatribas y las burlas? No ciertamente.

Ha sido tal la ausencia de entendimiento del fingido don Roque, que él mismo nos da

---

(*) Ibid. lib. 8. cap. 3. núm. 163.

(**) Bibliogr. crit. sagr. y prof. verb. *Acacius*. Impres. en Madrid año 1741.

en una de sus cartas armas poderosas contra la distincion Oigámosle: él habla: "Si cuando asegura (el Ilustrísimo y Excelentísimo Señor Arzobispo de Valencia) que los Príncipes miraron como un deber suyo respetar y auxiliar las determinaciones de la autoridad eclesiástica, denota que los Príncipes *no tienen poder para decidir negocios privativos de la Iglesia, ni para mezclarse en ellos*, como decian al Emperador Constantino nuestro insigne Cordoves Osio, y el *Papa san Gelasio á Anastasio Augusto*, dice en ello *muy bien*; porque este exámen y este juicio *es de la competencia exclusiva de la autoridad eclesiástica* (*)."

Se sigue de este raciocinio que el Emperador Anastasio no solo *no tenia poder* para impedir la egecucion de la órden que habia dado el santo Pontífice, sino que tampoco lo tenia para *mezclarse* en este asunto. Resulta igualmente que este asunto era *privativo* de la Iglesia, y que su exámen y juicio competia exclusivamente á la misma.

He dicho ya que aquella órden se dirigia al hecho público de borrar de las dípticas de Constantinopla el nombre de Acacio. Y en tanto es cierto que la órden tenia al

(*) Carta 14. pág. 18.

parecer en aquellas circunstancias relacion *inmediata con el bien del Estado*, en cuanto es cierto se temia que el pueblo resistiese su egecucion. Asi que era una órden que pertenecia á la que ahora es llamada disciplina *externa* (*).

Sin separarnos pues de la letra del raciocinio de *don Roque Leal* hallamos que no es permitido al gobierno variar ó reformar por sí mismo las órdenes que han emanado de la Silla Apostólica, ni tampoco *mezclarse* en ellas aunque sean las mas *externas*, y aunque parezca que tienen *conexion inmediata con el órden civil.*

La consecuencia es que el Ilustrísimo y Excelentísimo Señor Arzobispo de Valencia dijo *muy bien* á las Córtes con fecha del 20 de octubre de 1820 que el exámen y juicio sobre la abolicion de diezmos, inmunidad eclesiástica, extincion de la Compañía de Jesus, supresion de los Monacales, reforma de Regulares, sujecion de estos á los Prelados diocesanos, y demas puntos de disciplina de los que trata en su *Representacion*, son de la competencia exclusiva de la autoridad de la Iglesia. Su Excelencia habló en aquella ocasion conforme debe hablar un Obispo, y con-

---

(*) Carta de san Gelasio Papa al Emperador Anast.

forme hablaron en circunstancias bastantemente parecidas el santo Pontífice Gelasio, san Ambrosio, y el santo mártir Tomás Cantuariense.

Ha sucedido al supuesto don Roque lo que sucede con frecuencia á todos los que defienden la causa de la mentira, y es dar grandes tropiezos. Despues de citar la carta de san Gelasio en términos que parezca que el santo Pontífice reconoció en la potestad seglar jurisdiccion para intervenir en materias de disciplina eclesiástica, justifica la resistencia que hizo el mismo Santo á las pretensiones del Emperador Anastasio sobre un artículo de igual clase, y denota que este artículo estaba reservado á la autoridad de la Iglesia con exclusion de toda otra autoridad.

Vuelvo á decir que el *epígrafe* ha sido tomado de la referida carta, y este es el único documento original que tenemos de las pretensiones del Emperador, y de la oposicion que san Gelasio le hizo. Don Roque desbarata páginas adelante el arbitrio de que se sirve páginas atrás. Hace y deshace. Tan pronto *si* como *no*. Levanta la ceniza, y se la echa encima: arma lazo, y cae en él.

Con mas tiempo y otra tranquilidad de espíritu, pudiera hacer ver lo mucho que este Proteo español se ha excedido en sus cartas *sobre la Representacion del Arzobispo de*

Valencia, los enredos que amontona, y la mala fe con que hace las citas. Y pues se significa demasiadamente para hacernos pensar que ha renunciado á *sus primeras leches*, no deberá incomodarse si se le digere alguna vez que *ha hecho paces* con las envenenadas de la *pequeña Iglesia*. El apellido *Leal* no le conviene. Atribuírselo es jugar con las palabras, y es desmentir lo que dicen las obras.

***

La *Circular* del Ministerio de Gracia y Justicia dice asi: "Es un incontestable principio de que como una Nacion tiene derecho para admitir ó no en su territorio las Ordenes Regulares, y *cualquiera otra corporacion* bajo las condiciones que crea convenientes, lo tiene igualmente para añadir despues las que exija *el interés general*, sin que haya potestad que pueda disputarla esta *autoridad inherente* á todo gobierno."

Yo no hallo la incontestabilidad que se atribuye á este principio. Estipulado un convenio lícito por naturaleza, y garantido por las leyes, el mútuo consentimiento de las partes debe concurrir á disolverle, ó añadir las nuevas condiciones que quieran ponerse, y con particularidad si son gravosas. Esto es lo que exige el verdadero *interés general*: es lo que exige la justicia conmutativa; y si se trata del fuerte con el débil, lo exigen ade-

mas el bien parecer y la delicadeza. No porque una cosa nos parezca útil es siempre una razon en justicia para egecutarla.

Si no confundimos el hecho con el derecho, y lo que obran las dos potestades eclesiástica y civil cuando estan acordes con lo que obran por *autoridad inherente*, convendremos sin reparo alguno en que la Nacion no puede dictar condiciones contrarias á las leyes de la Iglesia, ó que se dirijan á limitar las facultades ingénitas á la primacía de jurisdiccion del Vicario de Jesucristo.

La mentira demasiado fecunda en artificios querrá alucinarnos con decir "que no es desconocer la autoridad eclesiástica oponerse *al modo* de egercerla, y señalar límites *al uso* de sus facultades; ni es obrar contra las leyes de disciplina impedir su *cumplimiento.*"

Pero ¿no es verdaderamente á los ojos de Dios, y de los hombres, tan autor de la accion mala el que la ordena como el que la ejecuta? Sí. ¿Pueden los Obispos y los Regulares obedecer la *Circular* del ministerio de Gracia y Justicia sin obrar contra las leyes vigentes de la Iglesia? No. Luego la *Circular* no se dirige precisamente á impedir el *cumplimiento* de aquellas leyes: manda tambien que se obre contra ellas.

Y ¿sobre qué se funda el derecho de la

potestad civil para oponerse *al modo* de egercer la Iglesia su autoridad, y para señalar límites *al uso* de sus facultades? Tan espiritual es la potestad para establecer leyes de disciplina, como es espiritual *el modo* de egercerla. El ministerio y su egercicio pertenecen á un mismo órden. Si la Iglesia es suprema en la autoridad, es forzoso que lo sea en *el uso* de ella. Negar á la Iglesia la supremacía de su autoridad, será negar la divinidad de su origen. Negar á la Iglesia la absoluta independencia en *el uso* de sus facultades, será negar la supremacía de su autoridad.

***

No residen facultades en el Gobierno para autorizar á los Obispos al efecto de que reciban la obediencia de los Regulares. Se declararia cismático si los forzára á dar cumplimiento á la *Circular*.

¿Pueden los Obispos hacerlo por sí mismos?

Tampoco. Esto fuera extender su llamamiento al Obispado á mas que á *la parte de la solicitud*, profanar la Religion del solemne juramento que hicieron en su consagracion, introducir la anarquía en la Iglesia de España, y acercarse mucho á negar la primacía de jurisdiccion del Vicario de Jesucristo en toda la Iglesia. Esta primacía es una ver-

dad de fe, expresada en el Evangelio, constante en la tradicion, declarada en varios Concilios generales, confirmada en otros, y supuesta al menos por todos los demas desde el primero de Nicea hasta el Tridentino. Si se hiciera desaparecer este dogma capital, todos los dogmas desaparecieran. Puestos los Obispos en igual con el Papa, el Clero de segundo órden fuera puesto bien pronto en igual con los Obispos: y no se tardára á poner al pueblo en igual con el Clero en materias de Religion. Estas son las pretensiones del *Jansenismo*, y las de su padre natural el *Protestantismo*.

La obediencia que la *Circular* manda prestar, no está ni aun indicada en alguno de los muchos casos señalados por el Derecho, ó autorizados por la costumbre legítimamente introducida en que los Regulares dependen absolutamente de la jurisdiccion del Diocesano respectivo. Los Obispos no procedieran como Delegados de la Silla Apostólica con delegacion especial ó general, ni en virtud de particular mandamiento del Romano Pontífice. Asi fue como se despeñó Scipion de Ricci.

Sea, que conforme los Obispos reciben inmediatamente de Jesucristo la potestad de órden, reciban igualmente la de jurisdiccion. Pero no me negarán los católicos que se pre-

cian de ser partidarios de esta, que ellos llaman jurisdiccion divina, que si es tal en cuanto á su institucion y colacion primaria, depende en cuanto á su egercicio de *la plenitud de potestad* del Romano Pontífice. El es el único que la ha recibido para apacentar los corderos y las *ovejas*.

En vano será que un Obispo quiera egercer jurisdiccion ordinaria fuera de los límites que el Romano Pontífice ha señalado á su diócesis. La puerta del ministerio es la mision legítima; y la mision no es tal cuando no procede del centro; es decir, del *único* á quien Jesucristo dió poder para enviar Ministros. Este *único* es su Vicario en la tierra. "El que entrare por otra parte en el redil, no es pastor: es salteador, y es ladron (*)."

Asi que, siendo privativo de la Silla Apostólica extender ó limitar los términos de un Obispado, ¿quién le disputará la facultad de reservarse dentro de los mismos la jurisdiccion inmediata sobre determinado territorio, y determinadas personas? Procediendo de buena fe y sin rodeos, ¿se podrá dar una razon de disparidad que sea fundada?

Aun en el supuesto (que se quiere ha-

(*) Evangelio de san Juan cap. 10.

cer valer) de que estas y otras reservas deparen perjuicio á los derechos de los Obispos, ninguno de ellos en particular tiene accion para decidir la disputa. Si lo intentára, fuera hacerse juez en causa propia, actor y juez simultáneamente, superior é inferior á un mismo tiempo. Sea al Papa sobre el Concilio, ó el Concilio sobre el Papa; ningun Obispo es sobre el Concilio. Un Concilio general habló ya. Sus decretos son terminantes.

Habló y decidió el Concilio general de Trento. Los que suscribieron firmaron con conocimiento de causa: firmaron definiendo los decretos sobre disciplina: firmaron, y en el hecho de firmar dejaron á los Regulares en el goce pacífico de sus exenciones, y renovaron las Bulas pontificias que las habian concedido.

***

Si valiese la razon de *que antes fue asi, y tambien debe ser ahora*, con mayor motivo pudiera yo objetar la misma razon, y deducir consecuencias mas fundadas. Su práctica fuera mas útil á la Nacion que la obediencia de los Regulares á los Prelados diocesanos.

Es indudable que estos egercian antes en los monasterios jurisdiccion espiritual y temporal. Mas no debe atenderse á los principios del derecho antiguo que no rige ya, si-

no al que rige ahora, y constituye la actual *disciplina* de la Iglesia, dice el sabio Pontífice Benedicto XIV (*).

Suspender el efecto de la ley, variarla, derogarla, y substituir otra, es una facultad ingénita al legislador del que ha emanado. El derecho canónico antiguo, ó los antiguos cánones que sujetaban los Regulares á la jurisdiccion de los diocesanos, no eran mas que decisiones pontificias y decretos de Concilios. Era una ley eclesiástica. Luego los mismos que la dieron han podido variarla, ó han podido hacer esta variacion sus succesores en la autoridad.

En otros tiempos bastaba la aprobacion de los Obispos para fundar un nuevo Instituto Religioso; y no obstante, el Concilio general II de Leon mandó que ninguno fuese admitido en lo succesivo sin el consentimiento del Romano Pontífice. Véase pues como hasta los Concilios generales han privado á los Obispos de las facultades que egercian antes, y que se quiere ahora comprender bajo el nombre imponente de *autoridad divina.*

Hablo con referencia á un autor nada

(*) Lib. 3. de Synod. dioces. cap. 1. núm. 2.

sospechoso en el particular. Es el Teólogo Lugdunense (*). Pero no se deduzca por esta cita que yo doy alguna importancia á la doctrina de este Teólogo sobre otras materias. Ella, cuando no sea mas, tiene todos los exteriores de la de Jansenio. Me refiero á lo que digo en mis *Reflexiones sobre el Catecismo de las fiestas y solemnidades principales de la Iglesia, que dió á luz el doctor don Hemeterio Martí, Presbítero, y Cura Párroco de san Andres de Gurb, obispado de Vich* (*).

Los Obispos en su consagracion juran solemnemente que "no entrarán en consejo, hecho ó convenio, en que se maquine cosa contraria al sumo Pontífice, y á la santa Romana Iglesia, á sus derechos, sus honores, y su potestad: que observarán los decretos, las ordenaciones ó disposiciones, *reservaciones* y mandatos apostólicos: que los recibirán humildemente, y los cumplirán con diligencia." La observancia de este juramento y el cumplimiento de la *Circular* sin la anuencia de la Silla Apostólica no son compatibles.

(*) Instit. Theolog. tom. 5. tract. de offic. Cleric. cap. 3. Lugdun. an. 1784.

(*) Págin. 76 y siguient.

¿Pueden lícitamente los Obispos recibir la obediencia de los Regulares en virtud de una prudente interpretacion de la ley, ó digase por la voluntad presunta *del Romano Pontífice?*

En las circunstancias presentes no pueden. Las ocurrencias se han complicado en términos que la presuncion asi del *hecho* como del *derecho* está por el disenso positivo, y no deja lugar á conjeturas legales, ni otros indicios que autoricen en modo alguno á suponer la aprobacion.

La interpretacion de la ley debe fundarse en la razon de que por estas ó aquellas circunstancias que ocurren no fue el ánimo del legislador comprender el caso particular en los términos generales con que la ley está concebida. Entonces se atiende, no á la letra de la ley, sino á la voluntad del legislador; y se deduce que su ánimo era exceptuar el caso particular de la ley general, y que lo hubiera exceptuado si lo hubiese previsto. He aqui la interpretacion prudente; y he aqui la *voluntad presunta*. Todo lo que se desvia de esta regla es una infraccion de la ley.

1.°: si el legislador ha dado pruebas repetidas de que su voluntad es que se obser-

ve la ley sin variacion alguna, y se ha negado constantemente á relajarla: 2.° si se ha procedido de público en menosprecio del legislador, y de la potestad inherente á su dignidad: 3.° en fin, si de la inobservancia de la ley resultarán males sin comparacion mayores que los que podrán seguirse de su cumplimiento, será inútil buscar el recurso de la *voluntad presunta*. La interpretacion de la ley es en estos tres casos una violacion manifiesta.

I.

Admira ciertamente que habiendo sido sancionado el 25 de octubre último el decreto sobre reforma de Regulares, siendo un empeño decidido la sujecion de estos á los Prelados diocesanos, y habiéndose dicho en el artículo 9 del mismo decreto que la *Nacion no consiente que existan de otra manera*, el Consejo de Estado haya demorado por tanto tiempo la consulta, y no haya sido expedida la *Circular* hasta pasados ochenta y cuatro dias. Mas no quiero que valgan las sospechas que nacen de esta demora. Hay quien dice que se ha recurrido á la santa Sede, y que ésta ha negado su consentimiento.

Asimismo no quiero detenerme en los motivos por los que determinaron los Ro-

manos Pontífices eximir á los Regulares de la jurisdiccion de los Prelados diocesanos. Indican estos motivos los Concilios Toledano IV, cánon 51, y Toledano IX, cánon 2. Tomasino los compendia en su apreciable *Historia de la disciplina antigua y nueva de la Iglesia* (*), Cavalario (**), y Wan-Espen (***), á quienes el partido preconiza, los mencionan igualmente. Lo que sucedia entonces pudiera volver á suceder, y no será fácil desmentirme con razones que merezcan aprecio.

Atendamos solamente á la conducta que los Romanos Pontífices han observado en el discurso de mas de doce siglos, y si vemos, como en efecto es asi, que la voluntad determinada del Supremo Gefe de la Iglesia ha sido en esta larga série de años favorecer á los Regulares con exenciones de la jurisdiccion de los Obispos, no sé yo como podrá fundarse en el *hecho* ó en el *derecho*, ni como podrá inferirse de uno de los dos la *voluntad presunta* de que se trata.

Reproduzco en este lugar las dos mencionadas cartas del Papa san Gregorio, la

---

(*) Tom. I. lib. 3. cap. 30. núm. 9.
(**) Inst. Jur. Canon. pars I. cap. 14. §. 20.
(***) Pars 3. tít. 12. cap. 2.

Constitucion de Inocencio IV que empieza *Volentes*, y la Clementina Unica *Frequens et assidua*. Léase tambien la Constitucion de Leon X que empieza *Dum intra*, y por último debe atenderse á la crecidísima multitud de Bulas Pontificias que han sido expedidas con este objeto.

Nuestro santísimo Padre Pio VI por su Breve que empieza *In gravissimis*, dado en Roma el 19 de marzo de 1792. concedió que los Obispos de la Francia diesen permiso á los religiosos que habian sido forzados á vivir fuera de los claustros y dejar el hábito, para que usaran de ropa seglar correspondiente á personas eclesiásticas, y en este estado vivieran bajo la obediencia del diocesano respectivo *si no estaban presentes los superiores Regulares, ó estos no pudiesen egercer jurisdiccion alguna en sus súbditos* (*).

En 10 de septiembre de 1802 se impetró por el Gobierno de España un Breve de nuestro santísimo Padre Pio VII para la reforma de los Regulares. Se quiso decir en las preces que *se habian introducido en los claustros males y abusos que anteriormente fueron corregidos, y opiniones propagadas*

(*) Colec. de las decis. de la Silla Apost. tom. 2. impres. en Roma an. 1800.

por los que no profesan el Evangelio; y se atribuian estos *males y abusos á la exencion de que gozan los Regulares de la jurisdiccion de los Prelados diocesanos.* La acusacion no podia ser mas fuerte.

Sin embargo no pudiendo persuadirse su Santidad que los *males y abusos* que se habian puesto en su noticia procediesen de la exencion mencionada; aunque cometió las facultades de Visitador apostólico al Eminentísimo y Excelentísimo Señor Cardenal de Borbon, no quiso que se innovara *cosa alguna substancial sin su conocimiento y anuencia.*

Y por cuanto el Gobierno español suplicó al mismo sumo Pontífice que separara á los Religiosos de España de la dependencia de Superiores extrangeros, su Santidad accediendo á esta nueva solicitud facultó por su Breve de 15 de mayo de 1804 á las Ordenes religiosas para que eligieran en sus capítulos de *entre los individuos de su instituto,* Vicarios generales: y mandó "que si se trataba en ellos de reformas que pareciesen útiles, ó contrarias á los Regulares, *no se llevaran á efecto sin su aprobacion.*"

Finalmente por otro Breve de la misma fecha su Santidad limitó las facultades, que tambien á instancias del Gobierno español concedia á los Obispos, *al solo hecho* de visitar el cumplimiento de las misas, legados y

demas cargas de fundaciones piadosas establecidas en los conventos é Iglesias de los Regulares; declarando que el egercicio *del derecho* de visitarlas pertenecia *á los superiores* de las Ordenes religiosas, y que debia quedar siempre ileso este derecho en *toda su integridad y fuerza.*

Tanto número de actos positivos y confirmatorios no pueden ser destruidos sino con un acto positivo de revocacion. En verdad los religiosos españoles no se han visto jamas en las apuradas circunstancias en que se ven ahora. Pero estas circunstancias no son bastantes para suspender el efecto de la ley. El recurso al Legislador está expedito. Acúdase á su Santidad, y su Santidad resolverá. No hay pues lugar *á la voluntad presunta.*

II.

Se ha dicho (*): "Ya es tiempo de que se *emancipe la Iglesia española* del poder que sobre ella han egercido *los Papas* al abrigo de la ignorancia de la edad media."

Las palabras *Iglesia española* determinan el significado de la proposicion. *Emanciparse* es substraerse de la patria potestad.

(*) En las Córtes por el Diputado Gasco: Gaceta del Gobierno del 28 de agosto de 1820.

Por lo que ha venido á decirse que ya es tiempo de que los católicos de España se substraigan de la potestad de padre que el Vicario de Jesucristo tiene en toda la Iglesia por derecho divino.

Parece que la proposicion disonó á algunos de los concurrentes; y su autor quiso reformarla y no lo hizo. Dijo al siguiente dia: "Que habia usado de la palabra *emancipar* en el sentido de que la Nacion se liberte de *la dependencia* en que la tiene la concesion de gracias, dispensas, y Bulas (*)."

***

Se ha significado que "era necesaria la sujecion de los Regulares á los diocesanos respectivos para conservar la *unidad y la regularidad de la disciplina eclesiástica* (**)."

Es lo mismo que decir que *la unidad y la regularidad de la disciplina* de la Iglesia vacilan sin aquella sujecion. Y como verdaderamente el Romano Pontífice no tiene autoridad alguna para hacer vacilar *la unidad y la regularidad* de la disciplina, la consecuencia es que el Romano Pontífice no tiene autoridad para eximir á los Regulares de la obediencia á los Prelados diocesanos.

(*) Gacet. del 29 de id.

(**) Gacet. del 23 de septiembre de id. Por otro Diputado.

***

Cuando se propuso el artículo siguiente: "En cuanto á los demas Regulares la Nacion no consiente que existan sino sujetos á los Ordinarios, "se dijo: Que podia substituirse; *quiere, ordena, y dispone* (*). De modo que no se pudo decir con mas claridad que es la Nacion, y no el Vicario de Jesucristo, quien ha de *querer, disponer y ordenar* que los Regulares den la obediencia á los Obispos.

***

Sobre el mismo artículo se ha dicho igualmente que "podia ponerse un adicional para solicitar la concurrencia de la autoridad eclesiástica, *y esto solo como medida de pura política y prudencia, pues la Nacion no la necesitaba* (**)." Las palabras son terminantes, y no hay necesidad de servirse de comentarios para deducir que se aspira á la independencia absoluta.

Tambien se ha dicho: "*La Nacion no necesita Bula alguna para hacer lo que mas le acomode: las Bulas eran necesarias en los tiempos bárbaros* (***). De manera que si aco-

---

(*) Gacet. del 25 de id.

(**) Gacet. id.

(***) Gacet. id. Todas estas proposiciones son dichas en las Córtes.

modára á la Nacion obrar contra todos los cánones vigentes, y substituir los antiguos, la proposicion que precede supone en ella toda la potestad de derecho para egecutarlo.

***

La *Circular* no se aparta de estas afirmativas. Por una consecuencia del principio que llama *incontestable* dice *que no hay necesidad de que intervenga en manera alguna la autoridad eclesiástica* para la nueva sujecion de los Regulares á los Prelados diocesanos.

Hablándose en estos términos asi del Legislador como de la ley, ¿quién supondrá en él la intencion de que dejen de obligar las leyes que ha establecido, y que dé facultad para que se obre en contrario á lo que ellas disponen? ¿Los desprecios son acaso un medio proporcionado para obtener gracias, ó presumir que se obtendrán?

Una de dos: ó se ha pedido el permiso al Romano Pontífice para hacer la intentada reforma, ó no. Si se ha pedido, ha sido negado. El silencio del gobierno sobre este particular es una prueba de evidencia. Esta reflexion hace inadmisible *la voluntad presunta.*

Si no se ha pedido el consentimiento al Romano Pontífice es porque se opina que *no hay necesidad de que intervenga en manera alguna la autoridad eclesiástica*; y

segun el texto de la *Circular* ni aun es *conveniente* que intervenga. Es pues indudable que se niega al Romano Pontífice la autoridad para intervenir. Otra reflexion que cierra todos los caminos á *la voluntad presunta*. Fuera mucha osadia avanzar á obrar por ella.

No interviniendo la autoridad del Romano Pontífice para la sujecion de los Regulares á los Prelados diocesanos, estos recibieran la obediencia ó en virtud de lo que la *Circular* llama *autoridad inherente á todo gobierno*, ó en virtud de lo que se llama *derechos imprescriptibles* de los Obispos. No hay un indicio de que el sumo Pontífice reconozca las facultades que se atribuyen á la citada *autoridad inherente*, ni reconozca aquellos *derechos* en el sentido en que se explican. Luego no hay un indicio para decir que el sumo Pontífice aprueba el uso que quiere hacerse de las referidas facultades, ó de los derechos mencionados. Luego en el caso presente no vale el recurso á la *voluntad presunta*.

Esta voluntad existirá cuando los religiosos se expatrien por no verse forzados á dar á los Obispos la obediencia que no les es permitido darles, y á concurrir, sea activa ó sea pasivamente, á la eleccion de Prelados de sus conventos en cumplimiento de la *Circular*. La

voluntad del Romano Pontífice será entonces que ellos se sujeten al Prelado diocesano del pais en que se establezcan. Los religiosos obedecerán.

***

Supuesto que se ha dicho de público: *Las Bulas eran necesarias en los tiempos bárbaros; la Nacion no necesita Bula alguna para hacer lo que mas le acomode*; yo suplico al señor Diputado me haga conocer la mano poderosa que ha removido aquella necesidad.

Soy católico por la gracia de Dios, y como tal creo que las Bulas de los Romanos Pontífices son necesarias para muchos casos, y que no hay sobre la tierra poder para destruir las leyes del gobierno espiritual, variarlas, y reformarlas, sino el que reside por institucion de Jesucristo en el mismo gobierno.

Ni á mí, ni á los demas católicos, nos ha hecho hasta ahora mal alguno esta creencia; y no está en el órden abandonarla por seguir otra, cuyo origen es desconocido. Esto fuera exponernos demasiado. No es siempre oro lo que reluce. El lobo se viste muchas veces con la piel de oveja. El padre de la mentira sabe tambien cubrirse con las hermosas apariencias de la verdad. Vivimos por desgracia en unos tiempos en que todo lo que es nuevo es sospechoso. Doctrinas nuevas son las que han hecho correr en la Europa arro-

yos de lágrimas, y rios de sangre. En fin, ó la Nacion egerce jurisdiccion en la línea espiritual, ó no. Si no la egerce, ha sido hablar al aire. Si la egerce, muéstrense los títulos. Ninguna precaucion es sobrada en estas materias.

III.

No hallo un motivo para que sea castigada la resistencia de los Obispos y de los Regulares á la *Circular* de que hablamos. Los Obispos y los Regulares no pueden darla cumplimiento sin cometer un grave crímen: y en la alternativa de ofender á Dios, ó desobedecer al Gobierno, primero es Dios.

Llámesenos si se quiere *ignorantes*, *fanáticos*, *y preocupados*. Lo seremos tal vez, y en este caso téngasenos lástima. Ninguna enfermedad se arraiga tanto, ni es de tan dificil curacion, como la del entendimiento. Sea el que fuere el modo de concebir las ideas, á nadie es permitido obrar contra el dictámen de su conciencia aun cuando esta fuese errónea. Podrá exigirse que se deponga el error; pero hágase conocer antes. No bastará llamarlo error. Debe evidenciarse que lo es.

La *Circular* hace una fuerte amenaza cuando dice que pudiera llegarse á términos *que comprometiesen á tomar providencias, que removiesen de una vez los obstáculos.* Me

parece que estas *providencias* no serán otras que la supresion de todos los conventos de la Península, y quizá tambien la expulsion de los religiosos renitentes. De esta manera, y con el plausible motivo de remover obstáculos, se egecutará en la *católica* España el plan de exterminio que trazaron Voltaire, D'Alambert, Federico de Prusia y otros.

En la dolorosa hipótesis de que las Ordenes religiosas sean suprimidas, se afligirá á sus individuos excesivamente, y sin merecerlo. El mal será grande. Mas en él, como en cualquier otro que se les haga sufrir, padecerán por la justicia: y sobre que no habrá una razon fundada para tratarlos con esta dureza, tendrán ellos el placer de dar un testimonio público de su cordial adhesion al Vicario de Jesucristo, y ser verdaderos hijos de la santa Iglesia Católica, Apostólica, Romana. Las tribulaciones son el patrimonio de los discípulos de Jesus, y la prenda de su salvacion, y de su felicidad eterna.

Los Regulares estan en la lucha. El conflicto es terrible. Si la engañosa perspectiva que se presenta á sus ojos los seduce, echan sobre sí mismos una mancha que no borrarán jamas. Piérdase todo antes que transigir con el cisma. Diez, veinte, ó mas años de mendicidad y de angustias, nos abrirán un camino seguro para un bien estar que no ten-

drá fin. Serán demolidos los conventos, los templos arruinados, enagenadas las haciendas.... no importa. Todo es pasagero, y un dia ú otro ha de perecer. Busquemos el reino de Dios y su justicia. Estas son las verdaderas riquezas: esto es lo único necesario. Aprendamos del Clero frances. El nos ha dado egemplos admirables que debemos imitar. Su fe es la nuestra. Hagamos pues nuestro su valor heróico, y su prodigiosa constancia.

He dicho que la supresion de las Ordenes de Regulares fuera un mal grande, y pudiera añadir que fuera con el tiempo el origen de mayores males en lo moral. Con todo, estos males no estuvieran en proporcion con los que han de seguirse indefectiblemente de la obediencia á las disposiciones de la *Circular*, ni tienen su fatal trascendencia, ni sus consecuencias desastrosas.

Aprobar con los hechos las proposiciones atrevidas que se han establecido, y se han dicho en público, en desdoro del supremo legislador de la Iglesia y de su autoridad ingénita para dar leyes; obrar al menos con virtual desprecio del mismo legislador y de su ley; reducir á cuestion la legitimidad de los derechos de la Silla Apostólica; ridiculizar los decretos del Concilio general de Trento; reconocer en la potestad civil unas facultades que no pueden atribuírsele, ni ella pue-

de querer egercer sin un trastorno absoluto de la santa Religion que profesamos; dar armas á los hereges para combatir el dogma católico de la *plenitud de potestad espiritual* que el Vicario de Jesucristo tiene en toda la Iglesia; motivar dudas sobre este mismo dogma; abrir la puerta al cisma, y franquearla á todas las heregías.... no exagero: estas serán las forzosas consecuencias del cumplimiento de la *Circular*. Compárense males con males; y estemos ciertos de que no se hallarán indicios de la *voluntad presunta*.

¿Pueden los Superiores Generales ó Provinciales de las Ordenes religiosas substituir sus facultades en los Obispos, y los Obispos recibir la obediencia de los súbditos por esta delegacion (*)?

No. Esto fuera convenir exteriormente con el cisma, hacer la obra que es propia suya, y parecerse á los antiguos *libelaticos*, quienes, si no doblaban sus rodillas al ídolo, daban muestras de que lo habian adorado. Dios, que me prohibe asentir interior-

---

(*) Véanse sobre esto las contestaciones del Cardenal Galeffi al Reverendísimo General de san Francisco en el tomo 10.

mente á una doctrina cismática, me prohibe tambien simular que he asentido. Esta simulacion es incohonestable en todo evento.

Aun cuando la delegacion fuese capaz de producir efecto en *derecho*, fuera ilícita indisputablemente, y fueran ilícitos todos los actos que procediesen de ella. Fuera una delegacion clandestina. El pueblo la ignorara, y pudiera persuadirse que los Obispos obraban en virtud de la *Circular*, y por facultades que habian recibido de la potestad civil. Se diera públicamente ocasion de escándalo.

El virtuoso Eleazaro del que habla la sagrada Escritura en el capítulo 6 del libro 2.° de los Macabeos, prefirió la muerte á un criminal disimulo, y dijo: "Aunque yo en este tiempo presente me librase de los suplicios de los hombres, mas de la mano del Todopoderoso, ni vivo ni muerto podré escapar."

¿Y qué pruebas de *derecho* tienen los superiores Regulares para afirmarse en que su delegacion será valida? Oigamos lo que dice el sábio Lucio Ferraris: "El Juez ordinario *no puede delegar á otro toda su jurisdiccion*, *ni encomendarle todo su oficio* sin el consentimiento del supremo Príncipe. Y la razon es, porque delegando en otro toda su jurisdiccion, ó confiándole todo su oficio, no tanto fuera delegar cuanto abdicar

la jurisdiccion y el oficio; y esto no puede hacerse sin la anuencia del Príncipe. Ademas de que el Juez inferior al Príncipe no puede con autoridad propia constituir otro Juez ordinario en lugar suyo. Esta singular prerrogativa compete solamente al Príncipe que goza de suprema potestad y jurisdiccion; y el Juez inferior, delegando á otro toda su jurisdiccion y encomendándole todo su oficio, le constituyera Juez ordinario (*)."

Estas reflexiones son muy fuertes. La probabilidad intrínseca que presentan debe ser respetada, y debe serlo tambien la extrínseca que reciben por la autoridad del sábio que he citado, y por la de otros que él cita en apoyo de su opinion.

Me parece que no debe hacerse detencion alguna en la palabra *Juez*, y que su significado en el caso actual es idéntico al de Superior. Este tambien es *Juez* de sus súbditos; y si la delegacion que se hiciera á los Obispos excluyese las facultades y el oficio de *Juez*, vendria á ser una delegacion insignificante, y de solo nombre. Esto fuera jugar.

Las Ordenes religiosas forman en la presente disciplina unos cuerpos separados de

---

(*) Bibliot. verb. *Delegare* núm. 15.

la jurisdiccion episcopal, en consecuencia de las reservas de los Romanos Pontífices. Los Superiores de estos cuerpos son constituidos tales por la eleccion canónica que prescriben las leyes de su instituto. De aqui procede la jurisdiccion legítima. Este es el único conducto por el que se recibe, y este será, y no otro, mientras el Romano Pontífice no lo señale. Cualquiera que pretenda abrogársela se parecerá á los intrusados, de quienes dice Dios por Jeremías: "Yo no enviaba Profetas, y ellos corrian; yo no les hablaba, y ellos profetizaban (*)."

Y como en la delegacion de que tratamos no se verifica la eleccion canónica de superiores de estos cuerpos, como no autorizan la referida delegacion las leyes que los gobiernan, y como por la tal delegacion las Ordenes religiosas pasarian á un estado del que la santa Sede ha querido separarlas; resulta que la delegacion no produjera efecto alguno en *derecho*, y que los Superiores de las religiones no tienen facultades para hacerla. Esta delegacion mudára las leyes fundamentales del instituto; y en verdad el poder de los Superiores no se extiende á tanto.

Mientras habitamos sobre la tierra con-

(*) Cap. 23.

fundimos con mucha frecuencia los objetos. Las pasiones nos engañan, hacen que lo malo nos parezca bueno, y lo bueno malo. Pero en la hora de la muerte las pasiones callarán, y veremos las cosas como son en sí mismas. ¡Ay de aquel que habrá sacrificado sus deberes al desordenado amor de esta vida corruptible!

Vanos temores alarmaron á los judíos, y para removerlos determinaron hacer morir á Jesus. Uno de ellos dijo: "Vosotros no sabeis nada, ni pensais que os conviene que muera un hombre por el pueblo, y no perezca toda la gente (*)." Temian perder los bienes temporales, y menospreciaban los eternos. El resultado fue perderlos todos, dice san Agustin (**).

***

Si llegára el caso de que los Obispos, en uso de las facultades que el Sumo Pontífice se sirva concederles, reciban la obediencia de los religiosos, persuadámonos que harán conocer antes la legítima autorizacion con que proceden (***), y no darán un li-

---

(*) Evang. de san Juan, capit. II.

(**) Trat. 49 sobre el Evangel. de san Juan.

(***) Asi en efecto sabemos de muchos que lo hicieron; véanse las Exposiciones de *Urgel*, *Lérida*, *Badajoz &c.*

gero motivo para que se piense que obran en virtud de poder emanado del gobierno civil. Tomar medidas clandestinas en las que se atendiese mas á la propia seguridad temporal que á la espiritual de las ovejas, fuera ocultarse cobardemente, y no ser Pastor sino mercenario. El Vicario de Jesucristo no consentirá jamas en que se obre con esta disimulacion. Jamas hará transaccion alguna con los errores.

***

Estas son las reflexiones por las que, no interviniendo la autoridad del Sumo Pontífice, reprobaré siempre la obediencia de los Obispos á la *Circular*, y la de los Regulares á los Obispos. Los unos con su obediencia activa, y los otros con la pasiva desobedecieran formalmente al Papa, como Vicario de Jesucristo, quebrantáran la ley recibida por toda la Iglesia, se separáran del modo de obrar del comun de los fieles, rompieran la union del cuerpo moral, y en su pertinacia se hicieran cismáticos declarados. Un paso mas los precipitára en la heregía.

***

Los Regulares que se atrevan en iguales circunstancias á elegir Prelados de sus conventos se sublevarán en el hecho contra la legitimidad. La eleccion será nula, y el electo será un intruso. No tienen jurisdiccion

los que pretenden dársela; y asi es que no se la darán.

Proceder á las elecciones será siempre un desprecio de la ley, y efecto de una criminal condescendencia y de timidez feísima. Secularizarse por no rozar con el cisma, será cometer un delito por evitar otro. Elegir Prelado y hacer la eleccion en el que egerce ya el empleo por autoridad legítima, será convenir exteriormente con la doctrina que el corazon detesta. Cuando se practica la obra que es el distintivo del error, se hace ver que se profesa el mismo error. Esta profesion exterior es intrínsecamente mala. Tratándose de cisma es inútil escusarse con la parvidad de materia. El cisma nó la admite.

***

Se han impreso en la Gaceta del Gobierno del 20 de septiembre de 1820 algunas de las razones especiosas que se alegan para justificar la separacion de los Regulares de la obediencia á sus Prelados *legítimos*. Ellas no son mas que paralogismos secos y sin apariencias de solidez. No fue hacerse honor haberlas propuesto.

***

Ya que se conviene en que *los votos de los religiosos son de derecho divino con respecto á Dios que los acepta*, se debe conve-

nir tambien en que todo lo que constituye la *esencia del voto* es igualmente de *derecho divino.* Y como el *voto de obediencia* que hacen á Dios los Regulares consiste *esencialmente* en la sujecion de su voluntad á la de los superiores *legítimos* de su Orden, se sigue que esta sujecion es de *derecho divino.* La *esencia* de todo voto consiste en lo que se promete. El Regular promete obedecer á los superiores *legítimos* de su Orden: luego la *esencia* de su voto consiste en obedecer á estos superiores.

Fuera hacer una injusta violencia obligar á los Regulares á cumplir lo que no han prometido egecutar, ni han tenido voluntad directa ni indirecta de egecutarlo. Los Regulares no han prometido, ni han tenido voluntad alguna de obedecer á otros superiores, que á los *legítimos* de su Orden. Luego es hacerles una injusta violencia forzarlos á que obedezcan á otros.

Superior *legítimo* de la Orden no es ni puede serlo sino el que ha sido elegido canónicamente con arreglo á las leyes del instituto, ó es constituido tal por el Romano Pontífice. Separarse de este principio será romper la cadena de la succesion legítima, y por consecuencia será causar cisma.

El derecho humano positivo del que se ha querido hablar no es aqui admisible sino

con respecto á la accion para elegir, y en los méritos para ser elegido. Por este *derecho* unos religiosos eligen Prelados, y otros son elegidos tales. El derecho humano no hace mas. Distíngase este *derecho* del que impone la obligacion de obedecer, y será conocido el sofisma.

En verdad las Córtes que obedecian en el mes de septiembre á su Presidente, v. g. el Conde de Toreno, no debian obedecer *siempre* á su Señoría. ¿Y por qué? ¿Es porque el *derecho humano positivo* diese poder á una autoridad extraña para nombrar otro Presidente? No. ¿Es porque fuera verdadero Presidente el que fuese intrusado? Tampoco.

La razon única es porque concluido el tiempo de la presidencia determinado por la Constitucion, las Córtes con arreglo á la misma debian elegir un nuevo Presidente. Y asi se verificaba, y no de otra manera, que obedecian *siempre* á su Presidente, y no obedecian *siempre* al Conde de Toreno.

El religioso hace voto de obedecer *siempre* á su Prelado *legítimo*, y no hace voto de obedecer *siempre* á un mismo idéntico Superior. Concluido el tiempo de la prelacía que señalan las leyes del instituto, los religiosos en cumplimiento de las mismas eligen un nuevo Prelado: á este obedecen. Y asi se verifica que obedecen *siempre* á su Prelado *le-*

gítimo y no obedecen *siempre* á un mismo Prelado. Pregunto pues: ¿será Prelado *legítimo* el que sea introducido por una autoridad incompetente? Lo será tanto como yo fuera Presidente de las Córtes si el Papa quisiera nombrarme tal.

***

El que hace voto de vivir en una casa, si esta se le quema, le deja libre su voto (*). Mas como mientras no sean extinguidas las Ordenes Regulares por la autoridad del sumo Pontífice, estas existirán, se infiere que el religioso no queda libre de la obligacion que le impone el *voto* de obediencia á sus Prelados *legítimos*. Y conforme el gobierno no tiene facultades para dispensar el *voto* de vivir en una casa determinada, ni conmutarlo, menos las tiene para eximir á los religiosos *del voto de obediencia* á sus Prelados legítimos. El Romano Pontífice es el único que puede romper estos vínculos, y substituir otros.

Haga lo que quiera la potestad civil. Mientras no acabe con todos los Regulares, el *voto* de obediencia subsistirá siempre; y siempre será la misma la obligacion que impone. La violencia la suspenderá, pero no podrá anularla. Cesará en su egercicio la jurisdiccion de los Prelados, pero no desaparecerá el

(*) Grande razon del señor Castrillo.

derecho de egercerla. No se confunda la existencia material de las cosas con la moral de las corporaciones religiosas, y se verá que la paridad es muy ridícula.

El supuesto Justino Febronio empleó tambien su crítica mordaz contra las exenciones de los Regulares. En el dia se repite lo que él escribió en su libro *de statu Ecclesiæ*. Este libro fue condenado por el sumo Pontífice Clemente XIII, y antes habia sido proscripto por los mas de los Obispos de Alemania (*). Febronio conocio al fin sus yerros, y los detestó. Hizo pública su retractacion, y dedicó el escrito al sumo Pontífice Pio VI. Ya que se le imita en sus errores, imítesele igualmente en su arrepentimiento (**).

Era consecuente que los congregados en Pistoya en el año 1786 siguieran las huellas que les habian trazado los enemigos de los Regulares. Asi fue que comprendieron entre los artículos de su pretendida reforma de la disciplina el de la sujecion de los Regulares á los Prelados diocesanos. Nuestro santísimo Padre Pio VI condenó por su Bula que empieza *Auctorem fidei* las actas y los decretos de aquel Sínodo. La Bula es dogmática, aun-

---

(*) Feller Diction. ver. *Honteim.*

(**) Comentar. sobre la retract. de Febronio. Lieja an. 1781.

que no lo quieran *don Roque Leal*, Fr. Angel y demas del Club. *Ipsi autem non erant de semine virorum illorum per quos salus facta est in Israel.*

No quiera hacerse elástica la libertad de imprenta, y en el caso de que este papel vea la luz pública no se me culpará de haber impugnado la precitada *Circular*, como tambien las doctrinas de que procede, y las que se siguen de ella. Los hechos son públicos, y toda la Nacion los conoce.

Asi es que por ninguna ley se podrá hacerme un cargo de que expongo con franqueza mi sentir. Se ha dicho ya, y repetido hasta el fastidio, que *han sido rotas por la Constitucion las cadenas de la esclavitud en que yaciamos, que el reinado del despotismo desapareció por siempre, y que todo hombre es libre para manifestar sus pensamientos.* Seamos pues consecuentes, y no haremos reir al mundo.

No oculto mi nombre, mi apellido, ni mi estado. Si me equivoco, hágaseme ver. Este es el medio mejor para hallar la verdad por las contestaciones, é ilustrarse los unos á los otros. Responderé: y en lo que no alcanzáre, son muchos los que pueden suplir mi insuficiencia.

Vich 3 de mayo de 1821.=Fr. Ramon de Jesus, Trinitario Descalzo.

CONTESTACION

DEL SEÑOR OBISPO DE ÁVILA (*).

á la Orden sobre Regulares.

Excelentísimo Señor: = Con fecha 17 del que rige me comunica V. E. "que para llevar á efecto lo dispuesto en los artículos 9

(*) El Excelentísimo é Ilustrísimo Señor don Rodrigo Antonio de Orellana nació en Medellin, diócesis de Plasencia, en 29 de octubre de 1755: Canónigo Premonstratense llegó á ser General de su Orden, regentó por mas de veinte años una cátedra de Teología en la Universidad de Valladolid, y fue nombrado Obispo de Córdoba del Tucuman en la América meridional el 9 de septiembre de 1805, y se consagró en Buenos-aires el 8 de septiembre de 1809. La revolucion de aquellos paises, que dió principio en mayo de 1810, le dió ocasion de manifestar su entereza y celo por la conservacion de la fe católica, y de aquellos hermosos dominios para S. M. C. á costa de inmensos trabajos. Al fin regresó á España, para donde estaba trasladado desde el 1816 á la santa Iglesia de Avila. La renuencia que desde luego manifestó á aceptar los Regulares sin la debida autorizacion apostólica, le atrajo la persecucion de los constitucionales, los cuales aprovechando la ocasion de una gravísima enfermedad padecida

y 10 de la ley de 25 de octubre último se sirvió el Rey mandar que el Consejo de Estado informase acerca de la conveniencia de concurrir la autoridad eclesiástica para la egecucion de ellos, segun se expresa en el artículo 10 de la propia ley. Y que en vista de su dictámen no ha podido menos de reconocer S. M. el incontestable principio, de que asi como una nacion tiene derecho para admitir ó no en su territorio las Orde-

---

en primeros de abril de 1821 por su Excelencia, estando convaleciente de ella, prevalidos de que no podia gobernar por sí mismo, y sin cuidar de si podria delegar sus facultades, ó no, precisaron al Cabildo á nombrar por Gobernador eclesiástico al Chantre don José Antonio García Tejero, único á quien el *Espectador* proponia como digno por su adhesion al sistema para este cargo; y el que en efecto sin avistarse con el Prelado, que lo deseaba para darle sus facultades, y sin contar con su autorizacion legítima, apoyado por los Gefes Políticos, continuó en el gobierno á pesar de las reclamaciones del Prelado, á quien continuaron las vejaciones sin consideracion alguna. Baste decir que habiendo su Excelencia consagrado el 1822 los santos Oleos en Oropesa, el Gobernador no permitió que se usase de ellos, é hizo traer otros de otra diócesi: que el Gobierno arrancó de su lado á su Director el Padre Fray Angel de santa Praxedes, Carmelita descalzo, que era su único consuelo; y el Gefe Político habiendo sabido que en una funcion solemne habia dado la bendicion al pueblo, segun costumbre, le prohibió que hiciese ningun acto público, ni asistir á la Procesion del Corpus, &c.: á consecuencia de cuyas vejaciones murió en Bonilla de la Sierra á 31 de julio de 1822.

nes religiosas y cualesquiera otra corporacion bajo las condiciones que crea convenientes, lo tiene igualmente para añadir despues las que exija el interes general sin que haya potestad que pueda disputarle esta autoridad inherente á todo Gobierno; por lo que habiendo decretado las Córtes que la Nacion Española no consiente los Regulares sino sujetos á los Ordinarios, ni mas Prelados que los locales nombrados por las comunidades mismas, no hay necesidad de que intervenga en manera alguna la autoridad eclesiástica para el establecimiento y aprobacion de aquellas condiciones; y que como por otra parte las dilaciones que forzosamente habria de ocasionar la intervencion de la autoridad eclesiástica, aunque conforme con esos mismos principios podrian entorpecer la egecucion de tan justas y saludables disposiciones, de manera que ó no tuviera todo el efecto debido una parte tan esencial de la reforma de los Regulares, ó se retrasasen de modo que los males se aumentasen á un término que comprometiesen á providencias que removiesen de una vez los obstáculos; se ha dignado S. M. resolver que V. E. me comunique la conveniente Real órden para que en vista de los citados artículos 9 y 10, me encargue inmediatamente de los conventos de Regulares de ambos sexos que subsisten en

mi diócesis; y que haga entender esto mismo á los Prelados Generales y Provinciales de las Ordenes religiosas, cuyas prelacías quedan desde luego suprimidas; en la inteligencia de que solo se permitirán los Superiores locales elegidos por las mismas comunidades. Lo que me comunica V. E. de órden de S. M. para su cumplimiento en la parte que me corresponde, debiendo darle aviso de haberlo asi egecutado."

Detenidamente he reflexionado, Excelentísimo Señor, la Real órden anterior que V. E. me comunica; y aunque mis deseos de obedecer y cumplir las disposiciones del Gobierno no tienen límites en lo humano, me creo no obstante obligado en conciencia á manifestar á V. E. para que se sirva hacerlo á S. M. que la variacion de jurisdiccion acordada y sancionada para el Gobierno de los Regulares no puede verificarse legítimamente sin la intervencion de la potestad eclesiástica; la que por otra parte, como que nada desea tanto como el conservar la mas perfecta armonía con los gobiernos católicos, ha condescendido cuanto la es posible con sus votos y deseos en todo tiempo. No ha mucho que acordó el Gobierno la independencia de todos los Regulares españoles con respecto á cualquier superior extrangero, é inmediatamente se erigieron en España Vicarios generales con

autoridad Apostólica á satisfaccion del mismo Gobierno: lo mismo se verificó para poder comer carne en la Cuaresma y viernes del año á escepcion de algunos dias, para las tres gracias de Cruzada, Subsidio y Escusado; mas en el presente caso aun es de mayor necesidad la intervencion de la autoridad de la Iglesia: ella recibió de mano del Hijo de Dios no solo el precioso depósito de la fe, sino la jurisdiccion espiritual y divina de que usaron los Apóstoles bajo los gobiernos idólatras, y los Obispos sus legítimos succesores tres siglos antes que los cristianos tuvieran el consuelo de ser regidos y gobernados en lo temporal por un Gobierno católico. Por esta misma jurisdiccion episcopal se han gobernado y se gobiernan hoy las comunidades religiosas en la observancia de sus reglas y estatutos. ¿Cómo, pues, podrá variarse el canal y conducto por donde aquella explica su influjo, sin el consentimiento, sin la aprobacion, sin contar para ello con la autoridad eclesiástica? Dos potestades estableció Dios para la felicidad del hombre, espiritual y temporal, y aunque ambas deben auxiliarse recíprocamente, ninguna puede abrogarse lo que pertenece á la otra. En este concepto decia el grande Osio al Emperador Constancio: "El Señor te ha dado el imperio, como nos confió á nosotros el gobierno

de su Iglesia; y asi como el que resiste á tu poder se opone á la ordenacion divina, tambien debes tú cuidar mucho de no apropiarte lo que pertenece á la Iglesia, sino quieres incurrir en un crímen execrable: *Tibi Deus imperium commisit, nobis quæ sunt Ecclesiæ concredidit; et quemadmodum qui tuum imperium malignis oculis carpit, contradicit ordinationi divinæ; ita et tu cave ne quæ sunt Ecclesiæ ad te trahens, magno crimini obnoxius fias. Date, scriptum est, quæ sunt Cæsaris Cæsari; et quæ sunt Dei Deo.* Tenga enhorabuena el Gobierno civil un interes general en que los Regulares sean gobernados inmediatamente, aun *intra claustra*, por los Ordinarios como antiguamente sucedia, pero dígnese el mismo Gobierno proponerlo y pedirlo á la Iglesia, con cuya autoridad y aprobacion ni los Regulares tendran que dudar de la legitimidad con que plenamente queden sujetos á los Obispos, ni éstos tendran necesidad de exponer respetuosamente, que traspasarian las reglas del Tridentino si á excepcion de las cosas y casos en que quiso que los Regulares dependiesen inmediatamente de los Ordinarios, no reconocieran por lo demas su inmediata dependencia á la Silla Apostólica. Tal es la actual disciplina de la Iglesia: convendria tal vez alterarla, no me opongo; pero hága-

se por la potestad eclesiástica, de quien inmediatamente pende la jurisdiccion espiritual.

Protexto á V. E. que queda bien mortificado mi amor propio por no permitirme mi conciencia egecutar y llevar á debido cumplimiento la Real órden de S. M. á consulta del Consejo de Estado, sin que intervenga para ello la potestad espiritual de la Iglesia. Dios guarde á V. E. muchos años. Bayuela y enero 30 de 1821. =Rodrigo Antonio, Obispo de Avila.

CONTESTACION

DADA POR EL Sr. OBISPO DE BADAJOZ

AL GEFE POLÍTICO DE AQUELLA CIUDAD

sobre el arreglo de conventos y demas á ello concerniente.

Enterado del oficio de V. S. fecha 17 del corriente mes, que con insercion de las Circulares de 28 de noviembre anterior y 6 de este, expedidas á la egecucion de los artículos 16, 17, 18 y 19 del decreto de las Córtes de 25 de octubre último, relativos á la reduc-

cion del número de conventos de religiosos, se ha servido V. S. dirigirme, á fin de que le pase las noticias que se previenen, y autorice, si lo estimase conveniente á evitar dilaciones, una persona eclesiástica caracterizada para que en mi nombre se ponga de acuerdo con V. S. sobre la formacion del arreglo de los conventos que deben subsistir, debo manifestarle, que hallándome sin facultades para poder disponer ni determinar en el estado religioso, fuera de los casos prevenidos en las leyes de la Iglesia, por estar exento de la jurisdiccion eclesiástica ordinaria, y ser tanto sus bienes como sus personas y gobierno objetos reservados á la Silla Apostólica, solo podré exponer á V. S. lo que entienda, é interceder por la conservacion de los conventos que fuere posible, procurando, como debo en fuerza de mi pastoral ministerio, el bien espiritual de los pueblos de mi diócesi, y que no carezcan los fieles de los auxilios que le prestan las comunidades en la distribucion del pasto espiritual, como desea el Gobierno.

El número de conventos de este Obispado no es excesivo. El Clero secular se ha minorado notablemente. Son muchos los pueblos en que no hay mas confesor que el Cura, ni mas Sacerdote que este en algunos: por manera que sobreviniéndole una indisposicion de salud, á tiempo que no lo haya

para ocurrir á algun convento por Sacerdote para celebrar, se queda el pueblo sin misa, como ya ha sucedido con sumo sentimiento y desconsuelo de los fieles. Los conventos distribuidos por todo el Obispado asisten á los pueblos, para que ademas de la misa conventual la tengan en los dias festivos de alva ó de once, ó una y otra, segun lo numeroso de la poblacion y la necesidad de los labradores y demas trabajadores del campo. El servicio que prestan á los pueblos en el confesonario, en el púlpito, y en la asistencia á los enfermos es de mucha consideracion, que no se puede suplir en el dia por el Clero secular, no solo por lo minorado que se halla, sino tambien por las diversas atenciones que tienen sus individuos: y por lo tanto lejos de haber conventos de mas en el Obispado, sería de desear que algunos pueblos de los mas numerosos tuvieran alguno para estar provistos de suficiente número de operarios. En solo tres se reunen varios conventos, que son Badajoz, Jerez, y Zafra, y atendida la poblacion, considero tambien que son necesarios en Badajoz los cuatro que tiene existentes, y en Jerez y Zafra los dos que hay en cada uno; que no son gravosos á los pueblos, y sí que le hacen grande servicio.

Penetrado de estos sentimientos, y de que el objeto del Gobierno es la pública felicidad

y bien de los pueblos, he juzgado por indispensable hacer esta exposicion á V. S., á fin de que se sirva tenerla en consideracion.

Dios guarde á V. S. muchos años. Oliva 24 de diciembre de 1820. = Mateo, Arzobispo Obispo de Badajoz. = Señor Gefe superior Político de esta provincia.

CONTESTACION

DEL SEÑOR OBISPO DE ASTORGA (*)

á la órden del Gobierno que suponia libres á los Monges para testar en su fallecimiento.

Excelentísimo Señor: = He recibido la Real órden de 24 de septiembre relativa de la declaracion hecha por S. M. con dictámen del Consejo de Estado para que los monges de las

(*) El Ilustrísimo señor don Guillelmo Martinez nació en Noviales, Obispado de Sigüenza, en 25 de junio de 1785: fue nombrado Obispo en 19 de diciembre de 1818, y consagrado en Madrid en 20 de junio de 1819. Apenas hay innovacion eclesiástica que no haya reclamado. Sus ideas políticas son bien notorias á la mayor parte de la Nacion; las religiosas las diran las siguientes exposiciones.

ocho casas subsistentes puedan á su fallecimiento disponer libremente de su peculio particular del mismo modo que los que viven fuera del claustro. Creo que dicha Real disposicion podrá sufragarles en el fuero civil, y que sus testamentos producirán efectos civiles válidos, mas en el eclesiástico y fuero de la conciencia, sobre el que los Obispos egercen propia jurisdiccion, me veo precisado por mi ministerio á manifestar que mientras los Regulares profesos, dentro ó fuera del claustro, no sean habilitados por la competente autoridad eclesiástica, que sobre votos solemnes pertenece al Romano Pontífice, segun la disciplina vigente, son incapaces de dominio y propiedad particular, en virtud del voto solemne de pobreza, y por consiguiente de testar, ó disponer libremente de su peculio á su fallecimiento, como lo declara el inmortal Pio VI en su Breve dado en Viena á 13 de abril de 1782 al Obispo de Brinn, con ocasion de la exclaustracion de monges y religiosas. Por lo que cita esta adicion no podré circular la citada Real órden á los exclaustrados residentes en mi Obispado. Dios guarde á V. E. muchos años.=Astorga y octubre 19 de 1821.=Guillelmo, Obispo de Astorga.=Excelentísimo señor don Vicente Cano Manuel, Secretario del Despacho de Gracia y Justicia.

RECLAMACION

DEL OBISPO DE ASTORGA

para que no se supriman los conventos sitos en poblaciones de menos de cuatrocientos cincuenta vecinos.

Excelentísimo Señor: = El Obispo de Astorga desconsolado en medio de la tristeza que aflige á su grey, acude respetuosamente á V. E. como conducto seguro y legal para elevar al piadoso y compasivo corazon de S. M., que Dios guarde, el estado lamentable de ignorancia y pobreza á que va á ser reducida su diócesi si en ella llega á tomarse la medida adoptada por las Córtes, y que ha pasado á la sancion de S. M., sobre supresion de conventos en poblaciones cuyo vecindario no llegue á cuatrocientos cincuenta vecinos. Es bien seguro que en tal caso ni la parte de Galicia, ni el Vierzo, ni Sanabria, ni Tavara disfrutarán del beneficio de la instruccion en la carrera eclesiástica de todos los jóvenes, que como á escuelas pú-

blicas de tal enseñanza han concurrido desde la fundacion de sus respectivos conventos hasta salir formados para el sacerdocio y cura de almas, en cuyos destinos pudieron socorrer la casi extrema necesidad de sus casas y parentela, imposibilitada del todo para soportar gastos en ninguna universidad, y muchos ni aun en esta ciudad, y su seminario cerrado ya para las matrículas de los cursantes de fuera, cuando en los conventos de Tavara, la Puebla de Sanabria y demas con una hogaza de centeno, un vestido de paño burdo, y calzado de *galochas* pasaban el tiempo de curso en adelantar los conocimientos eclesiásticos, ayudando el verano en las labores del campo á los padres ó hermanos; de suerte que puede decirse que en dichos conventos se mantenian ganando su curso con el ahorro de su sudor. Cuento cosas pequeñas; pero el pais comido por su demasiada poblacion, que le hace acreedor á toda consideracion del Gobierno, la falta de recursos de sus habitantes, la miseria de todos, para decirlo de una vez, no permite otra cosa. Sin embargo, de aquellas casas religiosas han salido excelentes curas, en quienes reuniéndose las dotaciones de los beneficios parroquiales han tenido hasta aqui los pueblos y familias el apoyo de su propiedad y adelantamientos temporales. Ahora ven ya

muy de cerca que les va á faltar el origen de esos bienes, cifrado precisamente en la subsistencia de los conventos. Callo la excelente conducta de todos los individuos de estos, atentos solamente á la enseñanza, á la predicacion, al confesonario, á su oracion y retiro, y confiados en que continuaria la existencia de sus casas, como que ningun convento ha obrado contra el sistema, y así su misma buena conducta les daba esta seguridad, prometida por el mismo Gobierno en los últimos meses, cuyas disposiciones, como tan prudentes, religiosas y acertadas, llenaron nuestro espíritu de inesperable gozo: ¿qué extraño que los nuevos temores arranquen lágrimas de nuestro corazon? No es hipérbole, Señor, son expresiones muy ajustadas á lo que pasa por nosotros. Mi Obispado se ha cubierto de luto, porque teme que va á faltarle parte de la luz, y que sus hijos quedarán imposibilitados de poseer una herencia por los medios justos con que la poseyeron sus predecesores. En especial mi Clero y Ayuntamientos de la Puebla de Sanabria y Tavara lloran amargamente conmigo, y presumo con fundamento que los demas todos mezclan sus lágrimas con las mias. Ellos esperan de mí que suplique á S. M. por la subsistencia de sus conventos; y aunque soy tan indigno, como Obispo suyo, como

Pastor de sus almas, me veo precisado á dirigir por el poderoso influjo de V. E. esta súplica á la clemencia de un Rey que ha escuchado ya mis ruegos, y así quedaré para siempre reconocido á tantas dignaciones. Dios guarde á V. E. muchos años. Astorga y noviembre 29 de 1822.=Guillelmo, Obispo de Astorga.=Excelentísimo señor don Felipe Benicio Navarro, Secretario del Despacho de Gracia y Justicia.

CONTESTACION

A UN OFICIO

DEL GEFE POLÍTICO DE LEON

sobre el mismo objeto.

Señor Gefe Político de la provincia de Leon:=Al oficio de V. S. de 5 de este mes, en que viene inserta la Real órden sobre egecucion de la ley sobre supresion de conventos en despoblado, ó lugares cuyo vecindario no llegue á cuatrocientos cincuenta vecinos, contesto afecto de dolor considerando los efec-

tos que de dicha ley van á causarse en mi Obispado, como antes de saber su sancion lo hice presente á S. M. (que Dios guarde) por el Excelentísimo Señor Secretario de Gracia y Justicia. Muchas son las privaciones de medios espirituales para salvarse las almas que el Señor ha confiado á mi cuidado, privaciones que van á seguirse hasta en la parte de la provincia que toca á V. S. con la falta de los conventos de Benavides, Palacios, y la Bañeza, cuyos individuos continuamente trabajaban confesando, predicando, orando y enseñando el camino de la virtud, que forman los buenos ciudadanos, sin que pueda quedarme el consuelo de abrigarles y recoger sus utilidades espirituales en otras casas de mi Obispado, de que por la misma ley va á carecer.

¡Qué suceso tan inopinado! ¡Dos meses antes el mismo Gobierno me asegura la subsistencia de ellos, y sin constar ni probarse que convento alguno de los de mi diócesis haya atentado de hecho contra el sistema, ya se suprimen casi todos! Parece que la equidad, sin la que gobierno alguno es estable, ni amado, exige que la ley no se entienda de los conventos de mi diócesis, porque en ellos no ha existido el motivo por que la ley ha sido dada. Y cuando á esto no haya lugar, permítaseme siquiera la manifestacion del extrema-

do dolor que sufre una alma cuando parte de la lengua, ó algun ojo, ó los órganos de los demas sentidos, y las mismas entrañas son arrancadas del cuerpo que rige y anima. Porque no de otra suerte que á mi propia lengua y corazon puedo yo considerar á los que cooperaban conmigo en la salvacion de mi grey, y ahora son separados del cuerpo que componian. Fuera de mi Obispado ya no pertenecen á mi jurisdiccion, y por lo mismo ni aun la satisfaccion me queda de poder designar su destino. Solo pueden tener acogida cuatro Sacerdotes de los de Benavides en la estrechísima morada de la casa de esta ciudad, quedando todos los demas bajo la benignidad de aquellos Ordinarios, con quienes V. S. habrá de tratar de su translacion. Pues sea para Leon, sea para Oviedo, sea para Valladolid, á dichos Ordinarios toca su admision, quedando solo por mi parte proveerlos de las competentes testimoniales, si necesitasen de ellas, y por lo que toca á sus respectivos templos y sacristías, ordenar el inventario, depósito y distribucion de todos los utensilios del culto, como lo haré en su caso. Dios guarde á V. S. muchos años. Astorga 10 de enero de 1823.=Guillelmo, Obispo de Astorga.=Señor don Antonio Ayarza, Gefe Político de Leon.

CONTESTACION

DEL MISMO SEÑOR OBISPO

al oficio (*) de la Junta del Crédito público.

Señores Junta nacional del Crédito público: = Recibí el oficio que la Junta me dirige con fecha de 13 de este mes, participándome el nombramiento de comisionado especial de este Obispado en la persona de don Pedro Valgoma de Alvares, individuo de la Junta provincial, que con arreglo á los artículos 4.° y 5.° del decreto de 29 de junio sobre reduccion de diezmos y demas comprendido en él, proceda á la egecucion y aplicacion de propiedades del Clero y fábricas para indemnizar á los partícipes legos de diezmos con arreglo á la instruccion provisional de 8 de agosto de esta Junta, que confia en que coadjuvaré con mi autoridad al

(*) Es idéntico al pasado á los demas señores Obispos, excepto el nombramiento de sugeto. Véase en la contestacion del señor Obispo de Zamora, tom. VII pág. 159.

cumplimiento de su contenido, y dispensaré los auxilios y proteccion que esten en mi arbitrio á los individuos egecutores de dicha aplicacion. Dos objetos principales se propone la Junta remitiendo su oficio, y ambos merecen ser contestados por mí, como Obispo, aunque indigno, que cuida de proporcionar la cóngrua sustentacion de los ministros del culto, y dotacion de las Iglesias que le han sido confiadas, y no olvida los deberes que su carácter le impone en el caso en que ya nos hallamos.

En cuanto al primero que es recibir noticia del sugeto nombrado por la Junta, quedo enterado de que lo es don Pedro Valgoma de Alvares. Con esta ocasion reitero el contenido de la solicitud hecha por la Junta diocesana á VV. SS. en correo próximo pasado, apoyando las ya dirigidas por mí y mi Cabildo á las Córtes y al Gobierno para exponer el estado de indigencia en que queda este Obispado, habiendo de egecutarse en toda su extension el decreto de 29 de junio, y las particulares circunstancias que singularizan este Obispado, para ser esceptuado de la aplicacion de propiedades á la recompensa de partícipes legos de diezmos. Porque primero: ni el Cabildo catedral, ni las fábricas de la matriz y demas Iglesias del Obispado, ni la Dignidad episcopal, ni la mayor parte

de curatos reciben recompensa alguna de la supresion de diezmos de legos, que no hay, ni se conocen en muchas cillas en que los dichos eran partícipes. Segundo: ni estos ni los demas Párrocos reciben el beneficio de renuncia de tercias reales, que no comprendian á este Obispado, ni de nuevo riego, y aun los diezmos novales eran de poquísima importancia en su vasto distrito. Tercero: no se hacian cillas, y sú formacion por consiguiente ha sido imposible en la presente cosecha, de donde se sigue que no es egecutable el fondo comun, de donde la Junta diocesana por este año distribuya ni á los ministros del culto, incluido el Obispo, la debida y decente cóngrua, ni á las Iglesias lo necesario para mantener el culto, de las cuales con todo dolor de mi corazon habrán de cerrarse muchas, porque la masa comun ni es real, ni aunque fuera efectiva puede alcanzar á una tercera parte de las cóngruas indicadas por la comision eclesiástica. Cuarto: no hay ni puede haber en este año otra recaudacion que la que por mitad se haga por cada uno de los recaudadores antiguos de diezmos, los cuales en este Obispado son los mismos Párrocos exclusivamente en gran número de pueblos, que no darán para cubrirles su respectiva asignacion, y en algunos ni para alimentarse estos cuatro primeros meses. De manera que privados el

Cabildo y sus dependientes, la Iglesia catedral y demas parroquias del Obispado con la Dignidad episcopal de los frutos de sus predios, ganados, por egemplo, por mí desde primero de enero en que estoy trabajando dia y noche en beneficio de la diócesis y de la patria á costa de empeños y deudas, que no podré satisfacer, unos y otros quedamos sin la subsistencia, que las leyes no niegan ni aun á sus transgresores. Señor, ¿qué es esto? ¿dónde estamos?

Las bases que sirvieron á la comision para la reduccion del diezmo á la mitad, bien atendidas llevan consigo la excepcion en este Obispado, en que no hay la recompensa que en otros; y aun por no alcanzar el diezmo entero á la cóngrua de tantos Párrocos, como es necesario para la multitud de aldeas de que consta, fueron dotados por la piedad de los Reyes y personas piadosas la Mitra, el Cabildo, la Catedral y las Parroquias. Las Córtes de junio no desatendieron nuestra exposicion, y los fundamentos en que estribaba; aun hay quien dice que el artículo 7.° del otro decreto de 29 de junio sobre el modo de formarse la Junta diocesana para colectacion y distribucion de diezmos fue motivado de ella. En cuya atencion yo no puedo menos de confiar en que obrando la Junta nacional en justicia, virtud que la caracteri-

za, reservará á mi Cabildo, á mi Catedral, y sus capellanes, á las Iglesias parroquiales de todo mi Obispado, á todo mi Clero, y aun á mi Mitra las propiedades que poseen. Pues estoy seguro que con todos sus rendimientos, y la mitad del diezmo, no se reunirá ni quedará lo necesario para dotacion del Clero y culto de mi Obispado, diferente vuelvo á decir de otros muchos del Reino por su localidad.

Y si no obstante lo expuesto pasase el comisionado nombrado, y otros egecutores á tomarse á nombre de la Nacion nuestras tierras y campos, yo no podré haberme de otra manera que aquella con que san Ambrosio se portó en caso bien semejante al nuestro. Yo recibí en concepto de depositario los bienes de mi Mitra, para transmitirles á mis succesores. Juré no enagenarles de modo alguno, ni los del Cabildo, ni los de mi Iglesia, ni los de mi Clero, y asi no puedo cooperar de modo alguno activo, directo, ni indirecto á que otro se los tome sin perjudicar mi conciencia. Lléveselos enhorabuena la Nacion, si cree que puede apropiárseles, yo no lo resisto, ni me opongo. No les doy, ni tampoco les niego, ni les negaré, y aun noticiaré este mi porte, si gusta la Junta á mi Cabildo y todo mi Clero, para que le imiten. Trataré con toda la urbanidad dulzura, y consideracion asi al comisionado nombrado, como á los

que le acompañen, sin retractarme en órden á pedir la debida cóngrua para mi Clero é Iglesias, y á responder en substancia como el citado Padre de la Iglesia, santo, sabio, y político. Que es en cuanto puedo corresponder á la confianza de lo que la Junta del Crédito público se promete de mi conducta para con los egecutores de la comision nombrada, pues no puedo persuadirme se quiera ofender en nada á mi conciencia; y asi contesto al segundo objeto del insinuado oficio de 13 de este mes. Dios guarde á VV. SS. muchos años. Astorga 20 de agosto de 1821. = Guillelmo, Obispo de Astorga = Junta nacional del Crédito público.

COMUNICACION

DEL SEÑOR OBISPO DE ASTORGA

A SU CABILDO

sobre el mismo objeto.

Ilustrísimo Señor: = He recibido el oficio que con fecha 7 del presente mes me comu-

nica el Cabildo convocado para aquel dia por nómina y con multa, para resolver acerca del contenido del oficio del comisionado especial por la Junta nacional del Crédito público para la averiguacion de bienes del Clero, y fábricas de las Iglesias, que con fecha 3 de este mismo mes pasó á V. I., y del que le acusó recibo el dia 5 del corriente. Otro oficio del expresado comisionado don Pedro Valgoma habia recibido yo en 2 del mismo, semejante al que V. S. me traslada, y relativo á los predios, bienes y derechos de la Mitra, por cuyo motivo fue mi vuelta repentina á la capital, y corta estancia en ella. Quise dar al decreto de 29 de junio, y á la instruccion de 8 de agosto el cumplimiento debido al dictámen de mi conciencia conforme á los deberes que me impone mi dignidad, aunque revestido de ella sin algun mérito. Este dictámen está apoyado en la conducta de san Ambrosio hallándose en caso parecido al nuestro. Es el mismo que formaron en igual causa dignos Obispos de la Iglesia católica, que no dudando, como yo no dudo del verdadero derecho de propiedad de sus Iglesias, como yo de la mia de Astorga, reclamaron contra su enagenacion, asi como yo he repetido mis clamores al Gobierno y á la Junta nacional despues de nuestras exposiciones á las Córtes y al Gobierno mismo, haciendo ver que en este Obis-

pado no podia tener lugar de manera alguna la aplicacion de nuestros predios para recompensa de los partícipes legos de diezmos (porque acerca del derecho de propiedad en la Iglesia no decidieron las Córtes), en atencion á la miserable subsistencia, que del fondo del reducido diezmo podria salir, aun bien administrado, para todo el Clero de la diócesis, incluidos V. S. I., el Cabildo de Villafranca, aquel Abad, y el Obispo, y que asi en conformidad al artículo 7.° del otro decreto del citado 29 de junio sobre formacion de Junta diocesana, debian reservarse nuestros predios y los de todas las fábricas de nuestras Iglesias. La resolucion de S. M. ha sido que esté á la ley. En cuyo caso y el de habérseme notificado su egecucion en toda extension como indica bien la citada instruccion de 8 de agosto, he creido de mi obligacion hacer entender al comisionado lo mismo que previne á la Junta nacional, y aun al mismo Gobierno; á saber: que yo no me resistia, ni me oponia á que se tomasen los bienes y predios de mi Iglesia, si parecia á la Nacion que podia apropiárselos, pero que no los daba, porque los habia recibido en depósito, para transmitirlos á mis succesores, y emplear sus productos en los objetos á que la piedad y generosidad de los donantes los habia destinado; que yo no podia cooperar de modo alguno

activo directo, ni indirecto, para que se los llevasen, y que mientras á todo mi Clero no se proveyese de cóngrua sustentacion siempre reclamaria esta; que estos mis sentimientos como nacidos de los que me inspiraba mi conciencia, me obligaban á obrar segun ellos, y que asi por nada del mundo faltaria á estos. Añadia que ni á mi Cabildo, ni á mis Párrocos, ni á los demas de mi Clero podria mandar cosa que fuese contra este dictámen, y asi solo ofrecia á la junta nacional proponerles mi conducta por egemplo para que la imitasen. He oficiado á mi Administrador mayordomo para que ponga á disposicion, ó exhiba las razones, títulos y demas papeles pertenecientes á las propiedades de la Mitra, y sus frutos del año presente al referido comisionado, para que si quiere los tome. Se ha suspendido toda cobranza de los enunciados frutos, constándome que por los de santa Marta sin darme parte se mandaban reservar para el Crédito público, y dicho mi Administrador estará pronto á rendir su cuenta de lo recibido desde 1.° de enero perteneciente á este año, pues de esta suerte doy la prueba mas convincente de desinterés temporal, y que si no coopero de otra suerte á la egecucion del decreto, es porque no puedo ir contra mi conciencia. Concilio con mi resignacion los intereses que espera la Nacion con

el cumplimiento del decreto, é instruccion citados, y con la voluntad del legislador civil los egemplos de la Iglesia acostumbrada á sufrir privaciones de temporalidades.

Esta relacion descubre bien de manifiesto á V. S. I. mi resolucion sobre cuanto me expone en su oficio de 7 de este mes. Digo pues que yo no tengo autoridad para mandar en este caso entregar los predios, bienes, y derechos de la mesa capitular, ni de la fábrica de nuestra santa Iglesia Catedral al comisionado por la Junta nacional; y asi que no puedo interponerla al efecto indicado en la exposicion de V. S. I. como muy bien conoce. El hecho mismo de haber dispuesto de estos bienes las Córtes sin pedir al Obispo su consentimiento, da bien á entender que no se cuenta con dicha su autoridad, y por consiguiente que no se juzga necesaria. Por otra parte ¿cómo pudiera yo ser instrumento ni medio para que fuese privada mi Iglesia de unos bienes que he jurado mantener? Se entiende de una manera propia de mi carácter, y acomodada al tiempo, y á la mano que juzga lícito tomarles. Sin embargo de esto, concluyo diciendo á V. S. I. que no faltaria á su deber, por lo que alcanzo, imitando la conducta de aquellos, que sufriendo en lances semejantes la privacion de sus bienes se prepararon para la defensa de los derechos espirituales de la

Iglesia que no está en nuestro arbitrio permitir se alteren, quiten, ó regulen por otra autoridad que la que Jesucristo estableció. Pero su sabiduría y celo por las cosas de nuestra adorable Religion sacrosanta no me permiten dudar un momento de que cualquiera que sea la resolucion que por sí pueda tomar, ó tome V. S. I. será acertada y agradable á Dios y á sus Santos. Dios guarde á V. S. I. muchos años. Lucillo santa Visita de Somoza y septiembre 10 de 1821.=Guillelmo, Obispo de Astorga.=Ilustrísimo Señor Dean y Cabildo de la santa Apostólica Iglesia Catedral de Astorga.

EXPOSICION AL GOBIERNO

sobre el mismo asunto.

Excelentísimo Señor:=He recibido la Real órden de 30 de agosto por la que S. M. (que Dios guarde) se ha servido resolver que reconociendo yo el nombramiento por la Junta nacional del Crédito público, con arreglo al artículo 9.º del decreto de las Córtes de 29 de junio de don Pedro Valgoma de Alvares, individuo de la Diputacion Provincial,

para comisionado egecutor de los artículos 4.°, 5.°, 6.°, 7.° y 8.° del referido decreto, bajo la instruccion de 8 de agosto de la misma Junta, que acompaña á la referida Real órden, disponga cuanto contemple oportuno al mejor cumplimiento de los expresados artículos, cooperando para que con la mayor prontitud y escrupulosidad se pongan en esta diócesis á disposicion del Crédito público los bienes que comprende y señala el ya citado artículo 4.°, segun la forma prevenida por la instruccion.

Ya me hizo saber dicho nombramiento la Junta nacional, que á su oficio acompañó tambien un egemplar de su instruccion, y otro del repetido decreto: con fecha 20 de agosto contesté quedar enterado del nombramiento, y aun cuando dije no poder en conciencia acceder á todo cuanto en el asunto esperaba de mí la Junta por las causas que expuse, y manera con que debia arreglar mi conducta conforme al porte de un san Ambrosio, santo, sábio y político, y otros Obispos que en iguales casos han merecido bien de la Iglesia por mas que la sabiduría de este siglo haya querido morder su conducta, concluia sin embargo diciendo, que trataria al don Pedro Valgoma con toda urbanidad, amor y consideracion; pero siempre constante en reclamar la dotacion competente de

todo mi Clero é Iglesias, careciendo de la cual no pueden ser privados de los modos antiquísimos con que han subsistido hasta aqui, sin que se falte á la observancia del artículo 12 de la Constitucion, y á los otros que protegen y conservan la propiedad, no solo de los individuos que componen la Nacion, sino tambien de las comunidades que reconoce, entre las que la Iglesia de España como parte de la Católica debe ser preferente, y digna de mayor consideracion que un colegio, cuyo concepto á lo menos merece entre los que no son miembros de ella.

Un Obispo español es ciudadano, y puede reclamar la observancia de la Constitucion. La Religion Católica es base de ella, y la proteccion que la dispense la Nacion ha de ser por leyes sábias y justas, que jamas estan en contraposicion de los justos y verdaderos derechos de la Iglesia, ya sean espirituales, ya sean temporales, reconocidos como propios de ella por los mismos estados civiles, que siendo católicos deben conservarles aun los temporales, y con particular causa en donde se hallan destínados á la sustentacion bien moderada de ministros del culto, y del culto mismo, al alivio del miserable, socorro del huérfano, y consuelo de la viuda, cuyos objetos, aunque llaman la atencion del Gobierno y de las Córtes, han sido

siempre y tambien propios de la Iglesia, que de hoy en adelante no podrá atender á ellos; ni sé yo como en este Obispado pueda siquiera proveerse de cóngrua á los eclesiásticos; pues lo que se vé es que el Crédito público lleva aun los frutos ganados, y la recompensa del trabajo se satisface con esperanzas de que saldrá de un fondo que ni es ni puede ser real ni efectivo en el presente año, y si ha de continuar los siguientes no puede llenar una cuarta parte de sus obligaciones en este Obispado.

Un Obispo no puede sofocar la verdad, y debe manifestarla con espíritu en esta y otras ocasiones. Háblese claro para que claramente podamos contestar. ¿Se reconoce propiedad en la Iglesia? ¿pues cómo se aplica á otros fines que aquellos para los cuales la confió el donante bajo la garantía de la ley civil? ¿cómo se hace ese discernimiento y aplicacion de los unos bienes de ella, quedando otros intactos á lo menos por ahora? ¿cómo no se cuenta siquiera con el beneplácito de la Iglesia misma? Solo se manda á los Prelados cooperar á la egecucion de la privacion de unos bienes, que juraron no enagenar de modo alguno. Permítasenos siquiera lo que al reo justamente condenado, que jamas egecuta ni coopera á la egecucion de la sentencia contra él mismo.

Dije á la Junta nacional, y me confirmo ahora en lo mismo, para que V. E. lo haga presente á S. M., que yo no puedo en conciencia cooperar activamente de modo directo, ni indirecto á dar, ni á que se den por mi Cabildo, Párrocos y Clero los predios y bienes de la Iglesia de Astorga. Yo los recibí en depósito para conservarles y transmitirles á mis succesores, con las cargas y obligaciones anejas. Tampoco les niego. No me opongo á que el comisionado los tome, y el Crédito público se los lleve. Los que me tratan de cerca conocen mi desinteres, y lo que añado es buena prueba. En la noche del 2 de este mes me ofició don Pedro Valgoma noticiándome su comision, y en la misma le contesté conforme á lo que anuncié á la Junta. Al siguiente inmediato dia pasé á la ciudad, y entonces mismo se le hubieran exhibido por mi mayordomo administrador la razon y notas que podia desear, si el comisionado no lo hubiera dilatado para el dia 4, en que todo se puso á su disposicion sin resistencia; esto es haberme pasivo por lo que toca á la dotacion antigua de mi Mitra. Quedé casi del todo espiritual contento y gozoso como particular, y expedito para las funciones de mi ministerio, y sostener con valentia los derechos espirituales de mi Iglesia si fuere necesario.

Por lo perteneciente á los bienes del Cabildo, fábrica de la Matriz é Iglesias parroquiales, nada puedo ordenar. Sabe el Cabildo mi conducta; la sabrán todos los Párrocos. Y cuando mas, pudiera proponérsela como modelo. para que se conformen con ella, segun lo avisé tambien á la Junta. Pero mientras esta no conteste, ó lo mande el Gobierno, ni aun esto haré á no ser preguntado, por no dar ocasion de pensar de mí otra intencion de la recta que tengo de agradar á Dios, no hacerme reo en su divina presencia, y para su Iglesia santa. Dios guarde á V. E. muchos años. Lucillo, santa Visita de Somoza, y septiembre 10 de 1821. = Guillelmo, Obispo de Astorga. = Excelentísimo Señor.

RESPUESTA DEL MINISTERIO

á la Exposicion anterior.

Gracia y Justicia: = Ilustrísimo Señor: = He dado cuenta al Rey de cuanto expone V. S. I. en 10 del que rige, contestando á la Real órden de 30 del anterior, manifestando lo que en 20 del mismo habia noticiado á la Junta nacional del

Crédito público, y demas puntos que comprende su enunciada exposicion acerca de la dotacion del Clero y del culto, derechos de la Iglesia á los bienes que deben pasar á dicho establecimiento, y obligacion de V. S. I. á conducirse en estos negocios segun profiere en su precitada exposicion, y S. M. ha resuelto que se arregle V. S. I. á lo prevenido en los decretos de 29 de junio último, egecutándolos con la mayor puntualidad, sin dar lugar á que S. M. use de las providencias que estan en sus facultades. Lo que de Real órden comunico á V. S. I. para su mas exacto cumplimiento. Dios guarde á V. S. I. muchos años. Madrid 20 de septiembre de 1821.=Vicente Cano Manuel.=Señor Obispo de Astorga.

CONTESTACION

DEL MISMO SEÑOR OBISPO

al dicho oficio.

Excelentísimo Señor:=He recibido la Real órden de 20 de este mes por la que con vista de cuanto expuse en 10 del mismo contestando á otra de 30 del anterior, ha resuelto S. M. (Dios le guarde) "que me arregle

»á lo prevenido en los decretos de 29 de ju-
»nio último, egecutándolos con la mayor
»puntualidad, sin dar lugar á que S. M. use
»de las providencias que estan en sus facul-
»tades." Séame lícito, Señor Excelentísimo, responder que yo he egecutado los citados decretos con tanta puntualidad como el que mas, y que mi contestacion á la Junta nacional del Crédito público nada hice contra ellos, antes bien mi pretension de que se reservasen los predios á mi Clero para su competente dotacion iba apoyada en los artículos 5.° del un decreto y 7.° del otro. En no haber accedido á la súplica que me hacia la Junta en 13 de agosto para que coadjuvase con toda la extension de mi autoridad á la operacion del comisionado y egecutores de la aplicacion de predios para recompensa de los partícipes legos de diezmos, pienso no haber faltado á lo mas mínimo de las disposiciones de los enunciados decretos, que ni un vocablo siquiera tienen por el que se insinúe la cooperacion activa de los Obispos. Si el artículo 7.° del decreto sobre reduccion de diezmos dice que "se pondrán á disposicion de la Junta nacional del Crédito público todos los bienes y derechos de que habla el artículo 4.°, entregándole los títulos de adquisicion, y documentos que correspondan á ellos" aunque lo ordenado en él pueda, y aun deba

comprender á los Obispos por sus predios, ó por todos los de su Clero; ¿en qué he dejado yo de egecutarlo? Trasladé á todos mis Párrocos los precitados decretos, única cosa que V. E. me prevenia cuando con fecha 13 de julio me fueron comunicados. Esto convence de que mi Cabildo y Párrocos estan inteligenciados de su contenido, y sabiendo oficialmente la ley, les haria injuria en sospechar que se opondrán á su egecucion.

¿Y cuándo me he negado yo, ni al Gobierno, ni á la Junta nacional, ni á su comisionado en este Obispado, á entregar los bienes pertenecientes á mi Mitra? ¿Cuándo me he resistido, ni opuesto á entregar los títulos de adquisicion, y documentos que corresponden á ellos? Diga el comisionado don Pedro Valgoma si en el momento que se me presentó no puse todo á su disposicion, si no se le dió la razon que pedia, si no se le franquearon los títulos y documentos correspondientes á los bienes de mi Mitra, que él dejó como depositados en mi mayordomo administrador. Yo no concibo que por los decretos de 29 de junio sobre aplicacion de predios y derechos se pueda desear ni exigir otra cosa de mí.

Y si hablase acerca del cumplimiento del otro objeto de los decretos sobre formacion de Junta diocesana, ¿cabe mayor preparacion

ni puntualidad que la mia? Público es que el 9 de julio suspendí la santa Visita y regresé á la capital del Obispado, para esperar las providencias del Gobierno sobre los mencionados decretos. Con fecha del 13 se me comunicaron, y ya el 20 avisé á V. E. tener verificado el sorteo de Vocales Electores, á pesar de que los Párrocos de la ciudad se componen por antiquísima costumbre de otros doce Párrocos de la circunferencia, que todos concurrieron. En un Obispado de mil sesenta y una pilas para el efecto, se instaló ya la Junta el 10 de agosto. ¿No dije con verdad que he egecutado los decretos de 29 de junio con tanta puntualidad como el que mas?

Pero me he negado á la Junta nacional y al Gobierno cuando me pidieron que coadjuvase y cooperase con el comisionado á la egecucion de su comision. Repito que el decreto nada habla de cooperacion activa por parte de los Obispos para semejante negocio. Pluguiera al cielo que mi conciencia me hubiera permitido esta prueba de mi condescendencia con la Junta y el Gobierno. ¿Qué dejaria yo de hacer en favor del establecimiento y de la primera autoridad á quien profundamente respeto? Si recomendándome la misma Junta al comisionado, si esperando de mí la contestacion al recibo de su oficio del

13 de agosto, porque estaba en mi arbitrio contestar en correo inmediato, que trataria con toda urbanidad, dulzura y consideracion asi al comisionado, como á los que le acompañasen, y prescindiendo de mis continuos clamores por la dotacion de mi Clero, traté al nominado Valgoma como prometí á la Junta, ¿dejaria yo por motivo alguno de este mundo de aplicar mi cooperacion cual se exige? Reo y muy reo sería en la presencia de Dios si por algo humano ó criado dejase de seguir los impulsos del Gobierno. ¿Cuándo jamas se ha visto egecutar por sí mismo la sentencia al mismo contra quien se ha dado? Por mí mismo hubiera yo egecutado cooperando á la privacion de los bienes de mi Iglesia, si en ello no ofendiese á Dios, ó no fuera escándalo á párbulos, y adultos, por quienes debo abstenerme de semejante procedimiento. Para este caso nos dejó escrita san Ambrosio aquella máxima verdaderamente apostólica con la que no puedo menos de conformarme. *Volens nunquam jus deseram, coactus repugnans non novi.... Si agros desiderat Imperator potestatem habet vindicandorum; nemo nostrum intervenit.... non faciam de agris invidiam, tollant eos, si libitum est. Imperatori non dono, sed non nego...*

Conforme á esta doctrina he obrado y obraré sin faltar á ella, cualquiera que sea

mi suerte. Porque temo, Señor Excelentísimo, temo mas que á los Príncipes de este siglo al Señor de cielo y tierra, el que no solo tiene facultades para desterrar y privar de la vida del cuerpo, sino tambien para enviar cuerpo y alma al fuego eterno. A Dios justo temo, que me hará sentir en esta vida y en la otra por una eternidad el inexplicable dolor é infinito peso de mi conciencia, si obro contra el dictámen de ella misma. Al Hijo de Dios temo, que se avergonzará de mí delante de su Padre celestial, si yo me avergüenzo de obrar delante de los hombres lo que debo y creo justo. Por mí solo hablo. A mí solo aplico esta enseñanza. Antes debo obedecer á Dios que á los hombres. Y si de otra manera me portase viviendo en medio de una Nacion católica, sería mi vida un continuo tormento, siguiéndome por do quiera que caminase la imagen del infierno. Por lo que si se ha de hacer el sacrificio, yo suplico sea pronto, y el de la mañana; esto es, ahora en los dias de mi juventud. A donde vaya llevaré conmigo mismo la paz de mi alma, y el gozo espiritual, que nadie me quitará. Dios estará conmigo y me ayudará, y me defenderá, porque suya es la tierra, y toda su plenitud. Convencido interiormente de que no he faltado ni á los decretos de las Córtes, ni á los deberes de mi conciencia, besaré con humil-

dad y resignacion la mano de S. M. cuando use conmigo de las providencias que estan en sus facultades. Amo á la patria como el primero, y por su conservacion, sin interés alguno para mí, he trabajado con exceso en mi ministerio, asi como por la subordinacion, obediencia y amor á las potestades constituidas. Concluyo diciendo, que obrando S. M. como Rey, yo con la gracia de Dios obraré como Sacerdote, y como ministro de Jesucristo. Dios guarde á V. E. muchos años. Astorga septiembre 28 de 1821. = Guillelmo, Obispo de Astorga. = Excelentísimo Señor don Vicente Cano Manuel.

EXPOSICION

DEL OBISPO DE ASTORGA

A LAS CORTES

sobre el arreglo del Clero.

Supremo Congreso nacional: = Cuando las Córtes actuales se emplean en discutir el proyecto de ley dispuesto por los señores Diputados de la comision eclesiástica ya impreso so-

bre *arreglo difinitivo del Clero español*, no puede menos el Obispo de Astorga que suplicar con toda humildad y respeto al supremo Congreso nacional se digne fijar algun tanto su atencion á cuanto el obsequio de su fe, la verdad de la doctrina de la Iglesia Católica, y los mas sagrados deberes de su ministerio episcopal le obligan á exponer en este momento acerca del insinuado proyecto. Conozco la ilustracion nada comun de los señores que le han formado, venero sus virtudes, (*) y admiro su celo por el bien de la patria. Pero sin constituirme desertor de los principios religiosos, de que una vez fui imbuido, siempre he juzgado de necesidad mantener, y muchas veces he jurado defender á costa de cuanto mas aprecia el hombre en la tierra, sin violar el depósito de la fe santa, que debo conservar ileso, y de la autoridad que Jesucristo mismo por su Vicario en la tierra me ha transmitido para la eterna salvacion de las almas de mi Obispado: sin aparecer reprensible á toda mi grey, y sin quedar responsable á Dios, á la Iglesia universal, y á su cabeza el Romano Pontífice, á quien con con-

(*) Estas expresiones serian de fórmula; porque ¿qué virtudes cristianas, qué celo por la patria en quienes la conducian abiertamente al cisma y perdicion?

sentimiento de la Nacion he jurado obediencia, como á superior en la jurisdiccion eclesiástica, no me es posible dejar de emitir otra vez mi débil voz al delicado oido de sus representantes en el santuario de la ley, en que todos han jurado como su primera obligacion defender y conservar la Religion Católica, Apostólica, Romana, sin admitir otra alguna en el Reino; Religion de nuestros padres, única verdadera, exclusiva de las máximas peculiares de otras sectas de error, aunque se abroguen el título de cristianas, en las cuales la tradicion santa, el mismo Evangelio, la autoridad infalible de la Iglesia, la antigua confesion de nuestra fe demuestran que no hay salvacion eterna; Religion pura y sin mancilla, Religion divina confiada por Jesucristo á sus Apóstoles y discípulos, y á los succesores de estos en su grado y órden respectivo con la dependencia de una cabeza en el succesor de Pedro tan arregladamente, que su autoridad en la cuna de la Iglesia brillaba ya con todos los órdenes de una propia gerarquía dispuesta verdaderamente por el Hijo de Dios humanado, que depositó en ella toda la potestad que en todas relaciones interiores y exteriores de la sociedad visible que instituia, habia de gobernar independientemente este cuerpo sensible que es la Iglesia.

Es innegable, Señor, que en los tres pri-

meros siglos del cristianismo hubo succesores de Pedro y de los demas Apóstoles, y de los discípulos, y de los diáconos ó ministros creados por los mismos Apóstoles; que unos y otros egercieron su potestad, los primeros gobernaron la Iglesia primitiva sin contar ni aun con el beneplácito de los Emperadores, enemigos implacables del cristianismo; que instituyeron ministros del primer órden, como del segundo y tercero de la gerarquía eclesiástica en toda subordinacion, destinando á unos y otros en el egercicio de su respectivo ministerio á ciertas y determinadas personas y lugares; que los primeros Obispos dieron en sus Iglesias las leyes necesarias á la policía eclesiástica, como san Pablo las dió á los de Corinto no solo directivas y reglamentarias, sino tambien coactivas y penales, egecutando estas por sí mismo con un incestuoso, y amenazando con la responsabilidad á su autoridad de los díscolos y facciosos del mismo Corinto; que hicieron divisiones de Metrópolis y Obispados, la cual division, como de antigua costumbre reconoció, y mandó se guardase el primer Concilio general, época de la conversion que merezca este nombre del primer Emperador al cristianismo; que acudieron los otros succesores de los Apóstoles como los mismos Apóstoles á Pedro, á los succesores de este, para

oir su juicio y determinacion en puntos de disciplina, como la celebracion de la Pascua, y causas criminales de Sacerdotes, Presbíteros, y demas Clérigos, que apelaban á la Silla Apostólica, no solo desde el Concilio de Sardica del año de 371, sino mucho antes, como el Concilio indica; y para explicarme con las palabras del cánon 3.° de la carta de Inocencio I á Victorico, Obispo de Roan, admitida por la Iglesia como la antigua costumbre lo exigia en las causas mayores; y aun en las menores aunque su terminacion fuese segun lo prescrito por el Concilio de Nicea, era sin perjuicio de la Iglesia Romana, á quien, dice antes el mismo cánon, que debe guardarse reverencia en todas las causas, nacida como consecuencia natural de la primacía de jurisdiccion del succesor de Pedro sobre los demas Obispos, en virtud de la cual ha podido en todo tiempo la Silla Apostólica reservarse el conocimiento de cuantas causas y negocios eclesiásticos entendió convenia al bien general de la Iglesia, nunca contrapuesto á los verdaderos intereses de las Naciones; y asi nada tiene de extraño que en los primeros siglos la confirmacion de los Obispos fuese por el Metropolitano ó sufragáneo mas antiguo; y en los subsiguientes se las reservase á sí la Silla Apostólica, por quien, ó por los Concilios tenian

aquellos esta prerrogativa, la que la misma Iglesia universal representada en el Concilio de Trento reconoce ahora única y exclusivamente en el Romano Pontífice, como cabeza y Pastor de la Iglesia Católica.

Estoy muy distante de pensar de la soberanía de las naciones católicas dependencia alguna de otro que del Supremo Ser. Su soberanía me recuerda en el órden temporal su potestad ilimitada para llegar á un grado eminente de prosperidad; pero la confesion, y el uso de un dogma de la Religion que la Nacion ha reconocido, no trae de suyo obstáculo alguno al bien estar de los españoles. Porque cualquiera privacion que de la práctica de aquel se considere consiguiente, es nada en comparacion del bien final, real y efectivo á que nos conduce la misma Religion. Las contribuciones para mantener el Estado no deben considerarse ni llamarse daños y perjuicios, sino medios saludables para la conservacion de todos nuestros bienes temporales, y seguridad de nuestras personas. Es un deber de todo español satisfacerlas en el mismo hecho de querer pertenecer á la patria. Si se ama la Religion Católica, Apostólica, Romana; si estamos obligados á defenderla y conservarla, cualesquiera que sean sus principios siempre verdaderos, y sus máximas siempre saludables, y su auto-

ridad inherente, y los derechos propios de sus ministros, todo esto debemos reconocer y venerar. Separemos ahora los respetos del Príncipe temporal de Roma, como yo le creo separado de nuestros negocios civiles. Los respetos de Papa son tan propios á nosotros como la Religion que tenemos; tan unidos á nosotros mismos como nuestra cabeza con nuestro propio cuerpo. Su influjo espiritual nos es de absoluta necesidad. Es nuestro Padre y Pastor, el Maestro de todos los fieles, y en este concepto nada mas ageno de la verdad católica que llamarle *extrangero*. Mientras se desvela por nuestro bien estar espiritual, nada mas justo que cooperar temporalmente á su subsistencia decorosa, á la exaltacion y aumento de nuestra sacrosanta Religion, en cuyos objetos sin duda se han invertido muchas sumas de nuestro dinero para Roma. Yo no diré que en esta ciudad no haya abusos porque son comunes á los hombres; pero no por esto se ha de faltar al respeto de la justicia y de la verdad. El celo de los Papas vela contra los verdaderos abusos de la llamada propiamente Curia Romana, y les reprueba.

Su Santidad es responsable á Dios de las cualidades de los Pastores de todas las Iglesias, que componen la Católica, y aunque alguna vez pudieran equivocar su respetable

juicio los informes faltos de las personas mas eminentes, estas no dudarán preferir sus privaciones á cualquiera mal temible contra la Religion. Por el bien de esta no vacilaron muchos Obispos en renunciar sus Sillas en tiempos dificiles, pidiendo como Jonás su sepultura en el furor de las olas para aplacar la tempestad. Antes de todo sálvese el piloto, para que conduzca la embarcacion á puerto seguro.

La primacía de jurisdiccion en el Romano Pontífice no se salva dejando de reconocer en él su propia *potestad* de *reservas*, ó coartando el egercicio de estas, nacido de su propio derecho, ó de aquella misma potestad que no está en arbitrio de la soberanía temporal modificar en manera alguna, ni prohibir su egercicio. Los Obispos tenemos inherente la jurisdiccion espiritual, extensiva á cuanto dice relacion con la salvacion eterna de nuestros diocesanos; y aunque recibida de Jesucristo, es de fe que depende y está subordinada á la plenitud de autoridad de los Concilios generales de la Iglesia, y del Romano Pontífice su cabeza. De otra suerte no se diria en verdad que aquellos y este son superiores en jurisdiccion al Obispo Metropolitano, ó Primado, quienes por lo mismo juran antes de su confirmacion y en su consagracion verdadera obediencia al Roma-

no Pontífice, succesor de Pedro, como á verdadero superior en todo lo espiritual. Y asi no está en la potestad de estos reintegrarse, ó volver á entrar por su autoridad, ó la excitacion del gobierno civil en los derechos ya reservados, de que usaron en otro tiempo; porque ya no les pertenecen, obligados unos y otros á mantenerse dentro de los límites que les prescriben los Cánones de la vigente disciplina, dispuesta por el mismo Espíritu de Dios que la antigua ya abrogada por justas causas. De donde es facil inferir que si tanta veneracion tuvieron los santos Padres á esta, porque era la de su tiempo, con igual veneracion observarian la vigente en nuestro tiempo si vivieran en él. Para un católico tan venerable es la disciplina universalmente recibida del Concilio de Trento, como la de los primeros Concilios generales de Oriente. Aurelio, Alipio, Agustin, Posidio, Marino, y los otros doscientos diez y siete Obispos del Concilio VI de Cartago, ¿pudieron mostrar celo mas ardiente por sus derechos episcopales en materia de apelaciones? Sin embargo se sometian gustosos á reconocer este derecho en la Silla Apostólica, si asi lo habian determinado los Cánones del Concilio de Nicea, cuyo es apéndice el de Sardica.

Antigua era en España la confirmacion

de Obispos por el Metropolitano. A pesar de esto el Concilio XII Toledano autorizó al Arzobispo Primado para confirmar los Obispos electos por el Rey, aunque fuesen de las otras provincias eclesiásticas de la Monarquía. En el canon V del Toledano II se establece el impedimento de consanguinidad en todo grado conocido, excomulgando por tiempo proporcionado al grado de consanguinidad á los que atentasen contraer matrimonio con este parentesco, y declarando tambien separado del trato y comunicacion fraternal al Obispo ú hermano que presumiese oponerse á tan saludable ordenacion, ó despreciare cumplirla exactamente. Pudo el Concilio de Nicea, ó de Sardica, confirmar, ó establecer de nuevo las apelaciones, ¿y no podran los Concilios posteriores encargar su observancia? Pudo la Iglesia de España autorizar á su Primado adjudicándole el derecho de los Metropolitanos, y estableciendo una nueva disciplina: pudo esta Iglesia extender el impedimento de consanguinidad á todo grado conocido, ¿y no podrá la Iglesia universal, representada en el Concilio de Trento, reconocer y confirmar las reservas asi sobre institucion de Obispos, como de dispensas de matrimonio en el Romano Pontífice, Pastor universal?

Ya es facil inferir que estando tan en-

cargado el órden en todas las cosas de la Religion y de la Iglesia, y que siendo su carácter la unidad, nada mas se opone á la institucion de esta sociedad visible, cuyo objeto y fin es la santidad en esta vida, y la salvacion eterna en la otra, que la confusion de potestades, y falta de subordinacion de los miembros á la cabeza. Cada Obispo en el egercicio de su mision á todos los pueblos de la tierra sería un sumo Pontífice, y habria tantas cabezas en la Iglesia católica, como Obispos de ella. Para remover toda ocasion de confusion y de cisma, establece Jesucristo la primacía de jurisdiccion, y el centro de unidad en Pedro y sus succesores. De este punto céntrico parten los radios de la potestad gubernativa de los particulares pastores de la Iglesia, cuya jurisdiccion está circunscripta y forma diferentes líneas y divisiones en el círculo de la tierra, las cuales se reunen en aquel mismo centro. La persona del succesor de san Pedro tiene las veces de Jesucristo en la Iglesia extendida por todo el mundo, y el Espíritu Santo deriva en nosotros por su medio la jurisdiccion divina que pertenece á los Obispos, pastores de señaladas ovejas en ciertos y determinados lugares. y no mas. Unos tienen unas, otros otras, á diferencia del Pastor universal, cuyo egercicio de jurisdiccion se extiende á todas las del mundo sin distin-

cion de Naciones, ó lugares, ni tiempos, ni circunstancias; de manera, que comunicándonos el influjo de su cabeza, manteniendo cada pastor particular el egercicio de su jurisdiccion dentro de los límites que se le han prescripto, sin pasar ninguno los del otro conculcando á sus hermanos, brille asi el órden eclesiástico; reine un amor y respeto recíproco entre los pastores, y en todo aparezca la union de los miembros con la cabeza, la direccion de esta á todos los miembros del cuerpo, y en suma se vean los maravillosos efectos de la unidad de espíritu que amalgama los fieles del universo.

De esta unidad celestial, de esta mútua veneracion, de este órden admirable se constituye violador quien se atreva á traspasar el coto que le señaló la Iglesia ó su cabeza. Esta asignacion y determinacion de la jurisdiccion episcopal á señaladas personas y fieles existentes en estos ó aquellos distritos, pertenecientes á esta ó aquella clase, no es menos íntima é inherente á la autoridad de la Iglesia y su jurisdiccion espiritual, reconocida por la Comision, que los ritos y ceremonias para la debida administracion de Sacramentos; y asi es una disciplina inherente al dogma, que excluye todo conocimiento y determinacion en cosas espirituales de la autoridad civil, porque á no entenderse por disciplina

externa todo lo sensible y palpable, de que considero muy distante á la comision. ¿qué haria el poder civil, limitando, extendiendo ó suspendiendo la jurisdiccion episcopal en la acomodacion á la division civil de las provincias? ¿Qué otra cosa sino afectar de una manera nueva una cosa puramente divina? ¿Dar ó quitar, añadir ó disminuir la mision del ministro de Jesucristo, sobre la que este divino Redentor ningun derecho dió en su Evangelio á las potestades de la tierra, antes bien dijo que por el egercicio de ella seríamos llevados ante los tribunales de los Reyes y Presidentes para ser acusados? Ni ¿qué disposiciones sobre esta mision pudieron dar los Emperadores de los tres primeros siglos del cristianismo, abrasados en furor por acabar con la Iglesia? ¿Hicieron algunas divisiones eclesiásticas? No por cierto. Pues ya entonces habia Metrópolis y divisiones de Obispados. Ya entonces mi grey reconocia pastores destinados á esta ciudad y Obispado: y ¡ojalá que Basilides la hubiera regido como debia!

Son innumerables los cánones de la antigua disciplina para que ni los Obispos, ni los Curas se muden de las parroquias ó Iglesias en que fueron ordenados á otras, ni por voluntad, ni por invitacion, ni por violencia, debiendo permanecer en las primeras; siendo tanta la veneracion á la antigua division ecle-

siástica, que ni por causas como las que ahora se alegan, se permitia la translacion. A lo que me preguntas, decia el Papa Inocencio I á Alejandro Patriarca de Antioquía, sobre si la division de los Metropolitanos ha de acomodarse en lo succesivo á la nueva division civil de provincias hecha por el Emperador, respondo: que la Iglesia no debe sufrir las variaciones que la necesidad introduce en los gobiernos temporales. Los honores y divisiones eclesiásticas son independientes de las que el Emperador juzga oportunas para los intereses temporales. Y asi los Metropolitanos deben quedar con arreglo á la antigua division eclesiástica. Esta Decretal se halla entre las que forman la antigua Coleccion de Cánones de España. Lo mismo juzgó el Concilio de Calcedonia: y sin salir de nuestra casa ¿qué egemplo tan admirable no dieron de esto los Padres del Concilio XII Toledano? Por mandato del Rey Wamba se habia consagrado por el Metropolitano de Mérida un nuevo Obispo en el monasterio y villa de Aquis: otro habia sido consagrado en la Iglesia de san Pedro y san Pablo del arrabal de Toledo; y otros finalmente en otros pueblos. Al darse cuenta á los Padres de estos hechos, todos se admiran de tan temeraria novedad. ¿Qué es esto? Oponerse á los estatutos de nuestros mayores, y

quebrantar los decretos de los santos Padres; ¿qué otra cosa es, dicen, sino romper el vínculo de la Iglesia de Cristo, y disipar el estado de la Iglesia con la licencia de una presuncion usurpada? Por lo mismo que conocen los Padres haber sido un atentado, tratan de cortarle en la raiz por su propio juicio. No sirve á Esteban de Mérida la disculpa del mandato del Rey; y como á las órdenes del Príncipe llaman injusticia, novedades, ligerezas, obstinaciones, asi al consentimiento del consagrante censuran de indiscrecion y facilidad. Condenan este y los otros hechos por las palabras de san Pablo, y los cánones de los Concilios Niceno, de Laodicea, y segundo Africano. En seguida hablan los Padres por su órden. Molestaria demasiado al supremo Congreso refiriendo los votos fundados de cada Padre. Y como que á las Córtes no se ocultan, paréceme que veo su deseo por tanta erudicion, tanta energía, y tanta libertad de aquellos Padres españoles en los actuales Obispos sus succesores. Pues habiendo declarado nula la ereccion de aquellas sillas, suspensos á los consagrantes y consagrados, por último decretan para lo succesivo: que si alguno contra dichos mandatos apostólicos, ó contra las citadas prohibiciones canónicas intentase venir á que se ponga Obispo donde nunca le hubo, sea exco-

mulgado en presencia de Dios omnipotente; y ademas: tanto el consagrante como el consagrado pierdan el grado de su órden, porque se han atrevido á quebrantar los decretos de los antiguos Padres y los estatutos de los Apóstoles. Despues de esto nada extraña será la uniformidad de sentimientos de los Obispos españoles en semejantes artículos. ¿Quién de nosotros dejará de sufrirlo todo antes que incurrir en semejante anatema?

Otro tanto en proporcion nos vemos obligados á decir y observar sobre la nueva division de parroquias y supresion de Cabildos, con la diferencia de que si la ereccion, supresion, ó alteracion de Iglesias metropolitanas ó sufragáneas es derecho peculiar reservado á la santa Sede Apostólica, la supresion, reunion, ereccion, ó variacion de Parroquias cuando la necesidad y utilidad lo exijan, es derecho del Obispo, reconocido no solo por la antigua y nueva disciplina, sino tambien por la misma autoridad temporal, que inspeccionando el negocio, porque no fuese notoriamente perjudicial á los pueblos, y para auxiliar á la potestad episcopal, ó sus tribunales, no se abrogaba el juicio ni la determinacion de las nuevas erecciones de parroquias, ni de sus demarcaciones, ni la desmembracion de una y otra; ni reducia por sí el número de prebendados en las catedra-

les, favoreciendo solamente como es de su obligacion el arreglo que hacian los Prelados en esta, ó intentaban hacer sobre beneficios curados ó residenciales, como á quienes pertenece juzgar de la necesidades y utilidades espirituales de la grey que les está confiada, y del número de trabajadores ó cooperadores que necesita la viña del Señor para su cultivo. Es incontestable. Amo á mis Párrocos, como á las niñas de mis ojos, pero este amor no me impide conocer y profesar el dogma católico de su inferioridad por derecho divino respecto de los Obispos, á quien estan subordinados y en obligacion de obedecer. Su ministerio es alto, pero en la gerarquía eclesiástica, instituida por Jesucristo, tienen el órden y lugar de Presbíteros, comun con los demas que recibieron la dignidad de este órden, sobre quienes ninguna jurisdiccion externa espiritual tienen, ni pueden tener otra inspeccion, que la que los Obispos les encomienden, cualquiera que sobre los dichos ú otros cooperadores sea la autorizacion civil que se les quiera dar; la cual versará sobre objetos y relaciones puramente temporales, y no meramente eclesiásticas, propias del conocimiento y determinacion de cada Obispo en su diócesi, que sujeto á los cánones, obrando segun ellos, no deberá instituir canónicamente para las Iglesias parro-

quiales, á que envie de nuevo ó promueva Párrocos, sino á aquellos de cuya idoneidad y mérito conocido por un exámen sinodal con todas las circunstancias que previene el Tridentino, y por los otros medios que le inspire su prudencia en los de concurso, y aun los de presentacion laical, esté bien persuadido; pudiendo asegurar que llenando el electo ú ordenando la edad y demas condiciones, que para cura de almas, ó para recibir los sagrados órdenes requiere el mismo Tridentino, recibido universalmente como ley del Reino, la conducta del Obispo quedará justificada, y el sugeto canónicamente instituido en su beneficio, ó validamente promovido á las órdenes, aunque unos y otros experimenten los efectos de la ley, que como civil les causará puramente civiles y no mas; á la manera que pudiera acontecer en los matrimonios cuando, lo que Dios no permita, desentendiéndose el poder temporal de la potestad y derecho propio que la Iglesia tiene para instituir ó quitar impedimentos dirimentes del valor de sacramento, y del vínculo espiritual de los fieles contrayentes, ó intentando separar la relacion de contrato civil del respeto del sacramento, no caminase en armonía con la autoridad eclesiástica y leyes de esta. Y para no apartarnos de los egemplos que nos prepara la Comision, co-

mo sucederá en la vacante de Obispados por deposicion civil de los Obispos, ó por su extrañamiento de los dominios españoles, y con la supresion de Cabildos catedrales, y con la jubilacion de prebendados ó cesantes en los artículos 28, 34 y 35, y con la expatriacion y translacion de Párrocos por los artículos 49 y 54 del proyecto, cuyas disposiciones mientras la Iglesia no las apruebe, no pueden tener otro efecto que el civil. Privacion de hecho de las rentas eclesiásticas y bienes propios, y destierro de la patria, pena ciertamente dolorosa á quien la ama y no reconoce en su conciencia delito alguno, ni puede considerarse rebelde á la ley que venera, y egecuta, siempre que su objeto es propio de las atribuciones que una constitucion jurada da á los poderes legislativo y egecutivo en sus artículos 131 y 171, y no se opone á la Religion Católica, Apostólica, Romana, primer bien comun, el mas sagrado objeto que esta Nacion tiene y se ha obligado á proteger con leyes sabias y justas, que dejan de serlo en el momento que por ellas se disponga lo que los jueces de las verdades de esta Religion y su Cabeza no hallan conforme á los principios, máximas y usos propios de esta Religion, única verdadera, exclusiva de las otras sectas, que se abrogan el título de cristianas, sin creer en la esposa de Jesucristo la santa

Iglesia con autoridad para disponer cuanto estime conveniente á la justificacion, santidad y salvacion de sus ministros y de todos los fieles. En la que únicamente reside la potestad de privar á los Obispos de la jurisdiccion espiritual propia, que tienen sobre su grey, siendo sus legítimos pastores, aunque desterrados, mientras canónicamente no sean depuestos; asi como los Párrocos legítimos Curas, mientras el juicio de su Obispo con arreglo á los cánones no les deponga; asi como los Cabildos catedrales, que á pesar de la diseminacion de sus individuos conservarán sus derechos para gobernar la diócesis en la verdadera vacante mientras la potestad eclesiástica legalmente no les suprima.

Quisiera, Señor, que los eclesiásticos tales no apelásemos á nuestros derechos de ciudadanos cuando se trata de los derechos de la Iglesia: que olvidásemos la novedad de personas, de intereses, leyes, y demas consiguiente á una nueva constitucion, por la que cayó en tierra todo el edificio godo (*)

(*) *Se supone lo que decian; y se vuelve contra los Gefes Políticos y otros que para la traslacion y deposicion de Obispos y eclesiásticos, ni obraban segun ley, ni juzgaban, contra sus principios: no todos los argumentos de mis representaciones se fundan en mis sentimientos y opiniones; muchos estan tomados de los mismos á quien representaba.* = El Prelado.

sin quedar mas que las piedras acomodadas en ella leyes y no el juicio de un particular (*), que asi protejan los derechos del ciudadano, y su persona solo extrañada de la patria, cuando la ley y no la arbitrariedad (**) lo disponga. Pero no sin razon me dirian mis hermanos: ¿es posible que á todos favorezca el nuevo órden de cosas, y que los antiguos castigos hayan desaparecido para los demas y y no para nosotros? ¿Cómo el uso del poder absoluto solo se conserva para extrañar y trasladar á los Obispos y eclesiásticos, separándoles de sus Iglesias, ó dejándoles fuera de la ley? Con todo no me extralimitaré del asunto de deposiciones y separaciones de Obispos, y otros eclesiásticos de sus Iglesias por la potestad civil. Nacieron estas turbaciones en la Iglesia, cuando los Arrianos introdujeron en los palacios de los Emperadores el veneno de su heregía, y en apoyo de ella lograron todo el poder de los Césares, con el cual causaron la mayor amargura, y los dias de lágrimas á las Iglesias Católicas, que privadas

---

(*) *Como si dijera: y contra esto vale preguntar en favor de la causa de los eclesiásticos; ¿cómo donde solo ha de haber ley, segun decis, puede el juicio de un Gefe en vez de proteger determinar sin ley el destierro?* = El Prelado.

(**) *Apela á la arbitrariedad de los Gefes.* = El Prelado.

de la eminente santa doctrina y egemplos de santidad de sus propios pastores, separados de la grey y desterrados de su patria lloraban la desolacion y perdicion que causaban los impostores y lobos, subrogados en lugar de los maestros de la verdad y legítimos pastores, bien que para dar á los intrusos algun colorido de legitimidad juntasen conciliábulos de Obispos, unos de la secta, otros cobardes que no se atrevian á oponerse como muros por la casa de Israel á lo que los gefes civiles querian, y otros cuya laudable resistencia se estrellaba en la dureza del poder, y su voz se ofuscaba entre el estrépito de las armas. La Iglesia tanto aquellas deposiciones como las egecutadas despues por sola la potestad civil siempre las ha juzgado por nulas, declarando solemnemente, aun entre los peligros mas inminentes, por ilegítimos, intrusos, y cismáticos á los que se atrevieron á ocupar las Sillas de los Obispos vivos; é ilegítimos y nulos todos los pasos y actos de jurisdiccion que aquellos dieron é hicieron; y esto aun en nuestra España. No me refiero á las deposiciones hechas por los Concilios antiguos Toledanos con conocimiento de causa canónica y canónicamente juzgada, sino á las que se atribuyen al Rey don Alonso el VI, reprobadas por la cabeza de la Iglesia á quien únicamente pertenece la canónica deposicion

de Obispos por el Tridentino, la declaracion de Sillas vacantes y su provision legítima, como á los Obispos la de Párrocos.

No proseguiré ya sino para hacer presente al Congreso que siendo el Obispo por nuestros Concilios de Toledo, y por el Tridentino la cabeza y primer gefe de los *Seminarios Conciliares*, á cuyo cuidado está la educacion de jóvenes, que en ellos se crian como plantas que han de dar su fruto en la Iglesia á oportuno tiempo, no solo pertenece á los Obispos velar y dirigir á estos jóvenes en su conducta moral, sino tambien en su carrera literaria, sin la cual inspeccion y superior direccion no podrian asegurarse como deben de su sana católica doctrina, requisito esencial de los que hayan de recibir la imposicion de sus manos, y por su medio la mision para el cuidado de las almas: y sobre *diezmos y propiedades eclesiásticas*, para exponer, que si la Nacion al abrazar el catolicismo hubiera elegido el medio de contribuir que propone la Comision para cumplir la obligacion de mantener cóngruamente los ministros del Clero y el culto divino, acaso deberíamos abrazarle y con gusto. Pero es muy remota la época del catolicismo de la Nacion española, y antes de la conversion de los Arrianos á la fe católica ya la cóngrua de las Iglesias españolas consistia en

frutos de predios de tierras y viñas, cuyo derecho llama propio de ellas el Concilio II de Toledo en el cánon 5.°; y el VI Concilio ordena en el cánon 15, que en todo caso y tiempo se respete y mantenga el derecho de los bienes eclesiásticos, y con justicia y razon. Este derecho de la Iglesia á ser mantenidos con el decoro que conviene á la Religion sus ministros necesarios ó útiles á juicio de la misma Iglesia, y el culto divino está asegurado por la revelacion divina, y reconocido por la Nacion. En virtud de él satisfizo esta su obligacion concediendo la propiedad de terrenos, y una parte de los frutos de la tierra á la misma Iglesia. ¿Quién puede dudar que teniendo esta permiso y libertad por su fundador para adquirir, no habiendo la Nacion puesto traba alguna en un principio á las donaciones que los Reyes y otros particulares, y aun la misma Nacion la hizo, sobre estas tiene igual propiedad á la que dan los mas justos títulos? Y teniendo la Iglesia justamente su patrimonio, ya sin su voluntad no puede ser privada de él: sin su consentimiento é intervencion no puede cambiarse.

Y he aqui, Señor, por mas que nos resignemos los Prelados del Reino, las causas que nos obligan á reclamar los derechos de las Iglesias y los de nuestro Clero, bien nece-

sitados de toda la proteccion de las Córtes. A estas acudo lleno de veneracion y respeto, para que favorezcan mis sentimientos expresados, que con corta diferencia son los de los Obispos de toda la Iglesia católica á mi ver. Fluctuamos, Señor, los Obispos españoles en esta ocasion entre las lisongeras esperanzas de la prosperidad de la patria, fundados en la sabiduría de las Córtes y energía capaz de llevarla al grado mas eminente de gloria, y entre los temores de una reforma eclesiástica por un cuerpo meramente civil y político; bien que confiemos que nada ordenará este de cuanto es propio y exclusivo de la autoridad de la Iglesia, su Cabeza, y Obispos, puestos únicamente por el Espíritu Santo para gobernarla. Las Córtes españolas nada deben querer de cuanto la temeridad de la asamblea de una Nacion vecina, émula de nuestra gloria, en 1791 atentó contra los derechos propios de la Iglesia católica. Tienen muy presente su resultado, y el trastorno de la Religion de aquella vasta Monarquía abismada en el cisma mas horrible que nos presenta la historia eclesiástica, y sabrán muy bien evitar aquellas causas que producirian los mismos efectos. Porque una variacion accidental, voces sin toda la fuerza de su significado no son suficientes á remediar el mal que nace de un infecto principio, de una raiz enferma, de

un orígen envenenado tal como la base de aquella constitucion civil del Clero que daba á la potestad civil y temporal el derecho y autoridad exclusiva de establecer la disciplina exterior de la Iglesia. Sistema Luterano ya tiempo ha condenado por herético, como afirma, y de nuevo le condena el Papa Benedicto XIV. Sistema pernicioso del que emanaron los artículos supresivos de los derechos inherentes á la Cabeza de la Iglesia, á los Obispos y al Clero: la confirmacion de Obispos por el Metropolitano ó sufragáneo mas antiguo: la supresion de antiguas Metrópolis y Obispados: la nueva ereccion de otras, la alteracion de las demas por acomodar la division de la jurisdiccion eclesiástica á la nueva civil: el establecimiento de un nuevo Presbiterio: adjudicacion de los bienes eclesiásticos á la Nacion: supresion de monasterios y conventos. Los cuales, y otros artículos rebatidos con solidísimos fundamentos reprobó y condenó la santa Sede Apostólica, como era su deber, despues de la reprobacion por ciento veinte y siete Obispos, todos los de Francia (fuera de cuatro) que ni pudieron jurar ni egecutar por su parte dichos artículos, sufriendo gustosos todo género de privaciones, y algunos la muerte, antes que faltar á la defensa de los derechos propios de la Iglesia que Jesucristo adquirió con su propia sangre,

y antes que subscribir á una ley orgánica, ó constitucion civil del Clero, parte herética, parte cismática, monton de heregías que la llama el Papa Pio VI en otro Breve. A vista de lo que no callarán las niñas de mis ojos mientras recele posible un tiempo tan calamitoso á mi suelo patrio.

El espíritu de Dios derrame sus luces y llene de sus dones al Congreso nacional, como lo suplica su mas obsecuente y humilde Capellan. Astorga 7 de febrero de 1823. = Supremo Congreso Nacional. = Guillelmo, Obispo de Astorga.

Creimos poder dar aqui otros documentos *del señor Obispo de* Solsona *que nos tenia ofrecidos, pero no han llegado aun á nuestras manos; lo mismo que nos ha sucedido con otra* Representacion *del difunto señor Obispo de* Coria, *por cuya adquisicion hemos hecho vivas diligencias, sin que hayan tenido mas fruto que el saber llegó á aquel venerable Prelado, segun dicen, la órden de su separacion ó destierro estando de cuerpo presente; y que un* Edicto *suyo renovando las censuras del santo tribunal de la Inquisicion y prohibicion de malos libros le mereció la persecucion, y que fuese declarado* subversivo *en Badajoz. Tal era el órden de cosas entonces: hablaban los Pastores, y los censuraban las ovejas.*

EXPOSICION

DIRIGIDA Á SU SANTIDAD

en 8 de mayo de 1823 por los señores Obispos españoles residentes en Francia.

Beatísimo Padre: = Los males que continuadamente se van aglomerando sobre la Iglesia de España desde el 1820, y las pérdidas repetidas y enormes que la Religion Católica está sufriendo desde aquella época en aquel pais, donde por tantos siglos reinó en su mayor pureza, y con un explendor y gloria incomparable, no han podido menos de penetrar de dolor á cuantos se precian de verdaderos cristianos, y verdaderos españoles. Mas los Obispos en especial, los Pastores, cuyos rebaños se ven dispersos, acometidos y abandonados; los que puestos por el Espíritu Santo por atalayas para dirigir su grey no pueden fijar sus ojos sobre ella sino para contemplar los estragos del enemigo, el encarnizamiento con que se obstina

en aniquilarla, y la imposibilidad en que se encuentran de darla socorro; es necesario, Padre Beatísimo, que hayan vivido todo este tiempo anegados en un mar sin término de amargura, sin otro consuelo que derramar lágrimas delante del Señor, pidiéndole clemencia para su pueblo, y ofreciendo á su Divina Magestad sus personas en sacrificio. Sobre todo, su dolor ha debido llegar al extremo cuando en los últimos meses el decreto en que la potestad secular *declara vacantes las Sillas episcopales por el hecho* mismo de haber *sido expatriados* por ella sus poseedores, la *expulsion del Nuncio Apostólico* de la corte y del Reino, y el proyecto de ley relativo al *arreglo definitivo del Clero* en toda la Monarquía, les hizo tocar con las manos que se hallaba ya la Nacion entera en los umbrales de un cisma inevitable; y que España, el patrimonio de la Madre de Dios, como nos habian dicho nuestros padres, la Patria de tantos y tan gloriosos Mártires desde los primeros hasta los últimos siglos, de tantos doctores, de tantos defensores y promovedores del Evangelio, de los que llevaron su divina luz al Nuevo Mundo, iba á desaparecer del mapa del catolicismo. No es facil ciertamente expresar á vuestra Santidad hasta qué punto llegó el pasmo y la consternacion de los infrascritos al aspecto de tan horrorosa

tempestad, ni cual fue el abatimiento de su corazon al reflexionar la parte que sus pecados podian tener en este desahogo de la ira y justicia del Señor, que tan de recio amenazaba á un pueblo, en cuyas piadosas entrañas no tenia cabida alguna, á su entender, ni la idolatría, ni la heregía, ni la irreligion. Sin embargo no creyeron compatibles con sus deberes sacrosantos abandonarse de tal modo á la pesadumbre y sentimiento, que no se acordasen siquiera de procurar, en cuanto estuviera de su parte, los remedios que fuesen capaces, ya que no de alejar del todo tan lamentable calamidad, por lo menos de templar su furia, ó de dar á los pacientes en último apuro vigor y fortaleza para no sucumbir en el conflicto. Para esto, despues de haber levantado sus manos pecadoras al Padre de las misericordias; despues de confesar su indignidad en su presencia, y de artarse de amargura y de tristeza, de penitencia para templar el justo enojo del Padre celestial; despues de cargar sobre sus espaldas los pecados del pueblo entero, ninguna cosa les pareció mas oportuna que reunir sus voces, y dirigirlas juntas al Vicario de Jesucristo sobre la tierra, á fin de que en la apurada ocasion en que se halla esta porcion escogida hasta el dia de hoy del rebaño universal, hiciese resonar en sus

comarcas aquella voz que desde la cátedra de Pedro alcanza hasta las últimas extremidades de la tierra, y á quien nuestro Salvador mismo dió la energía y persuasion necesarias para confirmar y dar valor á los corderos y á las ovejas, á los fieles y á los Pastores. En esta coyuntura el Señor, cuya longanimidad es infinita, ha querido darnos señales que nos indican que el juicio que está egerciendo sobre nosotros no es todavia de muerte y de exterminio, y que no ha permitido que el diluvio de la impiedad nos inundase para siempre. La Europa reunida parece que está resuelta á deshacer en España la obra de la revolucion, y la Francia encargada de egecutarlo envia un egército formidable para poner en libertad á FERNANDO VII, reconociendo que solo de él pueden los españoles recibir sus leyes: egército que protegido, como lo será indudablemente de la parte mas sana y mayor de la Nacion, y hablando con mas propiedad por el cuerpo de la Nacion aherrojado al presente por la fuerza armada, es de esperar que consiga sin mucha dilacion ni dificultad su objeto. Verificada la redencion del Monarca, y aniquilado el Gobierno revolucionario, no es posible dudar que á oir los deseos y votos del pueblo español, y á dejar correr los sentimientos piadosos del Rey y de toda la

Real Familia, la Religion recobraria entre nosotros su antiguo explendor, y todos sus derechos, y los infrascritos se persuaden que las actuales turbaciones podrian ser consideradas como unas disposiciones de la Providencia para manifestar la cizaña y malas yerbas introducidas en nuestro suelo, y proporcionar los medios de arrancarlas de raiz. Pero ¿quién es capaz de calcular de antemano hasta donde llegarán los esfuerzos y el influjo de una secta subterránea, causa de todos los trastornos políticos, y del desórden extraordinario en que se halla el mundo? ¿de esta secta que ni vencedora se satisface, ni vencida se abate, y cuyo contagio se extiende por caminos imperceptibles hasta el corazon de muchos que se contemplan de buena fe como enemigos de ella? Mas de todos modos, si una vez llega á destruirse el sistema actual, no es de presumir que en España ni se confirme nada de lo hecho en negocios eclesiásticos, ni se establezca cosa alguna de nuevo, sino á consulta, y por medio de la autoridad apostólica de la santa Sede; y he aqui, Beatísimo Padre, un nuevo título que nos obliga á prevenir á vuestra Santidad del estado religioso de la Nacion en el dia, de la disposicion de los ánimos de los españoles, y de lo que, en nuestro concepto, convendria que tenga presente vuestra San-

tidad para el acierto de sus resoluciones.

Si tratamos de manifestar por menor el orígen y los principios de esta tormenta que hoy aflige la Religion católica en España, sería necesario tomar el hilo desde los reinados anteriores; y para proceder en ello con la precision y puntualidad que debe acompañar á los dichos de unos Obispos que hablan á la cabeza visible de la Iglesia, serian menester documentos, que aunque existan y nos fuese facil producir estando en nuestras Sillas episcopales, no nos es posible egecutarlo en el destierro, á donde á ninguno de nosotros ha sido apenas permitido traer consigo otros libros ni papeles, que la memoria de lo leido ó experimentado anteriormente. Por lo mismo acerca de la causa y ocasion remota de nuestros males actuales, nos contentarémos con decir en general, que por una consecuencia necesaria del éxito de la guerra de succesion á principios del último siglo, se facilitó y extendió prodigiosamente la comunicacion entre la Francia y la España, y que por lo que hace á la de las ideas, puede decirse con verdad, que desde aquel momento quedó del todo allanado el paso de los Pirineos.

Presentáronse desde luego á los españoles las obras de los grandes hombres del siglo de Luis XIV; recibiéronlas con aplauso y admiracion, contemplaron muchos el pais que las

producia como la morada principal de los sábios; parecióles que el camino mas seguro de restaurar y adelantar las ciencias en su patria era seguir los pasos de los franceses, y tomarlos por modelo; y desde entonces la Francia fue mirada entre nosotros como la maestra en todo género de conocimientos. Desgraciadamente era esta la época en que el *jansenismo y filosofia* se desenvolvieron en esta Nacion con una pujanza espantosa; y como era natural, los españoles que vinieron á ella en busca de ciencias llevaron á su casa los gérmenes de una y otra secta; y en efecto, poco despues de la mitad del siglo comenzó á dejarse ver ya en España una teología jansenística, una jurisprudencia parlamentaria, y una política filosófica que anunciaban la introduccion de nuevas ideas en lo civil, político y religioso. No pasaron muchos años cuando el golpe de la *expatriacion de los Jesuitas* puso en espectacion y llenó de sobresaltos á muchos hombres prudentes y perspicaces; y sus tristes presentimientos se fueron generalizando á vista de la reforma y *extincion de los Colegios mayores*; del nuevo rumbo que se iba dando á la enseñanza pública, de la adopcion en gran parte de las máximas de los Parlamentos de Francia en los tribunales, del ensanche que se aspiraba á dar á los derechos del Soberano en los nego-

cios, personas y cosas eclesiásticas; de la propagacion y fomento de la secta de los *economistas*, que con título de investigar las causas de la decadencia de la Nacion, y de promover su prosperidad extendian la mano hasta lo mas sagrado, y sujetaban á su examen todas las instituciones sin distincion; de la libertad atrevida de pensar que se manifestaba en todas partes; del respeto y veneracion que iba generalmente perdiendo la autoridad en las escuelas y fuera de ellas; de la acogida en fin que los sistemas religiosos y políticos, ó mas bien anti-religiosos y anti-políticos de los filósofos, recibian entre muchos literatos aunque secreta y cautelosamente. Al acabar el siglo, puede asegurarse sin temor de ser desmentido, que la opinion habia experimentado en las clases cultas una variacion considerable, y que las doctrinas jansenísticas, en especial acerca de la autoridad y gerarquía eclesiástica, tenian formado en ellas un partido numeroso. Este partido no omitió medio de arraigarse en los cuerpos de enseñanza pública, y en los alrededores del trono, cuya autoridad aparentaba fomentar, y cuyas necesidades pecuniarias facilitaba socorrer á costa de la Iglesia, ponderando su opulencia, declamando contra la corrupcion que producia tanta riqueza supérflua, concitando la envidia del pueblo contra sus individuos,

á quienes pintaba como sumidos en el ocio y en el lujo, y clamando por una reforma general conforme á la antigua disciplina; atacando á la sombra de ella el estado actual de la gerarquía y de la autoridad, particularmente en la parte relativa á la que egerce entre nosotros la Sede Apostólica, que procuraban hacer considerar como desmedida y poco compatible con el decoro de la que es propia de los Obispos, y aun de la Real de S. M.

Bien podíamos haber echado de ver cual debia ser el paradero de estos principios despues de lo que los mismos acababan de producir en Francia; pero tocamos ya en los tiempos del Pontificado de vuestra Santidad, y es escusado recordarle las solicitudes hechas por nuestro Gobierno, ya para el aislamiento de los Regulares en Roma, ya para su reforma y sujecion inmediata á los Obispos, ya para la venta de tantas fundaciones piadosas, legados y capellanías, de cuyo inmenso producto no ha quedado á la Nacion mas que obligaciones enormes, que no está á su alcance llenar; ya para añadir á las antiguas gracias de las Vacantes, Expolios, Medias-Anatas, Subsidio y Excusado, otras nuevas de nuevos Subsidios y del Noveno, que en el modo con que se egecutaron, sobre el menoscabo y pérdidas inmensas de la Iglesia (que

sin embargo se habrian sufrido con gusto, si hubiera sido cierto que las exigia el bien público), dieron por un lado á los seculares una intervencion en las rentas eclesiásticas, que á los ojos de los fieles les hizo tomar un semblante profano, y considerarlas como las demas rentas públicas; y por otra obligaron á las Iglesias á dedicar á la administracion de los intereses temporales una parte considerable de sus individuos con conocido detrimento del culto y de la asistencia á las almas. Al mismo tiempo se hacian nuevas reformas en la enseñanza de las universidades, y se ponian en manos de los jóvenes, designándose como guias, los autores mas peligrosos y mas conocidos por su aversion á Roma, y á las opiniones romanas, asi como á la disciplina actual de la Iglesia. Todo, Beatísimo Padre, presentaba ya un nublado espantoso, cuando la invasion de Bonaparte vino, no nos atrevemos á decir si á dar un grito para excitarnos á contemplar nuestra situacion y la marcha deplorable de nuestras ideas, ó á sumirnos en nuevas y recias tormentas.

Lo cierto es que al verse entregada en manos de aquel azote de la Providencia, la Nacion entera volvió en sí como de un letargo, y fijando sus ojos en el cielo, proclamó su adhesion á la Religion sacrosanta de Jesucristo con una fe que electrizó su corazon, y que

produjo aquella inflexible resolucion de sacrificarse en su defensa y en la de sus Reyes, causa de tantas y tan maravillosas hazañas que arrancaron el aprecio y la admiracion hasta de sus mismos enemigos. Pero como las fuerzas inmensas del invasor lograron extentenderse por toda la Península, sin dejar libre otro punto que el de la isla de Cádiz, esta circunstancia ocasionó dos efectos perniciosísimos: primero, que las doctrinas impías de que venia impregnado el egército enemigo cundiesen en nuestro suelo, y se arraigasen en él, penetrando en nuestros egércitos, en los cuales, asi como en las grandes poblaciones se fueron estableciendo cuidadosamente desde aquella época lógias francmasónicas: y segundo, que se acogiesen al asilo de Cádiz, juntamente con muchos vasallos fieles del Rey, otros muchos mas en número amigos de novedades, y resueltos á aprovechar la ocasion que se les presentaba de trastornar el antiguo órden de cosas, excitando á la Nacion invadida á sacudir el yugo con el atractivo de la libertad: los cuales desde que lograron apoderarse del Gobierno, establecieron por ley la *libertad de imprenta*, crearon esta *Constitucion* política, á cuya sombra se han causado á España todos los males que está padeciendo en el dia, y extinguieron el tribunal de la *Inquisicion*, dejando entrever sin

obscuridad las nuevas reformas, especialmente religiosas, á que se preparaban.

Sin estas, lo obrado ya bastaba para que se estampasen y esparciesen por el pueblo todas las doctrinas impías que hasta entonces el temor de los inquisidores habia a lo menos encerrado en la clase de los literatos, y para que corriesen impunemente entre los jóvenes los libros licenciosos y obscenos, que antes tenian los mismos inquisidores reducidos á las tinieblas; y como los franceses derramaban en lo interior á manos llenas el mismo veneno, la fe y las costumbres sufrieron por aquel tiempo en toda la Península un ataque simultáneo nunca visto. Sin duda ninguna habríamos sido en breve testigos de las mismas alteraciones y desórdenes que estamos presenciando, si la vuelta del Rey de su cautiverio no hubiera disipado la nube que descargaba tantas desgracias, restablecido la serenidad, y restituido los negocios públicos al órden y curso anterior.

¡Con qué complacencia recordamos á vuestra Santidad aquellos dias de gozo para España, y para la cristiandad, en que despues de derrocado el usurpador de tantas coronas y de los estados de esa santa Sede, se presentó Fernando VII en medio de sus pueblos, como verdadero restaurador de sus antiguas leyes, y protector decidido de la Religion de

sus mayores! Como no podia poner en duda S. M. que los enemigos de su dignidad y de su persona habian dado principio á sus operaciones por declarar la guerra á las unas y otras instituciones, religiosas y políticas, se convenció desde luego de que era necesario dispensar á todas una proteccion igual al furor con que habian sido acometidas. Asi despues de reponer las cosas en el ser y estado que tenian antes de principiar la revolucion, le vimos succesivamente *restablecer* la *Inquisicion* en todo su vigor, *traer* otra vez á sus dominios la *Compañia de Jesus*, *volver á los Regulares sus casas* y bienes, de que habian sido privados en tiempo del interregno, y encargarles la primera enseñanza de los niños, hacer *visitar* y reformar las *universidades* por personas de ilustracion y de experimentada prudencia, excitar á los Obispos á que dispusiesen *misiones* en todas sus diócesis, y en fin publicar otros diversos decretos dirigidos todos á restituir á la Religion su autoridad y respeto, á enmendar las costumbres, reprimir la impiedad, y extirpar ó reducir al olvido las malas doctrinas que tanto se habian propagado durante su cautiverio.

No obstante, habia llagas que no podian curarse con providencias generales, ni eran conocidas con la exactitud y prevision nece-

sarias, aunque no podia desconocerse su existencia ni gravedad. Sabíamos, como queda dicho, que los enemigos habian puesto un singular cuidado en extender las sociedades francmasónicas por todas partes, y sobraban indicios que persuadian estar contagiados de esta peste varios cuerpos del egército; mas faltaba que averiguar cuáles eran en particular los cuerpos atacados, cuál el estado de la enfermedad, cuáles los conductos de comunicacion, cuáles sus proyectos, y en una palabra, todas las particularidades sin cuyo exacto conocimiento era imposible tratar de su extirpacion. Entre tanto la Hacienda se hallaba en un estado deplorable, y la América, lejos de podernos ayudar, exigia costosísimos sacrificios, si es que no nos resolvíamos á abandonarla. Por otro lado las circunstancias de la invasion nos habian obligado á crear un egército sumamente desproporcionado á nuestras fuerzas pecuniarias, y este mismo Egército se hallaba cargado ademas con un número excesivo de oficiales, porque no podian desecharse de él los infinitos que habian sido conducidos prisioneros á Francia y que volvian á su patria con la paz: y ¡ojalá que lo general de ellos hubiera siquiera vuelto con ideas menos corrompida, y mas exentos del contagio de las sociedades secretas que los que estaban por acá!

En medio de esta apurada situacion, el Rey se veia en la necesidad de premiar tantas hazañas gloriosas, como en realidad habian quedado sin premio ó no habian obtenido el merecido, y al dar este paso no podia prescindir de aumentar la carga y los embarazos extremos de la Hacienda, ni de formar por otro lado descontentos; porque ni era posible premiar á cuantos pedian, ni en la manera que lo pretendian, ni distinguir siempre entre tantos concurrentes la justicia de las peticiones, ni repartir por consiguiente el galardon con una proporcion exacta. Y como los premios recaian principalmente sobre la clase militar, esta fue quien dejó ver desde luego así un número considerable de agraviados ó de descontentos.

Mas ¿qué efectos no podian producir tantas gentes enconadas en medio de unos cuerpos como los de nuestra milicia en aquella época? Sin duda el Rey estaba bien penetrado de este peligro, cuando para mantener el egército adicto á la causa pública derramó sobre él todo género de favores, de los cuales unos alcanzaron á la mayoría, y otros á la totalidad de los individuos. Se crearon Ordenes honoríficas destinadas á premiar únicamente la antigüedad en la carrera militar: se concedieron varios años de aumento de servicio, con un aumento tambien de paga,

en llegando á cierto número, á todos los que habian servido en la campaña anterior; se repartieron escudos y cruces de distincion por casi todas las acciones memorables de la misma; los sueldos de la oficialidad siguieron como en tiempo de guerra, y en fin, se continuaron al soldado los beneficios de alojamientos y bagages como si estuviera en campaña, sujetando al gravámen del alojamiento al estado eclesiástico. Esta conducta debia producir nuevas necesidades en el erario, y de consiguiente exigir nuevas contribuciones del pueblo, y estando el pueblo como parecia estar sin fuerzas para levantar todo lo que pedia el desempeño de las obligaciones del estado, se volvieron los ojos hácia la Iglesia, y se solicitaron de vuestra Santidad las diferentes Bulas, por las cuales se concedia al Rey sobre lo ya anteriormente concedido, el producto de un biennio de las vacantes eclesiásticas, la exaccion anual de *treinta* millones de reales sobre la masa de bienes del Clero, y la facultad de sujetar á las contribuciones territoriales comunes los bienes raices adquiridos por la Iglesia con anterioridad al Concordato.

Grandes, á la verdad, eran estas cargas, que unidas á las antiguas, sobre disminuir acaso con demasia las rentas eclesiásticas, reducian mucho el número de ministros, pri-

vaban á los coladores ordinarios del derecho de proveer á su tiempo, aumentaban mas y mas con su multiplicidad la complicacion de la administracion, y distraian por esta causa un número considerable de individuos de las funciones espirituales; y á haberse consultado entonces á los Obispos, sin duda hubieran hecho reflexiones del mayor peso, que podrian precaver graves inconvenientes. Mas al fin habia intervenido en ello la autoridad de vuestra Santidad, y era tambien notoria la trabajosa situacion del pueblo. La lástima fue que nada bastó para que aun despues de tantos sacrificios del Clero, muchos militares dejasen de quejarse de la falta de paga de sus sueldos, y para que se extinguiese en el egército el descontento. Por nuestra desgracia, se habian arraigado y esparcido en él prodigiosamente las lógias francmasónicas, las cuales extendieron ya por entonces sus comunicaciones en las extrangeras, y debieron por necesidad contaminarse del espíritu de rebelion que fermentaba en Europa. Las explosiones parciales que se habian sofocado en algunas provincias se repitieron en otras, y al cabo el egército congregado en las costas de Andalucía para la expedicion de Ultramar, proclamó la abolida Constitucion de las Córtes; y poniéndose de su parte las guarniciones de Madrid y otros puntos, Fer-

nando VII se vió precisado á admitirla por las mismas bayonetas que á su vuelta del cautiverio se le habian presentado para derrocarla.

Entramos ya, Beatísimo Padre, en el último periodo de la revolucion; periodo en que esta hidra que habia perdido en 1815 su principal cabeza, volvió á levantarse, no solo curada de sus llagas con asombro de toda la tierra, sino armada de nuevo poder, y poseida de una confianza infinitamente mayor. En sus épocas anteriores, aun en aquellas en que subió al grado mas elevado de su infeliz gloria, la habíamos visto siempre sirviendo al sueldo de una Nacion, por decirlo asi, y como envolviendo su rostro natural en el manto de la política de esta Nacion misma; con un carácter parasito, y sobre todo atacando á las naciones una despues de otra, y aun esto á la sombra de su principal, y dirigiendo todos sus esfuerzos á separarlas cuando trataban de reunirse. Mas en el año de 20, en vez de presentarse como pedisecua de la política, la hemos visto aparecer como señora y árbitra de ella, como autora y soberana, como enemiga descubierta del órden establecido, y bastante presuntuosa para arrojarse de golpe sobre todos los Reinos del Mediodia de la Europa, amenazando con otra agresion próxima á los

del Norte. Hácia las regiones vecinas á los estados de vuestra Santidad, plugo al Señor ahogarla antes que tomase asiento; mas en las nuestras su Divina Magestad se ha complacido en probarnos con largas y dolorosas tribulaciones.

El primer paso de los revolucionarios, despues de arrancar al Rey el juramento de Constitucion, fue hacerle reconocer la validez del decreto de las Córtes extraordinarias que suprimia el Tribunal de la *Inquisicion* en estos Reinos, habiendo ya de antemano echado de sus cárceles á todos los presos detenidos en ellas, por considerarlos reos meramente de opiniones, y de opiniones laudables, y aprobadas por el mismo Código, como dijeron ellos mismos por escrito al Inquisidor General que subscribe, antes de proceder excarceracion, egecutada con todo el aparato de un triunfo; y el segundo fue tratar de exigir el *juramento de observar la Constitucion* á todos los pueblos, corporaciones y empleados de la Monarquía, para lo cual se expidió un decreto ordenando á todos los expresados, que lo prestasen sin restriccion ni limitacion alguna, pena de expatriacion y privacion de los derechos de ciudadano, ademas de la ocupacion de las temporalidades con respecto á los eclesiásticos.

Como este juramento se habia prestado

ya en los años de 1812 y 1813 por los Obispos, y entre ellos por el inmortal señor Quevedo, Obispo de Orense, condecorado despues por vuestra Santidad con la púrpura cardenalicia; y como este mismo santo Prelado habia escrito sobre el sentido con que debia entenderse, y podia prestarse dicho juramento, aunque no lo explicase en particular el que lo prestaba, creyeron que siendo solo objeto de este juramento la obligacion, ó promesa de obedecer y hacer obedecer, no podia entenderse que por él se aprobasen los principios doctrinales enunciados solo indicativamente en la Constitucion, como la pretendida Soberanía del pueblo; que tampoco debia entenderse aprobada ni consentida la mala aplicacion que pudiera hacerse de algunos artículos de la misma Constitucion contra la inmunidad Real del Clero, sino antes bien explicarse aquellos artículos en consonancia con el 12, que reconoce como única la Religion Católica, Apostólica, Romana, el cual incluye en su contexto el reconocimiento de todo lo dispuesto por los Concilios y los Sumos Pontífices relativamente al gobierno de la Iglesia, sus fueros é inmunidades &c.; que en fin, tampoco se obligaba el que jura á procurar la subsistencia de la Constitucion, sino á obedecerla y hacerla obedecer mientras sea ley del Es-

tado, segun se explicaba el citado señor Quevedo.

No dudaban los Prelados que las novedades introducidas producirian otras, y que estas ocasionarian no uno sino mil rompimientos indispensables; mas veian al propio tiempo que la negativa á la primera órden podria ser mirada por muchos como temeraria é infundada, ó cuando menos prematura, y dar pie para que los enemigos se armasen con ella de un título que colorease sus meditados procedimientos; y la prudencia dictaba no precipitarse en un negocio en que por un lado no podia darse un paso que no fuese sumamente transcendental, y que por otro ponia á la vista mil coyunturas que iban á presentar en breve repetidas ocasiones de manifestar todo el celo y firmeza propia de los Pastores del rebaño del Señor; sin dejar á los fieles duda ninguna ni de la justicia, ni de la prudencia de su conducta, ni tampoco dar á los enemigos el menor pretexto para zaherirles, al menos de manera que pudieran hacer impresion en el ánimo del pueblo.

No se recibió del mismo modo el segundo decreto, en que á fin de consagrar la Constitucion, y de imprimirla en los ánimos de los españoles, como el Catecismo de la doctrina cristiana, se mandó á los Obispos

escribir Pastorales á su favor, y á los Curás Párrocos *explicarla* en los dias festivos al pie de los altares. Esta conversion de las funciones episcopales y parroquiales en ocupacion de abogados profanos, y de los templos de Dios vivo en cátedras de política, pareció á todos sin duda una monstruosidad sin egemplo en la Iglesia; y asi casi todos la resistieron, aunque en el modo cada cual siguió el camino que le sugirió su prudencia. Su celo dictó á alguno decir sencillamente al Gobierno que no podia contribuir á esta confusion de cosas divinas y humanas; que sin autorizar á estas, desconceptuaba las primeras; y esta conducta franca le valió un destierro. Otros juzgaron mas oportuno no obedecer la órden, ni contestar al Gobierno, resolviéndose á hacerlo á los empleados superiores de las provincias en los casos particulares, ganando de esta manera tiempo, y manifestando asi á los fieles su sentir en el negocio. Otros en fin se decidieron por escribir las Pastorales mandadas, pero dirigiéndose con este título á los Párrocos para que ciñesen sus exposiciones en general á la obediencia á las autoridades mandada por los Apóstoles, á la explicacion del artículo de la Constitucion en que se declara, "que la Religion Católica, Apostólica, Romana, es la única verdadera,

y la de todos los españoles;" y á la de las virtudes de la *Justicia* y *Beneficencia*, que se mencionan en la misma. El Gobierno seguramente no quedó satisfecho de este porte de los Obispos; pero estos, en general, no creyeron poder condescender á mas; y entretanto el pueblo que percibia los sentimientos de sus Obispos y Curas, inferia de una repugnancia tan constante, que las máximas esparcidas en la Constitucion estaban muy lejos de la bondad que les atribuian sus autores, y que por el contrario debian de contener algunas ideas peligrosas cuando menos á la causa del catolicismo.

Desde el principio se habia procurado pintar al Estado Eclesiástico como enemigo de las nuevas instituciones, suponiendo que lo era, no porque en el fondo las creyese perjudiciales á la Religion Católica, sino porque las consideraba incompatibles con sus privilegios é inmunidades, que trataba de defender á toda costa á la sombra de la Religion. Mas despues que se observó la repugnancia de Prelados y Párrocos á convertirse en panegiristas de la Constitucion, y se echó de ver que el desafecto que la profesaba el Clero se difundia por todo el pueblo, no es creible cuanto se aumentó el encono de los novadores contra aquel, y como se trató de desacreditarlo por todos los caminos.

El primer medio de que se echó mano para conseguir este objeto fueron los *periódicos*, folletos y otros escritos ligeros, algunos de los cuales han sufrido la proscripcion de vuestra Santidad, y cuyo conjunto desde el año de 1820 no es otra cosa que un conjunto de todos los sarcasmos de los hereges y filósofos contra el culto y funciones de la Religion católica; de todas las calumnias de los mismos contra el gobierno de los Papas, de los Obispos y demas ministros de la Iglesia; y de todos sus argumentos para hacer considerar la jurisdiccion eclesiástica como una usurpacion de los derechos del principado; y los bienes eclesiásticos como una riqueza agena, y aun enemiga del espíritu del Evangelio.

Semejantes escritos han corrido por todos los ángulos de la Península, sin que haya estado al alcance de los Obispos el remediarlo; pues por haber algunos alzado la voz contra este desórden, se comunicó á todos una *Circular en 5 de septiembre* del referido año, manifestándoles que la autoridad de la Iglesia en este punto estaba reducida á juzgar la doctrina, que se contiene en determinados libros, y á prohibir su lectura con penas espirituales, pero que de ninguna manera se extendia á prohibir la impresion ni circulacion, ni á proceder á la retencion

ú ocupacion. Y aunque varios Prelados (*) reclamaron enérgicamente contra esta Circular, no obtuvieron otra respuesta que la comunicacion de la ley de 22 de octubre siguiente sobre *libertad de imprenta*, derogativa de todas las antecedentes, por la cual la autoridad episcopal en esta materia queda reducida á *que no se impriman libros que versen sobre la Sagrada Escritura y dogmas de nuestra santa Religion, sin la licencia previa del Ordinario*, dejando al interesado, en caso de denegacion, la facultad de recurrir á la *Junta de proteccion* de libertad de imprenta, para que esta lo eleve al conocimiento de las Córtes; es decir, sujetando la facultad del Obispo al juicio de las Córtes. En lo demas ningun impreso puede ser juzgado, segun esta ley, sino es por una junta de jurados elegidos entre los vecinos del pueblo en las capitales de provincia, en el supuesto de que el delito de *subversion* de la Religion produce desafuero, y debe de consiguiente sujetar á esta junta á los Obispos mismos.

Mientras se hacia la guerra á la Iglesia de este modo por medio de escritos domésticos, se habia comunicado ya un *Decreto* á

(*) Véanse en el tomo III las Exposiciones de los señores Arzobispos de Zaragoza, Valencia, Oviedo, &c.

las Aduanas del Reino, permitiendo la *introduccion* de *todo libro* ó *estampa* procedente del extrangero, sin otra condicion que la de pagar un corto derecho á la Hacienda pública. Esta medida ha sido como el rompimiento general de todos los diques que la vigilancia de la Inquisicion y la prudencia de un Gobierno sensato habian opuesto con un teson infatigable por espacio de tres siglos al contagio de la Reforma y de la Filosofía, y desde aquel malhadado momento está inundando á la Católica España un diluvio de libros impios, incendiarios y obscenos, que no dan treguas ni reposo á la inocencia, y que extinguen la piedad y la sumision depositadas con tanto esmero en el corazon de los fieles; los cuales infestándolos sin cesar con todo género de corrupcion, enciende en ellos una hoguera inextinguible de sensualidad, de rebelion y de sobervia, y los sublevan contra toda autoridad divina y humana. Los autores de tan aciaga determinacion podran calcular á sangre fria á cuanto asciende la cantidad que los libros extrangeros han producido en los puertos para el tesoro público; mas unos Obispos ¿podrán menos de deshacerse en lágrimas al ver expuestas al mayor peligro todas las virtudes sociales y cristianas por el miserable interes de algunos reales?

*

Los estragos causados por esta peste han sido tales, que las Córtes mismas se vieron precisadas á quejarse de que "se vendian pú»blicamente libros é impresos prohibidos y »contrarios á la Religion, y otros que cor»rompian las buenas costumbres, y ofendian »la decencia pública, y aun estampas que »abrian los ojos á la inocencia, y frustraban y »destruian por sus cimientos la sana y reli»giosa educacion:" en cuya virtud acordaron en órden de 14 de abril de 1821 "excitar »al Gobierno para que procediese en uso de »sus facultades, y por los medios prescritos »en la ley de 22 de febrero de 1813 á la »formacion de la lista de los libros que no »debian correr, y entre tanto dictase las mas »prontas y enérgicas providencias que ataja»sen desde luego este daño, y curasen y pre»caviesen el estrago que del libre curso y »venta de estos escritos y estampas obscenas »se seguia á la causa pública, y especialmente »á la Religion, que la Nacion estaba obliga»da á proteger con leyes sabias y justas." ¿Mas cuál podia ser el efecto de estas quejas, y de estas excitaciones al parecer tan vivas, si todo lo mandado con precision por las Córtes venia á reducirse á que se formase el índice de los libros que no debian correr con arreglo á la ley de 22 de febrero de 1813? ¿Ley que en el último analisis deja al arbi-

trio del Consejo de Estado la inclusion de los libros en el índice? ¿Ley reclamada enérgicamente por los Obispos, como opresora de la autoridad eclesiástica, cuya enseñanza pretendia sujetar á la autoridad temporal? ¿Ley cuyo contenido pretendia el Gobierno en 5 de septiembre anterior haber olvidado varios Obispos al declarar á sus diocesanos, que á pesar de la extincion de la Inquisicion, subsistian en su fuerza y vigor sus prohibiciones de leer y retener libros, y tambien la autoridad de sus índices? Es decir, ¿una ley que en sentir del Gobierno habia abrogado todas las prohibiciones, y dejado en libre circulacion todos los libros? ¿Qué podia hacer el Gobierno, sentados todos estos antecedentes, que fuese capaz de curar los males causados por los escritos impíos y sediciosos, y por las estampas obscenas? En efecto, á pesar de las mas enérgicas disposiciones de los Obispos, no sabemos que se haya dictado providencia alguna sobre la materia; y es cosa cierta que la inundacion y los estragos han sido mayores á medida que ha ido corriendo el tiempo.

A una con los libros venidos de fuera, y con los impresos dentro de casa, ha debido concurrir, para corromper las ideas del pueblo, la *enseñanza* que en todo este tiempo se ha dado en las universidades, en don-

de desde el principio de las novedades se abandonaron las providencias tomadas por los visitadores que S. M. habia nombrado al volver de su cautiverio (*), y se restableció interinamente el plan de estudios de 1807 abrogado en aquella ocasion; plan que ofrece á los jóvenes en la ciencia canónica al *Lackys y Cabalario*, que monta, por decirlo asi, la jurisprudencia sobre la de la Economía política por *Say*, y al que se ha añadido al presente con título de cátedra de Constitucion el estudio del órden y de los principios sociales, por las obras del protestante *Benjamin-Constant*, ex-diputado de la Cámara de Francia: aun la enseñanza de los Seminarios conciliares es muy probable que se haya corrompido en algunas partes, pues el Gobierno se ha empeñado en introducir ademas del estudio de la Constitucion, el libro

---

(*) En el Consejo quedó estancada la de cierto colegio (san Fulgencio) que ha dado tantos hijos á la revolucion y padres á la patria, en donde se hacia ver los progresos que habian hecho en él las malas doctrinas, y en que se descubrian cosas que estremecen; tales como la de dispensar las aulas cuando llegó la noticia de haber guillotinado al santo Luis XVI &c. &c. &c. = ¿Se extrañará ya nadie de que á tales principios se hayan seguido estas consecuencias, y que sus hijos hayan figurado tanto en nuestros trastornos?

de las *Instituciones de Leon* condenadas por esa santa Sede para el de la teología.

No nos parece necesario detenernos á manifestar lo que en este punto de *Seminarios conciliares* era de temer que sucediese en adelante subsistiendo el actual órden de cosas, á vista de lo dispuesto por el plan general de estudios decretado en 29 de junio de 1821, por el cual la enseñanza de ellos debe ser subordinada á la Direccion general de estudios, y sus catedráticos nombrados bajo la influencia de dicha Direccion, sin que quede al Obispo la parte mas mínima en la educacion científica de los que deben ser sus cooperadores en el ministerio y los brazos de que se valga para trabajar en bien de las almas. Esta determinacion no ha tenido efecto todavia, ni debemos esperar que lo tenga en adelante.

Mas como ni la enseñanza de las Universidades, ni la de los Seminarios egercia un influjo inmediato y pronto sobre la masa del pueblo, era indispensable para generalizar la corrupcion de la opinion, esparcir por las clases inferiores las mismas ideas, invitarlas á tomar parte en su discusion, persuadirles que no eran cosas que estuviesen fuera de sus alcances, y manifestarles por otro lado que les tocaban demasiado para abandonar su decision á personas cuyo interes se suponia en oposicion con el suyo. Con este objeto

se establecieron las *Sociedades patrióticas*, es decir, unas reuniones de gentes de toda clase, celebradas en algun café ú otra casa de concurrencia pública, en las cuales se disertaba largamente sobre todo lo concerniente al Gobierno, sin que á nadie se fuese á la mano.

Habíanse dejado ver algunas en los primeros dias de las novedades en Madrid y en las capitales: nadie dudaba que estaban dirigidas por otras ocultas, de cuya introduccion y progresos hemos hablado ya, y que despues de proclamada la libertad y la independencia, se habian aumentado prodigiosamente; y ello es indudable que á pocos meses se multiplicaron tambien estas de un modo maravilloso en todos los pueblos granados, viniéndose á erigir por su medio en todas partes unas cátedras populares, donde á título de instruir al pueblo sobre sus derechos, y promover la perfeccion del Gobierno, se explicaban y persuadian todas las doctrinas de los filósofos, se tronaba sin cesar contra los privilegios y rentas del Clero, se zaheria su conducta, se atribuia á su dominacion el atraso é ignorancia nacional, se pintaba como irremediable la decadencia de la agricultura, mientras no se desembarazase á los labradores del pago de los diezmos, se facilitaba la extincion de la deuda del Estado con la aplicacion al erario de los bienes

raices de las Iglesias y de los monasterios; se sostenia que todos estos negocios entraban en la esfera de las atribuciones del Gobierno; y en una palabra, se inflamaba sin cesar los ánimos de la muchedumbre para que tomase á su cargo la reforma de la Religion, y apoyase con todo esfuerzo los proyectos de los novadores, que se le vendian por sus mas fieles y apasionados amigos.

Estas baterías no produjeron ciertamente todo el efecto que se propusieron sus autores; el desórden visible de la revolucion, el bajo concepto de estos predicadores, y el semblante poco piadoso é interesado de las propuestas no pudieron contrabalancear en el corazon de la mayor parte sus sentimientos religiosos, ni la autoridad de otros maestros, cuya virtud y doctrina les habia conciliado una veneracion universal; mas con todo, ninguna otra arma ha causado tantos estragos; y sino pluguiese al Señor hacer cesar este género de tentacion, no es posible adivinar cuáles serian al cabo los funestos progresos de una fascinacion tan lisongera y acomodada.

Todo esto sin embargo no parece haber sido otra cosa que diferentes medios de allanar el camino y de vulgarizar los pensamientos de las Córtes, á fin de que sobrecogiesen menos sus determinaciones al tiempo de pu-

blicarse; porque en efecto, apenas hay innovacion propuesta por los periodistas, y apoyada y promovida por las Sociedades patrióticas, en especial en asuntos eclesiásticos, que no haya sido á continuacion adoptada por las Córtes; y estas innovaciones han sido tales, que necesariamente hubieran arruinado la Religion Católica entre nosotros si por desgracia hubiesen quedado en pie. Para proceder con alguna claridad en medio de su multiplicidad y obscuridad estudiada, las reduciremos á tres clases: unas se dirigen á desnaturalizar los oficios eclesiásticos y confundir los diversos grados de la gerarquía: otras se encaminan á desautorizar las personas de los ministros y á reducir su número: y otras, en fin, á poner en poder del Gobierno todos los bienes y rentas eclesiásticas, y sujetar al Erario la subsistencia del Clero.

Una de las mas transcendentales de la primera clase creen los infrascriptos estar envuelta en el *decreto* de 6 de abril de 1821, en que se declara el *Episcopado cargo público de nombramiento del Gobierno.* Habiendo sido electo diputado á Córtes por la provincia de Cuba su muy reverendo Arzobispo, y estando mandado por el artículo 97 de la Constitucion que *ningun empleado público de nombramiento del Gobierno* pueda ser diputado por la provincia en que egerza su

cargo, se consultó á las Córtes si debia tenerse por válida su eleccion. No se habia creido en la primera época de la Constitucion que el artículo citado comprendiese á los Obispos entre los empleados públicos de que trata, y asi es que en las Córtes de 1813 y 1814 fue admitido como diputado el Obispo que entonces era de Pamplona, hoy Arzobispo de Valencia, nombrado por la provincia ó reino de Navarra, donde tenia su Silla. Pero las Córtes siguientes han dado una declaracion contraria con ocasion de la eleccion dicha de Cuba, fundándose en tres razones bien dignas de notarse: primera, que ademas de la jurisdiccion inherente al Obispado, disfrutan los Prelados la correspondiente al fuero de que habla el artículo 240 de la Constitucion: segunda, que la presentacion de las prelacías es atribucion del Rey prévia la consulta del Consejo de Estado: y tercera, que *aunque segun nuestra actual disciplina deba recaer la confirmacion de su Santidad*, no por eso dejan de reputarse como provision del Gobierne, al cual toca exigir del agraciado el juramento que prescribe el artículo 374 al tiempo de la toma de posesion.

La primera de estas razones supone sin duda emanada del gobierno secular en su uso y aplicacion, cuando no toda la jurisdiccion del Obispo, la relativa á las causas civiles y

criminales de los Clérigos, que constituye lo que llamamos fuero eclesiástico: y en efecto, con arreglo á este principio veremos mas adelante á las mismas Córtes limitar este fuero derogándolo en muchos casos contra las disposiciones de los cánones. En la segunda razon, se dirá con razon, si se quiere decir, que el Rey de España, por gracia de la Iglesia ó por concordatos con la santa Sede, presenta para las prelacías, sea con consulta del Consejo de Estado, ó sin ella, pues no exige tal consulta la gracia apostólica; pero sería un error manifiesto pensar que este derecho de presentacion sea una atribucion propia é inherente por su naturaleza á la autoridad temporal; y sería mayor error mirar aquella presentacion como el principal constitutivo del Obispo, ó como lo mas esencial en la promocion al Obispado, y acaso como un accesorio menos importante la *confirmacion* de la santa Sede; que en la tercera razon se enuncia debe recaer, *segun nuestra actual disciplina*, sin que por ella dejen de reputarse de *provision del Gobierno los Obispados*. ¿Qué quiere decir todo esto? ¿se querrá poner en duda la necesidad de la autorizacion ó intervencion del sumo Pontífice en la creacion de los Obispos, á pretexto de ser esta una novedad *de nuestra actual disciplina*, afectando olvidar que en todos tiempos y lugares tuvo es-

ta intervencion la Silla Apostólica sea confirmando por sí misma inmediatamente al Obispo electo, ó presentado, como ahora se practica, ó sea interponiendo su autoridad por medio de los Patriarcas, Metropolitanos, &c. como se hizo antiguamente? O se querrá hacer mirar esta autorizacion del Pontífice Romano, por la cual reciben los Obispos la verdadera mision é institucion canónica, y sin la cual ni podrian ser lícitamente consagrados, ni tendrian jurisdiccion en sus diócesis, como un requisito de menos importancia; y al contrario, que la presentacion del Rey, el juramento de fidelidad al mismo, y el egercicio de la jurisdiccion, que gratuitamente se supone propia de la potestad temporal, sea la mas considerable en un Obispo, y haga del Obispado un cargo público de provision del Gobierno, como otro cualquiera empleo civil ó militar del Estado?

Quisiéramos, Beatísimo Padre, que la caridad cristiana nos autorizase para no ver en todas estas expresiones mas que faltas de claridad; mas por desgracia las Córtes han dado repetidas pruebas de que en su juicio la potestad temporal influye sobre la episcopal, como pudiera influir si esta dimanase precisamente de ella. Y en efecto, por uno de sus mas recientes decretos no se han detenido en resolver, que *las sillas episcopales, cuyos po-*

seedores han sido expatriados por el Gobierno, *deben tenerse por vacantes*; es decir, que puede el Gobierno privar á un Obispo de su jurisdiccion. Pero ¿cómo podrá quitársela si no dimana de él?

El mismo empeño de secularizar los demas beneficios eclesiásticos, ó de hacerlos mirar como destinos seculares se nota en otros decretos; por egemplo, en el de 2 *de septiembre de* 1820 en que á pretexto de proteger lo dispuesto por los cánones sobre incompatibilidad de beneficios, pero en realidad desviándose mucho de las disposiciones canónicas, se ordena sin excepcion alguna, que *cualquiera que posea diferentes beneficios, sean de la naturaleza que fueren, elija uno que sea cóngruo, y todos los otros queden vacantes, aplicándose su producto á la tesorería general.* ¿Quién no ve aqui con sorpresa á la autoridad lega decretar tan soberanamente acerca de los beneficios y bienes eclesiásticos, como pudiera de empleos y sueldos seculares? Asi tambien en decreto de 25 de mayo de 1821 las Córtes disponen por su autoridad, y apartándose de todo lo prevenido por las leyes eclesiásticas, *como deben egecutarse las oposiciones de los curatos y prebendas.* Asi igualmente en el *de* 8 *de noviembre de* 1820 deciden por sí contra todo lo que atestigua la historia de la Iglesia é ideas recibidas, que las

canongías y prebendas han sido establecidas principalmente *para descanso de los Párrocos.* Asi en una palabra, considerando el arreglo de la gerarquía eclesiástica como negocio privativo de las Córtes, *ordenaron en 8 de abril de* 1821 "que mientras éstas acor»daban lo conveniente sobre el plan general »del Clero de España, se *suspendiese* la pro»vision de todos los beneficios que no estu»viesen comprendidos en el decreto de 1.° de »diciembre de 1810," en el cual se mandó suspender la de las dignidades, prebendas y canongías. De esta manera han ido aclarando las Córtes la obscuridad que pudiera haber en sus expresiones, acreditando por el hecho el concepto profano que tenian formado de los Oficios eclesiásticos, y la facultad con que se consideraban autorizadas para extender la mano hasta ellos por esta causa.

25. Sentados estos antecedentes, no causarán ya admiracion otras determinaciones de las Córtes, y providencias del Gobierno, extraordinarias en verdad, pero muy conformes á lo que queda expuesto; tal es sin duda el *decreto de 18 de mayo de* 1821, en que se manda *que en los pleitos, ó de injurias, comparezcan los Eclesiásticos al juicio de conciliacion*, y que el Alcalde sea el Juez conciliador: porque no puede ocultarse á nadie que una de las principales obligaciones

ú ocupaciones de los Sacerdotes cristianos desde el tiempo de los Apóstoles ha sido evitar los pleitos entre los fieles, y trabajar por ponerlos en paz antes de presentarse en los tribunales, donde rara vez dejan de encenderse las pasiones, y de ofenderse la caridad; por manera que el carácter de pacificador y conciliador no puede menos de ser considerado como el carácter esencial de todo Sacerdote, sea que se trate de reconciliar al hombre con Dios, ó de conciliar á los hombres entre sí. No obstante por el decreto referido el pacificador por esencia se presenta á recibir la paz del mismo á quien él está encargado de darla, el director pasa á escuchar los consejos del dirigido, y el Pastor á tomar instrucciones del Cordero; y la ley borra de la persona del Sacerdote los atributos de pacificador, de director y de pastor, trasladándolos á la que Jesucristo hizo cordero, y discípulo y pupilo del Sacerdote.

Tambien puede tenerse por del mismo género el *decreto* que autoriza al Gobierno *para trasladar á los Prebendados de una Iglesia á otra*, en virtud del cual se estan haciendo marchar encontradamente de unas Iglesias á otras tropas de Dignidades, canónigos y prebendados contra su voluntad, sin excepcion aun de los de oficio, como pudieran trasladarse los militares á los regimientos, y

cualesquiera empleados de una plaza á otra. Y otro tanto puede decirse de la creacion dispuesta en los artículos 10 y 11 del *decreto de 29 de junio de 1821* de una *Junta diocesana* para la administracion y repartimiento del medio diezmo destinado para dotacion del Clero; pues bien lejos de arreglarse á la actual disciplina de la Iglesia, ni aun de tomar por modelo la antigua, á que tanto se afecta quererlo reducir todo; en vez de seguir el órden de lo observado en la Iglesia Católica acerca de la distribucion de las rentas mientras se colectaron en comun, se mandó formar una Junta compuesta del Obispo, de dos Diputados de la Iglesia catedral, uno de las colegiatas, y de seis de los Curas Párrocos, y un Beneficiado, atribuyendo á todos voto igual en las determinaciones, y haciendo representar al Obispo un papel tan extraño á lo que son su dignidad y autoridad en la Iglesia católica, como conforme á la idea que forman de ellos los *Presbiterianos*. Y sin embargo las cosas se han confundido mas monstruosamente en lo succesivo; pues se ha hecho individuos de esta Junta al Gefe Político, á un Individuo de la Diputacion Provincial, al Administrador del Crédito público, y al Comisionado especial encargado de la venta de los bienes eclesiásticos, ó á otras tantas personas que

reemplacen á los dichos; y sobre haberse introducido estos cuatro Diputados seculares, se ha declarado que la presidencia toca al Gefe Político, ó á su representante. ¿Ha podido llegarse á este punto sin haberse trastornado antes las ideas acerca de la naturaleza, y objeto de los bienes eclesiásticos, y sin haber perdido enteramente la memoria de lo que ha practicado siempre en este punto la Iglesia católica, y sobre todo de la autoridad atribuida constantemente á los Obispos en toda la antigüedad acerca de semejantes negocios? ¿No bastaba haberles igualado con los simples Presbíteros, que todavia se les quiere posponer á los legos?

Mas habiéndose desautorizado así las dignidades, y confundido tan asombrosamente los oficios de la gerarquía eclesiástica, ¿qué podian esperar las personas de los ministros de la religion de la misma mano? Por lo que hace á las del Clero Regular, vuestra Santidad está ya noticioso de que despues de haberse *suprimido* previamente la *Compañía de Jesus* en toda la Monarquía española por decreto de 17 de agosto de 1820, por otro *de* 1.° *de octubre* siguiente se pasó á *suprimir todos los Monasterios y Casas de las órdenes monacales*, *militares y hospitalarias*, y los conventos de las demas religiones que no llegasen al número de veinte y cua-

tro religiosos ordenados *in sacris*, prohibiendo dar hábitos y recibir profesiones, y encargando ademas al Gobierno protegiese por todos los medios que estuvieran á sus alcances las *secularizaciones* de los Regulares que las solicitasen, procurando que se les habilitase para obtener prebendas y beneficios con cura de almas, ó sin ella, y señalando desde luego á todo religioso ordenado *in sacris* que se secularizase, cien ducados de cóngrua.

Los resultados necesarios de estas providencias debian ser la extincion total de todos los Regulares dentro de algun tiempo, una gran diminucion desde luego, la division sembrada dentro de los claustros, el poner en contradiccion con las miras del Gobierno á los amantes de su instituto, y fieles á su vocacion; y al contrario colocar bajo su proteccion á los díscolos y relajados: pero se añadieron otras dos, una de las cuales disponia, que si en alguno de los conventos que quedaban las rentas eran superiores á las *precisas* para la decente subsistencia de los individuos, y demas atenciones de su instituto, se aplicasen los sobrantes al Crédito público; es decir, que quedasen todos sus bienes y gastos bajo la inspeccion inmediata del Gobierno; y la segunda ordenaba, que donde por la reunion de dos ó mas comuni-

dades en un convento no alcanzasen las rentas de éste para la manutencion de todos, el Gobierno asignase sobre el Crédito público el cupo que juzgase necesario: esto es, que quedase su subsistencia dependiente del Gobierno, aunque éste no pudiera proporcionársela sino de un fondo cuya insuficiencia, ó al menos cuyo descrédito es notorio.

Todas estas disposiciones ¿podian menos de hacer corto el número y dolorosa la permanencia de los Regulares fieles á Dios, y de traer en breve una abolicion total? Pues con todo en medio de esta agonía de los Institutos religiosos, las Córtes han manifestado que iban á tratar de su reforma, y con este espíritu dictaron tambien en el mismo decreto que *la Nacion no los consiente sino sujetos á los Ordinarios, ni reconocerá mas Prelados Regulares que los locales elegidos por las mismas comunidades.* ¿A qué tantos rodeos para decir que las Ordenes religiosas quedan disueltas por la autoridad temporal, y que los individuos que se obstinen á acabar su vida en el retiro, no deben prometerse otra cosa que la indigencia y el desprecio público, ó acaso el odio? ¿A qué disimular este objeto con palabras vanas, cuando las providencias lo ponen tan á la vista? ¿Cuando el gran número de Regulares emigrados es un testimonio irrefragable de que

el fraile en España es señal de contradiccion para el Gobierno y sus agentes?

Tampoco han sido olvidadas las *Religiosas* en este nuevo género de reforma, ó en esta verdadera persecucion, pues el mismo decreto de 1.º de octubre hace extensivas á ellas las medidas de sujecion de todas á los Ordinarios, prohibicion de fundar conventos, de dar hábitos ni profesiones, y proteccion de secularizaciones, asignando pensiones á las que se secularicen; medidas muy propias para completar en breve la extincion de Regulares de uno y otro sexo.

Con todo, no puede decirse que la suerte del Clero secular haya sido mucho mas feliz. El que solo pare en la corteza de las palabras podrá creer que cuanto se ha escrito en España en toda la época actual sobre su reforma, y cuanto han procurado dar á entender las Córtes sobre el mismo asunto se dirige realmente á formar un Clero santo, útil y digno de los tiempos apostólicos; pero las medidas tomadas son las siguientes: con el objeto de reducir su número se ha mandado en primer lugar *suspender la provision de todas las dignidades, canonicatos, beneficios y capellanías vacantes*, y que vacaren en lo succesivo; y en segundo, que *no se ordene á nadie* con otro título que el de Cura de almas, prohibiéndose toda creacion

de Patrimonios. Estas medidas solas bastaban para reducir en pocos años el Clero á número muy inferior del que exigen las necesidades de los fieles; pero unidas á otras deben acabar hasta con el semillero de los que intenten dedicarse, ó Dios los llame al estado eclesiástico. Porque ya hemos dicho que por el decreto de 1.° *de octubre* de 1820 se encargó al Gobierno *proteger las secularizaciones* de los Regulares, ofreciendo á los que lo verificasen cien ducados de cóngrua; mas como esta cóngrua, igualmente que las pensiones designadas á los monges expelidos de los monasterios, no debian tener lugar sino mientras no tuviesen un empleo ó beneficio de igual ó mayor renta, vino á seguirse, que el Gobierno estrechase por todos los medios posibles á los Obispos, á fin de que prefiriesen en igualdad de circunstancias los secularizados á los individuos del Clero secular en la provision y servicio de los curatos; por manera que los jóvenes dedicados á la carrera de las ciencias eclesiásticas, ni pueden prometerse su colocacion en prebendas de Iglesias catedrales ó colegiatas, pórque no se proveen, ni en beneficios y capellanías sueltas, porque, sobre no proveerse, el Gobierno no quiere que sean título legítimo para recibir los sagrados órdenes; ni en curatos, pórque los ex-regulares sostenidos con todo esfuer-

zo por el mismo, habian de ser preferidos. Asi el estudio de las ciencias eclesiásticas es necesario que quede abandonado, y las cátedras de teología, y los Seminarios conciliares desiertos: es decir, que se destruya de raiz el ministerio eclesiástico dentro de pocos años; y mientras por un lado se cerraban al Clero todos los medios de reproducirse, por otro se le privaba de aquel decoro y consideracion de que tanto necesita para hacer fructuoso su ministerio.

Asi en fuerza del decreto de 26 *de septiembre de* 1820 *se desaforó á todos los eclesiásticos* sin distincion de clase ni dignidad, sujetándolos como á legos á la jurisdiccion ordinaria por todo delito á que las leyes del Reino impongan ó hayan impuesto pena capital, ó *corporis aflictiva*, declarando por pena *corporis aflictiva* la de presidio, contra lo declarado expresamente por leyes anteriores. Y porque en el caso de imponerse á un Clérigo la pena capital debe procederse á la degradacion antes de entregarle al verdugo, se dispuso en el mismo decreto que el Ordinario pasase á egecutarla sin permitirle la menor intervencion en la causa, ni aun el mas ligero exámen de ella, debiéndose contentar con un testimonio literal de la sentencia; bajo el supuesto de que si no egecutase la degradacion dentro del término prefijado,

el juez secular debe prescindir de ello, y conducir el reo al patíbulo.

A esta terrible ley siguió la de 22 *de octubre* inmediato sobre *libertad de imprenta*, en que se ordena, que todo abuso que se haga de esta facultad produzca desafuero, y se expresan nueve casos en que se incurre la pena de prision pública, y seis en que el reo es privado de su empleo y honores. Basta que el escrito de un Obispo sea declarado *injurioso* por una junta lega de jurados para que el Obispo sea condenado á sufrir una prision pública; y si el mismo escrito fuese declarado por ella *subversivo de la Religion*, el Obispo sería condenado á presidio en virtud de esta declaracion, y privado del Obispado. No se sabe ciertamente qué es aqui lo mas monstruoso, si las penas impuestas á los ministros eclesiásticos por la potestad temporal, ó la sujecion de ellos á los legos en materias de Religion: mas prescindiendo de reflexiones que saltan á los ojos, ciñámonos á juntar á los dos mencionados decretos el de 17 de abril de 1821 sobre los *conspiradores* é *infractores* de la Constitucion, que añade otros treinta y dos casos mas de desafuero, y varios de ellos por el hecho solo de faltar á las formalidades necesarias, como la omision de tomar la declaracion al reo dentro de las veinte y cuatro horas, ó el proveer un man-

damiento de prision sin el auto motivado, de que se debe dar copia al Alcaide, y otras semejantes. por las cuales el juez secular suspende tambien al eclesiástico de sus empleos y sueldos, ó le priva de ellos para siempre, y les inhabilita para volverlos á obtener.

Por conclusion, no solo se ha puesto al Clero en manos de la jurisdiccion secular por casi todo lo que merece el nombre de delito, sino que la potestad secular se ha puesto en posesion de imponer y egecutar las penas de suspension y privacion de los oficios eclesiásticos, penas que no pueden menos de considerarse como del órden espiritual, á no ser que la institucion y destitucion de los beneficios, es decir, la mision religiosa se considere como una emanacion de la soberanía del Príncipe ó de la Nacion. como la mision civil ó política de los empleados en estos ramos.

Despues de haber tomado de este modo las medidas mas adecuadas, no solo para disminuir, sino aun para extinguir dentro de algun tiempo los individuos de ambos Cleros, y despues de haberlos desautorizado desde luego en la manera que acabamos de decir, no parece que restaba otra cosa para acabarlos de envilecer á los ojos del público, que reducirlos á un estado absoluto de pobreza, é irlos llevando de providencia en providencia hasta hacerlos estipendiarios del tesoro

público; y esto en una época en que el tal tesoro se ve precisado á dejar de llenar tan gran número de obligaciones. Por el decreto de 1.° de octubre se habian aplicado ya al Crédito público todos los bienes de los monasterios y conventos suprimidos y que se suprimiesen en lo succesivo, y las rentas sobrantes de los que quedaban, segun queda dicho. Por otro *de* 21 *de mayo de* 1821 *se declaró nula* y de ningun efecto *toda especie de enagenaciones hechas por las Iglesias*; y luego por otro de 29 *de junio* siguiente se mandaron poner *á disposicion del Crédito público todos sus bienes raices, rústicos y urbanos*, censos, foros, rentas y derechos, juntamente con los títulos de adquisicion y documentos pertenecientes á los mismos. Y porque las rentas principales de las Iglesias consistian en *diezmos* y primicias, se redujo el pago de ambos ramos á la *mitad*; aplicando, es verdad, exclusivamente su producto á la dotacion del Clero y culto, pero cargando sobre él una contribucion directa de treinta millones de reales, y tantos otros gravámenes, que el Clero se vió de repente sumergido en la miseria. Mas á lo menos, hubiérasele permitido proceder en su division segun el espíritu manifestado siempre por la Iglesia en este punto, y no se le hubiera prescripto la forma presbiteriana de que se ha hecho mencion.

Con todo, hay todavia alguna cosa peor, porque una vez considerado ya el pago de diezmos y primicias como una contribucion profana, que la potestad secular puede reformar y por lo mismo suprimir, queda allanado el camino para llegar á este último caso: y de hecho en el *proyecto de ley* sobre *arreglo* difinitivo *del Clero* impreso ya y leido en las Córtes, acabamos de ver que no se habla ya de diezmos ni de prestaciones pagadas inmediatamente por los fieles, sino que se señala á los eclesiásticos sus sueldos del Erario como á los demas empleados públicos.

Tales son, Beatísimo Padre, los efectos de las doctrinas que comenzaron á introducirse entre nosotros hace sesenta años, y tal el último resultado de los clamores contra los abusos que se decia desfiguraban la hermosura de la Iglesia. Se principió por mirar como no necesaria la antigua magnificencia de nuestro culto, y se ha concluido por reducirlo á la última mezquindad y miseria. Se consideró como excesivo el número de ambos Cleros, y hemos venido á parar en exterminar el monacato, disolver los demas Ordenes religiosos, envilecer, confundir, imposibilitar la permanencia, y reproduccion del Clero secular, sumiéndolos á todos en la indigencia, y dejándolos á merced del Gobierno. Alzaron

la voz los tribunales ordinarios contra las pretendidas invasiones de la potestad espiritual sobre la temporal; y los principios de aquella jurisprudencia han desnudado á la Iglesia de casi toda su autoridad, y han puesto en manos del Gobierno temporal, no solo la subsistencia de las personas y cosas eclesiásticas, sino la facultad de suspender y privar á los Obispos de su potestad, y de juzgar por sí ó sus delegados de la doctrina de la Religion: y no faltan ciertamente fundamentos para dudar aun si se reconoce otro orígen de la mision eclesiástica que la voluntad del Soberano.

Si se trata de la educacion científica del Clero, el Gobierno es quien ha de dirigirla; si de la enseñanza de la Religion y de las ciencias eclesiásticas en las universidades, tambien es negocio privativo del Gobierno. ¿Se introducen libros impíos ó heréticos, y es menester prohibirlos é incluirlos en el índice? Los legos estan encargados de egecutarlo, y sus determinaciones son las únicas que tengan fuerza. ¿Y con tales disposiciones se ha creido llenar la promesa solemne hecha por la Constitucion de proteger la Religion católica por leyes sabias y justas? ¿Qué leyes pudieran discurrirse mas á propósito para arruinarla? ¿De dónde se ha tomado el modelo de ellas? ¿De dónde el modo de establecerlas

sin contar con la Iglesia, y contra todo lo dispuesto por la misma Iglesia? A nosotros nos sería muy facil transcribir otras iguales de los libros cismáticos, hereges, é incrédulos: ¿les sería facil á sus autores presentar otra copia tomada de los Concilios, de los archivos de esa santa Sede, de la tradicion y usos recibidos en la Iglesia Católica? ¿A dónde pues no debian conducirnos estas leyes?

No hemos hablado en particular de la parte que ha cabido en nuestra revolucion á esa santa Sede, porque en este punto, mejor que podríamos informar nosotros, estará vuestra Santidad informado por su muy reverendo Nuncio, á cuyo celo ilustrado y prudente en tan críticas circunstancias, como á su buena correspondencia con los Obispos debemos hacer justicia y manifestar de paso nuestro agradecimiento; pero es claro que las leyes y decretos referidos no han podido tener lugar sin que se hayan echado antes á un lado los cánones dictados por el espíritu de Dios para el buen régimen de su Iglesia, y despreciado la autoridad legislativa de esta y de su cabeza visible; es decir, sin que se haya desconocido el verdadero Primado de los succesores de Pedro, que no consiste ciertamente ó en derechos abstractos y que no puedan reducirse á egercicio, ó en ser unos depositarios de facultades cedidas por los Prín-

cipes seculares. Y asi con las Iglesias de España se ha oprimido igualmente la Iglesia madre de Roma, y refiriendo la historia de nuestra ruina, hemos referido la de las pérdidas que ha experimentado el centro y cabeza del catolicismo.

Como quiera, las doctrinas jansenísticas, ó filosóficas no han progresado de la misma suerte en todas las clases del Estado. En las superiores en que la corrupcion que naturalmente ocasiona la opulencia, habia preparado el camino al sacudimiento del yugo espiritual, tememos que los estragos hayan sido realmente considerables: asimismo entre los literatos imbuidos hace medio siglo de las ideas sociales y morales, ó mas bien anti-sociales, y anti-morales de los protestantes y filósofos; y otro tanto podemos temer que haya sucedido entre los empleados, de quienes se ha exigido como requisito necesario la entera conformidad de su modo de pensar con el del Gobierno y con los principios de la Constitucion. En las universidades, el estudio del derecho canónico y de las ciencias morales por los autores mencionados es tambien probable que haya corrompido los entendimientos de los jóvenes, y mas en una época en que todo respira en España licencia y orgullo. En el Clero, el espíritu del presbiterianismo que manifiestan mil provi-

dencias de las Córtes, no ha dejado de propagar los sentimientos jansenísticos acerca de la gerarquía y de la autoridad eclesiástica en el ánimo de algunos inferiores, aunque la mayoría conocida creemos que no se ha apartado de las antiguas máximas, y que no se ha detenido en acreditarlo asi con sus palabras y con su egemplo, de donde ha nacido en parte la furia de la persecucion que ha sufrido y sufre. En el Comercio puede asegurarse que se advirtió desde el principio muy extendida la adhesion á las novedades que despues se han egecutado. En la clase de propietarios acomodados, y en la de gentes que acostumbran á recibir alguna educacion, y adquirir alguna aficion á la lectura, los periodistas poniéndoles á la vista incesantemente asuntos que picaban su curiosidad, que lisongeaban su vanidad, y que movian su interes y sus pasiones, tambien habrán logrado corromper el juicio y corazon de muchos. Pero esto no obstante, la gran masa de la Nacion, casi la totalidad de pueblos que no son capitales de provincia ó ciudades de comercio, se nos asegura por todos lados que conservan constantemente la doctrina de nuestros mayores, y detestan la que se ha procurado persuadirles en su lugar; y de muchas partes nos dicen y repiten nuestros cooperadores, que el peligro en que contem-

plan la Religion, ha sido como un dispertador y como una espuela para innumerables personas, y causa de que se hayan aumentado sobremanera la frecuencia de Sacramentos, y las prácticas piadosas con notoria mejoría de las costumbres.

Se creyó sin duda por los novadores que sería facil deslumbrar á la muchedumbre, asegurándola que no se trataba mas que de reponer la Iglesia en todo su explendor; pero todas las protestaciones han sido vanas, y la muchedumbre ha dejado ver constantemente una circunspeccion y perspicacia, que ha impedido en parte la egecucion de los planes proyectados. Los reformadores olvidaron que nadie llega á lo sumo de repente, y que si en las clases superiores las ideas sembradas de antemano, y fomentadas incesantemente por muchos años estaban en disposicion de desenvolverse con fuerza, no podia suceder lo mismo en el pueblo donde acababan de sembrarse, y sin la debida preparacion. Esta gran masa católica en vez de pervertirse con las innovaciones, descubrió por la simultaneidad y por la gravedad de ellas que se aspiraba á un trastorno general y á una destruccion absoluta; y asi lejos de seguir ciegamente los guias que se le presentaban, y de aplaudir las operaciones de sus gefes, se puso tan sobre sí, y mostró un continente tan

reservado, que obligó á los directores mismos de la revolucion á que reconociesen aunque tarde su precipitacion, su imprudencia, y sus yerros. En una palabra, la semilla de las malas doctrinas se ha extendido y arraigado en las clases superiores á proporcion de la corrupcion de costumbres; mas su influencia no ha contagiado por ahora las inferiores, antes las ha puesto en una aptitud de alarma y de precaucion.

Asi creemos que verificada la libertad del Rey, la mayoría del pueblo clamará desde luego por el restablecimiento del antiguo órden de cosas (*) y por la abolicion de todos los decretos dictados en todo este tiempo contra las personas eclesiásticas y derechos de la Iglesia, y que no opondrá ni aun á la continuacion del pago mismo de los diezmos resistencia alguna. A nuestro entender el Gobierno no tendrá necesidad de grandes esfuerzos para reponer los asuntos en el ser y estado anterior á la revolucion, y á poco que

(*) Dos tomos en cuarto forman las Exposiciones dirigidas á S. M. y á la Regencia á la entrada del egército aliado de todos los pueblos y corporaciones, pidiendo por estos objetos, cuya impresion segun el tiempo que principió, debe estar muy adelantada, y su publicacion esperan con ansia todos los buenos, y admirarán á la Europa por la uniformidad de sentimientos.

atienda á los votos del verdadero cuerpo de la Nacion, la Iglesia quedará ciertamente reintegrada en sus derechos. Sin embargo, como hemos indicado, no es facil calcular cuáles, ni de que especie serán las gestiones de esta secta revolucionaria, que ya lisongeando á los Soberanos con una autoridad absoluta, que á título de proteccion les atribuye sobre todo lo sagrado; ya suponiendo desórdenes en la Iglesia, predicando reformas, y afectando promover una severidad de costumbres superior á la de los primitivos cristianos; ya uniéndose á la filosofía y provocando la avaricia con las riquezas de la Iglesia, que supone poco conforme con su doctrina y con el objeto de su institucion, hace ya mas de un siglo que está conmoviendo el Altar por sus fundamentos. A nuestros Monarcas les sobran sin duda señales para conocer el influjo de esta secta en cualquiera forma que se presente, y para echarla fuera de sí, cualesquiera que sean sus propuestas, porque la han visto rodear su trono y el de sus padres, tan pronto desplegando una jurisprudencia anti-eclesiástica, tan pronto fomentando los proyectos de los economistas, tan pronto acomodándose á la política de los filósofos; y saben por experiencia cuales han sido los frutos de sus consejos. Mas no obstante las tenemos con enemigos incansables y de una as-

tucia portentosa, y á quienes parece que Dios ha permitido seducir las gentes y fascinarlas.

Al fin, si como esperamos, en todos los negocios importantes de la Iglesia se cuenta en lo sucesivo, segun es debido, con vuestra Santidad, nuestras inquietudes, Beatísimo Padre, se calman sobremanera, pues estamos seguros que no han de faltar á vuestra Santidad y á sus succesores las luces celestiales para el buen gobierno del rebaño universal. La piedad de nuestro Rey y su Real Familia, y la religiosidad asimismo de la inmensa mayoría de la Nacion Española nos persuaden que este será el camino que se seguirá en adelante, del mismo modo que se ha seguido en los tiempos pasados; y asi nos prometemos que vuestra Santidad no recibirá con desagrado las siguientes observaciones, que previendo esta marcha de los asuntos nos ha parecido conveniente añadir á la presente Exposicion, aunque con la mayor brevedad.

Aun cuando las Rentas eclesiásticas se restablezcan en un todo á su primer estado, vuestra Santidad sabe á cuantos gravámenes estan sujetas, y no será extraño que se procure obtener nuevas gracias, ó lo que es lo mismo, multiplicar los gravámenes. Ya queda indicado que de aqui se originan tres

daños considerables: 1.° disminuir las rentas acaso demasiado: 2.° ocupar en la administracion y cuentas un número considerable de ministros en perjuicio de las funciones eclesiásticas; y 3.° dar á los legos en las cosas de la Iglesia una íntima intervencion de muy mala consecuencia: por lo mismo creemos indispensable llamar la atencion de vuestra Santidad, lo uno para que en caso de solicitarse nuevas gracias se oiga antes á los Obispos, y lo otro para que en todo evento se reduzca el número de tantas gracias á una sola ó á las menos posibles, evitando que con pretesto de ellas el Gobierno intervenga en la administracion de la rentas eclesiásticas.

Tanto ó mas que la conservacion de sus rentas, importa á la Iglesia la del *fuero* ó *inmunidades personales* de sus ministros en la justa extension que fijan los cánones, y que tenian reconocida y sancionada las antiguas leyes de España; leyes, á cuya inobservancia, ó á una paulatina derogacion por decretos ó usos posteriores, debe atribuirse en gran parte el origen de lo que haya de verdad en las exageradas quejas de la relajacion de ambos Cleros; pues es evidente que cuanto mas se patrocinen los recursos del Clero á los tribunales seculares, y cuanto mas autoridad se tomen estos sobre las personas

eclesiásticas, se enerva mas la de los Prelados para la correccion de sus súbditos, y se fomenta en estos la insubordinacion con todos los vicios de una vida aseglarada. Pero nosotros no necesitamos excitar el celo del defensor, y custodio nato de los cánones, para que en sus paternales amonestaciones, y con toda la influencia que le da su elevado destino sobre el ánimo de nuestro religiosísimo Monarca, haga anular todos los decretos del gobierno revolucionario contrarios á la libertad é inmunidad eclesiásticas, y reponer las cosas en esta delicada materia al estado que deben tener, conforme á lo dispuesto por los sumos Pontífices, y por tantos Concilios, que el último general de Trento renovó y confirmó con las mas graves penas.

No exige menos reparacion la injusticia enorme cometida en la *extincion* de tantas Ordenes religiosas, y ocupacion de sus casas y bienes en España. ¿Con qué razones, siquiera aparentes, ó con qué pretextos medianamente especiosos podrá cohonestarse tan violenta medida? ¿Se querrá tachar de relajacion á la observantísima comunidad de la Trapa, ó á las de los monges Cartujos? ¿Se pretenderá pintar como otros tantos individuos ociosos á los de la ilustre Compañía de Jesus, ó á los de otros Institutos dedica-

dos á la asistencia de enfermos y moribundos? Y si hay institutos ó comunidades de mas mitigada observancia, acomodada á espíritus menos fervorosos, aunque no menos necesitados de una vida retirada del bullicio del mundo; si hay aun verdadera relajacion y abusos que exijan reformas saludables, cosa tan natural en todo establecimiento humano; ¿será este un motivo justo para suprimir y destruir unos asilos igualmente necesarios á la virtud y al arrepentimiento, unas corporaciones donde nunca faltaban excelentes religiosos, que con su sabiduría, sus virtudes, sus buenos egemplos y sus caritativos oficios de todas clases, edificasen á los fieles y consolasen á la Iglesia, siendo su ajustada conducta una protesta viva y permanente contra la tibieza de otros religiosos, y la corrupcion de los seglares? Debemos, pues, suponer que vuestra Santidad no omitirá interponer su poderosa mediacion para el restablecimiento de las Religiones suprimidas.

Posible es que al decretarse este restablecimiento se insista en querer sujetar los Regulares á los Obispos; mas vuestra Santidad está demasiadamente penetrado de que esta providencia es incompatible con la unidad de ellos, y de que el santo Concilio de Trento atribuye la suficiente autoridad á los Or-

dinarios, tanto para aprovecharse del ministerio de los Regulares, como para prevenir ó castigar los excesos de estos en cuanto tienen relacion con el público.

En cuanto á las verdaderas reformas que se juzguen necesarias ú oportunas, el dictámen de los Obispos de España podrá dar bastantes luces; pero será indispensable consultar tambien el de los Regulares mas sábios y observantes, para asegurar el acierto en negocio tan importante. A ellos se deben las reformas celebradas en la Iglesia, y la razon sola dicta, que nadie mejor que los individuos mismos de las religiones puede conocer los abusos introducidos en ellas y los medios mas eficaces para corregirlos.

Tambien juzgamos muy conveniente que continuen los Regulares encargados de dar la primera educacion, que en los años anteriores se les encomendó por S. M., haciendo que en los conventos de todos los pueblos se abriesen escuelas gratuitas de primeras letras y del catecismo de la Religion; pues por este medio sobre conciliar el aprecio público y dar influencia á los Regulares, se asegura una buena educacion elemental en toda la Península para siempre. Y sin perjuicio de esto entendemos que vuestra Santidad hará otro servicio singular á la España, si empleando todo su influjo lograse el resta-

blecimiento de la Compañía de Jesus, y que se la diese en las universidades y en los colegios de enseñanza toda la parte que tenia antes de su primera expulsion.

Las universidades y la enseñanza, Padre Beatísimo, excitan tambien muy poderosamente el celo de los infrascritos. Los establecimientos de esta clase se resienten mas todavia que todos los otros del espíritu del tiempo, y de los constantes esfuerzos de la filosofía, dirigidos, por decirlo asi, á secularizar la educacion. Acaso el Gobierno juzgará que en esta materia nadie puede mezclarse sin perjudicar á sus facultades; pero desde luego la direccion de la enseñanza de las ciencias eclesiásticas y morales debe ser peculiar de la autoridad eclesiástica, sobre todo en los Seminarios; y ademas, no creemos que nuestro piadoso Monarca reciba sin particular aprecio los avisos de vuestra Santidad, si tiene la bondad de hacerle presente cuanto importa que la ciencia de la Religion sea como el centro, al rededor del cual giren todas las demas.

Otro de los males que como vuestra Santidad habrá notado en esta Exposicion aquejan á España, es la muchedumbre de libros perniciosos que se han introducido en esta época, cuyas fatales doctrinas es necesario que sigan infestando el corazon de muchos

si no se recogen. Pero muchísimos de ellos no estan todavia prohibidos, y sin esta circunstancia no se puede exigir su entrega. No solo esto, si es que no habiendo una autoridad cuya jurisdiccion en este ramo se extienda á toda la Península, no es facil obtener una condenacion uniforme de cada obra. Y por otro lado, siendo tantos los libros perjudiciales que se imprimen todos los dias, no es menos dificil que cada Obispo halle en su diócesis censores y jueces suficientes para examinar y condenar los que deben serlo; por manera que este solo negocio del examen, prohibicion y ocupacion de libros perjudiciales, exige indispensablemente el *restablecimiento* del tribunal del santo Oficio. Hacemos á vuestra Santidad esta indicacion, porque por una parte no se nos ocultan los innumerables enemigos que tiene contra sí este Tribunal, y por otra estamos penetrados de la necesidad de que esta importantísima materia, así como las causas de fe, se cometan en todo el Reino á una sola autoridad ó magistrado que reuna en sí la delegacion de ambas potestades, á fin de que proceda en ellas con la debida actividad, expedicion y uniformidad.

Esta autoridad egercia en España siglos ha el Inquisidor General, auxiliado de otros Inquisidores subalternos, y á tan saludable

institucion debe principalmente esta Católica Monarquía el singular beneficio de haberse preservado por tanto tiempo de los monstruosos errores, las discordias, las guerras y los escándalos que desolaron otros paises. ¿Qué extraño es que el infierno envidioso de tanto bien haya procurado arrebatárnoslo, haciendo gustar tambien á muchos incautos españoles el dulce y venenoso cebo de una entera libertad, ó mas bien desenfrenada licencia de pensar, hablar, leer y escribir cuanto ocurra á la mas desarreglada fantasía? Pero nosotros hablamos al succesor de Pedro, encargado de confirmar en la fe á sus hermanos, de apacentar ovejas y corderos, y el celo mismo que vuestra Santidad desplegó ya desde su advenimiento al trono pontificio, y los estragos que de este escandaloso libertinage de opiniones nos hizo presentir en su Carta Encíclica, dirigida en aquella época á todos los Prelados católicos, con la asistencia que entonces nos prometió, nos son un seguro garante de que no nos faltará su poderoso apoyo para sostener en España el mas fuerte antemural de la fe, ni para el arreglo de los demas puntos que llevamos tocados.

Acaso, Beatísimo Padre, cuando hayamos vuelto á vivir por la misericordia de Dios enmedio de nuestras ovejas, podremos enterar á vuestra Santidad mas por menor,

asi de sus necesidades, como de los remedios que les son convenientes; mas entretanto hemos creido propio de nuestro ministerio informar en el modo que nos es posible al Gefe Supremo de la Iglesia, dándole alguna idea del estado actual de la España por medio de esta sumisa Exposicion, la cual servirá á un mismo tiempo de algun alivio á nuestro dolor, desahogándolo en el seno amoroso de un Padre, de manifestacion de nuestros sentimientos sobre las perniciosas innovaciones producidas por la revolucion, y de un nuevo testimonio de nuestra veneracion y amor al Padre comun de los fieles, de quien en retorno esperamos recibir con la bendicion apostólica el consuelo y confortativos que exige la gravedad de nuestros males, las instrucciones oportunas para nuestra conducta ulterior en tan delicadas circunstancias, y las extraordinarias facultades con que vuestra Santidad crea oportuno autorizar, sea á los Obispos, ó sea al muy Reverendo Nuncio Apostólico, para ocurrir con pronto remedio á los muchos casos en que sin ellas se verian embarazados Prelados y Confesores, de resulta de los muchos desórdenes ocasionados por la misma revolucion.

Quiera el Señor por su infinita misericordia hacerlos cesar cuanto antes, y el mismo nos guarde la importante vida de vues-

tra Santidad en la mayor salud muchos años para bien de su santa Iglesia. Tolosa de Francia 8 de mayo de 1823.=Beatísimo Padre.= B. L. P. de vuestra Santidad sus mas reverentes y afectos servidores=Fr. Veremundo, Arzobispo de Valencia.=Simon, Obispo de Orihuela.=Gerónimo, Obispo de Tarazona.= Manuel, Obispo de Solsona.=Bernardo, Obispo de Urgel.

ADVERTENCIA.

No habiendo sido posible, por mas que se han aumentado con no poco dispendio de los Editores los pliegos de los volúmenes, incluir en los trece tomos anunciados todos los documentos reunidos por el aumento progresivo que ha habido de ellos, y no queriendo privar á nuestros lectores de la doctrina escogida que algunos contienen, se añadirá otro tomo con el nombre de Apéndice, *en el que se incluirán tales, que creemos se nos agradecerá el haberlos presentado. Mas no pudiéndose abrir suscripcion de nuevo para un tomo solo, se venderá suelto este tambien en las mismas librerías, y podrá recogerse al mismo tiempo que se entregue el último cuaderno del tomo XIII.*

ÍNDICE

DE LOS DOCUMENTOS CONTENIDOS

EN ESTE TOMO XIII.

Retractacion del Cabildo de Valencia. . . . . . pág. 5.
Idem de los Canónigos de Orihuela. . 7.
De la Potestad Pontificia.= Consulta del Supremo Consejo de Castilla. . 9.
Advertencia sobre ella. . . . . . ibid.
La Circular del Gobierno de 19 de enero de 1821 sobre Regulares convencida de Cismática por el P. Fr. Ramon de Jesus, Trinitario Descalzo. 116.
Contestacion del Señor Obispo de Avila sobre Regulares. . . . . . 184.
Contestacion del señor Obispo de Badajoz al Gefe Politico de aquella ciudad sobre el arreglo de Conventos. 190.
Contestacion del señor Obispo de Astorga á la órden que suponia libres á los Monges para hacer testamento. 193.

Reclamacion del mismo señor Obispo para que no se supriman los Conventos en las poblaciones de menos de 450 vecinos. . . . . . 195.
Contestacion de dicho Señor al Gefe Politico de Leon sobre el mismo asunto. . . . . . 198.
Otra á la Junta del Crédito público sobre predios, &c. . . . . . 201.
Comunicacion á su Cabildo sobre lo mismo. . . . . . 206.
Exposicion al Gobierno sobre el mismo asunto. . . . . . 211.
Respuesta del Ministro al oficio anterior. . . . . . 216.
Contestacion del señor Obispo á dicho oficio . . . . . 217.
Exposicion de dicho señor Obispo á las Córtes sobre el proyectado Arreglo del Clero. . . . . . 223.
Advertencia sobre otros documentos. . . 249.
Exposicion de los Obispos españoles residentes en Francia á su Santidad. 250.

FE DE ERRATAS

DEL TOMO XIII.

Pág. 224, *lin. antepenúlt. donde dice* serian, *debe decir* eran.

Pág. 242, *lin.* 3 *en la nota*, *despues de la pálabra* juzgaban, *añádase* segun ella.

A pesar del esmero en la impresion no se han podido evitar las erratas siguientes que advertimos: si alguna otra hubiese de puntuacion, la ilustracion de nuestros lectores la corregirán por sí mismos.

DEL TOMO IX.

Pág. 21, *lin.* 17, *donde dice* Canónigos Gobernadores, *léase* para Gobernadores.

Pág. 22, *lin.* 24, *dice* entendido, *léase* enterado.

Pág. 23, *lin.* 12, *dice* á error, *léase* al error.

Id. lin. 17, *dice* la gestion, *léase* toda gestion.

Pág. 24, *lin.* 22, *dice* autoridad, *léase* autorizacion.

Pág. 32, *lin.* 8, *dice* arrojan, *léase* abrogan.

Pág. 40, *lin.* 2, *dice* que se han, *léase* que sean.

Id. lin. 28, *dice* Gregan, *léase* Guegan.

Pág. 42, *lin.* 13, *dice* Ecclesiarum, *léase* Ecclesiasticum.

DEL TOMO XI.

Pág. 39 *en la nota*, *léase en vez de lo alli estampado*, el Excmo. Señor D. Mariano Fernandez de Folgueras, muerto &c.

ADVERTENCIA.

Para corresponder á la buena acogida que ha merecido del público toda la Obra, y hacerla mas útil, ya que la diversidad de tiempos en que se han recibido los documentos no nos ha permitido darlos por órden de materias, como habíamos deseado, se unirán dos Indices alfabéticos, uno de todos los señores Prelados y Escritores de quienes se han incluido documentos, y el otro de las principales materias que en ellos se tratan. Asi á una ojeada se podrá ver lo principal que sobre cada una se ha escrito, y por quién, y leerse si acomodase mas, todo seguido: únense á este tomo 13 porque el 14 deberá salir demasiadamente voluminoso.

ÍNDICE ABREVIADO

DE LOS SEÑORES OBISPOS, PRELADOS REGULARES, Y DEMAS SUGETOS PARTICULARES

de quienes se incluyen Documentos en la COLECCION ECLESIÁSTICA ESPAÑOLA, *incluso su Apéndice.*

En el primer documento que se cita está la nota biográfica de cada uno.

De su SANTIDAD el PAPA PIO VII. Carta á S. M. sobre la extincion de la Compañía de Jesus, t. 1, p. 33. Sobre las Bulas de Espiga y Muñoz Torrero, id. p. 39. Sobre no obligar á renunciar á los Obispos extrañados, id. p. 46. Al Cardenal Arzobispo de Toledo, excitándole á dar un Edicto Pastoral, id. p. 49. Improbando el tomar la jurisdiccion sobre Regulares, id. p. 56 y t. 14 p. 3. Al mismo concediéndole facultad de absolver de la heregía, t. 3, p. 4. Al señor Arzobispo de Zaragoza respondiendo á sus consultas, t. 1. p. 74. Al señor Obispo de Lérida, id. p. 68. Al de Urgel, p. 81. Al mismo cuando le notició su salida de la Diócesis, t. 9, p. 126. Al de Zamo-

rá, t. 1. p. 95. Al de Lugo, id. p. 101. Al de Albarracin, id. p. 107. Al de Tarazona, t. 8, p. 259. Al de Málaga, t. 9, p. 12. Al Gobernador de Menorca sobre jurisdiccion de Regulares, t. 14. p. 3. Rescripto de la Sagrada Penitenciaría sobre Concursos al señor Obispo de Jaen, t. 7, p. 195. Al General de san Francisco por medio del Cardenal Galeffi, respondiendo á sus consultas, t. 10, p. 199 y siguientes.

M. R. Nuncio. Notas 32. Sobre la Disciplina en general, t. 1, p. 113. Sobre Monjas, Regulares, Propiedad Eclesiástica, dos. Inmunidad. Extrañamiento de los señores Obispos de Orihuela, Valencia, y los que firmaron la Representacion del año 14. Sobre el Cisma de Oviedo. Nulidad de secularizaciones hechas por los Ordinarios en la guerra de la independencia, dos. Los que renunciaron á su secularizacion. Sobre la órden de nombrar Vicarios Capitulares á los Obispos electos. Sobre el Código penal, t. 1, desde la p. 113 en adelante. Sobre la prohibicion de ordenar. Segunda sobre no conferir la administracion de las Iglesias vacantes á los electos. Sobre el extrañamiento del Obispo de Málaga, y nombramiento alli de Vicario general é incidentes. Sobre el decreto de 1 de noviembre de 1822, que declaraba vacantes las Sillas de los Obispos expatriados. Sobre el Cisma de Valencia. Sobre el de Puerto-Rico. Secularizacion por motivo de *Conciencia*. Sobre la inclusion de los Tonsurados en la Milicia. Segunda sobre la inmunidad. Segunda sobre el extrañamiento del Arzobispo de Valencia. Sobre el no poder textar los secularizados. Sobre varios decretos de las Córtes. Su contestacion al en-

viarle los pasaportes para salir del Reino. Otra al Ministro de Estado cuando le llamó de parte de la Regencia, t. 2, desde la p. 1. hasta la 150.

Del mismo. Cartas á varias consultas de señores Obispos. Sobre jurisdiccion de Regulares al Sr. Obispo de Segovia, t. 2, p. 157. Al Sr. Obispo de Vich sobre lo mismo, id. p. 160. Al mismo sobre el modo de obrar en causas de fe, t. 3, p. 50. Al Sr. Arzobispo de Valencia sobre su Pastoral del modo de explicar la Constitucion, id. p. 150. Al mismo sobre su representacion á las Córtes, t. 4, p. 77. Al Sr. Arzobispo de Tarazona, á su Cabildo y á sus Gobernadores, varias, t. 8. Al Gobernador de aquella Iglesia Sr. Castejon, sobre varias consultas, t. 9, p. 68, 71 y siguientes. Al Sr. Obispo de Plasencia sobre Regulares, secularizaciones por causas internas y modo de proceder en ellas, t. 10, p. 150. Circular á los señores Obispos, sobre *diezmos* no pagados, t. 14, Catecismo, p 77.

Noticia sobre la Nunciatura, t. 2, p. 150.

Aragon. (Sres. Obispos) Representacion á las Córtes pidiendo la intervencion de la Iglesia en las innovaciones eclesiásticas, t. 2, p. 184. Segunda motivada sobre todas y cada una de las innovaciones, id. p. 204.

Albarracin. Véase señores Obispos de Aragon, y el S. Padre Pio VII. Carta al Sr. Arzobispo de Valencia, t. 4, p. 89.

Astorga. Sobre la facultad de testar en los secularizados, t. 13, p. 193. Pidiendo por los conventos de los pueblos de menos de 450 vecinos, id. p. 195. Al Gefe político de Leon sobre

lo mismo, id. p. 198. Sobre la ocupacion de Predios y bienes de la Iglesia, á la Junta del Crédito público, id. p. 201, 211. Al Cabildo, 206. Contestaciones á la respuesta del Ministerio, p 217. Sobre el arreglo del Clero, p. 223.

Avila. (Sr. Obispo.) Sobre Regulares, t. 13, p. 184.

Badajoz. (Sr. Obispo.) Sobre Regulares, diezmos, &c., t. 5, p. 267. Sobre usar ó no de la voz *Delegado Apostólico*, t. 7, p. 173. Sobre la autoridad del R. Pontífice en las *Reservas*, id. p. 179 y siguientes. Sobre la traslacion de prebendados de unas Iglesias á otras, t. 9, p. 95. Sobre la supresion de conventos, t. 13. p. 190.

Barbastro. (Sr. Obispo.) Véase *Aragon*. Sobre Regulares, t. 5, p. 18. Al Sr. Arzobispo de Valencia, t. 4, p. 95.

Barcelona. (Sr. Obispo.) Pidiendo la intervencion de la Iglesia en las reformas, t. 4, p. 228. Persecucion en su diócesi y contra su persona, t. 9, p. 291 y siguientes. Carta al Sr. Arzobispo de Valencia, t. 4, p. 81.

Cadiz. (Sr. Obispo.) Exhortacion al estallar la rebelion en la Isla, t. 3, p 30. Pastoral sobre los varios errores de los Diarios de aquella ciudad, particularmente sobre la *confesion, divorcio y celibato*, t. 9, p. 230.

Calahorra. (Sr. Obispo.) Representacion sobre Regulares, t. 5, p. 77.

Cartagena. (Sr. Obispo.) Fragmento de su pastoral, t. 14, p. 129.

Ceuta. (Sr. Obispo.) Advertencia sobre sus escritos, t. 6, p. 107. Exhortacion al establecer el tribunal de Censura, t. 6, p. 109. Sobre la

admision y establecimiento de judíos en aquella ciudad, id. p. 129. Contestaciones en las elecciones de diputados y disponer el Gefe político de las Iglesias, id. p. 133. Pidiendo la conservacion de conventos, tres, id. p. 210. Ocurrencias en su deportacion y contestacion al ir á embarcarse, id. p. 236 y siguientes. Pastoral contra los errores del *Liberal Africano*, por la que se le siguió causa en las Córtes, t. 7, p. 3.

Coria. (Sr. Obispo.) Fórmasele causa por un edicto, y es extrañado estando de cuerpo presente, t. 14, p. 135. Carta al Sr. Arzobispo de Valencia, t. 4, p. 91.

Cuenca. (Sr. Obispo.) Representacion sobre libros perniciosos, t. 6, p. 200.

Gerona. (Sr. Obispo.) Circular sobre la órden de explicar la Constitucion, t. 9, p. 99. Oficios al Gefe político con ocasion de haber emigrado sus Párrocos, id. p. 106. Nota apologética del proceder de estos curas, id. p. 112. Persecucion de aquella diócesis, t. 14, p. 145. Al Sr. Arzobispo de Valencia, t. 4, p. 93.

Granada. (Sr. Arzobispo.) Pastoral sobre la lectura de malos libros y prohibitiva del *Citador*, *Ruinas de Palmira*, &c., t. 10, p. 45. Persecucion en Granada, t. 14, p. 130 y siguientes.

Jaca. (Sr. Obispo.) Véase Aragon. Carta al señor Arzobispo de Valencia, t. 4, p. 92.

Jaen. (Sr. Obispo) Carta al Sr. Arzobispo de Valencia, t. 4, p. 85. Sobre Regulares, t. 5, p. 24. Sobre los conventos de poblaciones pequeñas, id. p. 214.

Leon. (Sr. Obispo.) Documentos relativos á este Prelado, t. 4, p. 119 y siguientes. Exposicion

á Mons. Nuncio dando las causales de la salida de su Obispado, id. p. 145. Edicto de despedida á sus diocesanos, id. p. 150. Noticia de lo ocurrido en su muerte, id. p. 161.

Lerida. (Sr. Obispo) Contestacion cuando se le comunicó la supresion de la Inquisicion, t. 3, p. 45. Exposicion sobre el proyecto de Regulares antes de la sancion, id. p. 197. Carta al Sr. Arzobispo de Valencia, t. 4, p. 99. Carta á S. S. t. 5, p. 3. Respuesta del Santo Padre, t. 1. p. 68. Contestacion á la órden de encargarse de los Regulares, id. p. 7. Exposicion á S. M. sobre la incompetencia de las Córtes en establecer, variar y reformar la disciplina, id. p. 82. Nueva contestacion á la órden de Regulares, id. p. 132. Procedimientos del Gobierno con este prelado sobre estas materias, id. p. 266. Exposicion á las Córtes sobre la independencia de la Iglesia en el arreglo de materias eclesiásticas, t. 6, p. 163. Sobre los Seminarios conciliares, id. p. 226. Contestacion al Gobierno sobre las secularizaciones, t. 7, p. 150. A los Directores del Crédito público sobre la ocupacion de los bienes de las Iglesias, id. p. 153. Sobre el Código penal, id. p. 210. Sobre el *Desafuero* de los eclesiásticos, id. p. 249. A la Direccion general de Estudios, t. 9, p. 88. Representacion sobre el decreto de remover los Párrocos de sus feligresías, y declarar vacantes las sillas de los Obispos extrañados, id. p. 92. Fragmento de una pastoral sobre malas lecturas, id. p. 225. Persecucion de este prelado, t. 14, p. 147 y siguientes.

Lugo. (Sr. Obispo.) Carta á S. S. sobre las innovaciones proyectadas, t. 3, p. 15 Exposicion

pidiendo se oiga en estos puntos á los Obispos, id. p. 193. Sobre la circular del 5 de septiembre que prescribia á los Obispos no mezclarse en la prohibicion de libros, id. p. 245. Al señor Arzobispo de Valencia, t. 4, p. 98. Exposicion sobre Regulares, id. p. 234. Segunda sobre lo mismo, t. 5, p. 222. Sobre el Código penal, t. 7, p. 197.

Málaga. (Sr. Obispo.) Exposicion sobre Regulares, t. 7, p. 253. Comunicacion á sus curas sobre el lugar y hora de explicar la Constitucion, id. p. 277. Sobre la degradacion intentada de un eclesiástico, id. p. 279. Carta á S. S. dándole parte desde su destierro del estado de su diócesi, t. 9, p. 3. Comunicacion á su cabildo autorizándole para nombrar Gobernador, id. p. 14. Otra manifestativa de su resolucion de no abandonar su diócesi sino á la fuerza, id. p. 286. Advertencia sobre el cisma en dicha ciudad, id. p. 14.

Menorca. Fragmento de la despedida del señor Creux á los Menorquines, t. 14, p. 3. Breve de S. S. al Gobernador Sede vacante, id. p. 3.

Mondoñedo. (Sr. Obispo.) Exposicion sobre las varias innovaciones hechas por las Córtes, t. 6, p. 139. Carta al Sr. Arzobispo de Valencia, t. 4, p. 100.

Murcia. Véase *Cartagena.*

Obispos expatriados. Exposicion á S. S. sobre los varios decretos de las Córtes, males causados por ellos y sus remedios, t. 13, p 250.

Orense. (Sr. Obispo.) Carta á S. S. sobre las innovaciones intentadas, t. 3, p. 21. Al Sr. Arzobispo de Valencia, t. 4, p. 96. Exposicion sobre Regulares antes de la sancion, id. p.

219. Manifestando no podia tomar la jurisdiccion sobre ellos sin autorizacion apostólica, id. p. 241. Pidiendo por la conservacion del convento de Dominicos de aquella ciudad, id p. 244. Contestacion al Ministerio sobre haber detenido una circular suya el Gefe político, t. 6, p. 281. Sobre el *Código penal*, t. 7, p. 231, Sobre la determinacion de suprimir los conventos de las poblaciones de menos de 450 vecinos, t. 9, p. 82. Persecucion, t. 14, p. 115.

ORIHUELA. (Sr. Obispo.) Despedida á sus curas y diocesanos al salir para su destierro, t. 3. p. 153. Contestacion cuando se le mandó hacer explicar la Constitucion en la Iglesia, t. 5, p. 164. Ordenes y oficios del Ministerio y del Sr. Obispo para el nombramiento de Gobernadores, id. p 168 y siguientes. Carta escrita desde Roma á su Cabildo, y contestacion de este y del Gobernador eclesiástico á S. Ilma., id. p. 178 y siguientes.

ORIHUELA. (Gobernador eclesiástico.) Carta al señor Arzobispo de Valencia, t. 4, p. 104. A su Prelado, t. 5, p. 184. Oficios al Gefe político de Valencia y al Cabildo, con ocasion de la primera intrusion del canónigo Jimeno, t. 8, p. 10 y siguientes. Advertencia sobre esta intrusion, id. p. 6. Exposicion á S. M. sobre estos acontecimientos, id. p. 23. Pasos que dió para impedir ó cortar el cisma, id. p. 32. Declaracion de la intrusion primera de Jimeno, id. p. 35. Segunda intrusion del mismo y circular del legítimo Gobernador á los diocesanos, t. 9, p. 45. Comunicacion del Sr. Obispo desde Roma sobre el particular, id. p. 59. Males espirituales que

trajo la intrusion de Jimeno y persecucion en la diócesi, t. 14, p. 115 y siguientes.

Osma. (Sr Obispo.) Edicto renovando las prohibiciones de libros hechas por la Inquisicion, t. 3. p. 43. Otro prohibiendo el número 24 del *Universal*, id. p. 52. En defensa de los curas de su Obispado, id. p. 179. Al Sr. Arzobispo de Valencia, t. 4, p. 94. Sobre *Cementerios*, id. p. 249. Contestaciones sobre el decreto de Regulares, t. 5, p. 226 y siguientes. A los directores del Crédito público sobre la ocupacion de los bienes de las Iglesias, t. 7. p. 156. Oficio al Gefe político de Soria, sobre querer establecer *Tertulia patriótica* y permitir entrar mugeres en el Seminario conciliar, t. 12, p. 361.

Oviedo. (Sr. Obispo.) Exposicion sobre la circular de 5 de septiembre de 1820, t. 3, p. 258. Al Sr. Arzobispo de Valencia, t. 4, p. 101. Contestacion cuando se le comunicó el decreto de Córtes sobre los 69 Diputados, id. p. 172. Al Gefe político cuando le mandó sacar entre bayonetas de su diócesis, id. 177 y siguientes. Exposicion á S. M. sobre estos excesos, id. 184. Contestacion al Ministerio cuando nuevamente se le mandó salir de su diócesi el abril del año 21, id. p. 189. Manifiesto contra un impreso circulado á nombre de su Cabildo, id. p. 196. Exhortacion dirigida á sus diocesanos desde el primer lugar de su destierro, id. p. 211. Historia de este cisma y persecucion en aquella diócesis, t. 14, p. 136 y siguientes.

Palencia. (Sr. Obispo.) Fragmento de una pastoral de este Prelado sobre malas lecturas, t. 9. p. 217. Supercheria de aquel Gefe político en circular otra, id. p. 215.

Pamplona. (Sr. Obispo) Exposicion á S. M. sobre las innovaciones intentadas, t. 3, p. 163. Otra á las Córtes, t. 5, p. 30. Persecucion del Clero, t. 14, p. 143 y 44.

Plasencia. (Sr. Obispo) Exhortacion sobre libros perniciosos, t. 9, p 185. Representacion sobre las reformas intentadas, t. 10, p. 135. Incluyendo una exposicion de su Cabildo sobre fincas eclesiásticas, id. p. 140. Contestacion al decreto sobre Regulares, id. p. 142. Consulta á varios Sres. Obispos sobre esto, id. p. 143. Otra al Sr. Nuncio sobre *secularizaciones* por causas *internas*, id. p. 145. Nuevas comunicaciones á Mons. Nuncio sobre esto mismo, id. p. 152. Pidiendo facultades para *subdelegar* las que tenia de absolver de la heregía, id p. 154. Contestaciones al Ministerio, y Gefes políticos, sobre entorpecimiento de *secularizaciones*; id. p. 157 y siguientes. Sobre la permanencia del convento de Trinitarios de Hervas, id p. 164.

Segovia. (Sr. Obispo.) Exposicion sobre Regulares, t. 9, p. 76.

Santo Domingo de la Calzada. Véase *Calahorra*.

Santiago. (Sr. Arzobispo.) Pastoral sobre el explicar la Constitucion y otros particulares, t. 3, p. 106. Contestacion sobre Regulares, t. 9, p. 78. Sobre el desafuero de los eclesiásticos, id. p. 8. Persecucion en Galicia, t. 14, p. 135.

Puerto-Rico. (Sr. Obispo.) Carta dirigida á S. S. á su nombre, t. 8, p. 39. Representacion á S. M. sobre el cisma de aquella diócesi, y atropellamientos causados por el Gefe político y Gobernador intruso, id. p. 43.

Siguenza. Persecucion de su Cabildo, Seminario y Clero, t. 14, p. 153 y 54.

SOLSONA. (Sr. Obispo.) Véase la exposicion dirigida á S. S. por los Obispos expatriados, t. 13, p. 250. Cisma en esta diócesis y persecucion de su Clero, t. 14, p. 146 y 47.

TARAZONA. (Sr. Obispo.) Carta al Sr. Arzobispo de Valencia, t. 4, p. 99. Oficios y contestacion al Gefe político (Veyan) de Zaragoza, sobre el decreto de Córtes acerca de los 69 Diputados, id. p. 111 y siguientes. Comunicacion á su Cabildo de este oficio, de las órdenes del Gobierno relativas á su persona y concediéndole sus facultades, t. 8, p. 80. Nueva contestacion al Gefe político Moreda, y comunicacion al Cabildo noticiándole su extrañamiento, id. p. 86 y siguientes. Avisándole su llegada á Francia, id. p. 102. Comunicacion no interrumpida con su Cabildo desde su destierro, dándole sus instrucciones sobre Gobernadores, aprobando sus actas y demas asuntos eclesiásticos, todo el t. 8. Carta á S. S. noticiándole el estado de su diócesis, id. p. 239. Contestacion al Gobernador Castejon, t. 9, p. 64. Véase ademas *Aragon* y Obispos expatriados.

TARAZONA. (Cabildo.) Exposicion sobre el nombramiento hecho de Gobernador de la diócesi, t. 5, p. 187. Orden comunicada por el ministro Cano Manuel de no comunicar con su Prelado, id. p. 196. Valerosa exposicion sobre dicha órden, id. p. 198 y siguientes. Actas gloriosas de este Cabildo con varias *exposiciones* sobre *conventos*, succesivo *nombramiento* de *Gobernadores*, *ocupacion de bienes eclesiásticos*, *comunicacion* con su Prelado, M. R. Nuncio, Metropolitano, &c., t. 8, desde la p. 71 hasta su conclusion.

Tarazona. (Gobernador D. Manuel Castejon.) Aviso á su Prelado de haberlo sido nombrado por el Cabildo, t. 9, p. 62. Varios al señor Nuncio pidiendo sus facultades sobre Regulares, confesores de religiosas, &c., id. p. 65 y siguientes. Carta del *Español cristiano* al *Conservador* sobre la autoridad de la Iglesia en imponer *censuras* y *excomuniones*, t. 12, p. 77. (*Despues de impreso aquel tomo hemos sabido ciertamente ser autor de aquel escrito el señor Castejon*).

Teruel. (Sr. Obispo.) Carta al Sr. Arzobispo de Valencia, t. 4, p. 84. Véase *Aragon*.

Toledo. (Sr. Arzobispo.) Véase Pio VII y *Plasencia*. Persecucion, t. 14, p. 152 y siguientes.

Tortosa. (Sr. Obispo.) Pastoral sobre las perniciosas doctrinas esparcidas en los periódicos, t. 10, p. 3. Persecucion en aquella diócesi, t. 14, p. 145.

Tudela. (Sr. Obispo.) Contestacion á la órden de Regulares, t. 5, p. 73. Sobre el *Código penal*, t. 7, p. 205.

Urgel. (Sr. Obispo.) Edicto renovando las prohibiciones de libros hechas por el santo tribunal de Inquisicion, t. 4, p. 251. Carta al señor Arzobispo de Valencia, id. p. 102. Exposicion sobre las innovaciones de las Córtes, id. p. 256. Contestaciones con el Ministerio sobre el decreto de Regulares, t. 5, p. 241 y siguientes. Nueva exposicion á las Córtes sobre la jurisdiccion y ejecucion del decreto de Regulares, id. p. 250. Contestacion con el Gefe político de Cataluña sobre dar un exhorto á sus diocesanos, id. p. 263. Exposicion sobre el *Código penal*, t. 7, p. 216. Carta á S. S.

noticiándole el motivo y salida de su diócesis, t. 9, p. 115. Véase Pio VII.

VALENCIA. (Sr. Arzobispo.) Informe sobre los secularizados durante la guerra de la independencia, t. 3, p. 59. Pastoral sobre el modo de explicar la Constitucion, id. p. 123. Carta á Mons. Nuncio al enviarle dicha Pastoral, y consultándole sobre el diputado *Bernabeu*, id. p. 147. Informe sobre destinar un convento para cuartel, id. p. 150. Informe exponiendo los motivos de no dar la colacion del Arcedianato de Murviedro á Bernabeu, id. p. 185. Carta confidencial á dicho diputado, id. 191. Sobre la exposicion del 5 de setiembre de 1820. t. 3, p. 250. Representacion á las Córtes con las cartas misivas á S. M., M. R. Nuncio y señores Obispos, t. 4, p. 3. Carta al Sr. Obispo de Orihuela cuando le dió parte de su contestacion sobre explicar la Constitucion, t. 5, p. 167. Contestacion á la órden de su extrañamiento, t. 6, p. 231. Carta á su Cabildo desde Francia sobre el no usar de su nombre y sello en los despachos, &c., t. 9, p. 20. Segunda carta dirigida desde Tolosa de Francia á dicho Cabildo sobre lo mismo, id. p. 29. Noticia sobre dicho Sr. Arzobispo, t. 6, p. 231. Persecucion en el Arzobispado, t. 14, p. 105 y siguientes.

VALENCIA. (Cabildo.) Comunicacion á D. José Rivero nombrándole Gobernador, Sede vacante, t. 9, p. 26. Otra para que no se nombre al Sr. Arzobispo en las *Colectas*, id. p. 28. Pasos y súplica á Roma para su absolucion, id. p. 44. Retractacion de sus procedimientos cismáticos, t. 13, p. 3.

VICH. (Sr. Obispo.) Carta á Mons. Nuncio sobre jurisdiccion de Regulares, t. 2, p. 160. Segunda sobre lo mismo, id. p. 162. Otra sobre el modo de obrar en causas de fé, t. 3, p. 48. Al Sr. Arzobispo de Valencia, t. 4, p. 81. Contestacion á la orden de 17 de enero de 1821, de encargarse de los Regulares, id. p. 283. Segunda contestacion sobre lo mismo, t. 5, p. 218. Su muerte, t. 14, p. 150.

ZAMORA. (Sr. Obispo.) Representacion á S. M. sobre el decreto de Regulares, t. 3., p. 204. A las Córtes sobre todas las innovaciones, t. 6, p. 3. Al Gobierno con motivo de la órden relativa á diferentes providencias contra *facciosos*, id. p. 182. Sobre prohibicion de libros, id. p. 195. A la junta del Crédito público sobre la ocupacion de bienes eclesiásticos, t. 7, p. 160. Al Gobierno sobre lo mismo, id. p. 164. Instruccion pastoral sobre el plan de *arreglo* del Clero, t. 9, p. 130. Pastoral sobre el *Citador* y demas libros perniciosos, t. 10, p. 82. Ordenes sobre su pastoral, y constancia suya en no permitir explicar en la Iglesia la *Constitucion*, id. p. 131.

ZARAGOZA. (Sr. Arzobispo.) Véase Aragon. Carta á S. S., t. 3, p. 10. Exposicion sobre la circular de 5 de septiembre de 1820, id. p. 273. Al Sr. Arzobispo de Valencia, t. 4, p. 83. Contestacion sobre el decreto de Regulares, t. 5, p. 272. Insistiendo en la permanencia de varios conventos, y manifestando que el *arreglo* no se hacia de acuerdo suyo, t. 6, p. 222. Representacion cuando se le obligó á regresar á Zaragoza con peligro de su vida, id. p. 256. Otra con motivo de haber sido *denunciada* su

representacion anterior, id. 267. Procedimientos contra el Sr. Arzobispo de parte del Ayuntamiento constitucional, y constancia suya en no jurar la Constitucion antes de que lo hiciese el Rey, id. p. 274 y siguientes. Contestacion sobre *secularizados*, t. 7, p. 140. Exposicion sobre los que pedian la *secularizacion* por motivos de *conciencia*, id. p. 143. Cartas al Cabildo de Tarazona, t. 8, p. 224. Disertacion sobre el *cisma* formada de acuerdo suyo, t. 14, p. 9 y siguientes.

Reverendísimo P. Vicario General de la Orden de Sto. Domingo. Representacion á S. M. sobre Regulares, t. 10, p. 168.

Reverendísimo P. General de S. Francisco. Representacion á las Córtes, t. 10, p. 182. Cartas consultas al Cardenal Galleffi, protector de la Orden, y respuesta á ellas, id. p. 196. Á S. S. en su salida de España, id. p. 211.

Reverendísimo P. General de Mercenarios calzados. Representacion á S. M. sobre Regulares, t. 11, p. 3. Contestacion á un oficio del Gobierno, id. p. 8.

Reverendísimo P. General de Capuchinos.) Observacion respetuosa á las Córtes sobre el mismo decreto de Regulares, t. 11, p. 220. Contestacion á la censura hecha de ella por la Junta provincial, id. p. 231. Segunda contestacion á la calificacion que se le dió de *subversiva*, id. p. 255. Mejora de la apelacion á la Junta suprema, id. p. 261.

Altemir. (*P. Fr. Bartolomé.*) Discurso teológico-canónico sobre la *excomunion*, t. 12, p. 117.

Castejon. (*D. Manuel.*) Carta al *Conservador* so-

bre la autoridad de la Iglesia en imponer *censuras*, t. 12, p. 77.

Castillon. (*D. Mariano.*) Discurso sobre los diezmos, t. 12, p. 3.

Colmenares. (*P. Maestro.*) Tres *advertencias* reverentes al Rey y á las Córtes sobre la disciplina en general, bienes y rentas de la Iglesia, y quinto mandamiento de la Iglesia de pagar diezmos y primicias, t. 11 desde la p. 66. Discurso sobre Regulares, id. p. 139.

Colector general de Espolios. Exposicion cuando se le exigieron estos fondos, t. 11, p. 290.

Consejo supremo de Castilla. Consulta á S. M. sobre el Pereira y Cestari y potestad Pontificia, t. 13, p. 9.

Diez. (*P. Fr. Hilarion.*) Circular á los Curas de Filipinas, t. 11, p. 10.

Herrezuelo. (*D. Miguel.*) Disertacion teológico-jurídica sobre los diezmos y primicias, t. 11, p. 226.

Inguanzo. (*D. Pedro.*) A quien pertenece confirmar á los Obispos: véase *Zamora*, t. 12, p. 201.

Persecucion. Ojeada rápida sobre la del Clero en sus respectivas diócesis, t. 14, p. 105 y siguientes.

Fr. Ramon de Jesus. La circular del Gobierno sobre Regulares convencida de cismática, t. 13, p. 116.

Catecismo católico anti-constitucional, en que bajo el nombre de la Constitucion civil del Clero de Francia se impugna el arreglo del de España, t. 14, parte 2, desde la pag. 1 en adelante.

Cisma. Disertacion sobre su esencia, efectos y doctrinas que le propagaron en las Naciones, t. 14, p. 9 y siguientes.

ÍNDICE GENERAL

de las materias y cosas mas notables contenidas en la Coleccion Eclesiástica Española.

A.

Apelaciones: las que se hacen del Papa al Concilio destruyen la unidad visible de la Iglesia, t. 13, p. 78, en la nota.

Arreglo del Clero: sobre el proyecto de las Córtes, t. 9, p. 130. Este plan es incompatible con la Religion Católica, t. 9, p. 169. Se copian sus principales artículos, t. 9, p. 156, t. 13, p. 223, 251. Impúgnase todo él, y se coteja con la *Constitucion civil del Clero* de Francia, t. 14.

Asilo de los templos: su origen é influjo, t. 1, p. 275. No es concesion de los Príncipes, t. 1, p. 282, t. 7, p. 107, 219.

B.

Beneficios: sobre la órden del Gobierno que manda á los actuales poseedores de dos ó mas prebendas ó beneficios reservarse uno, y renunciar los otros, t. 6, p. 33.

Bernabeu: prohibicion de sus folletos, t. 3,

p. 147. Conducta del Arzobispo de Valencia con Bernabeu, t. 3, p. 185 y siguientes.

Bienes de la Iglesia: su derecho de propiedad, t. 1, p. 136, 197, t. 2, p. 215, t. 6, p. 68, t. 8, p. 118, t. 11, p. 109, 128, 234. Estan consagrados á Dios, t. 1, p. 139. No pertenecen á la Nacion, t. 11, p. 130, 263, y en las citas anteriores. Ningun gobierno puede disponer de ellos sin anuencia de la Iglesia, t. 1, p. 140, t. 2, p. 215, t. 5, p. 268. t. 11, p. 110. Errores sobre esta materia, t. 11, p. 110, y en las citas anteriores. Los hereges mismos defienden el derecho de la Iglesia sobre sus bienes, t. 11, p. 116. La Iglesia ha poseido bienes desde su origen, t. 1, p. 147, t. 2, p. 110, t. 5, p. 111. Los abusos de la potestad civil en esta parte nada prueban, t. 1, p. 148, t. 2, p. 110. Se disuelven las razones que alegan los filósofos para probar que pertenecen á las Naciones, t. 11, p. 131, 269. Calamidades que han sobrevenido á las Naciones por la usurpacion de los bienes de la Iglesia, t. 11, p. 120. Excomunion contra los usurpadores, t. 4. p. 40, t. 5, p. 41.

Bulas: las niega Pio VII á dos Obispos constitucionales, t. 1. p. 39.

C.

Cabildos eclesiásticos: sobre la conducta del de Orihuela, t. 1, p. 180, t. 5, p. 164. t. 8, p. 6, t. 9, p. 46. La retractacion de algunos individuos del de Orihuela, t. 13, p. 7. De Málaga, t. 2, p. 30, t. 9, p. 14. Del de Tarazona, t. 5. p. 187, t. 8, p. 71, t. 9, p. 62. Del de Valencia, t. 9,

p. 20: véase *cisma.* Su retractacion, t. 13, p. 2. En *sede vacante* no pueden elegir por gobernador de la diocesis al nombrado por el Gobierno para su Obispo, t. 2, p. 11: vease *cisma.* Del de Leon, t. 4. p. 122. Inconvenientes de la supresion de los de Colegiatas, &c. t. 14, Catecismo p. 68.

Cárlos III: su conducta en la extincion de las Ordenes de los Jesuitas y de san Anton, t. 1, p. 157, t. 2, p. 131.

Cartas de Pio VII al Rey Fernando VII y señores Obispos: véase en el índice anterior. Cartas de los señores Obispos conformándose con la representacion del señor Arzobispo de Valencia, t. 4, p. 77. Otras al señor Nuncio, pidiendo facultades sobre jurisdiccion de Regulares, t. 2, p. 154. Indice de los señores Obispos que las pidieron, t. 2, p. 168.

Causas eclesiásticas: son propias de la Iglesia, t. 7. p. 79: véase *sumarias.*

Celibato eclesiástico: su origen, t. 9, p. 273. No puede ser nocivo á la sociedad, t. 11, p. 178. t. 14, p. 61. Su abolicion se inferia de los decretos de las Córtes y deseo de los diputados en abolirlo, ibidem p. 60, en la nota.

Cementerios: no es práctica corrompida enterrar en las Iglesias, t. 4, p. 249.

Censura de libros: véase *libros perniciosos y papeles públicos.*

Cestari: censura de su obra por el Consejo de Castilla, t. 13, p. 105.

Cisma: véase una disertacion sobre el cisma en el t. 14 de *Apéndic.* De la Iglesia de Oviedo, t. 1. p. 220, 234, t. 4, p. 184. De Valencia, t. 2, p. 68, t. 4, p. 216, t. 9, p. 20. De

Solsona, en el t. 14 de los *Apéndices*, p. 245. De Orihuela, t. 8, p. 1. De Puerto-Rico, t. 8, p. 43: véase *Cabildos eclesiásticos.*

Citador: impugnado por los señores Obispos, t. 10, p. 45, 82.

Civil y temporal: como se diferencian hablando de la potestad *eclesiástica y civil*, t. 5, p. 86.

Clausura monástica, t. 2, p. 116: véase *monjas.*

Clero: necesidad de ser instruido y docto, t. 6, p. 90. Debe ser independiente, t. 12, p. 52: véase *Iglesia y eclesiásticos.*

Código penal: sobre algunos de sus artículos, t. 1, p. 275, t. 7, p. 197, 205, 210, 216, 231: véase *inmunidad y asilo.*

Compañía de Jesus: carta de Pio VII al Rey sobre la supresion hecha por las Córtes, t. 1. p. 1.

Compendio: de las innovaciones en materias eclesiásticas hechas por las Córtes, t. 13, p. 250.

Concilio nacional: lo desean y piden los Obispos españoles, t. 2, p. 187. Necesidad de celebrarlos, t. 2, p. 196, 204, t. 3, p. 167, t. 4, p. 231, t. 5, p. 68, t. 7, p. 274.

Confesion sacramental: atacada por los *papeles públicos*, t. 9, p. 234.

Confirmacion: de Obispos es peculiar del Papa, t. 12, p. 224 y siguientes. Véase *Obispos*, y t. 14, Catec. p. 37. La niega Pio VII á dos Obispos constitucionales, t. 1, p. 39.

Consejo de Estado constitucional: su dictamen sobre el fuero eclesiástico impugnado, t. 2, p. 106.

Conservador, periódico: sus errores sobre las excomuniones, t. 10, p. 17, t. 12, p. 77, 178.

Consulta del Consejo de Castilla: en defensa de los derechos del Papa, t. 13, p. 12.

Constitucion: sobre el modo de explicarla en aquellas circunstancias, t. 3, p. 123.

Conventos: sobre la supresion de los existentes en pueblos que no pasen de cuatrocientos cincuenta vecinos, t. 9, p. 82, t. 13, p. 195. Los Obispos y los pueblos reclaman instantemente su conservacion, t. 4, p. 244, t. 6, p. 210, 222, t. 5, p. 214, t. 13, p. 187, t. 14, p. 8: véase *Regulares.*

Crédito público: sobre la aplicacion de bienes de Iglesias y monasterios al Crédito público, t. 2, p. 215, t. 7, p. 150, 156, 159, 164, t. 8, p. 144, t. 11, p. 275, t. 13, p. 201, t. 14 Catec. p. 75: véase *bienes* de la Iglesia.

D.

Degradacion: de los eclesiásticos, t. 6, p. 56, véase *inmunidad personal.*

Delegado apostólico: se prohibe este título á los Obispos, t. 7, p. 173, 190.

Derecho: de propiedad de la Iglesia, t. 1, p. 136, 197, t. 6, p. 68: véase *bienes* de la Iglesia.

Derechos de estola, t. 6, p. 85. El *Arreglo del Clero* los infama, t. 14, Catec. p. 13, los vindica la Bula *Auctorem fidei*, t. 14: véase *diezmos.*

Derecho de proteccion qué sea, y sus límites, t. 1, p. 126, t. 2. p. 113, 282, t. 5, p. 33, 87, 121, t. 6, p. 174, t. 11, p. 73, 102, t. 13, p. 133.

Destierro y deportacion de los Obispos: véase *extrañamiento.*

Desafuero: véase *degradacion é inmunidad* personal.

Diezmos: sobre su abolicion y diminucion por las Córtes, t. 1, p. 212, t. 2, p. 263, t. 11, p. 226, t. 12, p. 1. Origen de los diezmos, t. 11, p. 226, t. 12, p. 1. Obligacion de pagarlos, t. 1, p. 214, t. 7, p. 114, t. 8, p. 118, t. 11, p. 182, 226. Su antigüedad en España, t. 2 p. 272, t. 4, p. 38, t. 5, p. 45, 130, t. 6, p. 70, t. 12, p. 29. Los Emperadores y Reyes los han confirmado, t. 11, p. 251. No son nocivos á la agricultura, t. 5, p. 138, t. 12, p. 61. Su valor no es suficiente para la dotacion del Clero y el culto, t. 5, p. 140. A cuanto asciende su valor, t. 1, p. 212, t. 12, p. 59. Decisiones de los Concilios sobre diezmos, t. 11, p. 226, t. 12, p. 16. No es cierto que se paga la décima parte de los frutos, t. 12, p. 59. Atendido su objeto todas las clases deben contribuir, t. 12, p. 69. Se disuelven los argumentos contra los diezmos, t. 12, p. 59. Condonacion hecha por su Santidad en todo ó en parte al arbitrio de los Obispos de los no pagados en los tres años, t. 14, Catec. p. 77.

Dias festivos: tratan de minorarlos, t. 9, p. 163, t. 14, Catec. p. 12.

Direccion general de estudios: libros que señaló para la enseñanza, t. 9, p. 88.

Diócesis: La division y arreglo de las diócesis es propio de la Iglesia, t. 6, p. 35, t. 13, p. 238, t. 14, Catec. p. 24 y siguientes.

Disciplina eclesiástica: el derecho exclusivo de la Iglesia para ordenar y derogar la disciplina, es un dogma de la Religion, t. 1, p. 123, t. 4, p. 12, t. 5, p. 89, ibid. p. 117, t. 6. p. 10, t. 7, p. 71, 108, 210, t. 9, p. 143, t. 10, p. 277, t. 11, p. 73, t. 14, Cat. p. 16. Su division en interna y externa es invencion de los hereges, t. 1,

p. 122, 297, 312, t. 2, p. 105, t. 4, p. 18, t. 5, p. 33, 82, 97, t. 6, p. 11, 176, t. 7, p. 210, t. 9, p. 152, t. 10, p. 288, t. 13, p. 131, t. 14 Catecismo, p. 21. La disciplina eclesiástica tiene sus mártires, t. 11, p. 93.

Dispensas: sobre el dinero que sale para Roma por las dispensas, t. 2, p. 169.

Divorcio, como es lícito, t. 9, p. 253.

Dominio de la Iglesia en sus bienes: véase *bienes*.

Dominio: Los Príncipes no tienen dominio en los bienes de la Iglesia, t. 1, p. 141, 200, t. 8, p. 152: véase *bienes*. Su alto dominio, t. 1, p. 203.

E.

Eclesiásticos: no es excesivo su número en España, t. 2, p. 8. t. 6, p. 40. No deben reputarse *empleados* de la Nacion, t. 12, p. 46. No debieron ser incluidos en la Milicia nacional, t. 2, p. 83. No deben ser asalariados, t. 11, p. 257: véase *fuero*, *inmunidad* personal, *beneficios*.

Edictos: sobre libros prohibidos: véase *libros*.

Emperadores, su respeto y sumision á los Obispos, t. 7, p. 89, t. 10, p. 289.

Examinadores Sinodales: su nombramiento, t. 3, p. 99.

Examen: para los beneficios curados, t. 3, p. 100.

Excomunion: contra los usurpadores de los bienes de la Iglesia, t. 1, p. 143, t. 4, p. 40. Excomunion qué sea y sus efectos, t. 12, p. 138. Su origen, t. 12, p. 80. La Iglesia tiene autori-

dad para excomulgar, t. 9, p. 161, t. 10, p. 17, 117, t. 12, p. 77, 153. Prudente economía de la Iglesia en esta materia, t. 12, p. 81, 97, 163. Emperadores excomulgados, t. 12, p. 93, 105, 158. Enemigos de la excomunion, t. 12, p. 87. En qué términos trataban las Córtes de reconocerla, t. 9, p. 165. Las excomuniones *ipso facto* prohibidas en el *Arreglo del Clero*, t. 14, Catec. p. 8. Argumentos contra la excomunion, t. 12, p. 166.

Expolios y vacantes: son bienes eclesiásticos y no de la Nacion, t. 11, p. 292. Su aplicacion en virtud del concordato de Benedicto XIV con Fernando el VI, t. 11, p. 294.

Exencion: de los Regulares aprobada por el Tridentino, t. 3, p. 232. En que términos y su utilidad, ibidem.

Extincion de monacales: véase *Regulares*.

Extrañamiento: violento del Obispo de Orihuela, t. 1, p. 180, t. 5, p. 164. Del Arzobispo de Valencia, t. 1, p. 189, t. 2, p. 95, t. 6, p. 231.

Procedimientos: con los Obispos y Diputados *persas* que firmaron la representacion de 12 de abril de 1814, t. 1, p. 192, t. 4, p. 102, 122. Con el Obispo de Málaga, t. 2, p. 30, t. 9, p. 14. Por el extrañamiento de los Obispos no quedan vacantes las Iglesias, t. 2, p. 46: véase *Obispos*. Con el de Ceuta, t. 6. p. 244. Con el Arzobispo de Zaragoza, t. 6, p. 256, 274. Con el Obispo de Tarazona, t. 8, p. 85. t. 4, p. 111. Con el de Leon, t. 4, p. 119, 161. Con el de Oviedo, t. 1, p. 220, t. 4, p. 172, t. 14, p. 136. Con el de Lérida, t. 5, p. 266, t. 9, p. 113, y en el t. 14 de *Apénd.* p. 147. Con los

de Urgel y Solsona, Tortosá y Vich, t. 9, p. 113, t. 14, *Apénd.* p. 144. Con el de Barcelona, t. 9, p. 292, y otros eclesiásticos, ibidem. Con el de Zamora, t. 10, p. 131. Con el Gobernador legítimo de Orihuela, t. 8, p. 3. Con el Cabildo de Tarazona, t. 8, p. 289. Con el General de san Francisco, t. 10, p. 182, 211. Con el General de Capuchinos, t. 10, p. 220. Con el General de Mercenarios calzados, t. 11, p. 3.

F.

Facciosos: sobre las órdenes del Gobierno contra ellos, t. 6, p. 182.

Fanatismo: que sea en sentido liberal, t. 7, p. 35 y 56.

Febronio: condenacion de su obra de *statu Ecclesiæ*, y su retractacion, t. 13. p. 182. Contradiccion y malas consecuencias de su doctrina, t. 14, p. 27.

Filosofismo: sus estragos, t. 11, p. 18.

Fuero de los eclesiásticos: su origen y preeminencias, t. 1, p. 169, t. 2, p. 91, t. 4, p. 52, 277, t. 6, p. 45, t. 7, p. 218, 249, t. 9, p. 80: véase *inmunidad personal.*

G.

Gerarquía eclesiástica: es disposicion de Jesucristo, t. 9, p. 156: véase *Iglesia.* El Papa su única cabeza, ibidem.

Gobernadores en sede vacante: no pueden ser elegidos los presentados por el Gobierno para aquella Iglesia, t. 2, p. 11, t. 9, p. 299.

Gobernadores de las diócesis, cuyos pastores

fueron expatriados. Véase *Cabildos*, *extrañamiento* de algunos Obispos.

Gobierno: diferencia del civil al eclesiástico, t. 1, p. 300, t. 5, p. 90.

H.

Hereges: como se explican sobre la autoridad eclesiástica y civil, t. 7, p. 110. Sus dicterios contra los Regulares, t. 11, p. 142. Ellos inventaron la distincion de la disciplina eclesiástica en interna y externa, t. 1, p. 122, 297, 312: véase *disciplina*.

Heregía: el origen de todas ha sido el desprecio de la Iglesia, t. 11, p. 88. Su móvil la sobervia y corrupcion de costumbres, t. 14, p. 14, 99.

I.

Ideas impías: su origen y propagacion en España, en el *discurso preliminar*.

Iglesia católica: es una, t. 5, p. 56, t. 14, p. 24: véase *cisma y Obispado*. Es infalible en sus decisiones, t. 9, p. 267 y 280, t. 11, p. 86. Entre sus dogmas se contiene el derecho de arreglar, establecer y mudar su disciplina, t. 1, p. 123, t. 11, p. 173, 192, t. 14, Catec. p. 17, y siguientes: véase *disciplina eclesiástica*. Su legislacion es independiente de la civil, t. 7, p. 71, 108, t. 9, p. 145. Su autoridad soberana en todas las materias eclesiásticas, véanse las citas anteriores y *disciplina eclesiástica*. Se explican las voces *civil y temporal* hablando de los objetos de

la potestad *eclesiástica y civil*, t. 5, p. 86. Es esencialmente intolerante, t. 7, p. 56. Verdadera inteligencia de esta expresion *la Iglesia está en el estado*, t. 1, p. 311, t. 4, p. 270, t. 6, p. 171, t. 13, p. 125. t. 14, p. 71, ibidem Catecismo p. 21. Sentido recto de las palabras de Jesucristo: *mi reino no es de este mundo*, t. 13, p. 136. Los Emperadores cristianos se glorian de ser sus hijos, t. 7, p. 89. Son igualmente sus protectores, véase *derecho de proteccion*. Prerrogativas que goza en el Estado: véase *bienes*, *inmunidad y fuero*.

Iglesia Romana: si está ó no unida á ella la primacía de la Iglesia y cómo, t. 13, p. 48.

Indice de los libros de mala doctrina: su formacion es peculiar de la Iglesia, t. 2, p. 240, t. 3, p. 245, 250, t. 6, p. 197: véase *libros* de mala doctrina.

Inglaterra: males que se la originaron de la usurpacion de los bienes de la Iglesia, t. 11, p. 120. Paralelo entre las doctrinas de Enrique VIII de Inglaterra y la constitucion civil de la Asamblea de Francia y el *Arreglo del Clero* de España, t. 14 Catec. p. 3, y toda la *leccion XI*.

Inmunidad real de la Iglesia, t. 1, p. 136, 197, t. 2, p. 91: véase *bienes* de la Iglesia.

Inmunidad personal, t. 1, p. 169, 275, 286, 290, t. 2, p. 299: véase *fuero*.

Innovaciones eclesiásticas hechas por las Córtes: véase *compendio de las innovaciones*.

Inquisicion: los libros prohibidos por ella no pueden leerse aun cuando esté suspenso su egercicio, t. 2, p. 240, t. 10, p. 34. Señores Obispos que renovaron la prohibicion despues de

abolida por el Gobierno constitucional, t. 3, p. 41, 107, 245, 250 y siguientes, t. 4, p. 251, t. 5, p. 149, t. 6, p. 97, t. 7, p. 6, 115, t. 9, p. 185, t. 10, p. 64, 84, 119, t. 12, p. 132.

J.

Jesuitas: su extincion y de quien dimanó, t. 1. p. 156, t. 2, p. 131.

Judios: sobre domiciliarse en Ceuta, t. 6, p. 130.

Juicios eclesiásticos: son peculiares de la Iglesia, t. 7, p. 79: véase *disciplina é inmunidad.*

Jurisdiccion episcopal: su diferencia de la potestad de órden, t. 5, p. 12, véase *Obispos.*

Juramento: de fidelidad al Rey, autorizado por la Religion, t. 3, p. 31.

L.

Legados: los Papas han enviado en todos tiempos á las provincias, t. 2, p. 150, t. 12, p. 260, 283.

Leyes de las partidas en España: conceden al Papa sus legitimos derechos, t. 12, p. 305.

Liberal Africano, periódico de Ceuta: sus errores, t. 7, p. 6 y siguientes.

Libros de mala doctrina: su prohibicion es propia de la Iglesia, t. 2, p. 239, 286. Trabas para su prohibicion puestas por el Gobierno constitucional, ib. t. 3, p. 245 y sig. En todos tiempos han sido prohibidos por la Iglesia, ib. y t. 10, p. 62, y entregados á las llamas, t. 12, p. 127. Su

calificacion es peculiar de la Iglesia, t. 6, p. 101, 195, 200. Los libros malos deben denunciarse y entregarse á los Obispos bajo la pena de excomunion mayor, t. 9, p. 224, t. 10, p. 28, 119. Penas establecidas contra los que retienen y leen libros prohibidos, t. 12, p. 130. Su lectura es peligrosa, ibidem, y t. 10, p. 56, 115. Los Obispos que los han prohibido despues de abolida la Inquisicion, véase *Inquisicion*. Enumeracion de algunos que han circulado en la época constitucional, t. 6 p. 206, t. 7, p. 6, t. 9, p. 230, t. 10, p. 16, 46, 82, t. 12, p. 178. Diversas clases de libros prohibidos, t. 9, p. 202. Prelados que dieron edictos de libros prohibidos, t. 9, p. 215: vease *índice* de libros prohibidos.

Lugdunense ó teología de Leon: su censura, t. 6, p. 229, t. 9, p. 88.

M.

Marina, escritor: censura de algunas de sus expresiones sobre la autoridad del Papa, t. 12, p. 305.

Materias eclesiásticas: son de la inspeccion de la Iglesia, t. 4, p. 1: véase *disciplina y Regulares*.

Matrimonio: es indisoluble, t. 9, p. 253. Los papeles públicos han atacado su indisolubilidad, ibidem.

Metropolitanos: sus derechos y prerogativas dimanan del Papa, t. 12, p. 224, 248.

Milicia nacional: los eclesiásticos no debieron ser incluidos en ella, t. 2, p. 83, 114, t. 6, p. 62.

Monges: su extincion y privacion de bienes es propia de la Iglesia, t. 1, p. 151. Injusticia de las causas que movieron al Gobierno constitucional para su extincion, t. 1, p. 158, t. 4, p. 27: véase *Regulares*.

Monjas: sobre la clausura de las monjas y providencias violentas del Gobierno constitucional para exclaustrarlas, t. 1, p. 129, t. 2, p. 116, t. 11, p. 178.

Muerte cruel del señor Obispo de Vich, t. 9, p. 113, t. 14 *Apénd.* p. 150. De otros eclesiásticos, véase el t. 14 de *Apéndices*.

N.

Notas: de Monseñor Nuncio al Gobierno constitucional, t. 1 y 2.

Noticia: Biográfica de Pio VII, señor Nuncio y señores Obispos, véase el índice 1.º

Nunciatura: su origen y prerogativas, t. 2, p. 150, t. 12, p. 260, 283.

Nuncio de su Santidad Pio VII: es extrañado por el Gobierno constitucional, t. 2, p. 133, es llamado por la Regencia del Reino, t. 2, p. 146.

O.

Obispado católico: su unidad, t. 2., p. 55, t. 12, p. 346. Es un dogma católico y contra el que obraron las Córtes declarando *vacantes* las sillas de los Obispos extrañados, t. 2, p. 62. Obispado Universal proyectado por las Córtes en el proyecto de *arreglo del Clero*, t. 9, p. 164.

Obispo exterior: en qué sentido se llaman asi los Príncipes, t. 1, p. 317, t. 13, p. 139.

Obispos: Su institucion y confirmacion es propia del Sumo Pontífice, t. 12, p. 203, 224 y siguientes. Se explica el cánon 6 del Concilio XII de Toledo sobre la confirmacion de los Obispos por el Primado, t. 12, p. 274. Su traslacion, extension y coartacion de límites corresponde al Papa, t. 9, p. 161, t. 12, p. 201, 305, t. 14, Catecismo, p. 28 y siguientes. Son los jueces de la Doctrina católica, t. 5, p. 95, 156, t. 6, p. 125, 163, t. 7, p. 42, 102. Su autoridad no es ilimitada, t. 13, p. 35, 88. Señores Obispos que renovaron la prohibicion de libros contenidos en los Indices de la Inquisicion: véase *Inquisicion*. Señores Obispos que suscribieron á la *representacion* del señor Arzobispo de Valencia, t. 4, p. 77. *Número* de los que componen esta Coleccion: véase el índice anterior. De los que han condenado papeles públicos: véase *papeles públicos*. Cartas de señores Obispos pidiendo facultades sobre Regulares, t. 2, p. 154. Número de Prelados que las pidieron, t. 2, p. 168. Consideracion con que los Emperadores trataban á los Obispos, t. 7, p. 89. Señores Obispos procesados en España en tiempos pasados, t. 1, p. 185. Expatriados por el Gobierno constitucional: véase *extrañamiento*. Perseguidos por el mismo, id.: véase el t. 14 de *Apéndices*. Por la expatriacion de los Obispos no quedan vacantes sus sillas, t. 1, p. 46, t. 9, p. 92. Conducta de los Papas con España en orden á las bulas de los Obispos en tiempo de desavenencias, t. 12, p. 216, t. 13, p. 90: véase *Primado*.

á los Obispos conferir órdenes, t. 2, p. 1, t. 5, p. 30.

P.

Papa: su Primado en toda la Iglesia católica es un dogma, t. 12, p. 205. Explicacion genuina de las palabras de Jesucristo *Tu es Petrus, et super hanc petram ædificabo Ecclesiam meam*, t. 13, p. 64 en la nota. De las de S. Cipriano *Primatus Petro datur*, t. 14, p. 29 y siguientes. Sentencias de los Papas desde el principio de la Iglesia en comprobacion de esta verdad, t. 13, p. 25, en la nota. Cabeza única de la Iglesia, t. 5, p. 12, t. 6, p. 112. Su potestad es universal, t. 13, p. 12. Sus derechos y prerogativas, t. 12, p. 352, t. 13, p. 12. El Gobierno constitucional le trata de *potencia extrangera*, t. 2, p. 44, 142: véase *Apelaciones*, *Obispos*, *Metropolitanos*, *Primado*.

Papeles públicos: algunos prohibidos por los Obispos, t. 3, p. 52, t. 6, p. 112, t. 7. p. 1, t. 9, p. 230, t. 10, p. 1, 16, t. 12, p. 77, 178: *véase libros* de mala doctrina.

Párrocos: sobre remover los de sus parroquias, t. 9, p. 92, 95.

Parroquias: la division de parroquias es peculiar de la Iglesia: véase *diócesis*.

Pastorales y exposiciones: de los Sres. Obispos en la época constitucional: véase el *indice anterior*.

Patriarcas, *Primados y Metropolitanos*: en todos tiempos consultaban á la Silla Apostólica, t. 12, p. 257.

Pereira: Censura de su obra por el Consejo de Castilla, t. 13, p. 12.

Ordenes: el Gobierno constitucional prohibe

Persas, los 69 ex-Diputados: disposiciones violentas del Gobierno constitucional contra ellos, t. 1, p. 192, t. 4, p. 108 y siguientes.

Persecucion de Obispos y de todo el Clero por el Gobierno constitucional, t. 9, p. 112, 291: véase *extrañamiento*, y el t. 14 *Apénd.* p. 105.

Pio VII: su nota biográfica, cartas al Rey nuestro Sr. y Sres. Obispos: véase el *índice anter.*

Plan de Estudios en la época constitucional, t. 9, p. 88.

Potestad civil: es independiente en su clase, como la eclesiástica en la suya, t. 1, p. 116. su incompetencia en materias eclesiásticas, t. 1, p. 113. Los abusos de la potestad civil en materias eclesiásticas nada prueban, t. 2, p. 110: véase *disciplina eclesiástica*, *Iglesia*, *arreglo del Clero.*

Prebendados: véase *Párrocos.*

Primados: su autoridad es dependiente del Papa: véase *Patriarcas*, *Metropolitanos.* Derechos y preeminencias que trataban de darles las Córtes, t. 9, p. 156. Primado del Arzobispo de Toledo en España, t. 12, p. 260, 274, 285. Disputas de algunos Obispos sobre esta primacía, t. 12, p. 289. Explicacion del cánon 6 del concilio XII de Toledo sobre la confirmacion de los Obispos por el Primado, t. 12, p. 274.

Primicias: deben pagarse á la Iglesia, t. 22, p. 45: véase *diezmos.*

Propiedad de la Iglesia en sus bienes: véase *bienes* de la Iglesia.

Proteccion: que deben los Príncipes á la Iglesia: véase *derecho* de *proteccion.*

Proselitismo: qué sea, y si es lícito predicar contra la religion del pais, t. 7. p. 50.

R.

Rebelion: contra la autoridad legítima está prohibido por el Concilio, t. 3, p. 30, t. 7, p. 112.

Recursos de fuerza: la tolera la Iglesia, no los aprueba, t. 2, p. 121.

Reformas: bajo de este pretexto el Gobierno constitucional destruia la Iglesia, t. 3. p. 163: véase *Arreglo* del *Clero*.

Regalías: véase *derecho* de *proteccion*.

Regulares: su extincion no corresponde al Gobierno civil, t. 1, p. 152, t. 2, p. 206, t. 3, p. 236, t. 4, p. 260, t. 5, p. 8. Su reforma es obra de la Iglesia, id. y t. 3, p. 236, t. 5, p. 20. Origen de su exencion de los Obispos, t. 13, p. 121. La exencion de los Regulares aprobados por el Tridentino es útil á ellos mismos, á los Obispos y á la Iglesia, t. 1, p. 162, t. 4, p. 236, t. 10, p. 233. Sus bienes son una legítima propiedad, t. 1, p. 167, t. 11, p. 159, y en las citas anteriores. No es excesivo el número de Regulares, t. 12, p. 176. Sus servicios á la Iglesia y al Estado, t. 1, p. 152, t. 2, p. 208, t. 3, p. 224, t. 6, p. 119, 145, t. 10, p. 176, 191, 272, t. 11, p. 14, 53, 145. Sobre el proyecto de reforma de Regulares aprobado por las Córtes, t. 3, p. 204, en la nota, t. 4, p. 23, t. 5, p. 211, 241, 250, t. 6, p. 27, 144, t. 7, p. 76, 79, t. 10, p. 142, 168 y siguientes, t. 11, p. 139, t. 13, p. 184. Se presentan algunos artículos del proyecto, t. 3,

p. 204, en nota, t. 4. p. 23. Contestaciones de los señores Obispos á las ordenes del Gobierno constitucional para que se encargasen del gobierno de los Regulares, t. 4, p. 219 y siguientes, t. 5, p. 1, 11, 241, 250, t. 6, p. 27, 144, t. 7, p. 253, t. 9, p. 76, 79, t. 10, p. 142, 168 y siguientes, t. 11, p. 139, t. 13, p. 184. Si pudieron ó debieron sujetarse á los Ordinarios en aquellas circunstancias, t 13, p. 116. Sobre el pretexto de relajacion de Regulares, alegado por el Gobierno constitucional para su extincion, t. 11. p. 147. Sobre la prohibicion á los Regulares de no dar hábitos, t. 4, p. 272, t. 5, p. 213.

Reyes: Son protectores de la Iglesia, véase *derecho de proteccion.*

Renuncias de los Obispos: en qué términos deben hacerse, t. 1, p. 238. Pio VII se niega á admitir las de algunos Obispos por el influjo del Gobierno constitucional, t. 1, p. 46.

Representaciones: de los señores Obispos al Gobierno constitucional: véase el *índice* anterior.

Reservas: de la Silla Apostólica son tan antiguas como la Iglesia, t. 7, p. 149, t. 9, p. 159, t. 12, p. 330.

Rousseau: combatido su sistema, t. 7, p. 9.

S.

Secularizacion: de algunos Obispados reprobada por Benedicto XIV, t. 11, p. 282.

Secularizaciones: por motivos de conciencia con arreglo á lo dispuesto por el Gobierno constitucional, t. 2, p. 72.

Secularizados: en la guerra de la independencia y su nulidad, t. 1, p. 246, 258. Informe del señor Arzobispo de Valencia sobre esta materia, t. 3, p. 59.

Secularizados: en la última época constitucional por motivos de conciencia, t. 2, p. 72, 77, t. 7, p. 143, 151, t. 10, p. 145, 150. No pueden testar ni heredar, id. y t. 13, p. 193.

Secularizados: qué confianza se puede tener en ellos, t. 14, Catec. p. 64 y 65. Han dado mucho que hacer á los Prelados, t. 10, p. 164.

Secularizacion de monjas: t. 1, p. 129, t. 2. p. 120.

Seminarios: Sobre los libros que deben estudiarse en ellos, t. 6, p. 226.

Sistema constitucional: qué sea, t. 6, p. 191.

Sumarias en causas de fé: t. 3, p. 45 y siguientes, t. 6, p. 236.

T.

Temporal y civil: como se diferencian en los objetos de su potestad eclesiástica y civil, t. 5, p. 86.

Teología escolástica y teólogos: vindicados de las falsedades del Liberal Africano, t. 7, p. 25.

Tomas de Aquino (*Santo*): se vindica su doctrina política sobre los Gobiernos, t. 7, p. 9, 32.

Tribunal protector de la Fé: t. 6, p. 109.

V.

Vicarios capitulares: véase *Cabildos*, *Obispos*.

Vicarios Apostólicos: el Papa los tenia en todas las provincias, t. 12, p. 260: véase *Nunciatura*, Legados.

Villanueva. (*D. Lorenzo*) causas por que no fue admitido como enviado de España por Pio VII, t. 2, p. 137. Se descubre ser un falsario, t. 7, p. 21 en la nota, t. 13, p. 142.

NOTA. *Se hallará toda la obra, y los tomos 10 y siguientes, sueltos á doce rs. tomo en la librería de* Rodriguez, *calle de las Carretas, y en la de* Novillo, *calle de la Concepcion Gerónima.*

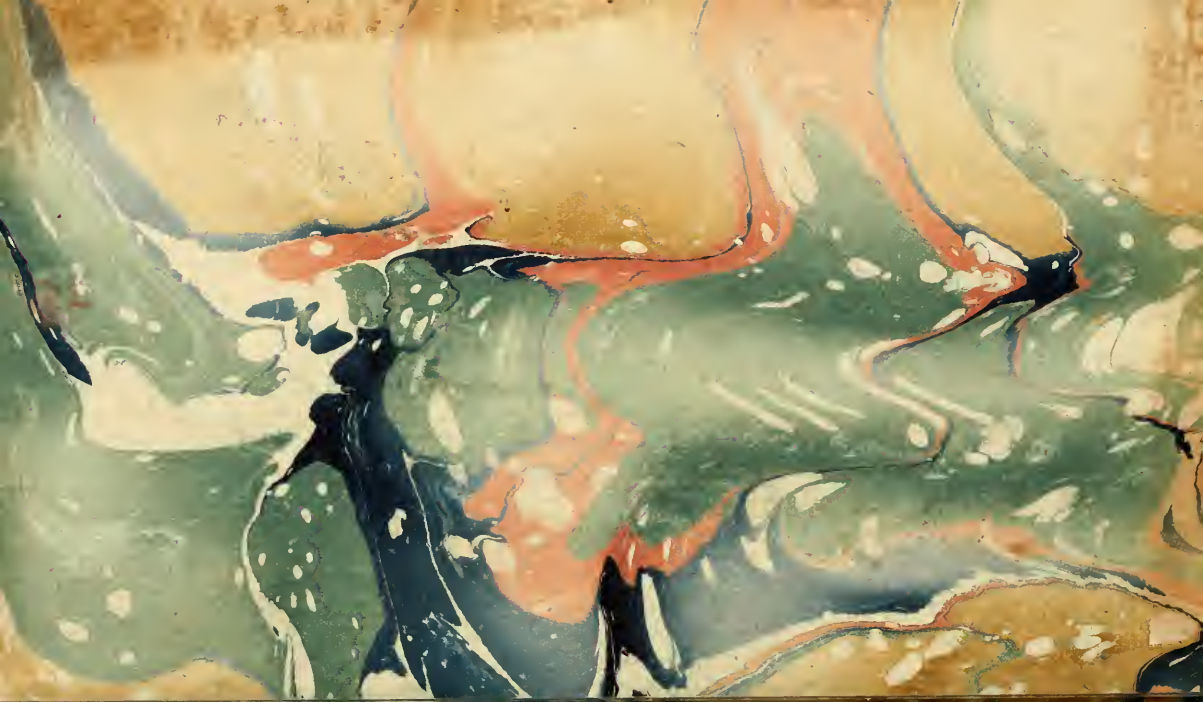

BX
1583
A2C6
t.13

Colección eclesiástica
española

PLEASE DO NOT REMOVE
CARDS OR SLIPS FROM THIS POCKET

UNIVERSITY OF TORONTO LIBRARY